

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR SUROCCIDENTE

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001351 DE 2020
(14 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 215852020 del 9 de marzo de 2020, el señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, solicita **Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-255942, el cual se encuentra ubicado el Campo Santo Metropolitano del Sur, Kilómetro 18 de la Vía Cali - Jamundí, en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 10 de julio de 2020, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, tendiente a obtener la Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-255942, el cual se encuentra ubicado el Campo Santo Metropolitano del Sur, Kilómetro 18 de la Vía Cali - Jamundí, en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **437-2020** del mes de noviembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

0711-437-2020. Solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dentro del Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado en Kilómetro 18 vía Cali – Jamundí, en las inmediaciones de las coordenadas 3°18'42.85"N y 76°31'30.66"O, municipio de Santiago de Cali.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente,

3. GRUPO/UGC:

UGC Timba-Claro-Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0711-036-004-069-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI con Nit.890.304.049-5 a cargo de la Arquidiócesis de Santiago de Cali, Jhon Mario Gutiérrez Ríos – Representante legal; Tiffany Ramírez, asistente ambiental.

6. OBJETIVO:

Elaborar concepto técnico, en relación con la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-255942, donde se ubica el Camposanto Metropolitano del Sur, Kilómetro 18 de la Vía Cali - Jamundí, en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

7. LOCALIZACIÓN:

Kilómetro 18 de la vía Cali-Jamundí, en inmediaciones de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Geolocalización del Camposanto Metropolitano del sur.

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura sobre el nivel del mar (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Sede administrativa	3°18'42.85"N	76°31'30.66"O	857.999	1.061.383	989	Fines de manejo



Imagen 1 y 2. Ubicación del camposanto metropolitano del sur, en la margen derecha, kilómetro 18, de la vía Cali-Jamundí.
Fuente: Google Earth y Arquidiócesis de Cali

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante el oficio con radicado 215852020 el representante legal y Gerente del CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI con Nit.890.304.049-5, presenta a la CVC solicitud de autorización para la intervención de 300 árboles aislados dentro del Camposanto Metropolitano del Sur. La intervención requerida consiste en la erradicación de 18 árboles y la poda de los 282, restantes; acciones que hacen parte del plan de mantenimiento y manejo del arbolado del cementerio y con ello mejorar la calidad estética (paisajística), fitosanitaria y ambiental del sitio. Corresponde al mantenimiento periódico de los árboles, para lo cual previamente la CVC ha autorizado dicha intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cumplidas los requisitos, de tipo legal y documental, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo para dar respuesta a la solicitud presentada por el Pbro Jhon Mario Gutiérrez Ríos, representante legal y Gerente General de Funerarias y Camposanto Metropolitano – Arquidiócesis de Cali.

Para evaluar el inventario presentado se realizó la visita el 30 de octubre de 2020.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila la normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal contenida en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y por rigor subsidiario el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y normas complementarias, como la Resolución 213 de 1977.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Entre 1976 y 1978 se inicia la construcción y puesto en servicio el Cementerio Metropolitano del Sur, sobre un terreno de 48 hectáreas de superficie. De acuerdo con la escritura pública 3.283 de 1985, en este predio funcionaba el Balneario La Cadena, con infraestructura adaptada para la recreación y desarrollo de eventos públicos, lo cual permite razonar sobre la transformación de las coberturas originales del ecosistema, característico de este lugar, que, de acuerdo con el estudio de ecosistemas elaborado por la CVC en el año 2010, corresponde al Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX), que se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media mayor a 24°C y la precipitación entre 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.

En cuanto a la geomorfología, comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las segundas se constituyen como un tipo de relieve de forma plana y disección ligera constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce de los ríos Jamundí, Claro y Guachinte.

El relieve, en forma general, es ligeramente plano con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.

*Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación asociada de las especies chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), tachuelo (*Zonthoxylum* sp.), balso blanco (*Heliocarpus americanus*), candelo (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melonoxylon*), Higuera (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*) entre otros. Fuente CVC, 2010.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3 y 4 Imágenes 2012 y 2018, correspondiente al predio del Camposanto Metropolitano del Sur. Fuente Google Earth pro. Se observa el patron de establecimiento de los árboles, paralelo a los accesos, cercos vivos y distribución de las tumbas y monumentos.

Previo a la actividad recreativa, se desarrollaron en este lugar actividades asociadas a la ganadería, siendo el primer factor antrópico que determinó la transformación intensiva de las coberturas boscosas originales del lugar.

La construcción del camposanto significó una planificación, tipo urbana, con un centro administrativo, vías de acceso y espacios para la instalación de las tumbas y monumentos que ligan la memoria colectiva de este tipo de construcciones, similares a los parques y zonas verdes urbanas. Con base en este criterio se incorpora la siembra de árboles nativos y exóticos, siguiendo los lineamientos de las vías y las áreas donde se ubican las tumbas, monumentos y el centro administrativo del cementerio.

En los espacios destinados para las tumbas y monumentos, predomina la cobertura de pastos o grama, asociada a algunos árboles y, paralelo a las vías internas, predominan árboles aislados de diferentes especies como Ficus benjamina, palmas callistemon, acacia rubiña, mangos, huevo vegetal, catalpa, almendros, chiminangos y palmas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 5 y 6. Árboles aislados sembrados siguiendo patrones de lineamientos de las tumbas y vías.

Algunos de estos árboles superan los 30 años y durante su desarrollo se les ha practicado mantenimiento mediante podas de realce, equilibrio, limpieza y fertilización. Este tipo de prácticas, en algunos casos, ha derivado respuestas de los árboles, que han afectado su desarrollo normal, como la descompensación de las copas, deformaciones y pudriciones en los sitios de corte. En otros se observa la decadencia natural por cumplimiento de sus ciclos vitales

La solicitud de la autorización está orientada a la tala de 18 árboles y palmas que han muerto en pie o presentan deformación o riesgo. En total, el inventario registra 300 árboles, de los cuales 282 se reportan para podas y mantenimiento. Sin embargo, la evaluación determina los tratamientos viables, teniendo en cuenta los objetivos del mejoramiento del arbolado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sobre el inventario forestal: Para la toma de la decisión por parte de la CVC, se consideran los antecedentes relacionados con el establecimiento de los árboles en el camposanto y, con ello, la evaluación de los impactos de la tala y poda, cuyo fin es el embellecimiento del espacio, que se ha creado a imagen y semejanza de los parques y zonas verdes urbanas¹.

La erradicación de los árboles, según el soporte de la solicitud, corresponde a los árboles muertos, enfermos y deformes. En esencia, lo que se pretende es realizar prácticas de manejo para mejorar la cobertura forestal; no se busca intervenir los árboles para cambiar el uso del suelo, ni para aprovecharlos como productos forestales. En este sentido, se reconoce a los árboles como elementos estructurantes del espacio (paisaje) que entrega bienes y servicios a las personas de asisten periódicamente y a la fauna; por lo tanto, su manejo se da como una respuesta a la política de gestión ambiental del Cementerio Metropolitano del sur, necesaria para mantener la cobertura forestal y sus servicios.

La valoración de los árboles, al momento de la visita, el 30 de octubre de 2020, permite concluir que, de los 18 árboles, requeridos para erradicación, solo 10 se encuentran en estado seco o con problemas fitosanitarios; por lo tanto, susceptibles de corte.

Tabla 2. Distribución de los árboles por especie y tratamientos propuestos en la solicitud

Ítem	Nombre común	Nombre científico	Abundancia	Tratamiento	
				Poda	Erradicación
1	Acacia amarilla	<i>Cassia siamea</i>	5	4	1
2	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	1	1	
3	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	51	51	
4	Algodón de árbol	<i>Thespesia populnea</i>	1	1	
5	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	4	4	
6	Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	6	6	
7	Bien me sabe	<i>Blighia sapida</i>	73	71	2
8	Callistemon	<i>Callistemon citrinus</i>	68	62	6
9	Caraqueño	<i>Erythrina variegata</i>	1	1	
10	Carbonero	<i>Calliandra pittieri</i>	1	1	
11	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	9	9	
12	Ficus lira	<i>Ficus lyrata</i>	3	3	
13	Flor de reina	<i>Lagerstroemia speciosa</i>	23	23	
14	Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	2	2	
15	Guayacán amarillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	2	2	
16	Guayacán carrapo	<i>Bulnesia arbórea</i>	2	2	
17	Guayacán rosa	<i>Tabebuia rosea</i>	4	3	1
18	Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i>	1	1	
19	Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	1		1
20	Malaqueto	<i>Pimenta racemosa</i>	4	4	
21	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	1	1	
22	Mango	<i>Mangifera indica</i>	3	3	
23	Palma africana	<i>Elaeis guineensis</i>	3	3	
24	Palma del viajero	<i>Ravenala madagascariensis</i>	3	3	
25	Palma roebelenii	<i>Phoenix roebelenii</i>	1		1
26	Pera de Malaca	<i>Syzygium malaccense</i>	10	10	

¹ Germán Grisales. El discreto encanto de los cementerios, Mundo Amazónico, Volumen 8, Número 2, 2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27	Pomarroso	Syzygium jambos	7	2	5
28	Saman	Samanea saman	5	5	
29	Sapote	Quararibea cordata	1	1	
30	Seco	ssp	1		1
31	Trompillo	Guarea guidonia	3	3	
T O T A L			300	282	18

La distribución de los árboles en el parque cementerio y el tipo de especies, permiten concluir que estos fueron establecidos con el fin de generar impactos visuales y estéticos. Estas siembras se iniciaron desde la fundación del cementerio en el año 1978, con especies nativas e introducidas; por lo tanto, dado el ciclo natural de algunas especies, muchos árboles han entrado en decadencia, a los cual se suma el manejo por podas.

De acuerdo la evaluación del estado de los árboles, los siguientes árboles son los que tienen viabilidad para su intervención mediante erradicación, por estar secos y tejidos deteriorados:

Tabla 3. Árboles que presentan mal estado fitosanitario y, por ende, susceptibles de corte

Consec	No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	LOCALIZACIÓN INTERNA	ORIGEN
1	302	Lluvia de oro	Cassia fistula	FABACEAE	JARDÍN Ñ	Nativa
2	329	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	JARDÍN x2	Introducida
3	343	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	JARDÍN P	Introducida
4	362	Callistemon	Callistemon citrinus	MYRTACEAE	JARDÍN X2A	Introducida
5	483	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3	Introducida
6	485	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3	Introducida
7	487	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3	Introducida
8		Acacia amarilla	Cassia siamea	FABACEAE	Jardín T3	Nativa
9	482	Pomarrosa	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3	Introducida
10	450	Callistemon	Callistemon citrinus	MYRTACEAE	Jardín NS	Introducida

Volumen, a remover: 12,59 M³ (10 árboles)

Análisis estructural: Siendo árboles plantados, según la configuración interna del camposanto, no es relevante el análisis estructural del sistema, a través de la interpretación de la importancia relativa de los árboles en el conjunto arbóreo, ni cómo se distribuyen en el espacio objeto de intervención.

Se trata entonces de un sistema artificializado, cuyo manejo es dirigido, por lo tanto no se agrupan según la tendencia de las leyes del equilibrio homeostático, que son las que determinan la afinidad ecológica de la vegetación, de acuerdo con las condiciones del suelo, humedad, clima y fauna asociada. El crecimiento de los árboles denota compatibilidad, que igual se asiste con las actividades de podas y el corte permanente de las gramíneas.

En cuanto a la identificación botánica de los árboles, de manera general se ajusta a los estándares internacionales y nacionales de la nomenclatura científica.

Las especies susceptibles de corte no presentan condición de riesgo por el estado de conservación. Tampoco presentan restricciones por presencia de plantas epífitas, con restricción de veda, definida mediante la Resolución 213 de 1977.

Impactos ambientales esperados. El impacto ambiental se expresa a partir de la perturbación de las condiciones de estabilidad ecológica en que se encuentran los árboles. En este caso, la pérdida de la cobertura original, como consecuencia de la actividad agropecuaria, antes del camposanto, generó un impacto ambiental severo, y con ello la inestabilidad en el conjunto de fenómenos de autorregulación que conducen al mantenimiento del equilibrio natural (Equilibrio homeostático). La dispersión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los árboles es el resultado de una acción deliberada de siembra para embellecer el entorno, donde ya no hay posibilidad de inducir la regeneración natural y la recuperación del bosque natural.

En el caso de las **podas**, es importante advertir el impacto de esta actividad en los árboles, y más si han alcanzado un estado avanzado de su ciclo de vida. Se trata de una práctica agresiva y perturbadora para la fisiología y armonía corporal de los árboles; por lo que antes de ejecutarlas, se requiere establecer las motivaciones o razones de orden técnico y la funcionalidad y forma natural de los árboles.

Se indica que la motivación está sustentada en la necesidad de mejorar la condición de los árboles, como elementos estructurantes del entorno. En el estudio de inventario se describe, para cada uno de los árboles, las intervenciones que requieren a través de las podas. Se definen, entonces, los siguientes tipos que expresan un propósito frente a la estructura de los árboles:

- Podas de realce (para elevación de copa)
- Podas de aclareo
- Podas de limpieza
- Podas de ramas laterales
- Podas de ramas secas
- Reducción de altura (despunte)
- Poda de equilibrio
- Limpieza (incluye ramas secas)
- Manejo de rebrotes (para restauración de copa)
- Fertilización y control fitosanitario

Estas actividades se pueden resumir en podas de realce, aclareo, limpieza y control fitosanitario.

Para ejecutar la poda se requiere un conocimiento de la arquitectura natural de los árboles y anticipar la respuesta a los cortes direccionados, de cada una de las especies, pues aunque los árboles presentan mecanismos de defensa frente a las perturbaciones externas, no siempre hay certidumbre sobre la respuesta favorable a la poda, lo que aumenta la probabilidad del riesgo de sufrir daños irreversibles.

Los árboles tienen una forma natural y ese fenotipo es un patrón característico de cada especie; por lo que se debe considerar para mantener esos rasgos una vez se realice la poda. De acuerdo con el propósito que se busca, el tipo de poda es la de formación y aclareo de copa, pues si bien algunos árboles solo requieren despuntes laterales, la práctica silvicultural debe asegurar el equilibrio y evitar la descompensación. En lo posible se debe evitar la afectación o corte de las ramas estructurales.

La falta de información, en relación con los índices cualitativos de los impactos enunciados, aumenta el riesgo de la práctica, por lo que el operador debe tomar todas las medidas necesarias para evitar las alteraciones de la arquitectura y la condición fisiológica de los árboles y en consecuencia se garantice su supervivencia y su funcionalidad ecológica.

De acuerdo con la literatura especializada², la poda de árboles urbanos, que en el caso objeto de análisis tendría el mismo tratamiento, tiene como objetivo adecuar y mantener la forma natural del árbol a su entorno, con ella se logra: restablecer el equilibrio entre el sistema radical y la parte aérea de la planta, mantenimiento de la forma y sanidad del árbol y adecuar la copa al tránsito vehicular y peatonal...

Si bien, es una agresión o perturbación al árbol, que produce daños en los tejidos de la corteza, constituyendo una puerta de entrada a diferentes patógenos, es necesario conocer y aplicar, en cada árbol, la técnica de poda más adecuada para evitar pudriciones y daños mecánicos que puedan llevar a la declinación prematura y muerte del árbol. Las podas deben circunscribirse a lo estrictamente necesario y sin alterar en modo alguno, salvo casos de fuerza mayor, la forma característica de los árboles. Siempre será preferible la poda de árboles y el mantenimiento adecuado de las áreas verdes, para evitar, en lo posible, que los árboles deban ser trasplantados (lo cual implica una agresión mayor e incluso riesgo de muerte).

² SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías, México. Manual Técnico de Poda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El ordenamiento del espacio del camposanto se ha establecido como una gran zona verde, con monumentos que guardan la memoria de personas que han fallecido. Los árboles son elementos, cuya diversidad de formas, color, volumen, contrastes (horizontal y vertical), refugio y alimento para la fauna (funcionalidad ecológica), permiten la interacción humana con el entorno verde rural, derivando un ambiente de tranquilidad y armonía.

Bajo estas premisas, es posible determinar, de manera cualitativa, la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la erradicación de los 10 árboles (12,59 M³) y la poda de 290, derivando igualmente la posibilidad de mejorar la cobertura forestal de la parte interna del camposanto, ya que el manejo y el fin de la cobertura conlleva la recuperación permanente.

Se adopta como referente la clasificación de impactos ambientales del Manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994), que sobre la particular señala lo siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación de las condiciones originales exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo largo de adaptación.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estos criterios y las consideraciones técnicas que enmarcan las actividades que se presentan en el estudio de inventario, la magnitud e importancia del impacto ambiental que genera la erradicación de los 10 árboles y la poda de 290 se considera moderado severo, pues se precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo. La mejora del entorno ambiental se mantiene, dada la naturaleza del camposanto.

11. CONCLUSIONES:

Con base en los aspectos analizados, así como los registros documentales que hacen parte del expediente 0711-036-004-069-2020, lo observado en la visita de campo y el marco normativo de referencia, se concluye lo siguiente:

- 1. Para la toma de la decisión por parte de la CVC, se consideran los antecedentes relacionados con el establecimiento de los árboles en el camposanto y, con ello, la evaluación de los impactos de la tala y poda, cuyo fin es el embellecimiento del espacio, que se ha creado con el mismo criterio de parques y zonas verdes urbanas. Por lo tanto no hay cambio de uso del suelo y lo que se procura es remover tejidos muertos y mejorar la calidad ambiental del arbolado y la conectividad y funcionalidad ecológica.*
- 2. La diversidad florística en el camposanto se ha establecido con base en siembra de especies nativas y foráneas, desde el año 1978. En este caso, no se ha inducido la regeneración natural dada la naturaleza de la actividad que allí se realiza.*
- 3. Se trata entonces de un sistema artificializado, cuyo manejo es dirigido, por lo tanto no se agrupan según la tendencia de las leyes del equilibrio homeostático, que son las que determinan la afinidad ecológica de la vegetación, de acuerdo con las condiciones del suelo, humedad, clima y fauna asociada.*
- 4. Las especies susceptibles de corte no presentan condición de riesgo por el estado de conservación. Tampoco presentan restricciones por presencia de plantas epífitas, con restricción de veda, definida mediante la Resolución 213 de 1977*
- 5. En el camposanto se realizan con frecuencia poda, con los siguiente fines: Podas de realce (para elevación de copa), Podas de aclareo, Podas de limpieza, Podas de ramas laterales, Podas de ramas secas, Reducción de altura (despunte), Poda de equilibrio, Limpieza (incluye ramas secas), Manejo de rebrotes (para restauración de copa), Fertilización y control fitosanitario.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estas actividades se pueden resumir en podas de realce, aclareo, limpieza y control fitosanitario.

6. El arbolado del Camposanto Metropolitano del Sur se reconoce como estructurante ambiental del espacio, bajo los mismos criterios de los parques y zonas verdes urbanas. La transformación del espacio ha tenido una secuencia de actividades, que alteraron de manera crítica la cobertura forestal original. En principio, el predio tuvo una actividad productiva asociada a la ganadería, luego como centro recreacional y posteriormente como camposanto. En esta última actividad se ha ganado biodiversidad y más abundancia de árboles, aunque en condiciones menos representativas que el bosque original, ecosistémicamente más complejo.

Dada las actuales condiciones de uso, lo planteado conlleva acciones de manejo del paisaje y de la arquitectura del sistema, al realizar podas y recambio de individuos muertos y deformes, sin cambio de usos del espacio, por lo tanto, sujeto de manejo para procurar la permanencia de los árboles y el aporte de bienes y servicios.

7. La evaluación de los impactos permite considerar que es viable el otorgamiento de la autorización para la erradicación de 10 árboles y la poda de 290, presentados en el estudio de inventario forestal. El volumen de biomasa de los árboles a remover equivale a 12,59 M³, que se compensará con nuevas siembras en el área de influencia directa del camposanto.
8. La poda consiste, esencialmente, en retirar las partes secas de los árboles para mejorar su arquitectura, y el impacto visual y paisajístico. En este sentido, se debe tener claro el objetivo para cada árbol, dada sus particularidades de tipo biológico y fenotípico, señaladas en las fichas del inventario.

La necesidad de podar puede reducirse o eliminarse según la ubicación del árbol en el espacio. Los árboles corpulentos deben tener un control de altura, pues las podas laterales inducen un crecimiento mayor, que con el tiempo hacen que el árbol pierda su forma natural y genere riesgos por volcamiento.

De acuerdo con los bienes y servicios que se esperan de los árboles dentro del camposanto, la poda se debe realizar para los siguientes propósitos:

- ✓ Dar forma al árbol, según su fenotipo
- ✓ Mejorar la sanidad vegetal de los árboles
- ✓ Inducir la calidad de las flores y frutos, el follaje y los tallos o fustes
- ✓ Controlar el crecimiento.

Con base en el análisis del impacto y las razones que motivan la intervención solicitada, se considera viable otorgar la autorización para la erradicación de 10 árboles y arbustos que se indican en la Tabla 4. Árboles objeto de intervención, mediante erradicación y a Tabla 5. Resumen de tratamientos aprobados, que incluye la poda de 290, con el fin de mejorar la estructura del arbolado disperso que se encuentra al interior del Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado en Kilómetro 18 vía Cali – Jamundí, en las inmediaciones de las coordenadas 3°18'42.85"N y 76°31'30.66"O, municipio de Santiago de Cali.

Tabla 4. Árboles objeto de intervención, mediante erradicación:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	LOCALIZACIÓN INTERNA
302	Lluvia de oro	Cassia fistula	FABACEAE	JARDÍN Ñ
329	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	JARDÍN x2
343	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	JARDÍN P
362	Callistemon	Callistemon citrinus	MYRTACEAE	JARDÍN X2A
483	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3
485	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3
487	Pomarroso	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3
	Acacia amarilla	Cassia siamea	FABACEAE	Jardín T3
482	Pomarrosa	Syzygium jambos	MYRTACEAE	Jardín LL 3
450	Callistemon	Callistemon citrinus	MYRTACEAE	Jardín NS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen de biomasa a remover equivale a 12,59 M³

Tabla 5. Resumen de tratamientos aprobados

Ítem	Nombre común	Nombre científico	Abundancia	Tratamiento aprobado	
				Poda	Erradicación
1	Acacia amarilla	<i>Cassia siamea</i>	5	4	1
2	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	1	1	
3	Acacia rubiña	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	51	51	
4	Algodón de árbol	<i>Thespesia populnea</i>	1	1	
5	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	4	4	
6	Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	6	6	
7	Bien me sabe	<i>Blighia sapida</i>	73	73	
8	Callistemon	<i>Callistemon citrinus</i>	68	66	2
9	Caraqueño	<i>Erythrina variegata</i>	1	1	
10	Carbonero	<i>Calliandra pittierii</i>	1	1	
11	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	9	9	
12	Ficus lira	<i>Ficus lyrata</i>	3	3	
13	Flor de reina	<i>Lagerstroemia speciosa</i>	23	23	
14	Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	2	2	
15	Guayacán amarillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	2	2	
16	Guayacán carrapo	<i>Bulnesia arborea</i>	2	2	
17	Guayacán rosa	<i>Tabebuia rosea</i>	4	4	
18	Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i>	1	1	
19	Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	1		1
20	Malaqueto	<i>Pimenta racemosa</i>	4	4	
21	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	1	1	
22	Mango	<i>Mangifera indica</i>	3	3	
23	Palma africana	<i>Elaeis guineensis</i>	3	3	
24	Palma del viajero	<i>Ravenala madagascariensis</i>	3	3	
25	Palma robeleni	<i>Phoenix roebelenii</i>	1	1	
26	Pera de Malaca	<i>Syzygium malaccense</i>	10	10	
27	Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	7	1	6
28	Saman	<i>Samanea saman</i>	5	5	
29	Sapote	<i>Quararibea cordata</i>	1	1	
30	Seco	ssp	1	1	
31	Trompillo	<i>Guarea guidonia</i>	3	3	
T O T A L			300	290	10

12. OBLIGACIONES:

La ejecución de lo dispuesto por la CVC se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formular e Implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente los árboles objeto de intervención. El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final, los resultados para su seguimiento.

Evidencia: Plan formulado y aprobado por la CVC e informe final.

2. Ejecutar únicamente lo dispuesto en las Tabla 4 y 5. Árboles objeto de intervención, mediante erradicación y Resumen de tratamientos aprobados, respectivamente.
3. Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el usuario deberá cancelar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal de 12,59 m³ de productos forestales que se generan, en desarrollo de la intervención de erradicación de los 10 árboles aislados. Asimismo, el seguimiento anual que deberá ejecutar la CVC, hasta el cumplimiento del 100% de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Teniendo en cuenta la clasificación de las especies forestales maderables que se presenta en el anexo del Decreto 1390 de 2018, la categoría corresponde a OTRAS ESPECIES MADERABLES y la tasa a pagar como compensación por el aprovechamiento de árboles aislados será de \$28.112,00 por M³ para el año 2020. Por lo tanto, el valor a cancelar por los 12,59 M³ será de trescientos cincuenta y tres mil ochocientos diez pesos M/CTE (\$353.810)

Evidencia: Registro de pago, según los criterios metodológicos del Decreto 1390 del dos (2) de agosto de 2018, la Resolución 1479 de 2018 y el Acuerdo CVC No. CD 10 del 15 de abril de 2020, aplicando el ajuste anual con base en la variación del Índice de precios al consumidor, IPC, determinado por el DANE.

4. Se deberá llevar un registro de los árboles intervenidos, según lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Evidencia: Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización.

5. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Evidencia: Comunicación dirigida a la CVC, según los medios autorizados.

6. Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

Evidencia: comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos.

7. Los residuos se deben disponer en un área adaptada para el compostaje y producción de materia orgánica, dentro del mismo camposanto, para su reincorporación al suelo.

Evidencia: reporte de actividad.

PROTOCOLO BÁSICO PARA EL DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN FORESTAL

8. Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles³:

La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas, si existen, debido al riesgo de electrocución.

³ Guía para el manejo del árbol urbano en el Valle de Aburrá. Medellín: Área Metropolitana del Valle de Aburrá & Universidad Nacional de Colombia). Moreno, F. & Hoyos, C. (Eds.). (2015)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se deberá identificar a presencia de abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas.
- Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar.
- Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales.
- En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída, en un radio aproximado de dos veces la altura del árbol.

EJECUCIÓN DE LAS PODAS

9. Las podas se deben ejecutar teniendo en cuenta la forma natural de los árboles. Si bien la motivación está asociada al mejoramiento estructural, esta práctica debe ser de mínimo impacto, buscando mantener compensada la copa, ya que trata de árboles adultos.

Por lo anterior, no se deben intervenir ramas estructurales, ni afectar las condiciones del hábitat de la fauna. Se autorizan despuntes (sin superar el 10% del volumen de follaje), que se pueden ejecutar en un contexto de manejo integral, manteniendo el equilibrio de la forma de la copa.

- Para realizar la poda se requiere el uso de equipos de corte que estén limpios y desinfectados; los cortes deben ser rectos y oblicuos para que la humedad se evacue rápidamente.
- Los cortes de poda deben efectuarse por fuera del cuello de la rama. El cuello de la rama contiene tejido del tronco o de la rama madre y no debe dañarse o eliminarse. Si el cuello ha crecido en una rama muerta, que debe eliminarse, debe realizarse el corte justo por encima del mismo.
- La cantidad de tejido vivo que se elimina con la poda está en función del tamaño, el tipo y la edad del árbol, así como de los objetivos de la poda. Como norma general, no debe retirarse más del 10 % del volumen de biomasa, de una sola vez. Eliminar, incluso, una única rama de gran diámetro puede dar como resultado una pérdida significativa de la copa y ocasionar una herida que el árbol no sea capaz de cicatrizar. Debe tenerse cuidado para poder lograr los objetivos a la vez que se minimiza la pérdida de ramas vivas y el tamaño de la herida.
- No se recomienda realizar las podas durante el periodo de menor precipitación (seco), pues la respuesta del árbol puede ser el estrés hídrico. Tratándose de un ciclo bimodal, en la zona tropical, esta práctica se recomienda en el periodo de lluvias, pero manejando la cicatrización y la humedad en los sitios de corte.

Evidencia: Ejecución conforme los criterios indicados por la CVC.

10. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, por lo que se reafirma la importancia de contar con las medidas de seguridad apropiadas, para evitar accidentes que involucren operarios y peatones.

PLAN DE COMPENSACIÓN

11. Se debe elaborar y presentar un plan de compensación para su aprobación por parte de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la intervención forestal.

El diseño del plan deberá considerar la siembra y mantenimiento por un periodo de dos (2) años de 88 árboles (por los 10 a remover), en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur o áreas verdes y franjas forestales protectora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cercanas, teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de restauración ecológica y las compensaciones ambientales, en las que se promueve el actuar responsable de los ejecutores de proyectos, frente al manejo de los aspectos ambientales y la mitigación del impacto sobre la flora silvestre.

El plan deberá incorporar especies nativas (arbustos y árboles), propias del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) (equivalencia ecológica) y conforme las especies indicadas por la CVC, cuyo fin es el mejoramiento paisajístico y la diversidad y la riqueza florística en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur; así como restaurar algunas funciones e interacciones ecológicas.

Tabla 6. Compensación requerida y especies a establecer:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Número de árboles que se autoriza erradicar	Compensación requerida
302	Lluvia de oro	Cassia fistula	1	8
329	Pomarroso	Syzygium jambos	6	56
362	Callistemon	Callistemon citrinus	2	16
	Acacia amarilla	Cassia siamea	1	8
T O T A L			10	88

Equivalencia en área: 0,22 hectáreas

Especies nativas que se recomiendan establecer en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur:

Yarumo (*Cecropia* sp.), **Tachuelo** (*Zanthoxylum rhoifolium*), **Balso** (*Ochroma pyramidale*), **Guácimo** (*Guazuma ulmifolia*), **Vainillo** (*Senna spectabilis*), **Chaguajo** (*Clusia multiflora*), **Cucharo** (*Rapanea guianensis* o *Myrsine guianensis*), **Aguacatillo** (*Persea caerulea*), **Laurel** (*Ocotea aurantiadora*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Bilibil** (*Guarea guidonia*), **Carbonero** (*Calliandra pittieri*), **Guamo** (*Inga* sp), **Gualanday** (*Jacaranda caucana*), **Pizamo** (*Erythrina fusca*), **Mano de oso** (*Schefflera morototoni*), **Algarrobo** (*Hymenaea courbaril*), **Mamey** (*Mammea americana*), **Gaque** (*Clusia palmicida*), **Caoba** (*Swietenia macrophylla*), **Jagua** (*Genipa americana*), **Guayacán Carrapo** (*Bulnesia carrapo*).

El diseño del plan requiere equilibrar el diseño paisajístico del camposanto con la restauración ecológica. En este sentido, los objetivos y la integración que se debe cumplir corresponden a:

- Mejorar el ornato y embellecimiento del entorno, según valores y criterios preestablecidos.
- Recuperar, rehabilitar o restaurar los valores y atributos ecológicos del lugar
- Integración de objetivos a través de los siguientes atributos: color, forma, volumen, especies nativas, diversidad (ecosistema local), contrastes (horizontal y vertical), refugio y alimento para la fauna, protección de suelos y áreas de interés ambiental

Para el logro de los objetivos propuestos, la planificación del establecimiento de la cobertura vegetal se debe proyectar según el ordenamiento de los espacios y el estado de los valores ambientales; es decir, los elementos que definen las potencialidades y limitaciones del espacio:

Dotación ambiental del territorio:

- Franjas forestales protectoras (estado y vegetación primaria de referencia); necesidades de recuperación, cobertura vegetal, áreas verdes.

Componentes de infraestructura:

- Accesos internos y externas)
- Senderos peatonales
- Equipamientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional de cada especie, estado fitosanitario, representatividad ecosistémica, origen y ubicación de los árboles objeto de intervención (10) y el alcance de la pérdida de cobertura primaria en el ecosistema de referencia. Sin embargo, el número puede aumentar por las adiciones que se realicen como agregados de la propuesta paisajística.

Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra, según la potencialidad del sitio.

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, entre 0.60 de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir con el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de dos (2) años. El plan debe describir las condiciones actuales, llevar un registro fotográfico y monitorear anualmente el avance (aplicar índices) de la transformación ambiental de los espacios intervenidos con el proceso de restauración. Se debe apoyar con cartografía.

Evidencia: Plan aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas disponibles dentro del área de influencia directa del camposanto o áreas potenciales cercanas.

12. *El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y mantenimiento será de 24 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.*

Como parte de las acciones de monitoreo, en los informes se debe describir el estado de los árboles y los cambios cualitativos de las condiciones ambientales del sitio intervenido por la compensación. Se reconoce que los árboles sembrados, gradualmente van incorporando biomasa y relaciones de interacción ecológica (biocenosis), como consecuencia de la absorción de CO₂ y liberación de oxígeno, además de ir mejorando otras funciones que se deben registrar como procesos naturales que mejoran el entorno ambiental, resultado de la restauración ecológica.

13. *El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.*

“(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **437-2020** del mes de noviembre de 2020 el cual hace parte integral del presente acto administrativo; es viable **OTORGAR** al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, **Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-255942, el cual se encuentra ubicado el Campo Santo Metropolitano del Sur, Kilómetro 18 de la Vía Cali - Jamundí, en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5; **Autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-255942, el cual se encuentra ubicado el Campo Santo Metropolitano del Sur, Kilómetro 18 de la Vía Cali - Jamundí, en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, delimitado con las siguientes coordenadas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura sobre el nivel del mar (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Sede administrativa	3°18'42.85"N	76°31'30.66"O	857.999	1.061.383	989	Fines de manejo

PARAGRAFO 1: Volumen Total a Aprovechar: Respecto de la intervención ambiental solicitada es viable otorgar la autorización **otorgar la autorización para la erradicación de 10 árboles y arbustos** que se indican en la *Tabla 4. Árboles objeto de intervención, mediante erradicación* y a *Tabla 5. Resumen de tratamientos aprobados*, que incluye la **poda de 290**, con el fin de mejorar la estructura del arbolado disperso que se encuentra al interior del Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado en Kilómetro 18 vía Cali – Jamundí, en las inmediaciones de las coordenadas 3°18'42.85"N y 76°31'30.66"O, municipio de Santiago de Cali; con un volumen de biomasa estimado total de **DOCE COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (12,59 m³)**.

PARÁGRAFO 2: Plan de Compensación: Se debe elaborar y presentar un plan de compensación para su aprobación por parte de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la intervención forestal.

El diseño del plan deberá considerar la siembra y mantenimiento por un periodo de dos (2) años de 88 árboles (por los 10 a remover), en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur o áreas verdes y franjas forestales protectora cercanas, teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de restauración ecológica y las compensaciones ambientales, en las que se promueve el actuar responsable de los ejecutores de proyectos, frente al manejo de los aspectos ambientales y la mitigación del impacto sobre la flora silvestre.

El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y mantenimiento será de 24 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

Como parte de las acciones de monitoreo, en los informes se debe describir el estado de los árboles y los cambios cualitativos de las condiciones ambientales del sitio intervenido por la compensación. Se reconoce que los árboles sembrados, gradualmente van incorporando biomasa y relaciones de interacción ecológica (biocenosis), como consecuencia de la absorción de CO₂ y liberación de oxígeno, además de ir mejorando otras funciones que se deben registrar como procesos naturales que mejoran el entorno ambiental, resultado de la restauración ecológica

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados o no cumplirse las obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, como beneficiario del permiso para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Formular e Implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente los árboles objeto de intervención. El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final, los resultados para su seguimiento.

Evidencia: Plan formulado y aprobado por la CVC e informe final.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ejecutar únicamente lo dispuesto en las *Tabla 4 y 5. Árboles objeto de intervención, mediante erradicación y Resumen de tratamientos aprobados*, respectivamente.
- Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el usuario deberá cancelar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal de 12,59 m³ de productos forestales que se generan, en desarrollo de la intervención de erradicación de los 10 árboles aislados. Asimismo, el seguimiento anual que deberá ejecutar la CVC, hasta el cumplimiento del 100% de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Teniendo en cuenta la clasificación de las especies forestales maderables que se presenta en el anexo del Decreto 1390 de 2018, la categoría corresponde a *OTRAS ESPECIES MADERABLES* y la tasa a pagar como compensación por el aprovechamiento de árboles aislados será de \$28.112,00 por M³ para el año 2020. Por lo tanto, el valor a cancelar por los 12,59 M³ será de trescientos cincuenta y tres mil ochocientos diez pesos M/CTE (\$353.810)

Evidencia: Registro de pago, según los criterios metodológicos del Decreto 1390 del dos (2) de agosto de 2018, la Resolución 1479 de 2018 y el Acuerdo CVC No. CD 10 del 15 de abril de 2020, aplicando el ajuste anual con base en la variación del Índice de precios al consumidor, IPC, determinado por el DANE.

- Se deberá llevar un registro de los árboles intervenidos, según lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Evidencia: Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización.

- Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Evidencia: Comunicación dirigida a la CVC, según los medios autorizados.

- Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

Evidencia: comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos.

- Los residuos se deben disponer en un área adaptada para el compostaje y producción de materia orgánica, dentro del mismo campamento, para su reincorporación al suelo.

Evidencia: reporte de actividad

PROTOCOLO BÁSICO PARA EL DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN FORESTAL

- Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles⁴:

La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas, si existen, debido al riesgo de electrocución.

Se deberá identificar a presencia de abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas.

⁴ *Guía para el manejo del árbol urbano en el Valle de Aburrá. Medellín: Área Metropolitana del Valle de Aburrá & Universidad Nacional de Colombia). Moreno, F. & Hoyos, C. (Eds.). (2015)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar.
- Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales.
- En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída, en un radio aproximado de dos veces la altura del árbol.

EJECUCIÓN DE LAS PODAS

9. Las podas se deben ejecutar teniendo en cuenta la forma natural de los árboles. Si bien la motivación está asociada al mejoramiento estructural, esta práctica debe ser de mínimo impacto, buscando mantener compensada la copa, ya que trata de árboles adultos.

Por lo anterior, no se deben intervenir ramas estructurales, ni afectar las condiciones del hábitat de la fauna. Se autorizan despuntes (sin superar el 10% del volumen de follaje), que se pueden ejecutar en un contexto de manejo integral, manteniendo el equilibrio de la forma de la copa.

- Para realizar la poda se requiere el uso de equipos de corte que estén limpios y desinfectados; los cortes deben ser rectos y oblicuos para que la humedad se evacue rápidamente.
- Los cortes de poda deben efectuarse por fuera del cuello de la rama. El cuello de la rama contiene tejido del tronco o de la rama madre y no debe dañarse o eliminarse. Si el cuello ha crecido en una rama muerta, que debe eliminarse, debe realizarse el corte justo por encima del mismo.
- La cantidad de tejido vivo que se elimina con la poda está en función del tamaño, el tipo y la edad del árbol, así como de los objetivos de la poda. Como norma general, no debe retirarse más del 10 % del volumen de biomasa, de una sola vez. Eliminar, incluso, una única rama de gran diámetro puede dar como resultado una pérdida significativa de la copa y ocasionar una herida que el árbol no sea capaz de cicatrizar. Debe tenerse cuidado para poder lograr los objetivos a la vez que se minimiza la pérdida de ramas vivas y el tamaño de la herida.
- No se recomienda realizar las podas durante el periodo de menor precipitación (seco), pues la respuesta del árbol puede ser el estrés hídrico. Tratándose de un ciclo bimodal, en la zona tropical, esta práctica se recomienda en el periodo de lluvias, pero manejando la cicatrización y la humedad en los sitios de corte.

Evidencia: Ejecución conforme los criterios indicados por la CVC.

10. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, por lo que se reafirma la importancia de contar con las medidas de seguridad apropiadas, para evitar accidentes que involucren operarios y peatones.

PLAN DE COMPENSACIÓN

11. Se debe elaborar y presentar un plan de compensación para su aprobación por parte de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la intervención forestal.

El diseño del plan deberá considerar la siembra y mantenimiento por un periodo de dos (2) años de 88 árboles (por los 10 a remover), en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur o áreas verdes y franjas forestales protectora cercanas, teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de restauración ecológica y las compensaciones ambientales, en las que se promueve el actuar responsable de los ejecutores de proyectos, frente al manejo de los aspectos ambientales y la mitigación del impacto sobre la flora silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El plan deberá incorporar especies nativas (arbustos y árboles), propias del ecosistema *Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX)* (equivalencia ecológica) y conforme las especies indicadas por la CVC, cuyo fin es el mejoramiento paisajístico y la diversidad y la riqueza florística en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur; así como restaurar algunas funciones e interacciones ecológicas.

Tabla 6. Compensación requerida y especies a establecer.

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Número de árboles que se autoriza erradicar	Compensación requerida
302	Lluvia de oro	<i>Cassia fistula</i>	1	8
329	Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	6	56
362	Callistemon	<i>Callistemon citrinus</i>	2	16
	Acacia amarilla	<i>Cassia siamea</i>	1	8
T O T A L			10	88

Equivalencia en área: 0,22 hectáreas

Especies nativas que se recomiendan establecer en el área de influencia directa del Camposanto Metropolitano del Sur:

Yarumo (*Cecropia sp.*), **Tachuelo** (*Zanthoxylum rhoifolium*), **Balso** (*Ochroma pyramidale*), **Guácimo** (*Guazuma ulmifolia*), **Vainillo** (*Senna spectabilis*), **Chagualo** (*Clusia multiflora*), **Cucharó** (*Rapanea guianensis* o *Myrsine guianensis*), **Aguacatillo** (*Persea caerulea*), **Laurel** (*Ocotea aurantiadora*), **Cedro** (*Cedrela odorata*), **Bilibil** (*Guarea guidonia*), **Carbonero** (*Calliandra pittieri*), **Guamo** (*Inga sp.*), **Gualanday** (*Jacaranda caucana*), **Pizamo** (*Erythrina fusca*), **Mano de oso** (*Schefflera morototoni*), **Algarrobo** (*Hymenaea courbaril*), **Mamey** (*Mammea americana*), **Gaque** (*Clusia palmicida*), **Caoba** (*Swietenia macrophylla*), **Jagua** (*Genipa americana*), **Guayacán Carrapo** (*Bulnesia carrapo*).

El diseño del plan requiere equilibrar el diseño paisajístico del camposanto con la restauración ecológica. En este sentido, los objetivos y la integración que se debe cumplir corresponden a:

- Mejorar el ornato y embellecimiento del entorno, según valores y criterios preestablecidos.
- Recuperar, rehabilitar o restaurar los valores y atributos ecológicos del lugar
- Integración de objetivos a través de los siguientes atributos: color, forma, volumen, especies nativas, diversidad (ecosistema local), contrastes (horizontal y vertical), refugio y alimento para la fauna, protección de suelos y áreas de interés ambiental

Para el logro de los objetivos propuestos, la planificación del establecimiento de la cobertura vegetal se debe proyectar según el ordenamiento de los espacios y el estado de los valores ambientales; es decir, los elementos que definen las potencialidades y limitaciones del espacio:

Dotación ambiental del territorio:

- Franjas forestales protectoras (estado y vegetación primaria de referencia); necesidades de recuperación, cobertura vegetal, áreas verdes.

Componentes de infraestructura:

- Accesos internos y externas)
- Senderos peatonales
- Equipamientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional de cada especie, estado fitosanitario, representatividad ecosistémica, origen y ubicación de los árboles objeto de intervención (10) y el alcance de la pérdida de cobertura primaria en el ecosistema de referencia. Sin embargo, el número puede aumentar por las adiciones que se realicen como agregados de la propuesta paisajística.

Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra, según la potencialidad del sitio.

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, entre 0.60 de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir con el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de dos (2) años. El plan debe describir las condiciones actuales, llevar un registro fotográfico y monitorear anualmente el avance (aplicar índices) de la transformación ambiental de los espacios intervenidos con el proceso de restauración. Se debe apoyar con cartografía.

Evidencia: Plan aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas disponibles dentro del área de influencia directa del camposanto o áreas potenciales cercanas.

12. El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y mantenimiento será de 24 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

Como parte de las acciones de monitoreo, en los informes se debe describir el estado de los árboles y los cambios cualitativos de las condiciones ambientales del sitio intervenido por la compensación. Se reconoce que los árboles sembrados, gradualmente van incorporando biomasa y relaciones de interacción ecológica (biocenosis), como consecuencia de la absorción de CO₂ y liberación de oxígeno, además de ir mejorando otras funciones que se deben registrar como procesos naturales que mejoran el entorno ambiental, resultado de la restauración ecológica.

13. El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

PARÁGRAFO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$305.412,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, Resolución 0033 del 20 de enero de 2014, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **JHON MARIO GUTIERREZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI** con Nit.890.304.049-5, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Archívese en: Expediente No. 0711-036-004-069-2020. Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001391 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C. en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra el expediente No. 0711-036-014-027-2020, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos, solicitado por la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas (**ARD**) que se generan al interior de las instalaciones del predio denominado COLEGIO COOMEVA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, Avenida Cañas Gordas (Calle 18) con Avenida El Banco (Carrera 127), corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 582692019 presentado en fecha 30 de julio de 2019, suscrita por la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828.

Que el pago de la factura de venta por servicio de evaluación al permiso de vertimientos fue realizado y verificado en el sistema financiero de la corporación.

Que, con la documentación completa, el 26 de febrero de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional especializado designado, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó la visita y evaluó toda la documentación aportada; la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. **496-2020** del 19 de noviembre de 2020; del cual se extrae lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(...)

1. REFERENTE A:

PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS COLEGIO COOMEVA.
CONCEPTO No. 496-2020 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA TIMBA, CLARO, JAMUNDÍ

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0711-036-014-027-2020.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA. con Nit. 890.319.982-8.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para determinar la viabilidad de otorgamiento de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

7. LOCALIZACIÓN:

Avenida Cañas Gordas (Calle 18) con Avenida El Banco (Carrera 127), corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali en las coordenadas 3°19'40.80"N, 76°31'57.40"O y 1031.9 msnm (ver Imagen 1).



Imagen 1. Localización Colegio Coomeva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S):

Comunicación con radicado 582692019 recibida el día 30 de julio de 2019 mediante la cual el usuario solicita ante la Corporación permiso de vertimientos y adjunta documentación.

Oficio de requerimiento CVC No. 0711-582692019 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la Corporación informa al peticionario que aún no se ha completado la totalidad de documentos requeridos para dar inicio al trámite de permiso de vertimiento y se hace necesario que allegue documentación complementaria.

Comunicación con radicado 20002020 recibida el día 10 de enero de 2020 mediante la cual el usuario aporta documentación complementaria.

Auto de iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el usuario, tendiente al otorgamiento de permiso de vertimiento para el COLEGIO COOMEVA.

El día 28 de octubre de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC al predio del COLEGIO COOMEVA, con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otras es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio donde se encuentra el COLEGIO COOMEVA tiene un área bruta aproximada de 29548.39 m², y presta servicios de enseñanza a nivel de jardín infantil, primaria y bachillerato. La jornada académica es única de 6 am a 2 pm durante ocho (8) horas/día de lunes a viernes. El personal que permanece en las instalaciones, está distribuido así (ver Tabla 1):

Tabla 1. Distribución personal

Personal	Número
Docente y administrativo	50
Estudiantes	540
Personal cafetería	5
Total	595

La fuente de abastecimiento de agua es pozo profundo con código Vc-230 con concesión de aguas subterráneas otorgada por la CVC y su respectiva planta de tratamiento de agua potable-PTAP que de acuerdo con los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos realizados mensualmente es apta para el consumo humano.

Las aguas residuales son generadas durante la jornada académica con el uso de baterías sanitarias y cafetería escolar. El sistema de tratamiento está conformado por dos (2) trampas de grasas, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y desinfección final con cloro. (ver Foto 1).



Foto 1. PTAR COLEGIO COOMEVA.

Aguas residuales domésticas - ARD

Las aguas residuales son de naturaleza netamente doméstica procedentes de baterías sanitarias, cocina, lavamanos y duchas, se genera un vertimiento líquido durante 8 horas/día y 20 días durante el mes.

– Caudal de diseño

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para un periodo de diseño de 20 años y una tasa de crecimiento del 1% anual aplicando el método geométrico la población final será de 726 personas y teniendo en cuenta que el consumo será para un espacio educativo o colegio y la recomendación de NTC 1500 y el RAS 200 se asume una dotación de 50 l/per*día y un factor de retorno al alcantarillado de 0.8:

Personas: 726
Dotación: 50 l/per*día
Factor retorno alcantarillado: 0.8

Caudal medio diario $0.8 * 726 \text{ per} * 50 \text{ l/per*d} = 29.04 \text{ m}^3/\text{d}$.

Considerando que cada jornada es de 8 horas/día tenemos:

Caudal medio diario Q_{md} 1.01 l/s
Caudal máximo diario Q_{MD} (1.5): 1.51 l/s
Caudal máximo horario Q_{MH} (2.0): 2.02 l/s

La línea de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de las siguientes unidades:

- Trampa de grasas

Para la retención de las grasas y jabones generadas en la zona de cafetería de estudiantes, lavaplatos, zona de oficinas, lavatraperos y cocineta se cuenta con dos (2) trampas de grasa y se considera un 85% del total producido como caudal máximo diario (Q_{MD}) con un tiempo de retención de 5 minutos tendremos:

$$V = Q * Tr$$

Caudal = $1.5 \text{ l/s} * 0.85 = 1.28 \text{ l/s}$
Tiempo de retención = 5 min

Volumen:

$$V = 1.28 \text{ l/s} * 5 \text{ min} * 60 \text{ s/min} = 384 \text{ l}$$

Dado que en la actualidad existe una trampa de 180 l y otra 384 l, se dejan las existentes en funcionamiento, las dimensiones son las siguientes:

Tabla 2. Dimensiones Trampa de Grasa No. 1

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m ³)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
0.80	0.80	0.60	0.384

Tabla 3. Dimensiones Trampa de Grasa No. 2

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m ³)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
0.60	0.60	0.50	0.18

- Tanque séptico

Teniendo en cuenta un tiempo de retención de 24 horas (1.0 día), tenemos que el volumen de agua a tratar estará dado de acuerdo a la siguiente expresión:

$$V = 1000 + N * (Dot. * C * TRH + KL_f)$$

V: Volumen del tanque en litros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N: Número de contribuyentes
Dot.: Dotación (l/per*d)
C: Factor retorno aguas residuales
Lr: Producción lodo fresco (l/per*d)
K: Tasa acumulación lodo digerido (d)

$$V = 1000 + 726 \text{ per} (50 \text{ l/per}^*d * 0.8 * 1d + 57d * 0.2 \text{ l/per}^*d)$$

$$V = 38316 \text{ l} = 38.32 \text{ m}^3$$

En la actualidad existen tres (3) pozos circulares que cumplen la función de tanque séptico y que tienen una capacidad de 18.84 m³ cada uno lo que nos da una capacidad total de 56.52 m³ que se puede considerar suficiente. No obstante, se propone un tanque séptico con las siguientes dimensiones de diseño:

Tabla 4. Dimensiones Tanque séptico

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m ³)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
5.80	2.80	2.50	40.6

El intervalo de limpieza es menor de 1 año.

- Filtro anaerobio de flujo ascendente - FAFA

Se adoptó por seguridad un tiempo de retención hidráulico en el FAFA igual a la mitad del tanque séptico (12 horas), entonces el volumen de éste será:

Carga volumétrica: 0.34 a 0.85 Kg DBO / m³-d

Carga orgánica: 54.00 g DBO / per-d

Tiempo retención: 12 a 72 horas

Dotación: 50 l/per-d

Caudal agua residual: 29.04 m³/d

Carga orgánica total (COT)

$$COT = 726 \text{ per} * 54 \text{ g DBO/per-d} * 1 \text{ Kg}/1000\text{g} = 39.20 \text{ Kg/d}$$

Se estima que en el tanque séptico habrá una remoción de COT del orden del 40%

$$COT = 40\% * 39.20 \text{ Kg DBO/d} = 15.68 \text{ Kg DBO/d}$$

Carga orgánica en el FAFA

$$CO = 39.20 \text{ Kg/d} - 15.68 \text{ Kg DBO/d} = 23.52 \text{ Kg DBO/d}$$

Asumiendo una carga orgánica volumétrica de 0.6 Kg DBO / m³-d el volumen del FAFA será:

$$V = \frac{\text{Carga orgánica FAFA}}{\text{Carga volumétrica}}$$

$$V = \frac{23.52 \text{ Kg/d}}{0.6 \frac{\text{Kg DBO}}{\text{m}^3 * \text{d}}}$$

$$V = 39.2 \text{ m}^3$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la actualidad existe un filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA de 64.7 m³ se deja como está construido.

Porcentaje vacíos: 40%

Volumen vacío: 64.7 m³ * 0.4 = 25.88 m³

Tiempo de retención:

Tr= Volumen vacío filtro / Caudal

Tr= 25.88 m³ / 29.04 m³/d

Tr= 0.89 d = 21.39 horas (Rango de tiempo retención: 4.5 a 24 horas)

La unidad de filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, cuenta con las siguientes dimensiones:

Tabla 5. Dimensiones FAFA

DIMENSIONES UTILES COMPARTIMENTO (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
8.0	4.0	2.0	64
Porosidad (40%)			
VOLUMEN EFECTIVO			25.6

– Desinfección

Para el pulimento del efluente final antes del vertimiento de las aguas residuales domésticas producidas en el Colegio Coomeva se realiza mediante un sistema de cloración constante en un tanque de 250 litros.

Características Técnicas:

En la

Tabla 6 se presentan los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 20 de noviembre de 2018 por el Laboratorio de Servicios a la Comunidad de la Universidad del Valle y de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 se realiza la evaluación de conformidad legal.

Tabla 6. Evaluación de conformidad legal Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO ₅	Cumple
Temperatura (°C)	25.9	<40	Si
pH Máximo (Un)	7.36	9.00	Si
pH Mínimo (Un)	7.08	6.00	Si
Caudal (l/s)	0.421		
DBO ₅ (mg/l)	4.41	90	Si
DQO (mg/l)	21.2	180	Si
SST (mg/l)	<7.90	90	Si
Grasas y Aceites (mg/l)	<8.24	20	Si

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO ₅	Cumple
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.1	5.0	Si
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/l)	0.574	Análisis y reporte	-
Hidrocarburos totales(HTP) (mg/l)	0.416	Análisis y reporte	-
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) (mg/l)	2.19	Análisis y reporte	-
Fosforo total (P) (mg/l)	0.777	Análisis y reporte	-
Nitratos (N-NO ₃) (mg/l)	4.15	Análisis y reporte	-
Nitritos (N-NO ₂) (mg/l)	<0.0158	Análisis y reporte	-
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) (mg/l)	11.46	Análisis y reporte	-
Nitrógeno total (N) (mg/l)	18.5	Análisis y reporte	-

De acuerdo con la

Tabla 6 la PTAR del COLEGIO COOMEVA se encuentra cumpliendo con los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTAR del COLEGIO COOMEVA realiza su descarga de manera lateral por la margen izquierda de la Sub derivación 5-9 del Río Pance y no posee cabezal de descarga entregando en canal abierto. Se considera necesario diseñar y construir una estructura especial. El punto de entrega a la Sub-derivación 5-9 del Río Pance es en la coordenada 3°19'38.80"N, 76°31'57.00"W y 1030.4 msnm.

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 8 horas por día. Descarga a la Sub derivación 5-9 del Río Pance con corriente hídrica permanente en las coordenadas 3°19'38.80"N, 76°31'57.00"W y 1030.4 msnm. (Ver Fotos 2 y 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



FotoS 2 y 3. Localización vertimiento sobre Sub derivación 5-9 del Río Pance.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El COLEGIO COOMEVA presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación en la Tabla 7 se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 7. PGRMV de COLEGIO COOMEVA comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Climatología, Precipitación, Temperatura, Humedad relativa, Ruido) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Parcialmente	No se presenta la clasificación del suelo.
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Parcialmente	No se hace referencia a los ecosistemas acuáticos.
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta	Si	
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	Glosario de términos y Planos.

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 8 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 8. Evaluación Ambiental del Vertimiento de COLEGIO COOMEVA comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	No	No se realiza modelación ni caracterización de la fuente receptora aguas abajo del vertimiento para la predicción y valoración de impactos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.</i>	N.A	
<i>Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</i>	Si	
<i>Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.</i>	No	<i>No se realiza caracterización aguas abajo del vertimiento en la fuente receptora para la predicción y valoración de impactos</i>
<i>Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</i>	Si	
<i>Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos</i>	No	<i>No se presenta diseño del cabezal de descarga.</i>

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que no da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 050 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) al COLEGIO COOMEVA por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. El COLEGIO COOMEVA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

12. OBLIGACIONES:

- 1. Radicar en un término de tres (3) meses calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, la evaluación ambiental del vertimiento incluyendo la caracterización aguas abajo del punto de vertimiento de la fuente receptora y la predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo agua en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad. La modelación deberá, realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*
- 2. Presentar en un término de tres (3) meses calendario, el diseño del cabezal de descarga de aguas residuales a la Sub derivación 5-9 del Río Pance.*
- 3. En un término de tres (3) meses calendarios, presentar el PGRMV ajustado conforme a las observaciones y los requisitos de la Tabla 7 y la Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.*
- 4. La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.*
6. *El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.*
7. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).*
8. *Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.*
9. *Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero o julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.*
10. *Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.*
11. *Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).*
12. *Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.*
13. *Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.*

El COLEGIO COOMEVA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

“(…)”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante, lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **496-2020** del 19 de noviembre de 2020 antes transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; ésta Entidad procederá a OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas (**ARD**) que se generan al interior de las instalaciones del predio denominado COLEGIO COOMEVA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, Avenida Cañas Gordas (Calle 18) con Avenida El Banco (Carrera 127), corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828; el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas (**ARD**) que se generan al interior de las instalaciones del predio denominado COLEGIO COOMEVA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, Avenida Cañas Gordas (Calle 18) con Avenida El Banco (Carrera 127), Corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, delimitado con las Coordenadas 3°19'40.80"N, 76°31'57.40"O y 1031.9 m.s.n.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (**ARD**); generadas de baterías sanitarias, cocina, lavamanos y duchas, cuya descarga se realiza durante 20 días al mes, 8 horas al día, de manera lateral por la margen izquierda de la Sub derivación 5-9 del Río Pance, en las coordenada 3°19'38.80"N, 76°31'57.00"W y 1030.4 msnm".

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de aguas residuales domesticas (**ARD**) presentado tendrá los componentes descritos a continuación: dos (2) trampas de grasas, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y desinfección final con cloro, que tratará las aguas residuales provenientes de las de baterías sanitarias, cocina, lavamanos y duchas.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, ubicada en el predio denominado COLEGIO COOMEVA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, Avenida Cañas Gordas (Calle 18) con Avenida El Banco (Carrera 127), Corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, se abastece de agua potable por medio de pozo profundo con código Vc-230 con concesión de aguas subterráneas otorgada por la CVC y su respectiva planta de tratamiento de agua potable-PTAP que de acuerdo con los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos realizados mensualmente es apta para el consumo humano

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos - **PGRMV** debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar.

De conformidad con la Aprobación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos se deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, bombas, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación y cortes de energía.

ARTÍCULO QUINTO: la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO identificada con cedula de ciudadanía 31.984.828, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La PTAR del COLEGIO COOMEVA realiza su descarga de manera lateral por la margen izquierda de la Sub derivación 5-9 del Río Pance y no posee cabezal de descarga entregando en canal abierto. Se considera necesario diseñar y construir una estructura especial. El punto de entrega a la Sub-derivación 5-9 del Río Pance es en la coordenada 3°19'38.80"N, 76°31'57.00"W y 1030.4 msnm.
2. Radicar en un término de tres (3) meses calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, la evaluación ambiental del vertimiento incluyendo la caracterización aguas abajo del punto de vertimiento de la fuente receptora y la predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo agua en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad. La modelación deberá, realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.
3. Presentar en un término de tres (3) meses calendario, el diseño del cabezal de descarga de aguas residuales a la Sub derivación 5-9 del Río Pance.
4. En un término de tres (3) meses calendarios, presentar el PGRMV ajustado conforme a las observaciones y los requisitos de la Tabla 7 y la Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
5. La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
6. Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.
7. El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
8. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
9. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

10. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero o julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
11. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
12. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
13. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
14. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
15. El COLEGIO COOMEVA deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA – COLEGIO COOMEVA** identificada con NIT 890.319.982-8, su autorizado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, el **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Héctor de Jesus Medina - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Archívese en: Expediente No. 0711-036-014-027-2020 vertimientos

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE FERNANDO MEJIA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.969 expedida en Jamundí (V), obrando en nombre y Representación de la Persona Jurídica **CARIBE S.A.** con Nit. 805.029.321-6, mediante escrito No. 37742020, presentado en fecha 16/01/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para el Predio Lote 3 B Vía Panamericana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832744, ubicado en el Sector Bonanza, Corregimiento San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de Apertura de Ocupación de Cauce.
- Formato de discriminación de costos del proyecto-
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce..
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **JOSE FERNANDO MEJIA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.969 expedida en Jamundí (V), quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **CARIBE S.A.** con Nit. 805.029.321-6, tendiente a la Otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para el Predio Lote 3 B Vía Panamericana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832744, ubicado en el Sector Bonanza, Corregimiento San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona Jurídica **CARIBE S.A.** con Nit. 805.029.321-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.767.588.00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca-Timba- Claro- Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JOSE FERNANDO MEJIA ARANGO**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **CARIBE S.A.** o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0711-036-015-011-2020 Ocupación de Cauce.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **001389** DE 2020

(**16 DICIEMBRE DE 2020**)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-013-2018, donde obran los documentos correspondientes al permiso de vertimientos, otorgado mediante resolución 0710 No. 0711-000466 del 19 de Abril de 2018, a la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT 890.312.630-9, para las aguas residuales tratadas que se generan el predio denominado URBANIZACIÓN EL CORTIJO, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-191081, localizado en la calle 34 No. 13 - 150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante escrito No.302852020 del 29 de mayo de 2020, el señor GUILLERMO ANDRES VIECCO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.441 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT 890.312.630-9, solicita la modificación de la resolución 0710 No. 0713-000466 del 19 de Abril de 2018.

Que con la documentación completa, y verificado el pago del servicio de evaluación de la factura No. 89283451, en el sistema corporativo, el 28 de septiembre de 2020 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, presentó de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el informe y concepto técnico No.507 -2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

REFERENTE A:

MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS DE LA Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, Matrícula Inmobiliaria No: 370-191081 POR ADICION DE COMPONENTES A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS ARnD

No.507 -2020

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo, Yumbo, Mulalo y Vijes - DAR Suroccidente

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el Expediente 0713-036-014-013-2018 Tomo 6, que incluye

- Carta solicitando modificación del permiso de vertimientos
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- Formato discriminación de valores del costo y operación del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor Guillermo Andrés Viecco Castillo CC No. 94.428.441 de Cali
- Certificado de Tradición No 370-1191081
- Certificado de existencia y representación legal.
- Actualización Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
- Informe de Justificación de la Solicitud y un plano de localización del sistema

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Pago por concepto de evaluación por valor de \$ 1.736.070 Cuenta Bancolombia

Fuente de los Documento(s): Documentos presentes en el expediente.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, Matricula Inmobiliaria No: 370-191081

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para determinar la pertinencia de modificar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, otorgado mediante Resolución 0710 No 711-000466 del 19 de abril de 2018, a La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, que se encuentra actualmente vigente, por adición de componentes a la planta de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, en el Predio denominado Urbanización El Cortijo

7. LOCALIZACIÓN:

La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., está localizada en la Carrera 34 No. 13-150 Predio denominado Urbanización El Cortijo, en Arroyohondo Yumbo, en las coordenadas geográficas: N: 03°30'.20", W: 76°30'31.20"

8. ANTECEDENTE(S):

El día 29 de mayo de 2020, se recibió solicitud de modificación del permiso de vertimientos de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, Arroyohondo- Yumbo mediante el radicado No. 302852020 por parte del señor Guillermo Andres Viecco, actuando como representante legal, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.428.441 de Cali, adjuntando documentación técnica y jurídica.

El día 2 de julio de 2020. Mediante radicado 0713-302852020 la CVC le requiere al usuario información complementaria, información que fue entregada en el mes de agosto de 2020.

La CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto de iniciación de trámite de derecho ambiental el 28 de septiembre de 2020.

El 13 de octubre de 2020 se realizó visita de inspección técnica por parte de los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "*Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones*"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres” de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.
- Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., es una empresa Colombiana , del sector económico definido como manufacturero, dedicado a la fabricación y distribución de especialidades químicas para los sectores de alimentos, azúcar, cosméticos, papel, llantas e industria en general.

El sistema de tratamiento actual está compuesto por un tratamiento fisicoquímico, en el cual se realiza la adición de un polímero en mezcla rápida y luego pasa a un proceso de clarificación ascendente mediante manto de lodos, inmediatamente pasa al sistema de tratamiento biológico compuesto por: Tanques sépticos, Filtro anaerobio de flujo ascendente, un filtro fitopedológico, caja floculadora y lechos de secado, para verter finalmente al colector principal de la carrera 34 que finalmente desemboca al Río Cali.

Las aguas de tipo industrial generadas en las actividades laborales, corresponden a aguas de lavado de equipos e instalaciones o elementos de almacenaje, la empresa tiene como actividad productiva la producción de materias primas e insumos químicos para diferentes sectores productivos. La generación de agua residual no depende de un residuo líquido del proceso como tal.

De acuerdo con lo anterior, la variabilidad de las aguas afluentes a la PTAR es continua y genera picos extremos dependiendo de la zona de lavado que se esté interviniendo, por lo cual, se pueden presentar aguas ácidas, básicas, con alto contenido de sólidos, con presencia de grasas, etc., lo cual afecta de manera directa, la eficiencia de las diferentes etapas de tratamiento.

En consecuencia PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., con fundamento en los compromisos y políticas ambientales, adelantó un proyecto de optimización tecnológica en la PTAR de ARnD, con la empresa Biocondensados de Colombia S.A.S., de tal forma que se pueda garantizar calidad y eficiencia en cada una de las etapas del tratamiento, planteándose la siguiente solución:

FLOTADOR PARA TRATAMIENTO DE EFLUENTES

Equipos para tratamiento de efluentes que utilizan un sistema de flotación físico / químico, diseñado para realizar la remoción de aceites, grasas, partículas sólidas en suspensión y cargas orgánicas en procesos de tratamiento de efluentes y tratamiento de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRANSFERENCIA Y REACCION DE OZONO

El sistema de transferencia de Ozono cuenta con un equipo de incorporación de diseño exclusivo, el cual genera un ahorro de químicos y de energía eléctrica en comparación con los sistemas convencionales. La eficiencia de este sistema es del 95%.

La oxidación por ozono tiene efecto directo e inmediato en el agua de efluente. Durante el proceso de interacción de la correcta carga usada y el agua, se presenta una reacción propia y una oxidación de agentes químicos tales como el fenol, el Nitrógeno, el Fósforo, mejorando la DBO (Demanda Biológica por Oxígeno) y DQO (Demanda Química de Oxígeno). A diferencia del POA, durante un proceso biológico convencional las bacterias son las que consumen el oxígeno para la Biodegradación, exigiendo condiciones controladas de pH y Temperatura, lo cual afecta drásticamente la eficiencia del sistema. Lo mismo ocurre con la DQO en el medio químico.

El equipo tiene capacidad para generar 200 gramos/hora de Ozono y cuenta con un sistema de refrigeración (chiller).

GENERADOR DE OXÍGENO AUTÓNOMO –PSA.(Integrado)

Para una buena generación de ozono es necesaria una buena calidad de oxígeno. Este equipo genera a partir del aire atmosférico y a través de un tamiz molecular, oxígeno en concentración superior al 90%. El sistema PSA proporciona autonomía y menor costo en la producción de oxígeno.

SISTEMA DE ENFRIAMIENTO CHILLER. (INTEGRADO)

El Generador de Ozono requiere de Coronas de alto voltaje y frecuencia en su proceso interno para en conjunto con el oxígeno generar el Ozono. Dichas Coronas por su trabajo en sí, se van recalentando y necesitan de un sistema de refrigeración que controle la temperatura del equipo para garantizar una mejor operación del mismo. Para esto se conecta un chiller que enfría las coronas a través de un sistema de agua con circuito cerrado.

CATALIZADORES

Los nuevos catalizadores desarrollados por Biocondensados, son sintetizados bajo métodos de depósito químico sol-gel y dopamiento. El dopaje de semiconductores consiste en añadir elementos químicos ajenos a un material para modificar sus propiedades. El dopaje con elementos de transición permite usar una menor cantidad de energía para activar su acción catalítica, mejorando el rendimiento de las reacciones de Oxidación.

MEMBRANAS DE ULTRA FILTRACIÓN

Las membranas de filtración son equipos que, dependiendo del tamaño de los poros, separan partículas (membranas de micro filtración o ultra filtración), moléculas e iones de mayor diámetro (membranas de nano filtración) o iones de diámetro pequeño como el cloruro de sodio (membranas de ósmosis reversa). Las membranas pueden ser sintetizadas a partir de precursores orgánicos o inorgánicos. El mercado de tratamiento de agua y de alcantarillado está actualmente dominado por membranas producidas a partir de polímeros orgánicos.

Los anteriores equipos ya se encuentran instalados y están en funcionamiento. El sistema quedará conformado por los siguientes equipos: Tanque Homogeneizador, clarificador de manto de lodos, trampa de grasas, Tanques sépticos, Filtro anaerobio de flujo ascendente, un filtro fitopedológico, caja floculadora, lechos de secado, Flotador para tratamiento de efluentes, sistema de transferencia de ozono, Un generador de oxígeno autónomo-PSA (Integrado), un sistema Chiller de enfriamiento (Integrado), Catalizadores desarrollados por Biocondensados y equipos de membranas de Ultrafiltración

La fuente receptora de los vertimientos es el río Cali, caudal a verter 0.35 Lts/Seg

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales no domésticas tratadas ARnD, debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, Artículo 13, Vertimiento final Aguas Residuales no Domésticas ARnD.

Plan de Gestión del Riesgo ajustado para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El Plan de Gestión del Riesgo ajustado para la solicitud de modificación planteada, para el Manejo del Vertimiento, fue presentado por Alejandro Jose Céspedes Arbelaez Ingeniero Sanitario MP. 76237 – 253003VLL, CEHID CONSULTORIA S.A.S.

A partir de lo presentado y después de analizarse el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan, es responsabilidad de La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, Matrícula Inmobiliaria No: 370-191081, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-013-2018 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** modificar el permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas ARnD otorgado mediante Resolución 0710 No 711-000466 del 19 de abril de 2018, a La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9, que se encuentra actualmente vigente, por adición de componentes a la planta de tratamiento de las aguas residuales no domésticas ARnD, empresa que está localizada en la Carrera 34 No. 13-150 Predio denominado Urbanización El Cortijo, en Arroyohondo Yumbo, en las coordenadas geográficas: N: 03°30'.20", W: 6°30'31.20", cuyo representante legal es el señor Guillermo Andrés Viecco Castillo CC No. 94.428.441 de Cali, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, MODIFICAR **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, por el resto del periodo faltante para su vencimiento, condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

En cumplimiento del procedimiento Corporativo de modificación del permiso de vertimientos, remitir el concepto técnico anexo al expediente, al proceso Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente, para dar continuidad al trámite.

El Parágrafo Segundo y el Parágrafo Tercero del artículo Primero, deben modificarse de la siguiente manera:

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas quedara conformado por: Tanque Homogeneizador, clarificador de manto de lodos, trampa de grasas, Tanques sépticos, Filtro anaerobio de flujo ascendente, un filtro fitopedológico, caja floculadora, lechos de secado, Flotador para tratamiento de efluentes, sistema de transferencia de ozono, Un generador de oxígeno autónomo-PSA (Integrado), un sistema Chiller de enfriamiento (Integrado), Catalizadores desarrollados por Biocondensados y equipos de membranas de Ultrafiltración

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: MODIFICAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, por el resto del periodo faltante para su vencimiento, condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a **La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9**, localizada en la Carrera 34 No. 13-150 Predio denominado Urbanización El Cortijo, en Arroyohondo Yumbo, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta en el expediente No. 0713-036-014-013-2018 - Permiso de Vertimientos

12. OBLIGACIONES:

Las obligaciones serán las mismas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 0710 No 711-000466 del 18 de abril de 2018 a La Sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., Nit: 890.312.630-9

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del Concepto técnico No.507 -2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 0710 No. 0713-000466 del 19 de Abril de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS" a favor de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con NIT 890.312.630-9, para para las aguas residuales tratadas que se generan el predio denominado URBANIZACIÓN EL CORTIJO, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-191081, localizado en la calle 34 No. 13 - 150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Parágrafos Segundo y Tercero del **ARTICULO PRIMERO** del de la resolución 0710 No. 0713-000466 del 19 de Abril de 2018 “**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS**” a favor de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT 890.312.630-9, para para las aguas residuales tratadas que se generan el predio denominado **URBANIZACIÓN EL CORTIJO**, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-191081, localizado en la calle 34 No. 13 - 150, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca., los cuales quedarán así:

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas quedara conformado por: Tanque Homogeneizador, clarificador de manto de lodos, trampa de grasas, Tanques sépticos, Filtro anaerobio de flujo ascendente, un filtro fitopedológico, caja floculadora, lechos de secado, Flotador para tratamiento de efluentes, sistema de transferencia de ozono, Un generador de oxígeno autónomo-PSA (Integrado), un sistema Chiller de enfriamiento (Integrado), Catalizadores desarrollados por Biocondensados y equipos de membranas de Ultrafiltración.

PARÁGRAFO TERCERO: La Modificación que se Autoriza, debe entenderse por el término restante y fijado en la resolución 0710 No. 0713-000466 del 19 de Abril de 2020, condicionado a los requerimientos técnicos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 0710 No.0713-000466 del 19 de Abril de 2018, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT 890.312.630-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

Dada en Santiago de Cali, el **16 DICIEMBRE DE 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-036-014-013-2018 P. Vertimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001393 DE 2020

(17 DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO, ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 973522019 DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto de fecha del 22 de julio del 2020 se declaró el Desistimiento Tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 973522019 de fecha 30/12/2019.

Que el día 22 de julio del 2020 se notificó por correo electrónico a la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S. identificada con el Nit. 8805.021.161-8, por intermedio de su representante legal, ADRIANA MANZI DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.519.591.

Que mediante Auto de fecha No. 416992020 de fecha 5/08/2020, la señora ADRIANA MANZI DÍAZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S. identificada con el Nit. 8805.021.161-8, interpone Recurso de Reposición contra el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 22 de julio del 2020.

Que, mediante Auto de fecha 14 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 416992020 el cual fue comunicado mediante correo electrónico.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

“(…) **ADRIANA MANZI DÍAZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 35.519.591, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S.**, identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 805.021.161-8, presento de manera respetuosa recurso de reposición en contra del AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el 22 de julio del año 2020, notificado el 23 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, el presente escrito se elabora bajo lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y según lo dispuso el Artículo Cuarto del Auto del 22 de julio de 2020, en el cual se determinó:

Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Los sustentos jurídicos que argumentan lo alegado en el recurso de reposición se desarrollarán de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Primero: El pasado 23 de junio de 2020 se realizó la notificación personal por medio electrónico de la resolución 0100 No. 0100-0325 del 04 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso:

Artículo Primero: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Vertimiento, en el predio ubicado en la calle 25 No. 127-100, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, presentada por ADRIANA MANZI, quien actúa como Representante Legal de SERVICENTRO RIO PANCE SAS identificada con NIT No. 805021161-8, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

Segundo: Lo anterior, conforme los argumentos de la Corporación, se da luego de haber revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitado, mediante el oficio 0711-973522019 del 20 de enero de 2020, se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Tercero: La información solicitada mediante el Oficio 0711-973522019 del 20 de enero de 2020, se dio en el marco de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 – 0711 010 – 2015 “Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos”.

Cuarto: En la solicitud presentada por la Autoridad Ambiental se hicieron los siguientes requerimientos

- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal
 - Documentos que acrediten la condición de propietario, tenedor o bien poseedor del inmueble del objeto del permiso, en su defecto autorización del propietario.
 - Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
 - Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente con vigencia de tres meses.
 - Evaluación ambiental del vertimiento.
 - Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento
 - Constancia de pago de la tarifa por concepto de servicio de evaluación.
 - Infiltración
 - Sistema de disposición de los vertimientos
 - Área de disposición del vertimiento
 - Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
 - Línea base del suelo
 - Línea base del agua subterránea
 - Área de disposición del vertimiento
- Plan de monitoreo
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento

Conforme a los hechos expuestos, se interpondrá a continuación el recurso de reposición a que hace referencia el artículo 4 del Auto que declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La renovación de los permisos de vertimiento

Como quedó establecido desde el Artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, hoy vigente en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.1

Para el caso en concreto, según el Parágrafo Quinto del Artículo Primero de la Resolución 0710 – 0711 010 – 2015 “Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos”, la citada autorización ambiental fue concedida por un término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria. Además, en su Artículo Décimo señaló la CVC que:

En caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en atención a lo anterior, de manera anticipada, se radicó ante la Autoridad Ambiental a través de la solicitud con número 973522019 del 30 de diciembre de 2019, la solicitud de renovación del Permiso de Vertimiento a suelo para el predio ubicado en la calle 25 No. 127-100, en Cali, en área de jurisdicción de la CVC.

No obstante, consideró la Corporación que la documentación radicada junto con la solicitud de renovación del Permiso de Vertimiento no reunía todos los requisitos normativos necesarios para continuar con el trámite y fue expedida nueva información mediante el Oficio No. 0711-973522019 del 20 de enero de 2020. Sin embargo, desconoció la Autoridad Ambiental el contenido del inciso segundo del Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipuló que, la renovación de los permisos de vertimientos en Colombia, siempre y cuando la actividad generadora de las descargas de aguas residuales no hubiese variado, se supeditarían únicamente a la verificación de la caracterización del vertimiento suministrada junto con la solicitud.

En efecto, la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S radicó con la solicitud de renovación del 30 de diciembre de 2019, la caracterización de los vertimientos como corresponde, en virtud a que no han existido cambios en la actividad generadora de los vertimientos en el establecimiento ubicado en la calle 25 No. 127-100 de Cali desde el momento en que fue otorgado el permiso de vertimiento hasta la actualidad, de ahí que no sea comprensible la solicitud de requerimientos adicionales por parte de la CVC.

Ahora bien, es cierto que al ordenamiento jurídico ambiental entró en vigencia a partir del 16 de enero de 2018 el Decreto 050 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", que en su Artículo 6 modificó el contenido del Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076, alusivo a los requisitos para la obtención de permisos de vertimientos al suelo.

No obstante, de la lectura del Decreto 050 de 2018, dichos requisitos serán únicamente aplicables:

- (i) a los solicitantes de permisos de vertimiento a suelo a partir del 16 de enero de 2018;
- (ii) a los titulares de permisos de vertimiento a suelo vigentes con anterioridad al 16 de enero de 2018, vía seguimiento2;
- y
- (iii) a los solicitantes de renovación o modificación permisos de vertimientos vigentes antes del 16 de enero de 2018, dentro del acto administrativo en que sea otorgada la misma3.

Bajo tal escenario, vale la pena aclarar que, el Permiso de Vertimiento a suelo de SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S (Resolución 0710 No. 0711 - 010 del 2015), es una autorización ambiental que fue concedida antes de la entrada en vigencia del Decreto 050 del 2018, cuyos requisitos modificados en el Decreto 1076 de 2015 pueden ser requeridos por la CVC vía seguimiento del permiso en firme o dentro del acto administrativo en que sea conferida la renovación y/o renovación del mismo, pero no dentro de un trámite.

administrativo de renovación del Permiso, pues como ya se indicó, el único requisito para permisos de vertimientos regidos por la normativa ambiental vigente antes de la publicación del Decreto 050 de 2018, en donde las condiciones en las que fue inicialmente otorgado no variaran, solamente se supeditaría a la caracterización de vertimientos.

Así las cosas, el único requerimiento que le asiste suministrar a SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S. y evaluar a la CVC, es la caracterización de vertimientos radicada por la Compañía en debida forma en diciembre de 2019, y no los requisitos adicionales que fueron solicitados por medio del oficio No. 0711-973522019 del 20 de enero de 2020. Peor aún resultó que, en detrimento de la actividad comercial ejercida por la sociedad solicitante, la Autoridad Ambiental hubiese declarado en Auto del 22 de julio de 2020 el desistimiento tácito de que trata el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza que:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).4

Como bien lo indica la norma en cita, la Autoridad Ambiental debió constatar de forma efectiva que la solicitud de renovación estuviera incompleta so pena de requerir la información faltante, pero al parecer obvió el contenido explícito del inciso segundo del Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076, que como se reitera, estipula que únicamente es necesaria la presentación de una caracterización fidedigna de los vertimientos generados por el solicitante, tal como se materializó en el caso objeto del presente recurso de reposición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En ese sentido, como lo establecen los autores Rodríguez, Henao y Gómez-Rey (2020, pp. 69-70) en el texto *Autorizaciones Ambientales en Colombia*:

En todo caso, la autoridad ambiental no podrá exigir de manera caprichosa documentos o solicitudes adicionales que no tengan justificación ambiental contenida en un acto administrativo, pues hacerlo se constituye en una violación (...) del ordenamiento jurídico, en especial del derecho constitucional al debido proceso.

De esta manera, es posible concluir que, en cumplimiento del requisito de solicitud cumplido por el solicitante en el curso del trámite administrativo de renovación del Permiso de Vertimiento, la CVC en el marco de sus facultades podrá evaluar el contenido de la caracterización suministrada por el solicitante, con el fin de determinar si es procedente conceder la renovación de esta autorización ambiental, y podrá exigir a SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S la presentación de documentos e información adicional, que con sustento en las normas vigentes, considere necesario (i) en el acto administrativo que otorgue la renovación del permiso de vertimientos solicitado; o (ii) vía seguimiento a través de oficio, una vez el solicitante haya obtenido la renovación de su permiso de vertimiento.

Presentadas las anteriores consideraciones, los sustentos fácticos y los argumentos jurídicos que le asisten al caso concreto, de manera respetuosa se solicitan ante esta Autoridad Ambiental, las siguientes:

PRETENSIONES

1. Reponer el acto administrativo constituido en la AUTO QUE DECLARA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE del 22 de julio de 2020, y, en consecuencia:

- a) Revocar el desistimiento tácito declarado por el Artículo Primero del Auto CVC del 22 de julio de 2020.
- b) Continuar con el trámite de otorgamiento del Permiso de Vertimientos a suelo a la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S para las descargas del establecimiento ubicado en la calle 25 No. 127-100, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, solicitado mediante escrito del 30 de diciembre de 2019. (...)"

Así las cosas, tenemos que mediante radicado No. 973522019 de fecha 30/12/2019, la señora ADRIANA MANZI, obrando en calidad de representante legal de la EDS SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S., solicita Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 0000040 del 20 de enero del 2015.

Que la precitada Resolución fue otorgada por un término de 5 años y fue notificada el 20 de enero del 2015 a la representante legal.

Que, el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del decreto 1076 del 2015 referente a la Renovación del permiso de vertimientos, establece:

"(...) Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Subrayado y cursivas nuestras

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (...)"

Que, el último año de vigencia del permiso otorgado mediante resolución 0710 No. 0711 0000040 del 20 de enero del 2015 corresponde al periodo comprendido entre las fechas 20/01/2019 al 19/01/2020. Por consiguiente, el primer trimestre del último año de vigencia corresponde a los meses de enero, febrero y marzo del año 2019.

En ese orden de ideas, y dado que la solicitud fue presentada el día 30 de diciembre del 2019, la misma no cumple con lo dispuesto artículo 2.2.3.3.5.10. del decreto 1076 del 2015. Por tanto, se procedió a verificar la solicitud como nueva conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.5.2. y siguientes del decreto 1076 del 2015.

Así las cosas, revisada la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0711-937522019 de fecha 20 enero del 2020 se procedió a requerir al usuario para que, dentro del término de ley, presentara la información o documentación faltante consistente en:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Documentos que acrediten la condición de propietario, tenedor o bien poseedor del inmueble objeto del permiso, en su defecto autorización del propietario.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente con vigencia de tres meses.
- Evaluación ambiental del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento Constancia de pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.
- Constancia de pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.
- Infiltración.
- Sistema de disposición de los vertimientos.
- Área de disposición del vertimiento.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.
- Línea base del suelo.
- Línea base del agua subterránea.
- Sistema de disposición de los vertimientos.
- Área de disposición del vertimiento.
- Plan de monitoreo.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Que, mediante radicado 91142020 de fecha 4/02/2020 se adjunta la siguiente documentación:

- Concepto de uso del suelo
- Certificado de cámara y comercio de la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S.
- Formato de discriminación de valores
- Fotocopia de la cédula del representante legal.

Además en el oficio con la que remite la documentación manifiesta que:

"(...) Dando alcance al oficio con el radicado mencionado anteriormente, me permito comunicarle que mi solicitud, con numero de radicado 973522019 es para Renovación del Permiso de Vertimientos y No existe ningún cambio en la actividad generadora del vertimiento, por lo tanto la Renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del mismo, conforme al Artículo 2.2.3.3.5.10 , Decreto No. 1076 de 2.015 MADS, caracterización que adjunté con la solicitud enviada a uds.

Adjunto tabla de gastos de operación y/o mantenimiento del sistema, fotocopia de mi cedula como representante legal del establecimiento y dueña del terreno y si me permite los usos de suelo aunque no actualizados puesto que en Alcaldía aún no están recibiendo oficios para entregar esta clase de documentos por el tema del empalme, es lo que nos dijeron. (...)"

Debido a que, dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información atinente a lo requerido mediante oficio 0711-937522019 de fecha 20/01/2020, se procedió a proferir el Auto de Desistimiento Tácito ante la no presentación de la información faltante.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 establece cuales son los requisitos para obtener un permiso de vertimientos:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. (Numeral 8 modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. (Numeral 11 modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. (Numeral 19 modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. (...)"
- En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:
- "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
- A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
- Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

En consecuencia, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que los documentos requeridos en su oportunidad no se aportaron, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 937522019 de fecha 30/12/2019; por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante Legal de la sociedad SERVICENTRO RIO PANCE S.A.S. al correo a_manzi@hotmail.com, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y el inciso segundo del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DADA EN CALI, **17 DE DICIEMBRE DE 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Archívese en: 937522019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001388 DE 2020

(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, con cédula de ciudadanía No. 16.625.707 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a través de Poder Especial suscrito el 16 de agosto de 2019 en la Notaría 18 de Círculo de Cali, mediante escrito No. 822942019 presentado el 28 de octubre de 2019, solicita el **Otorgamiento** de una **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada La Cristalina, para uso **en riego, recreativo, llenado de piscina y lagos**, en el predio “SIN NOMBRE” identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 16 de marzo de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el predio “SIN NOMBRE”, según solicitud presentada por el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON**.

Que mediante constancia generada por el sistema financiero de la Corporación, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite, de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la CVC-DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, previa visita realizada al predio “SIN NOMBRE”, el día 11 de noviembre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **498-2020** del 11 de noviembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.498-2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA -RÍO CAÑAVERALEJO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo –Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-040-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cedula de ciudadanía No. 10'315.366

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada La Cristalina, presentada por JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ CEFERINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'625.707, quien obra como autorizado de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, para ser utilizada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

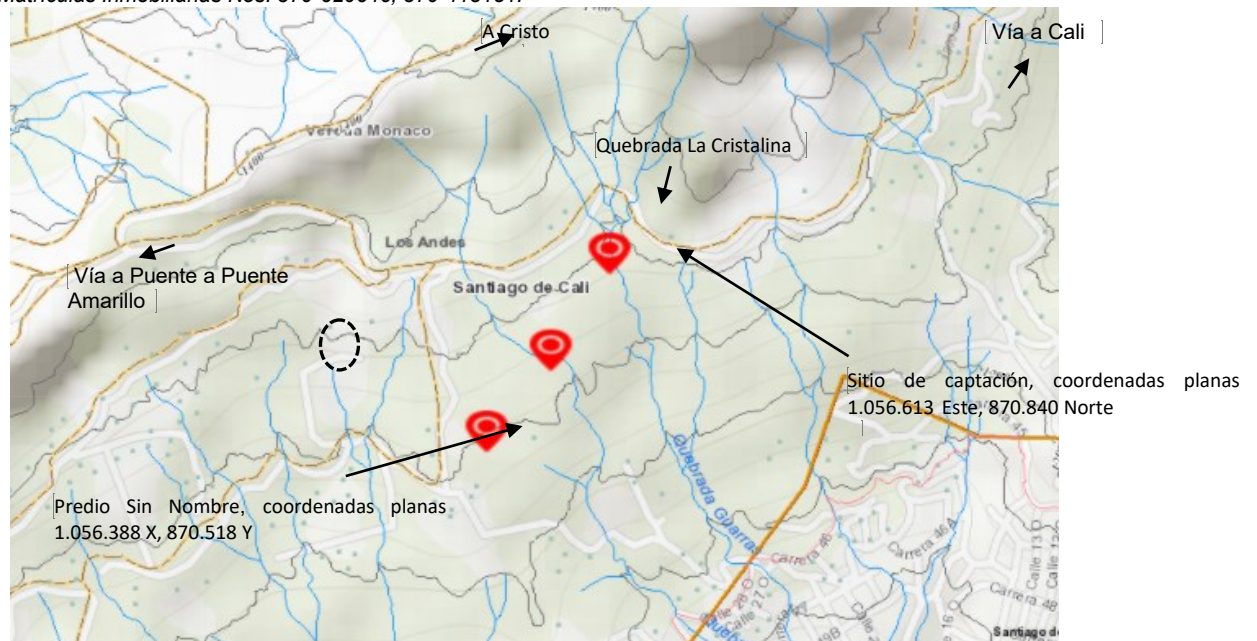
en el predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151. Radicado No. 822942019.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, se localiza por el sector de Pela Bolsillo, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 12,259$ Oeste $3^{\circ} 25' 30,464$ Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y.

8. ANTECEDENTE(S):

Revisado el listado de concesiones de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que no existe antecedentes de concesión de aguas de la quebrada La Cristalina a favor del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151.



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, se abastece de agua de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 34' 4,960$ Oeste, $3^{\circ} 25' 40,95$ Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de $\frac{1}{2}$ pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La quebrada La Cristalina: Nace en el sector de Cristo Rey, discurre en el sentido Norte - Sur, hasta encontrarse con el río Cañaveralejo por la margen izquierda.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada La Cristalina: En el sitio de captación presenta un caudal de 0,60 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos, llenado de piscina y lago Q = 0,30 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,30 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido para abastecer las necesidades del predio Sin Nombre, dejando el resto del caudal para beneficio de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas 76° 34' 4,960 Oeste, 3° 25' 40,95" Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de ½" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, ubicado en corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 34' 12,259 Oeste 3° 25' 30,464" Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

Igualmente, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X			X

Las actividades anteriormente mencionadas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

Igualmente, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

EN CUANTO A LAS OBRAS: Informar EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá tramitar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **498-2020** del 11 de noviembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE” identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una Concesión de Aguas de Uso Público, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, para ser utilizada en el predio “SIN NOMBRE”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, ubicado en Corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 34' 12,259 Oeste - 3° 25' 30,464" Norte, coordenadas planas 1.056.388 X, 870.518 Y, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0,30 Lt/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el caso que se requiera para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Se conceptúa que la CVC puede **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (**PUEAA**), presentado por presentado por el señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, son captadas de la Quebrada La Cristalina, mediante un pequeño trincho en piedras, localizado en las coordenadas geográficas 76° 34' 4,960 Oeste, 3° 25' 40,95" Norte, coordenadas planas 1.056.613 X, 870.840 Y, de donde se conduce por gravedad en tubería de ½" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye.

PARÁGRAFO SEXTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **otorga** por medio de la presente resolución, será para **USO EN RIEGO DE CULTIVOS, LLENADO DE PISCINA Y LAGO Q = 0,30 Lt/seg, DEMANDA TOTAL Q = 0,30 Lt/seg**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 1 F No. 59 – 11 B/Paseo Los Almendros Cali- Valle del Cauca** Email: jocefer57@hotmail.com Cel: **3146835265**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, deberá cumplir con las siguientes actividades y obligaciones:

1. El señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, deberá cumplir con las siguientes actividades dentro del programa de uso eficiente y ahorro del agua:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.	X				
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.	X	X	X	X	X
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.	X	X	X	X	X
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					X
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X	X	X	X	X
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.		X			X

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
3. Igualmente, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
7. En caso que se produzca la venta del predio "SIN NOMBRE", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-620646, 370-413151, EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
8. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de EIDER HERNEY GALLARDO CERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'315.366, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar y Domicilio en la dirección: **Carrera 1 F No. 59 – 11 B/Paseo Los Almendros Cali- Valle del Cauca Email: jocefer57@hotmail.com Cel: 3146835265**, su autorizado, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinación de Unidad de Gestión de Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente
Revisó: Arq. Luis Guillermo Parra - Profesional Especializado - Coordinación Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-010-002-040-2020. Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

CONSIDERANDO

Que la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.856.267, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI -ACUABUITRERA, identificada con NIT 805.017.364-0, y domicilio principal en el corregimiento La Buitrera, municipio de

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, mediante escrito No. 475622020 presentado en fecha 03/09/2020, solicita Otorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la PTAR PLAN CABECERA y PUEBLO NUEVO, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta de solicitud del PSMV radicado No. 475622020.
- Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el corregimiento de Golondrinas –vereda Campoalegre, corregimiento La Buitrera (Pueblo Nuevo y PTAR SENA), y corregimiento de la Castilla –vereda Las Palmas, radicado No. 971582019.
- Certificado de existencia y representación legal de la ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI.
- Siete (7) planos
- Un (1) CD
- Comprobante de pago por el servicio de evaluación al PSMV por valor de \$4.144.270 con radicado No. 647702020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.856.267, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI -ACUABUITRERA, identificada con NIT 805.017.364-0, y domicilio principal en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali; tendiente al Otorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV, para la PTAR PLAN CABECERA y PUEBLO NUEVO, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI -ACUABUITRERA, identificada con NIT 805.017.364-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente 0712-037-036-160-2020 - PSMV

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

CONSIDERANDO

Que la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.856.267, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI -ACUABUITRERA, identificada con NIT 805.017.364-0, y domicilio principal en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, mediante escrito No. 475622020 presentado en fecha 03/09/2020, solicita Otorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la PTAR SENA, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta de solicitud del PSMV radicado No. 475622020.
- Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el corregimiento de Golondrinas –vereda Campoalegre, corregimiento La Buitrera (Pueblo Nuevo y PTAR SENA), y corregimiento de la Castilla –vereda Las Palmas, radicado No. 971562019.
- Certificado de existencia y representación legal de la ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI.
- Un (1) CD
- Comprobante de pago por el servicio de evaluación al PSMV por valor de \$4.144.270 con radicado No. 647702020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.856.267, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI -ACUABUITRERA, identificada con NIT 805.017.364-0, y domicilio principal en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali; tendiente al Otorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV, para la PTAR SENA, ubicada en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, obrando como representante legal de la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA BUITRERA CALI, identificada con NIT 805.017.364-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente 0712-037-036-161-2020 - PSMV



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0956 DE 2020
(15 DIC.2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15151”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 056 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 66692017 el 25 de enero de 2017, el señor Juan Carlos Mesa Giraldo, actuando como uno de los titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, solicitó la fijación de términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca; para lo cual profesionales del Grupo de Licencias Ambientales realizaron visita al área, con la finalidad de fijar términos de referencia.

Que mediante oficio No. 0150-66692017 de 1 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, remitió a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 189262018 de 7 de marzo de 2018, el señor Juan Carlos Mesa Giraldo, actuando como uno de los titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, hizo entrega de los costos estimados del proyecto con la finalidad que se liquidaran y se generara la factura de cobro por concepto de evaluación de estudio de impacto ambiental y la CVC mediante oficio No. 0150-189262018 de 9 de marzo de 2018, le informó al señor Juan Carlos Mesa Giraldo, el valor a pagar por la tarifa del servicio de evaluación de la licencia ambiental

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 549392018 el 30 de julio de 2018, el señor Jaime Andrés González Carvajal, asesor minero de los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares de contrato de concesión IH6 15151, hizo entrega de estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de 1 de agosto de 2018, se da inicio al Trámite de Licencia Ambiental, solicitado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.884.686 y Francisco Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.442, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. El citado Auto le fue comunicado a los titulares mineros a través de oficio No. 0150-574822018 el 9 de agosto de 2018.

Que a través de memorando No. 0150-573412018 de 9 de agosto de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, designó el equipo evaluador del estudio ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0150-592832018 de 15 de agosto de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental apoyo para la revisión del estudio de calidad de aire y ruido incorporado en el estudio de impacto ambiental, relacionado con el proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de oficio No. 0150-0641772018 de 3 de septiembre de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales, solicitó a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, información adicional relacionada con estudio de impacto ambiental en evaluación.

Que mediante memorando No. 0690-573412018 de 12 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica Ambiental, le remitió al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico No. 0690-573412018 de 12 de septiembre de 2018, solicitado a través de memorando No. No. 0150-592832018 de 15 de agosto de 2018.

Que el Equipo Evaluador, rindió el Concepto Técnico Preliminar No. 0150-012-049-2018 el 6 de septiembre de 2018, frente al estudio de impacto ambiental, presentado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares de contrato de concesión IH6 15151, relacionado con el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción", en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que el 12 de septiembre de 2018, se celebró en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, reunión de solicitud de información adicional y obra en el expediente 0150-032-031-005-2018, el acta de reunión externa levantada.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 709562018 el 27 de septiembre de 2018, la señora Patricia Rosero Chaves, actuando como autorizada dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado entre otros, por el señor Juan Carlos Mesa Giraldo, quien es uno de los titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, solicitó la suspensión de términos para la presentación de información adicional, relacionada con el proyecto minero de explotación de materiales de construcción, dentro del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicaciones recibidas y radicadas en la Corporación con No. 709552018 y No. 718802018 de 27 de septiembre y 1 de octubre de 2018, respectivamente, la señora Patricia Rosero Chaves, allegó a la CVC, poder otorgado por el señor Juan Carlos Mesa Giraldo, quien es uno de los titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, lo anterior con la finalidad de actuar dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión antes citado y la CVC a través de oficio No. 0150-709552018, 0150-718802018 de 3 de octubre de 2018, le informó a la señora Patricia Rosero Chaves, que quien actúe en calidad de apoderado, debe ser abogado titulado, y adicionalmente se le indica que cualquier solicitud ante la Corporación debe ser suscrita por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo.

Que a través de oficio No. 709562018 de 3 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, le informó a la señora Patricia Rosero Chaves, que al no contar con autorización para actuar dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión IH6 15151, la solicitud de suspensión debía ser suscrita por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares mineros.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 735412018 el 5 de octubre de 2018, los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, allegaron a la Corporación, autorización otorgada a la señora Patricia Rosero Chaves, para que actúe en sus nombres, dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión, antes citado.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 751402018 el 11 de octubre de 2018, la señora Patricia Rosero Chaves, actuando como autorizada dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, solicitó la suspensión de términos para la presentación de información adicional, relacionada con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción", dentro del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca y la CVC mediante oficio No. 0150-751402018 de 12 de octubre de 2018, le solicitó aclaración sobre si la petición era tendiente a obtener prórroga de que trata el párrafo 7, numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 804732018 el 30 de octubre de 2018, la señora Patricia Rosero Chaves, actuando como autorizada dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, aclaró que solicitó la suspensión de términos y no la prórroga de que trata el párrafo 7, numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015 y la CVC a través de oficio No. 0150-804732018 de 1 de noviembre de 2018, otorgó la suspensión de términos solicitada por la señora Patricia Rosero Chaves.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 526062019 el 9 de julio de 2019, la señora Patricia Rosero Chaves, actuando como autorizada dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, titulares mineros del contrato de concesión IH6 15151, solicitó certificación del estado del citado procedimiento administrativo y la CVC mediante oficio No. 0150-526062019 de 18 de julio de 2019, le informó que se encontraba en espera de entrega de información adicional al estudio de impacto ambiental.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 565102020 el 9 de octubre de 2020, se hizo entrega de información adicional al Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto: "*Explotación de materiales de construcción*", dentro del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se levanta la suspensión del procedimiento administrativo, con el fin de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental.

Que obra constancia en el expediente 0150-032-031-005-2018 de Auto de 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara reunida la información, dentro del procedimiento administrativo de licencia ambiental, solicitado por los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que profesionales del Equipo Evaluador, el 5 de noviembre de 2020, rinden concepto técnico No. 0150-012-029-2020, del cual se extrae lo siguiente:

<< "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVOS

Realizar evaluación del estudio de impacto ambiental para el proyecto minero de extracción de materiales de construcción (arcillas) a cielo abierto por medios mecánicos de manera continua por el método de bancos con fines comerciales, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número IH6-15151.

2.2. LOCALIZACIÓN.

El polígono minero de la Cantera La floresta (Contrato de Concesión IH6-15151) se localiza en el municipio de Riofrío, aproximadamente 500 m. al norte de su cabecera municipal. El acceso se realiza a partir de la vía que del municipio de Riofrío conduce al costado norte-oriental del municipio hasta bordear unos cultivos de caña, y sobre el kilómetro 1.2 se toma un desvío a mano izquierda para llegar a la cantera, (Ver figura 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

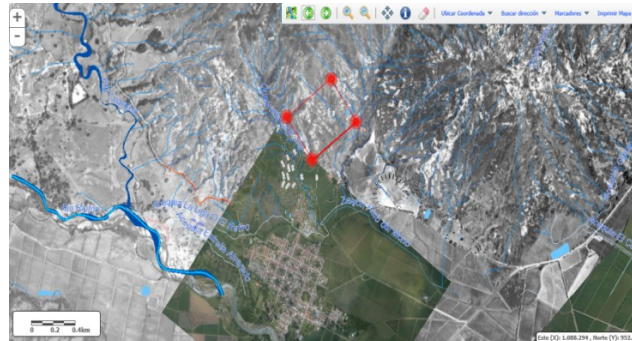


Figura No. 1. Localización Cantera la floresta. Fuente: Geovisor CVC 2017.

El polígono tiene un área superficial de 20 Ha y 393 m², dentro del cual se definió una zona para el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de aproximadamente 4.70 ha. Ver figura No. 1. El área no se ubica sobre áreas de protección o restricción ambiental

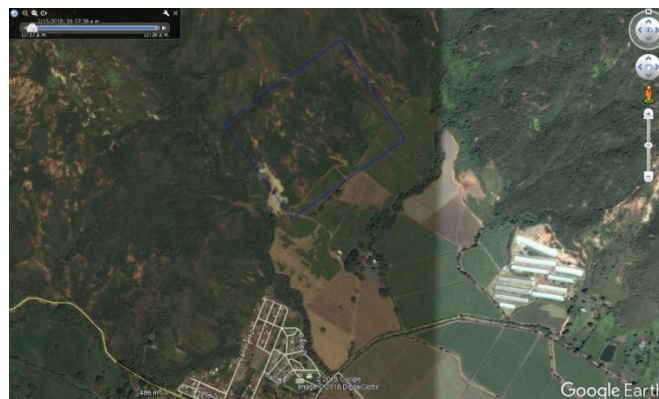


Figura No 1: polígono de concesión minera

Las coordenadas del polígono de explotación se ubican en la tabla 1:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	952.691	1.088.163
2	952.404	1.087.753
3	953.019	1.087.933
4	952.731	1.087.523

Tabla N° 1: coordenadas del polígono.

Geográficamente la zona del Contrato minero IH6-15151, se encuentra localizada en la plancha IGAC No. 242, Cuyas coordenadas del punto arcifinio son las mismas del punto uno.

Según revisión del 21 de agosto de 2018 en la página del Catastro Minero Nacional se determinó que no existen títulos contiguos y aledaños al polígono objeto de esa evaluación. Por revisión de información adicional se verificó nuevamente la página de ANNA minería con la nueva cuadrícula minera y se determina que no existen solicitudes mineras contiguas ver Figura No. 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 2. Localización contrato de concesión IH6-15151. Fuente ANNA minería 15 octubre de 2020." >>

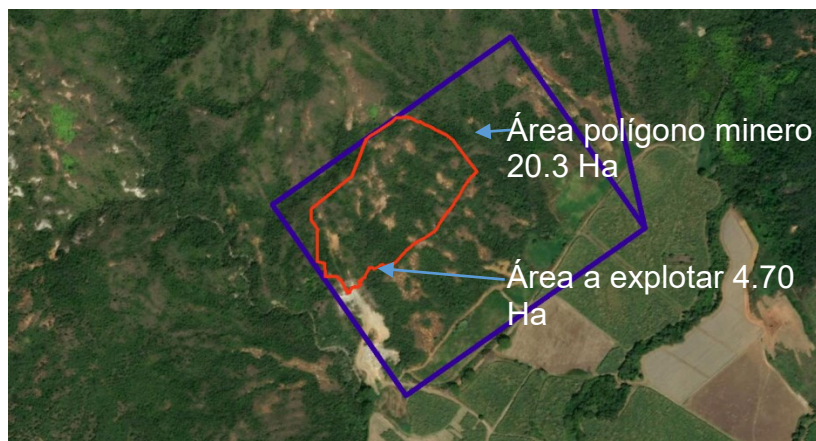


Figura 3: área retenida para estudio de impacto ambiental

2.3. COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Se describe en la tabla No 3

Tabla 3. Componentes del Proyecto

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Desde el área urbana del Municipio de Riofrío, se toma la vía al costado nor-oriente del municipio y posteriormente se prosigue por la hacienda la floresta por vía destapada de 1.2 km que se deberá recuperar con mantenimiento y que servirá para el acceso a los distintos frentes de trabajo del contrato IH6-15151, donde se ubica la casa de la hacienda del titular del contrato de concesión.
Obras civiles e Infraestructura	Se informa en el EIA que para el desarrollo del proyecto minero se requiere de una Ramada para los trabajadores, a pesar que en el sitio existe una infraestructura con todos los servicios. Se informa que no hay planta de benefició y el material se comercializará en crudo. Para la explotación no se requiere de insumos explosivos.
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto –mecanizado a través de bancos continuos descendentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Maquinaria y equipos	Retroexcavadora, Volquetas de 6 m ³ .
Recurso humano	El proyecto utilizará 11 personas entre operativos y administración.
Infraestructura de servicios	La explotación será en seco, se argumenta que no se hará uso de la energía eléctrica de la finca del propietario, la cual cuenta con todos los servicios necesarios, incluyendo parqueadero de equipos, vivienda, y describe que no estarán al servicio de la explotación. En complementos se presenta el diseño de una batería sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento. El suministro de agua potable proviene del acueducto del municipio de Riofrío el cual presta el servicio a la hacienda La Floresta.
Cierre y abandono	Presenta el capítulo de cierre abandono y restauración. El cual incluye reforestación y desmantelamiento de la infraestructura como es baño y ramada como la de los puntos ecológicos.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO.

Se determinó en el estudio de impacto ambiental dos zonas para ser consideradas dentro del estudio y que serán las afectadas por el proyecto minero de explotación de materiales de construcción (arcillas) así:

El área de influencia directa Será el polígono de explotación de 20 Ha y 393 m², el cual se ubica dentro del contrato de concesión minera IH6-15151.

El área de influencia indirecta tomó un área a la redonda del polígono minero sobre el plano 4 de los anexos. Esta área incluye río frío y haciendas aledañas.

3.2. Actividades principales

3.2.1. DISEÑO MINERO

Preparación: En complementos se describe que la vía de acceso es la que actualmente existe para la finca la Floresta y para los bancos de explotación se realizara a medida que avance la explotación, con una longitud de 360 metros.

En la parte baja por fuera del polígono minero se observó el día de la visita una exploración incipiente para la explotación de una roca de composición gabroica, con un estado de meteorización heterogéneo, inactivo para el momento de la visita técnica, la cual lógicamente fue descartada en el estudio de impacto.

No se realizarán obras de infraestructura para el desarrollo del proyecto, tales como plantas de beneficio, oficinas, campamentos u otra instalación. Solo se contará con una ramada y una unidad sanitaria.

Explotación: Se realizó la delimitación de un área 4.7 hectáreas sobre las cuales se plantea la explotación mecánica en bancos descendentes desde la cota 1.087 msnm hasta la 1031 msnm., dentro del polígono de explotación IH6-15151. En complementos (anexos 1 al 12) se presentan los planos de avance de la explotación por períodos de 5 años.

En complementos se presenta un cálculo de reservas de la zona retenida, realizado a partir del "método de áreas y factores promedio", que consiste en dividir el depósito en bloques, mediante secciones transversales espaciadas cada 50 m. y posteriormente calcular las áreas de cada sección transversal, multiplicado por la longitud entre secciones, para obtener un volumen de 579,241.25 m³ de mineral y de 4651.25 m³ de estériles.

El proceso de explotación se realizará a través de medios mecanizados (retroexcavadora) con 6 bancos que tendrán 7 metros de alto por 12 metros de banca o berma, inclinación de 70° y ángulo de trabajo de 30°, con una diferencia de cota de 56 metros. La diferencia de altura de los bancos sobre la montaña será de aproximadamente 72 metros según planos. A medida que avanza la explotación aumentará el número de bancos.

La explotación de material por año será de 7693 m³, para una vida útil de más de 60 años.

El horario laboral del personal de la mina será de lunes a viernes de 7:00 am a 4 pm y sábados 8 am- 12 pm, dando un total de 48 horas a la semana. Solo se realizará un (1) turno laboral por día y se trabajará en promedio 26 días por mes. Los domingos y festivos no se laborará.

Montaje: No se requiere de montaje para transformación o beneficio del mineral, toda vez que éste se encuentra disgregado y no requiere trituración. Se propone la construcción de una ramada para los trabajadores y un baño con su sistema de tratamiento. Los titulares mineros son propietarios del predio donde se ubica el polígono minero y consta de una hacienda que está ubicada a 200 m de la explotación. Esta cuenta con los servicios públicos necesarios, sin embargo, en los complementos presentados en octubre de 2020, se manifiesta que la casa existente en la hacienda La Floresta, no será usada dentro del proyecto minero, y que será aislada de la actividad minera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cargue y transporte: Inicialmente la retroexcavadora realizará el cargue de material en las volquetas de 6 m³ de capacidad, para ser llevados a los patios de acopio temporal o directamente a sitio de comercialización.

Beneficio: Como se describió anteriormente no hay planta de beneficio, el material se comercializará, directamente a sitio de consumo.

Acopio de capa vegetal y estériles

Se indica en los complementos que con el desarrollo del proyecto se generan estériles objeto de almacenamiento como también una capa vegetal y 10 cm de tierra de descapote en promedio para la extracción de arcilla. Para el almacenamiento de estos materiales téreos, se contará con un patio de aproximadamente 20 mts de largo por 20 mts de ancho. De capa vegetal y tierra descapote se proyecta remover 4651.25 m³ aproximadamente, los cuales se dispondrán en pilas de 7 mts * 7 mts con altura máxima de 3 mts y con un máximo de 4 pilas en el patio, este material será almacenado por tiempos cortos para luego ser utilizado en la reconformación de bancos y recuperación de las zonas abandonadas de la explotación.

Este patio se ubicará en la parte baja de la explotación, donde existía un frente minero antiguo de explotación. De acuerdo con el anexo 15 de los complementos, que corresponde al plano denominado "plano detalle patio de estériles" dicho patio contará con una cuneta perimetral en forma de U, con un paso de tubería de 8" debido a que hay una vía existente, esta tubería será en PVC enterrada 40 cm del suelo, con una inclinación de 2%, y tendrá por encima dos capas, 20 cm de base, 10 cm de sub-base y 10 cm de balastro con el propósito de que resista el paso de volquetas, esta tubería llega hacia un sedimentador y finalmente por tubería de 8" se descargan estas aguas lluvias a la quebrada La Barra.

3.2.2. COMPONENTE FÍSICO

3.2.2.1. Componente Geológico. El área que ocupa el polígono minero se ubica en la parte más baja del piedemonte de la Cordillera Occidental, conformada por rocas pertenecientes al Gabro de Riofrío, correspondiente a un cuerpo plutónico elongado en dirección noreste – suroeste, limitado al occidente por la Falla de Roldanillo y al oriente por la Falla de Cali. Litológicamente se trata de gabros y gabros olivínicos. Los gabros alcanzan un 60 a 90% de plagioclasa y 30 a 50% de clinopiroxeno.

El alto grado de meteorización química del gabro ha dado origen a espesos suelos residuales de colores variables, entre grises claros y marrones, de materiales arcillosos, que se indica en el estudio de impacto ambiental que también serán aprovechados con la actividad minera. Sin embargo, el desarrollo de estos suelos no es uniforme, y se observan en los taludes de antiguos frentes de explotación, materiales heterogéneos, entre roca y suelo.

Se describe en complementos presentados en octubre de 2020, que toda la unidad de roca gabroica, en sus diferentes estados de meteorización (suelo arcilloso, saprolito y relictos rocosos) será objeto de explotación, y que tan sólo el nivel superior de suelo orgánico y capa vegetal no se aprovechará en la comercialización de mineral, sino que será considerado material estéril que será llevado a patios donde se dispondrá en pilas, para ir siendo usado en la recuperación de los sectores que se vayan abandonando.

3.2.2.2. Componente hidrológico:

Teniendo en cuenta que inicialmente en el estudio de impacto ambiental no se determinó el valor de lluvia media ni de la lluvia crítica para la zona, la cual es fundamental para establecer el caudal de escorrentía y el dimensionamiento de las estructuras de mitigación para el control de escurrimiento tales como sedimentadores y disipadores de energía, esta información se solicitó como información adicional, la cual fue suministrada en los complementos, indicando que se utilizó la curva IDF, elaborada por el IDEAM para el municipio de Tuluá, Valle del Cauca por medio de los datos obtenidos de la estación Apto Farfán con código 26105160. Las coordenadas de esta estación se indican en la tabla a continuación:

Tabla No 4. Localización estación de medición del IDEAM

Estación IDEAM	COORDENADA X	COORDENADA Y
Apto Tuluá	1094821	944084

Por lo tanto, para el cálculo de la intensidad, se hizo uso de la curva IDF realizada por el IDEAM; tomando como periodo de retorno de tres (3) años y un tiempo de duración (D) de 120 minutos y se obtuvo como resultado una intensidad de 20,6 mm/h de acuerdo a los cálculos realizados por el IDEAM. Una vez efectuado el análisis de la información de la intensidad de lluvia para el sector donde se proyecta el desarrollo del proyecto, se pudo verificar que el dato seleccionado para el diseño de las estructuras está muy bajo y no corresponde a la duración de la lluvia en la zona. Por lo anterior, se requiere el ajuste en las dimensiones de las estructuras para el manejo y control de las aguas de escorrentía asociadas al frente de explotación específicamente las cunetas y canales de coronación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.2.2.3 Manejo y control de aguas residuales domésticas y no domésticas: Se menciona en el estudio de impacto ambiental que con el desarrollo del proyecto solo se generarán aguas residuales de tipo doméstico, para lo cual se proyecta la construcción de un sistema de tratamiento, conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y descarga final a la quebrada La Barra

En la información complementaria del estudio de impacto ambiental se presenta la memoria de diseño del sistema, la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

De acuerdo con la información suministrada en los complementos del estudio de impacto ambiental, anexo 24, documento denominado "manejo de aguas residuales domésticas" en el cual se presentan las especificaciones técnicas del sistema de tratamiento, se indica que se contará con una población de 10 personas entre fijas y flotantes, dando como resultado un caudal aproximado de 0.8 m³/día, con una producción de lodos de aproximadamente 0.1 m³/día, para un caudal total de 0,9 m³/día; por lo anterior se proyecta el empleo de un tanque séptico y el filtro anaerobio prefabricado - Rotoplast con una capacidad de 1 m³ cada uno.

Se indica además, que el efluente del filtro anaerobio será conectado a una caja de inspección en concreto de 0.50 m *0.50 m, para su posterior descarga en tubería de 4" a la quebrada La Barra. En el anexo No. 25 denominado "Plano manejo de aguas residuales domésticas" se presenta el perfil hidráulico e instalación del sistema de tratamiento. En el mismo anexo 24 se presenta el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Una vez analizada la información de la memoria técnica, se establece que el sistema de tratamiento propuesto cumple con los parámetros de diseño requeridos, sin embargo es responsabilidad del titular de la licencia ambiental, garantizar la instalación y funcionalidad del sistema de tratamiento con el fin de lograr los objetivos esperados en cuanto a la remoción de cargas máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015.

Como se indicó anteriormente presentó para evaluación el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en concordancia con los términos de referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 y la evaluación ambiental del vertimiento.

De acuerdo con lo anterior, se realiza el respectivo análisis de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

Análisis Evaluación Ambiental del Vertimiento:

Tabla No 5 aspectos principales de la Evaluación del Vertimiento

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	SI	El contrato de concesión IH6 -15151 se encuentra ubicado en el municipio de Riofrio, específicamente en las siguientes coordenadas MAGNA-SIRGAS 1087933.5 m (E) 953019 m (N).
Memoria detallada del proyecto	SI	El proyecto consiste en la extracción de materiales de construcción (arcilla) tipo cantera. Se presentan las obra o actividad que se van a realizar, con la descripción del proceso.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	SI	Con el desarrollo del proyecto solo se generan aguas residual doméstica, provenientes del uso de una (1) batería sanitaria.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico.	SI	Se realizó una identificación de impactos ambientales utilizando la metodología Larry Canter y Arboleda. En cuanto a la predicción y valoración se realizó un balance de masas (modelo de mezcla) de la descarga del efluente del sistema, analizando los parámetros DBO, DQO, SST y caudal con el fin de cuantificar los impactos ambientales sobre los procesos físicos, químicos y biológicos del cuerpo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
		receptor en este caso la quebrada La Barra, la cual cuenta con una longitud aproximada de 2.5 km desde su nacimiento hasta su punto de tributación hasta la acequia la liga que atraviesa parte del casco urbano del municipio de Riofrio recibiendo algunos vertimientos domésticos y aguas de escorrentía para finalmente descargar sobre la margen izquierda del río Cauca. Se indica en el documento que de acuerdo al análisis de puede concluir que los vertimientos del proyecto minero teniendo en cuenta el sistema de tratamiento es insignificante y no afectará el cuerpo receptor. Además, se indica que aguas abajo del vertimiento solo se realiza actividad agrícola específicamente riego de caña de azúcar.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	SI	Teniendo en cuenta la naturaleza biológica del sistema de tratamiento, se genera un lodo, el cual será extraído por firmas autorizadas para tal fin, en sus periodos de mantenimientos.
Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.	SI	En la evaluación ambiental del vertimiento presentado se identifican los siguientes impactos: contaminación del agua por alteración en sus propiedades fisicoquímicas, degradación de ecosistemas acuáticos, propagación de vectores, afectación a la salud humana, entre otros, realizando su respectiva valoración y evaluación. Teniendo en cuenta dicha valoración y evaluación se proponen las siguientes medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua: Inspección periódica al sistema para evidenciar su adecuado funcionamiento, realizar caracterización que permita determinar la eficiencia del sistema, mantenimientos periódicos, capacitación al personal para informar cómo funciona y cuáles son las actividades asociadas a la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	SI	Al instalar un sistema de tratamiento de para las aguas residuales domésticas generadas con el desarrollo del proyecto se disminuye la carga contaminante vertida a la quebrada La Barra, por otra parte en el recorrido de la quebrada hasta su entrega a la acequia La Liga no se encuentran comunidades que se puedan ver afectadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	SI	Se presentan las memorias técnicas y diseños, memoria de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Análisis Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Se realiza una caracterización del área de influencia, donde se pueden ver reflejados los impactos ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a la fuente de agua superficial, quebrada La Barra, la cual es tributaria de acequia La Liga y posteriormente descarga al río Cauca.

Se identifican en el documento las amenazas externas que pueden incidir en el sistema de tratamiento, tales como sismos, inundaciones e incendios, como también las amenazas internas asociadas a la operación del sistema tales como ruptura y/o taponamiento de la tubería que conduce el agua residual doméstica desde su origen hasta la STAR. De los riesgos internos presentado en este plan se concluye que el grado de vulnerabilidad es bajo y no generan traumatismo en la operación del sistema de tratamiento, siempre y cuando se tengan precauciones en la inspección continua de la red interna y la instalación de la unidad sanitarias, como también que se apliquen las actividades establecidas en el programa de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Se menciona en el documento el proceso de manejo ante un desastre, preparación de la respuesta donde se contemplan las medidas, antes durante y después de la emergencia. Además, se presenta sistema de seguimiento, evaluación, divulgación, actualización, vigencia y responsabilidades de la actuación del plan.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentados por el contrato de concesión IH6-15151, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012.

Por otra parte de conformidad con la información suministrada por la DAR Centro Sur mediante memorando No. 0743-644832020 del 23 de noviembre de 2020 con el cual se remite el informe de visita técnica realizada el 17 de noviembre del año en curso, donde se indica de los usos del recurso de la quebrada La Barra del municipio de Riofrío, aguas abajo del punto previsto de descarga del efluente, concluyendo en dicho informe que se pudo verificar “que aguas abajo del punto de descarga proyectado, a la fecha, no se hace uso de las aguas de la quebrada La Barra”, por los predios donde transita el cauce de la misma, ya que estos se abastecen del recurso agua, proveniente del río Riofrío, para sus actividades agrícolas.

De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos para la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en las siguientes coordenadas: E: 1087680 N: 952417

3.2.2.3. Control y manejo de aguas lluvias

Se indica en los complementos que las aguas de escorrentía a manejar y controlar serán las provenientes del frente de explotación del proyecto minero IH6-15151 y de los patios de acopio y de estériles de este mismo. El sistema de conducción y tratamiento estará compuesto por (cunetas) que recolectarán el agua de los patios y bancos de explotación y la conducirán a un sedimentador para posteriormente ser vertida a la quebrada la barra, a través de una tubería de 8". Para el proyecto minero se contará con dos (2) sedimentadores; uno para tratar las aguas de escorrentía del frente de explotación, y el otro para las aguas de escorrentía generadas sobre el área de los patios de acopio.

3.2.2.4. Componente atmosférico:

Modelo de dispersión de contaminantes

El Proyecto correspondiente al Contrato de Concesión IH6-15151, cuyo objeto es la explotación de materiales de arcilla, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Riofrío - Valle del Cauca. Las actividades de este proyecto que generan emisión de material particulado asociado al movimiento y aprovechamiento del material y de gases por el tránsito vehicular son las siguientes:

Despejado general de la tierra

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cargue de Material a Dobletroque
Transporte interno

Para determinar el impacto sobre la calidad del aire de los contaminantes emitidos por las actividades identificadas, se empleó el modelo gaussiano AERMOD, y sus preprocesadores AERMET y AERMAP. El modelo requirió los siguientes parámetros de entrada: Caracterización del terreno (por medio del DEM de la USGS), meteorología del lugar (mediante el modelo WRF) y caracterización de las fuentes involucradas en el área de modelación.

En la zona de estudio se identificaron una (1) fuente de área y una (1) fuente lineal de emisión, la primera corresponde a la zona de explotación del material en el cual se realizaran las excavaciones y se cargara el material a los vehículos correspondientes, las características de cada una de estas fuentes se describen a continuación:

Se tuvo en cuenta la actividad de Despejado general de la tierra y el Cargue de material a camiones. En cuanto al corredor por donde el transporte interno se desplaza como emisión se tuvo en cuenta la resuspensión de material particulado y la emisión producida por la combustión del combustible.

Para el cálculo de las emisiones se utilizó las ecuaciones consignadas en el AP 42 de la EPA, los resultados de estas estimaciones fueron:

Tabla No 6 Emisiones estimadas de contaminantes

Actividad	PM2.5	PM10	SO2	NO2	CO
Despejado general de la tierra	2.35E-02	4.66E-02			
Cargue de Material a Dobletroque	7.11E-06	4.69E-05			
Transporte interno	5.952E-04	5.950E-03	1.938E-05	2.334E-05	1.053E-05

Tabla No 7. Resultados del modelo de dispersión en los puntos de interés

Contaminante	Tiempo Exposición	Resultado ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Límite Máximo Permisible ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
PM2.5	Anual	0.1861	25
	24 horas	0.3536	37
PM10	Anual	0.3820	25
	24 horas	0.7349	75
SO ₂	24 horas	0.00044	50
	1 hora	0.00288	100
NO ₂	Anual	0.0001	60
	1 hora	0.0028	200
CO	8 horas	0.00044	5000
	1 hora	0.00157	35000

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de explotación del Contrato de Concesión IH6-15151 no se excederían las normas anuales y diarias de calidad de aire de PM2.5, PM10, SO₂, NO₂, CO.

El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PM2.5, PM10, SO₂, NO₂, CO presentado para el Contrato de Concesión IH6-15151 cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

3.2.2.5. Estimación de la calidad de aire y emisión de ruido

Estudio Calidad de Aire

Los valores promedios de las principales variables meteorológicas durante el periodo de monitoreo para cada día de monitoreo registrados fue:

El resumen de las condiciones meteorológicas presentes durante el periodo de monitoreo fueron:

Tabla No 8 condiciones meteorológicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Temperatura Ambiente (°C)	Humedad relativa (%)	Precipitación Acumulada (mm)	Velocidad Viento (m/s)	Dirección Viento (grados)
21.3 – 24.3	59.0-85.0	15.8	0,5 a 2,1	NE

El sitio para el monitoreo de calidad del aire se ubica en el casco urbano del municipio de Riofrío como sector habitado más cercano a la zona de explotación proyectada.

Tabla No 9 Ubicación de los puntos de monitoreo

Estación	Ubicación	Precipitación Acumulada (mm)	Velocidad Viento (m/s)	Fecha de muestreo
01	Zona urbana	1087657.2	951929.8	Desde el 02 hasta el 20 de Marzo de 2020
02	Vientos arriba Hacienda La Floresta	1087888.1	952355.5	Desde el 04 hasta el 23 de Noviembre de 2017*

*: Estudio de calidad de aire Riofrío Arcillas, Informe N°G42-01-1.1 de Noviembre de 2017. Gema Consultores.

Resultados en los puntos de medición:

Tabla No 10. Promedios de calidad aire

Estadístico	PM10	
	E1	E2
Promedio	26.55	-
Máximo	34.83	-

Los resultados del monitoreo de PM10 en el área urbana de Riofrío no excede el límite máximo permisible diario establecido para este contaminante.

No presentaron los resultados del Informe N°G42-01-1.1 de Noviembre de 2017. Gema Consultores

El estudio de calidad de aire efectuado para el Contrato de Concesión IH6-15151, entre el 2 de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2020 en el área urbana de Riofrío, cumple con los requerimientos legales y tecnológicos de monitoreo de la calidad del aire. (Resoluciones 2154 – Protocolos para el Monitoreo de la Calidad del Aire y Decreto 1076 de 2015 sobre acreditación de laboratorios).

Estudio de emisión de ruido

El estudio fue llevado a cabo el día 24 de octubre de 2017 durante la jornada diurna en dos (2) puntos previamente seleccionados por el consultor. Las mediciones fueron realizadas en condiciones atmosféricas y climáticas estables (sin presencia de lluvias).

Para la determinación del nivel permisible de ruido se tuvo en cuenta que el uso del suelo del área en trámite de licenciamiento, está clasificada en el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas: 75 dB (A) periodo diurno y 70 dB (A) periodo nocturno**

Tabla No 11 Resultados Mediciones de Ruido

Pto	LAeq Periodo Diurno	Res. 0627 2006 Diurno/, dB
1	54.52	75
2	49.09	75

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los resultados indican que no se superan los límites establecidos para el Sector C. Ruido Intermedio Restringido. El informe de los resultados del monitoreo de emisión de ruido reportado cumple con las exigencias técnicas establecidas en la Resolución 0627 del 2006.

3.2.3. COMPONENTE BIÓTICO

3.2.3.1. Flora: Se describe en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, que para la caracterización de la flora se realizó recopilación de información secundaria y levantamiento de información primaria a través de cuatro (4) transectos de 50 x 2 m. (100 m²). Las parcelas se montaron de la siguiente forma: dos (2) en las zonas de protección de las quebradas que atraviesan el polígono, una en la parte alta del área proyectada para explotación y otra en la parte media de dicha área. En la siguiente tabla se listan las especies encontradas en las cuatro (4) parcelas.

Tabla 12. Especies de flora presentes en el área de estudio

Nombre común	Nombre científico	Familia
Limoncillo	Zanthoxylumfagara	RUTACEAE
Guadua	Guadua angustifolia	POACEAE
Aromo	Acacia Farnesiana	FABACEAE
Guásimo	Guazuma ulmifolia	STERCULIACEAE
Pasto	Bromuslanatus	POACEAE
Pasto	Boutelouacurtipenula	POACEAE
Pega	Bidens pilosa	ASTERACEAE
Flor amarillo	Senna spectabilis	FABACEAE
Dormilona	Mimosa pudica	FABACEAE
Flor amarilla	Turnera ulmifolia	TURNERACEAE
Caña brava	Gyneriumsagittatum	POACEAE
Verbena azul	Stachytarperphetasp	VERBENACEAE
Rascadera	Acalyphamacroestachya	EUPHORBIACEAE
Macana	Paspalunnatatum	POACEAE
Cortadera		CYPERACEAE
Escobo	Partheniumhysterophorus	ASTERACEAE
Pasto estrella	CynodonPlectostachius	POACEAE
Abracaminos pela	Vecheliafanesiana	FABACEAE

3.2.3.2. Fauna: En el EIA se menciona que se realizaron avistamientos en el área de influencia directa del proyecto con el propósito de registrar aves tal como se evidencia en la tabla 27. Inventario de aves, pág. 112, al igual que el registro de mamíferos Tabla 28. Inventario de mamíferos, pág. 117 y herpefauna tabla 29. Inventario de anfibios y reptiles, pág. 120; esto para las especies que habitan en la zona o utilizan los recursos de esta para sus funciones vitales, complementando con encuestas a los habitantes de la zona.

En los complementos del EIA se presenta nuevamente la caracterización de la fauna a través de información secundaria y con recorridos de observación. Así mismo, se realizaron entrevistas a los trabajadores y pobladores cercanos al área de explotación.

- **Avifauna:** se efectuaron muestreos mediante registros directos utilizando el método de puntos de conteo fijos (Ralph et al. 1996), adicionalmente se tomaron datos oportunistas. Se documentaron las especies registradas visual y auditivamente en un radio de 25 metros, durante 10 minutos en sectores diferentes del polígono de concesión minera IH6-15151 (TNC, 2002). Adicionalmente se hizo un recorrido en la noche el día 30/03/2019 en el área de estudio para determinar especies de hábitos nocturnos. Se reportaron once (11) diferentes tipos de especies distribuidas en cuatro (8) familias; siendo las familias que presenta una mayor diversidad de especies Columbidae y Cathartidae; cada una de estas con dos (2) ejemplares diferentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, la familia Columbiadae fue la reportó una mayor abundancia de individuos; reportándose las especies Columbina talpacoti y Zenaida auriculata, seis (6) y cinco (5) veces, respectivamente.

- **Mamíferos:** se hicieron en primera instancia caminatas, recorridos y avistamientos el día 30/03/2019 durante las horas de la tarde en la zona de estudio. Eso último con el fin de lograr identificar especies de maneras indirectas por medio de variables como heces, nidos, entre otros. Y, en segunda instancia, fueron instaladas cuatro (4) cámaras con cebos a base de sardina durante el atardecer a las 18:00 horas y dejadas hasta las 06:00 horas del día siguiente. las especies que se presentan con mayor frecuencia son las invasoras como la rata común (*Rattus rattus*), el ratón común (*Mus musculus*); pertenecientes al orden Rodentia y a la familia Muridae; además especies domésticas de interés económico como el ganado equino, porcino y vacuno
- **Herpetofauna:** en el encuentro visual y el inventario en transectos, el cual consiste en el conteo de los reptiles y anfibios observados a lo largo de un transecto establecido (TNC, 2002). Los monitoreos se realizaron el día 30/03/2019 en horas del día entre las 06:00 y las 12:00 horas. Se establecieron tres (3) transectos con una longitud de 40 metros y una amplitud de 10 metros. se reportaron cinco (5) diferentes tipos de especies distribuidas en cuatro (4) familias. La familia Iguanidae fue la que registró una mayor abundancia de individuos; reportándose las especies *Anolis auratus* cuatro (4) veces.

3.2.4. COMPONENTE SOCIO-ECONÓMICO

En el Estudio de Impacto Ambiental se menciona que la población directamente beneficiada por las labores realizadas, corresponden al gremio de obreros dentro de los cuales se incluye a trabajadores de la mina que residen en Riofrío, mencionan que serán impactados positivamente y que este tipo de proyectos generan desarrollo y mejoran la calidad de vida, exponen que no se ubican comunidades sobre el área de influencia directa e indirecta, a pesar que en visita de evaluación se determinó la presencia de asentamientos urbanos al polígono objeto de explotación.

Informan que dentro de la caracterización socioeconómica del área de influencia, realizaron visitas a las viviendas cercanas por parte del equipo técnico, realizando entrevistas y talleres de socialización, con aceptación del proyecto, por la generación de empleo. Documentación que no fue aportada en el estudio de impacto y que certifique que estas actividades se hayan realizado.

Economía

Exponen que dentro del área total cultivable del territorio del municipio de Riofrío, está compuesto por caña de azúcar principalmente, seguido por el maíz, sorgo, café, frutales y horticultura.

Infraestructura de servicios

El municipio de Riofrío cuenta con buena infraestructura del sistema vial, tiene acceso a vías departamentales (Troncal del pacífico) y nacionales (Panamericana), intermunicipales (Riofrío - Tuluá) y vías terciarias pavimentadas.

En cuanto a servicios públicos el acueducto y alcantarillado es prestado por Acuavalle S.A. con una cobertura del 98%, la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos es Tuluaseo S.A.

La empresa EPSA, presta el servicio de energía domiciliaria en la parte urbana y rural.

Participación de la comunidad

Se realizaron acercamientos con la comunidad del área de influencia, y les presentaron el proyecto, alcances, implicaciones ambientales y medidas de manejo ambiental propuestas, y abrieron un espacio para discusión y aportes de la comunidad.

Como conclusiones se mencionan:

- El proyecto minero para extracción de arcilla es de interés para las personas de la comunidad, y cercanos, teniendo en cuenta que ofrece nuevas fuentes de empleo, dinámica en la economía del municipio (Restaurantes, supermercados, servicios, etc.).
- Las personas se muestran receptivas y a gusto con el proyecto.
- Se evidencia una propuesta o deseo generalizado de la comunidad, por capacitarse en diferentes áreas, que puedan desarrollar en el proyecto minero o para su crecimiento personal.
- La comunidad muestra una actitud participativa frente al proyecto y el plan de gestión social planteado.
- No se encuentran opositores dentro de la comunidad consultada y en general.

Presentan registro fotográfico de una socialización.

Mencionan el anexo 26 actas de socialización, sin embargo dentro del estudio se encuentran solo 4 folios de listados de asistencia firmados por 35 personas, los cuales no cuentan con la fecha de realización de la socialización, lugar, ni hora. No hay evidencia de la convocatoria a la reunión de socialización, tanto a trabajadores como comunidad en general.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En los complementos al EIA se establece que se realizó una nueva socialización teniendo en cuenta la comunidad del área de influencia directa e indirecta del proyecto, que incluyó la comunidad de Riofrío, haciendas cercanas y barrios cercanos a la vía, asociaciones cercanas, entidades gubernamentales como CVC y alcaldía municipal de Rio Frio.

De acuerdo a la información presentada la socialización se llevó a cabo el 22 de mayo de 2019 en la Hacienda La Floresta en el municipio de Riofrío, se anexan copias de las cartas de invitación a: CVC, Alcaldía de Riofrío, y 3 Representantes de la comunidad de Riofrío. Adicional se presentan 6 listados de asistencia con firmas de la comunidad con fecha y hora, donde identifica lo relacionado al proyecto y título minero.

El acta de la reunión es firmada por el titular minero y el consultor, se presentan unos análisis de resultados de unas encuestas, pero no se anexan los soportes.

Evaluación económica de Impactos Ambientales

Para realizar la evaluación económica de impactos se utilizó la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), presentando los impactos ambientales que genera el proyecto por componente y por fases, posteriormente se realizó el análisis matricial y se clasificó los que presentan una significancia alta e internalizaron los costos económicos representados en pérdidas o ganancias, para así evaluar la viabilidad del proyecto.

Identifican como impacto positivo, la afectación de la economía local y como negativos, cambio en el uso del suelo, alteración del paisaje, modificación del paisaje por cambios en la geomorfología del terreno, afectación en la dinámica de las aguas de escorrentía, deterioro en las vías de acceso, restauración paisajística, recuperación de espacios, remoción y pérdida de cobertura vegetal y contaminación atmosférica por material particulado.

Afirman que la evaluación económica de impactos está relacionada con el entorno, y con servicio ambiental, por lo tanto tomaron como base los costos del PMA que busca mitigar y darles manejo a dichos impactos, así como los ingresos económicos que tendrán los obreros que operaran en las labores mineras.

Al identificar los costos y beneficios calcularon el VPN de >0 (\$225.712.743), y asumen que el proyecto es factible en términos socioeconómicos y ambientales.

Si bien realizaron una valoración económica de impactos ambientales, solo tuvieron en cuenta los costos del Plan de Manejo Ambiental, para determinar el VPN. Como recomendación deberán recalcular los costos ambientales asociados a los impactos del proyecto, teniendo en las variaciones en el bienestar social por efecto de cambios en la calidad o cantidad de servicios ecosistémicos y así obtener un nuevo indicador de viabilidad económica del proyecto ambientalmente.

3.2.5. ASPECTOS JURÍDICOS:

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-031-005-2018, contentivo del trámite de solicitud de la licencia ambiental, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015:

- a. Formulario Único de Licencia Ambiental.
- b. Planos que soporten el Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).
- c. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
- d. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
- e. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco José Mesa Giraldo.
- f. Certificado No. 0878 de 24 de agosto de 2017 del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse. Certifica que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "Explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión IH6-15151", localizado en jurisdicción del municipio de Riofrío, en el departamento del Valle del Cauca.
- g. Copia de la radicación del Plan de Manejo Arqueológico ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- h. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- i. Certificado de Registro Minero, expedido por la Agencia Nacional de Minería de 24 de enero de 2017. Contrato de Concesión IH6-15151. Titulares: Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco José Mesa Giraldo.
- j. Copia de Contrato de Concesión de 13 de octubre de 2009, Suscrito entre Juan Carlos Mesa Giraldo, Francisco José Mesa Giraldo y el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Otros documentos:

- Formulario de solicitud apertura de vías, carretables y explanaciones. Hacienda La Floresta.
- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Riofrío de 13 de julio de 2018, en el que se indica:

(...)“NOTA ACLARATORIA: Según el área de la solicitud presenta el Uso Agroindustrial, el cual no genera ningún tipo de restricción para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción teniendo en cuenta sus usos principales, complementarios, restringidos y prohibidos de la zona Aclarando que NO es una autorización para la extracción de materiales de construcción.

Dado que el permiso para la extracción de materiales de construcción es competencia de la Agencia Nacional de Minería y solo se puede realizar una vez tengan el título Minero e instrumento Ambiental y Minero.” (...)

4. DEMANDA DE RECURSOS.

En el EIA, se indica que para la explotación se hace necesario el aprovechamiento y demanda de algunos recursos naturales.

La zona de explotación se considera una zona ya intervenida por explotaciones anteriores y se dejaron frentes de explotación activos.

4.1. Adecuación del terreno.

La zona cuenta con una vía de acceso hasta el frente de explotación, a la cual se le deberá realizar mantenimiento, para el tránsito de las volquetas que llevarán el material a los sitios de acopio. En complementos se presenta el diseño del patio de acopio para material vegetal con medidas de 20 m de largo por 20 mts de longitud, para depositar 4 pilas de almacenamiento de 7 m de longitud, por 7 m de ancho y 3 metros de altura máxima para no compactar el material vegetal.

4.2 Vertimientos.

Teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto se realizará un vertimiento a una fuente de agua superficial denominada quebrada La Barra ubicada en el municipio de Riofrío y una vez analizada y evaluada la información asociada a las características técnicas y fisicoquímicas de la descarga conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable otorgar un permiso de vertimientos para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

4.3 Aguas Superficiales

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA. Se tiene suministro del acueducto de Riofrío en la hacienda la floresta.

4.4 Aguas Subterráneas

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA

4.5 Emisiones atmosféricas:

Teniendo en cuenta las actividades a desarrollar (explotación de material a cielo abierto) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948/95, se presenta el formulario para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas dispersas.

4.6 Ocupación de Cauces

No se requiere permiso de ocupación de cauce según la información contenida en el EIA.

4.7 Aprovechamiento forestal

En la Información adicional al estudio de Impacto Ambiental, se presenta el Plan de Aprovechamiento Forestal para el área (4,7 ha) objeto de explotación minera. La cobertura del suelo del área, presenta parches de vegetación secundaria dominada por elementos arbustivos y plantas de porte herbáceo, alcanzando un 50% del área objeto de intervención. Otro tipo de cobertura son áreas con superficies desprovistas de vegetación o con escasa cobertura vegetal, debido a la ocurrencia de procesos naturales como antrópicos de erosión, alcanzando un 30% del área de intervención. Una porción más pequeña del área que alcanza un 20%, corresponde a pasto cultivado para ganadería, sin embargo, debido a que este ha estado sin intervención de esta actividad por un periodo de tiempo prolongado, se ha poblado por especies invasivas de tipo herbáceo.

Se indica que se realizó un censo al 100% de todos los individuos con DAP \geq 10 cm (fustales), ubicados en el área objeto de explotación minera. Para el estudio de los individuos latizales (10 cm > DAP > 3 cm) y brinzales (DAP < 3 cm), se establecieron parcelas de 50 * 20 m. (1000 m²) y 10 * 10 m (100 m²), respectivamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fustales. Se indica en el estudio, que en el área objeto de intervención, fueron encontrados 19 individuos de esta población, en la siguiente tabla, se presenta la abundancia de especies.

Tabla No 13. Abundancia de especies de población fustal objeto de aprovechamiento forestal

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Abundancia	Abundancia Relativa
Arrayan	Eugenia sp.	MYRTACEAE	10	52,63
Chagualo	Myrsineguianensis	MYRSINACEAE	6	31,58
Samán	Samanea saman	FABACEAE	3	15,79
TOTAL			19	100

De conformidad con la tabla anterior, la especie de individuos fustales más abundantes es el Arrayán (Eugenia sp), con el 53,63 del total de los individuos, seguida de la especie Chagualo (Myrsineguianensis), con el 31,58%. La especie Samán (Samanea saman), con 3 individuos alcanza el 15,79%. Del total de individuos fustales objeto de intervención.

Latizales y Brinzales. Para el estudio de los latizales, se establecieron dos (2) parcelas de 50 * 20 m (1000 m²) en la cobertura de vegetación secundaria; para latizales se establecieron dos (2) parcelas de 10 * 10 m (100 m²), al interior de las parcelas de latizales. En total se encontraron 144 individuos, de los cuales 138 individuos son latizales y 6 brinzales. En la siguiente tabla, se presenta la abundancia de especies de individuos latizales.

Tabla No 14. Abundancia de especies de población fustal objeto de aprovechamiento forestal

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ABUNDANCIA ABSOLUTA	ABUNDANCIA RELATIVA (%)
Arrayan	Eugenia sp.	117	81,25
Chagualo	Myrsineguianensis	17	11,81
Chilca o huesito	Baccharis latifolia	2	1,39
Lechero	Certatoniasiliquia	2	1,39
Samán	Samanea saman	1	0,69
Zurumbo	Trema micrantha	5	3,47
TOTAL		144	100

Volumen fustales. Los 19 árboles censados con DAP > 10 cm, alcanzan un volumen total de 2,86 m³, en la siguiente tabla, se lista el volumen total alcanzado por los fustales objeto de intervención.

Tabla No 15. Volumen de fustales en el área objeto de intervención

Nombre Común	Nombre Científico	Abundancia	Abundancia Relativa %	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³
Arrayán	Eugenia sp.	10	52,63	0,54	0,25
Chagualo	Myrsineguianensis	6	31,58	0,78	0,26
Samán	Samanea saman	3	15,79	1,54	0,54
TOTAL		19	100	2,86	1,04

Para el cálculo de volúmenes se empleó la siguiente formula:

$$Vt = (\pi/4) * D^2 * Ht * Ff$$

Dónde:

Vt = Volumen total en m³

π = Número Pi

D = Diámetro metros (D.A.P.), medido a 1,3 m de altura

Ht = Altura Total en metros

Ff = Factor de Forma (0,75), Este coeficiente se le llama también coeficiente mórfico (Cm)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen latizales. El volumen de latizales presentes en las dos (2) parcelas de vegetación secundaria, se lista en las siguientes tablas.

Tabla No 16. Volumen de latizales Parcela I

Nombre común	Nombre científico	abundancia absoluta	Abundancia relativa (%)	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³
Arrayán	Eugenia sp.	86	83,50	0,6303	0,2819
Chagualo	Myrsineguianensis	12	11,65	0,2094	0,0872
Chilca o huesito	Baccharis latifolia	2	1,94	0,0047	0,0020
Lechero	Certatoniasiliquia	2	1,94	0,0164	0,0093
Saman	Samanea saman	1	0,97	0,0088	0,0029
TOTAL		103	100	0,8696	0,3833

Se indica que la Parcela 1, representa la cobertura de vegetación densa (vegetación secundaria que se evidencian en el área de explotación, denominada por elementos de tipo arbustivos y plantas de porte herbáceo.) Según la imagen satelital son las partes más tupidas presentes en el área de explotación, alcanzando una extensión de 2,6 hectáreas.

Tabla No 17. Volumen de latizales Parcela II

Nombre común	Nombre científico	Abundancia absoluta	Abundancia relativa (%)	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³
Arrayán	Eugenia sp.	26	74,29	0,0691	0,032
Chagualo	Myrsineguianensis	5	14,29	0,0459	0,0177
Zurumbo	Trema micrantha	4	11,43	0,0107	0,0041
TOTAL		35	100	0,1257	0,0538

La Parcela 2, se ubica en una vegetación menos tupida, sobre la cual se encuentran arbustos aislados y vegetación herbácea. Esta vegetación alcanza un área de 1,0 hectáreas del área de estudio.

Volumen total latizales. En la siguiente tabla, se presenta el volumen estimado de la población latizal presente en 3,6 hectáreas de vegetación secundaria, de las 4,7 hectáreas objeto de aprovechamiento minero.

Tabla No 18. Volumen total y comercial estimado población latizal

Parcela	Volumen Total m ³	Volumen Comercial m ³	Área muestreada ha	Área vegetación ha	Volumen total estimado m ²	Volumen comercial estimado m ³
1	0,8696	0,3833	0,1	2,6	22,61	9,97
2	0,1257	0,0538	0,1	1,0	1,26	0,54
TOTAL					23,87	10,50

Volumen total de aprovechamiento forestal. El volumen total y comercial objeto de aprovechamiento forestal, corresponde al volumen de los 19 árboles fustales y al volumen de latizales presentes en 3,6 hectáreas. En la siguiente tabla, se presenta el volumen total objeto de aprovechamiento forestal.

Tabla No 19. Volumen total objeto de aprovechamiento forestal

Población	Vegetación secundaria (ha)	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Fustal	3,26	2,86	1,04
Latizal		23,87	10,50
TOTAL	3,26	26,73	11,54

Acorde con la tabla anterior, el volumen total objeto de aprovechamiento forestal es de 26,73 m³, y el volumen comercial es de 11,54 m³ presentes en 3,6 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Determinación del estado de amenaza de las especies arbóreas. El Equipo evaluador del EIA, realizó consulta de la siguiente normatividad ambiental: Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0316 de 1976 del INDERENA, Resolución 0801 de 1977 del INDERENA; así como a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y los listados contenidos en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y los Libros Rojos de las Plantas de Colombia, 2006; encontrando que ninguna de las especies arbóreas que serían objeto de aprovechamiento están reportadas en la normatividad vigente tanto para especies amenazadas como para especies vedadas.

Destino final de los productos. En el estudio, se describe que, la madera obtenida será utilizada para actividades al interior de la finca y en el título minero. El resto de material sobrante como ramas pequeñas y hojas se llevará al patio de acopio de material vegetal y posteriormente será utilizado en procesos de recuperación.

Especies en veda nacional de la Resolución 0213 de 1977. Se indica que, en el área del proyecto no existe este tipo de especies, esto fue corroborado al momento de realizar el estudio y recorridos de campo en el área.

Sin embargo, en la vista de evaluación del inventario forestal, se encontraron algunos individuos especies de flora vascular en veda tales como *Tillandsiaelongata*, *Tillandsiarecurvata* y también se encontró un individuo de *Orquídea* (*Cyrtopodium* sp), de hábito terrestre; además de líquenes de hábito epífita. Acorde con lo encontrado se procederá a imponer las medidas de conservación necesarias de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 de Presidencia de la Republica.

5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

La zonificación se realizó de acuerdo con las zonas de sensibilidad determinadas a la parte biótica, socioeconómica, y físicas y clasificadas en alta, media o baja, toda vez que la zona de explotación de la arcilla, está delimitada por dos causas hídricas importantes de la zona.

En el EIA, se indica que la explotación fue calculada sobre un área retenida de 4.70 ha, entre las cotas 1087 msnm hasta la 1081 msnm por fuera del área de vulnerabilidad del acuífero y conservando las franjas forestales protectoras de las quebradas Vendemonte y la barra. La zonificación comprende las siguientes zonas:

Zona de sensibilidad alta: Esta comprende las áreas donde se encuentran las fuentes hídricas con sus franjas forestales, no se indica si se incluyen las vías de acceso, torres de energía y viviendas.

Zona de sensibilidad media: Corresponde a sectores inestables de áreas naturales desnudas que presentan un grado de erosión susceptible a deslizamiento y afectar un terreno.

Zona de sensibilidad baja: Es la zona donde se ubican pastos enmalezados y de porte bajo y áreas de baja susceptibilidad de procesos erosivos y fenómenos de remoción.

De acuerdo al análisis de los componentes físicos bióticos y socioeconómicos se realiza la clasificación de la zonificación ambiental.

Área de exclusión: comprende los cuerpos de agua intermitente, que atraviesan el polígono minero, tributando a la quebrada Vendemonte, y otros tramos sobre el costado norte.

Área de restricción: comprende las áreas con algún grado de intervención con restricción como las vías, patios de acopio infraestructura y cultivos.

Área sin restricción: áreas destinadas a la explotación técnica de materiales de construcción bajo los diseños mineros planteados y plan de manejo ambiental.

5.1. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

No se tiene identificados conflictos ambientales que puedan ser susceptibles de restricciones o prohibiciones del polígono otorgado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

A pesar de ello se debe tener en cuenta que el polígono minero está dentro de la zona de vulnerabilidad del acuífero, para el análisis con el sistema de tratamiento de aguas residual y aguas de escorrentía de la zona de explotación.

6. DEFINICIÓN DE IMPACTOS.

De acuerdo con el EIA del proyecto Minero del contrato de concesión IH6-15151, se evalúa de acuerdo a parámetros con proyecto y sin proyecto considerados de severos a críticos debido a su puntuación, de acuerdo con las calificaciones asignadas en el estudio y de acuerdo con la Calificación y evaluación de los impactos según Larry Carter y Arboleda Se identificaron los siguientes impactos ambientales

6.1. Componente físico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aumento de la presión sonora: En el EIA, se considera este impacto bajo 1.73, toda vez que en la zona no se encuentran asentamientos humanos, que resultasen afectados por las actividades de excavación y tráfico de volquetas

Contaminación atmosférica: En el EIA. Se indica que es un impacto bajo 1.38, toda vez que el material a extraer estaría en una matriz arcillosa que no permitiría la emisión de material particulado; sin embargo en la etapa de transporte se produciría una mayor polución, otra causa de contaminación es la emisión de gases, producto del tránsito de volquetas y maquinaria.

Afectación de las propiedades fisicoquímicas del suelo: enfocado más a las afectaciones de las propiedades físicas del suelo por la operación de transporte y explotación, no se determina el derrame de combustibles u otro residuo peligroso, calificado como 3.87

Cambios en el uso de suelo: Las modificaciones fisiográficas resultantes de la excavación generarán un impacto severo, calificado como 6.36.

Modificación del paisaje por cambios en la geomorfología del terreno: la eliminación de paisaje por alteración de la fisiografía, vegetación se considera un impacto severo, 7.41 el cual solo se podrá recuperar en la etapa de cierre y abandono.

Activación de procesos erosivos en la zona de explotación: este impacto se presentaría en la etapa de explotación siempre y cuando no se siga el diseño minero propuesto y se califica como medio con 4.75.

Afectación en la dinámica de las aguas de escorrentía: se describe que se puede presentar en la etapa de explotación con una significancia de 6.23 donde se podría modificar el cauce natural de las aguas de escorrentía

Activación de procesos erosivos en las vías de acceso: puede causar vibraciones generadas por el tránsito de vehículos como volqueta y maquinaria y calificado como baja con 3.57.

Sedimentación de cuerpos hídrico: En el EIA, se indica que la principal contaminación física de las aguas superficiales se debe a los sólidos en suspensión; sin embargo está afectación se considera un impacto bajo 3.08, y se aduce al nivel de explotación y no al control de las aguas de escorrentía y en el proceso de extracción del material arcilloso que no se requiere del uso de agua.

Existen los ítems como afectación de red hídrica, generación de procesos erosivos y aumento en el riesgo de accidentalidad se incluyen en las actividades descritas anteriormente.

Contaminación de aguas por derrame de combustibles y lubricantes: se indica que será por emergencia durante la operación de vehículos con una significancia media de 5.54.

Afectación de la calidad fisicoquímica de suelos, generación de malos olores, recuperación de espacios, alteración de paisaje se incluyen en los parámetros antes descritos con una calificación media.

6.2. Componente biótico

Migración de especies: En el EIA se indica que este impacto es medio 4.89, ya que la fauna habría emigrado por efectos de la explotación de minería en todas sus etapas.

Remoción y pérdida de cobertura vegetal: La vegetación al igual que la fauna se verá afectada con el inicio la explotación de minera de arcillas, por lo que en el EIA, se considera un impacto de magnitud alta 7.41.

Pérdida de hábitad: teniendo en cuenta que son pastos enmalezados en mayor medida, estos poder ser el hábitad de especies que viven en la zona y se valoró con significación baja 3.74.

6.3. Componente social

En este caso, se indica que el impacto será de carácter beneficioso por la generación de empleo, mejorando la calidad de vida y el aumento de ingreso económico. Y se distribuye con generación de expectativas, afectación de la economía local, aumento de la calidad de vida, afectación a la salud de la población por aumento de concentración de material particulado y proliferación de vectores, este último por la mala disposición de residuos generados en labores mineras.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia indica las acciones a desarrollar en caso de una emergencia en actividades específicas de manejo para cada uno de los riesgos identificados, en el Documento se plantean para la parte operativa, desconociendo parte de construcción, montaje, cierre abandono y desmantelamiento.

Se propone un organigrama jerárquico con un jefe del plan dos grupos uno de evaluador y otro operación de este último se desprenden el de seguridad limpieza del suelo y retiro de derrumbes

El jefe del plan es el encargado de mina. Y de mayor rango dentro de la organización, este organiza los grupos de operación que serán los que se conforman durante de la etapa de operación por personal capacitado en normas de seguridad, emergencia y procedimiento de atención y prevención de desastres. Igualmente el equipo evaluador que son profesionales o titulares mineros que determinan la magnitud del evento, estado de elementos de riesgo, llevar control de daños causados por elementos en riesgo, implementar el plan de acción para que no ocurra nuevamente el incidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se propone un plan operativo que son los actores que pueden ayudar a la emergencia, los números de contacto, como son Policía, Ejército Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja y/o ayudas externas.

En el plan de contingencia no se determina los procesos naturales como erosión, movimiento de masa, flujo torrencial, hundimiento, incendio forestal, evento sísmico, adicional a estos se tiene proceso se deber analizar los recursos tecnológicos y condiciones sociales que han generado la amenaza en la posible cantera y su área de influencia.

Se debe hacer un análisis de las posibles amenazas en el área de influencia directa, como accidentes de tránsito del personal, fallamiento y contaminación del material acumulado en el patio, accidentes generales en la cantera

Se debe tener en claro cuáles son los elementos internos y externos que serán expuestos a cada amenaza, como son torres eléctricas, vías, casas, tanques, infraestructura en general, cultivos, fuentes de agua superficial, entre otros.

Con el inventario se determina una matriz de los riesgos naturales y antrópicos de cada elemento sobre el entrono con el análisis de amenaza vulnerabilidad para que de los escenarios de los daños y su probabilidad de ocurrencia.

Posteriormente se proponen las Medidas preventivas y se describen las acciones de intervención para la vulnerabilidad natural y antrópica y por último el plan de atención de emergencia

8. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL.

La restauración final contempla la revegetalización de las plataformas de trabajo y del patio de acopio de estériles y vegetal, como el manejo de los bancos de explotación. Información que fue recopilada del programa de trabajo y obras presentado a la entidad minera.

Se debe tener en cuenta que dentro de los planteamientos del plan de manejo se debe complementar el cierre de caminos de acceso y el cercado perimetral del área, además del desmonte del cobertizo o ramada, clausura del sedimentador y desarenador y del sistema séptico. Manejo del material estéril debe ser recogido y evitar montones que puedan ser arrastrados por agentes externos como lluvia o viento. Que método se aplica para dar manejo ambiental a los bancos y si se puede realizar de manera gradual como se indica en la explotación secuencial y como se ejecutaría.

9. PLAN DE MANEJO

Se presentan las fichas de los programas para el Plan de Manejo Ambiental, en estas fichas se presenta el objetivo , etapa, impacto ambiental, causa del impacto, efecto ambiental , tipo de medida, acciones a desarrollar, tecnologías utilizadas, diseño, cronograma de ejecución, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido y cuantificación de costos.

9.1. PROGRAMA DE MANEJO EN GESTIÓN SOCIAL

- **Vinculación de mano de obra y compensación:** reuniones de los profesionales de mina con la comunidad para dar a conocer las posibilidades de vinculación laboral y contratación de personal de la zona con sus normas de ley a la empresa.
- **Comunicación y capacitación:** atender las sugerencias de la comunidad y grupos de interés como alcaldías, Juntas de Acción Comunal entre otras. Responder quejas y solicitudes de estas. contratar en lo posible personal de la zona. Igualmente es dar capacitación a este nuevo personal.
- **Salud ocupacional higiene y seguridad industrial:** referido principalmente al desarrollo del programa de salud ocupacional, incluido la instalación de señales preventivas, de control e informativas. capacitaciones en diferentes temas laborales
-

9.2. PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES.

Programa y control de partículas: El objetivo de este programa es adecuada señalización, exigencia de cubrimiento de los vehículos, control certificados técnico mecánicos, y mantenimiento de maquinaria, establecer horarios para la extracción y transporte de material, construcción de reductores de velocidad y la humectación de vías regulada.

9.3. PROGRAMA DE MANEJO RUIDO

Manejo de ruido (horario de trabajo y manejo adecuado de tráfico vehicular): El programa contempla la señalización de vías, establecimiento de horario de trabajo, para el control de ruido, frecuencia de circulación de vehículos, restricción de velocidad, mantenimiento preventivo de equipos, control de certificados técnico mecánicos y utilización de silenciadores.

9.4 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS

- **Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas:** instalación de una batería sanitaria con el respectivo sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas y su manual de mantenimiento y control.
- **Manejo de aguas lluvias y de escorrentía:** adecuación y mantenimiento de canales y cunetas de las vías internas, así como patios de acopio. Limpieza de zanjas de coronación libres de sedimentos, construcción de un sedimentador, disipadores y estructuras de entrega y caída.

9.5 PROGRAMA DE CONTROL DE SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manejo y disposición de estériles: Se describe que el descapote será una actividad independiente de la excavación, para que se pueda clasificar adecuadamente la capa de material vivo, del material inerte. Cada pila de material estéril será cerrada y en ella instalada una valla informativa. El tiempo de almacenamiento no podrá exceder el tiempo de degradación del suelo orgánico. Se tendrá cuidado de no acumular demasiado suelo en un mismo sitio, y diariamente será objeto de "volteo", por medio de una pala y carreta para garantizar sus condiciones aeróbicas y su efectivo uso en las zonas que se vayan recuperando. En la ficha de manejo de aguas de escorrentía se mencionan las obras que serán construidas en estos sitios para la correcto manejo y encausamiento de las aguas lluvias.

Almacenamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos: se indica que los residuos sólidos ordinarios serán separados y almacenados debidamente en un punto ecológico y recolectados con una frecuencia de semanal y transportados en una camioneta hasta la entrada de la finca la floresta para ser entregados a la empresa de servicio público de aseo.

No se realizará almacenamiento de residuos peligrosos, los mantenimientos de maquinaria y equipo se realizaran en lugares autorizados y por fuera del área de la mina.

9.6 PROGRAMA CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN.

Programa manejo y control de procesos erosivos: Este programa se realizaría en las etapas pre-operativa y operativa. Contempla en delimitar y definir las áreas de protección, no realizar actividad minera sobre estas áreas, más el manejo de material de descapote. Además indica que el diseño minero debe ser acorde a lo aprobado en el programa de trabajo y obras que aprueba la Agencia Nacional de Minería.

9.7. PROGRAMA DE FAUNA Y FLORA

Manejo de flora y fauna: En complementos se establece que en las áreas de exclusión, de la parte baja del polígono minero indicadas en la zonificación ambiental, no se realizará actividades mineras, información al personal en el manejo de las zonas de exclusión, intervención restringida y operación de equipos, prohibición de actividades de caza y extracción de productos de fauna y flora en la zona del proyecto. Establecer programas de sensibilización y educación ambiental.

9.8. PROGRAMA DE MANEJO PAISAJÍSTICO

En este programa se indica que se realizará un perfilamiento topográfico del área afectada de acuerdo a los resultados topográficos que se obtengan de los seguimientos realizados semestralmente para el frente de explotación; actividad realizada por medio de retroexcavadora. Posteriormente se utilizará la capa orgánica almacenada en el patio de estériles y una vez dicha capa esté consolidada, se realizará siembra de especies nativas, utilizando plántulas provenientes de viveros de la región. También se indica que será colocada señalización preventiva y se cercará la zona con cinta y alambre de púas para restringir el acceso.

Es necesario tener en cuenta que, en la recuperación de los sitios donde se ha realizado la explotación minera, para el establecimiento de una capa vegetal y una vez colocada la capa de suelo orgánica, es necesario la utilización de pastos y especies herbáceas preferiblemente rastreras que colonicen dichas áreas, generando las condiciones propicias para a futuro se puedan establecer arbustos y árboles.

9.9 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

Monitoreo a la gestión social: verificar que se realicen los procesos de información y comunicación a las comunidades y entidades del área de influencia directa del proyecto. Numero de talleres realizados, número de reuniones con la comunidad, número de quejas y reclamos recibidos, personas de la región contratadas.

Monitoreo de manejo de aguas residuales: verificar el funcionamiento del sistema tratamiento instalado y monitorear su mantenimiento y control.

Control preventivo de partículas y ruido: cantidad de señales instaladas cantidad de vehículos que superaron límite de velocidad, cantidad de volquetas mantenidas y carpados No se presenta la presentación de un estudio de calidad de ruido para determinar contaminación atmosférica.

Monitoreo disposición de residuos ordinarios y comunes: verificación almacenamiento de residuos, verificar el estado de almacenamiento de residuos, numero de campañas educativas

Monitoreo a la conservación de flora y fauna: cantidad de señales instaladas, áreas e protección no intervenida, número de capacitaciones realizadas, informe de seguimiento de la autoridad ambiental.

Monitoreo de procesos erosivos: Se establece como indicador el número de controles topográficos realizados, en relación con el número de controles topográficos instalados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Monitoreo de plan de cierre y abandono y recuperación de sectores explotados: área recuperada de pastos y especies nativas.

10. PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO

En el Anexo 22 de la Información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental -EIA, se presenta el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, según el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado mediante Resolución No. 0256 de 2018 del MADS.

10.1 QUE COMPENSAR. El área objeto de explotación minera es de 4,7 hectáreas, de las cuales 3,47 hectáreas presentan vegetación secundaria menor a 15 años, el resto del área es suelo erosionado.

10.2 CUANTO COMPENSAR. Para determinar la cantidad de área a compensar, se tuvo en cuenta el Factor de Compensación (FC) del Bioma Unidad Biótica (BUB) "OrobiomaAzonalSubandino Cauca Medio", el cual alcanza un valor de 8, y la cobertura del suelo que corresponde a una vegetación secundaria menor a 15 años. En la siguiente tabla, se listan los criterios y valores de compensación.

Tabla No 20 Criterios y factor de compensación

Factor	Valor
Representatividad	2
Rareza	2
Remanencia	3
Tasa de Transformación Anual	1
TOTAL	8

Para el cálculo del área a compensar en vegetación secundaria se aplicó la ecuación ilustrada a continuación:

$$Acvs = Ai \times (\Sigma Fc/2)$$

Dónde:

Acvs = Área a compensar por pérdida de biodiversidad en vegetación secundaria menor a 15 años

Ai = Área a impactar

ΣFc = Sumatoria de los factores de compensación

Al aplicar la fórmula, se obtiene: **Acvs = 3,47 x (8/2)**

Acvs = **13,88** Hectáreas

10.3 DONDE COMPENSAR.

La compensación se realizará en el mismo predio (La Floresta) donde se ubica el polígono minero del contrato de concesión IH6-15151 y a su vez en el mismo ecosistema donde se encuentra el polígono minero, es decir en el "OrobiomaAzonalSubandino Cauca Medio". En el predio La Floresta, fueron seleccionadas dos (2) áreas para adelantar las acciones de compensación. La primera área está localizada sobre la parte alta de la montaña, arriba del área de intervención y alcanza una extensión de 11,2 hectáreas. La segunda área se encuentra en la parte bajo hacia el costado suroriental del título minero y alcanza un área de 2,75 hectáreas. En la siguiente tabla y figura, se presentan las coordenadas y localización de las áreas de compensación.

Tabla No 21 . Coordenadas de las áreas propuestas para compensación

Área compensación No. 1			Área compensación No. 2		
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	1087647	953288	1	1088026	952939
2	1087415	953002	2	1087969	952794
3	1087561	952787	3	1088039	952681
4	1087871	953032	4	1088180	952860
Área: 11,2 hectáreas			Área: 2,7 hectáreas		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como las áreas de compensación se cruzan con el polígono minero otorgado por parte de la Agencia Nacional de Minería con placa IH6-15151, estas áreas no serán susceptibles de una posterior explotación con un proceso de modificación y se catalogaran en la zonificación como áreas prohibidas de explotación.

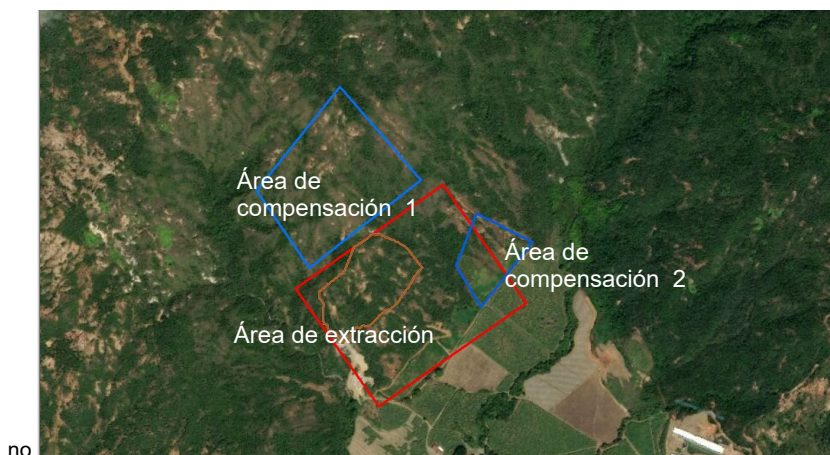


Figura 2. Localización áreas de compensación

10.4 ACCIONES MODOS, MECANISMOS Y FORMAS DE IMPLEMENTAR LA COMPENSACIÓN.

Acciones de compensación. En el estudio, se plantea un programa de restauración ecológica que consisten en restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados. Estas se realizarán durante toda la vida útil del proyecto.

Modo de implementación de la compensación. En el estudio se describe que, el modo de compensación es un acuerdo un Acuerdo de Conservación, no obstante las áreas del programa de restauración ecológica se encuentran ubicadas dentro del predio de la Hacienda La Floresta, el cual es propiedad del titular del Contrato de Concesión IH6-15151, por lo tanto no es necesario aplicar un Acuerdo de conservación, ya que el área de compensación es de propiedad de persona que está adelantando el trámite de licenciamiento ambiental. En tal sentido el titular del contrato de concesión adelantará las acciones de compensación en su propio predio, que a su vez es aquel en el que se encuentra ubicado el polígono minero IH6-151451

Mecanismo de implementar la compensación. El mecanismo de ejecución, será una Compensación directa, toda vez que las acciones y actividades de compensación serán ejecutadas directamente por el usuario responsable del plan de compensación.

Forma de implementación. La Forma de implementación del Plan de Compensación será individual, toda vez que el Plan de compensación está diseñado para resarcir o balancear los impactos específicos del proyecto de concesión minera IH6-15151.

10.5 ACTIVIDADES DE COMPENSACIÓN.

Selección de especies. En la siguiente tabla, se listan las especies a utilizar, indicando que se utilizaron plantones de mínimo 1,0 m de altura.

Tabla No 22. Especies propuestas para la compensación

Nombre común	Nombre científico	Familia
Guácimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae
Samán	Samanea saman	Fabaceae
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae
Espino de mono	Pithecellobium lanceolatum	Fabaceae
Nacedero	Trichanthera gigantea	Acanthaceae
Matarratón	Gliricidia sepium	Fabaceae

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carbonero	Calliandrapittieri	Fabaceae
Yarumo	Cecropia angustifolia	Cecropiaceae
Balso	Ochromapyramidale	Malvaceae
Limonero	Citrus limon	Rutaceae

Especificaciones técnicas de establecimiento y mantenimiento. En el documento, se describen las actividades silviculturales relacionadas con el establecimiento (trazado, plateo, ahoyado, siembra, fertilización), así como las actividades de manejo mantenimiento (control de malezas, control fitosanitario, fertilización y riego) de las especies a establecer. Se plantea una densidad de 204 árboles/ha a distancias de siembra de 7 * 7 m.

10.6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Tabla No 23. Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	AÑO 0				AÑO 1				AÑO 2			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. GESTIÓN COMUNITARIA												
2. GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL												
3. EJECUCIÓN												
3.1 ESTABLECIMIENTO												
Preparación del terreno												
Trazado												
Ahoyado												
Rocería en fajas												
Transporte menor de plantas e insumos												
Siembra y fertilización												
Control plagas y enfermedades												
Control de incendios												
Reposición plántulas												
Asistencia técnica												
3.2 MANTENIMIENTO												
Limpias												
Replateo												
Resiembra												
Fertilización												
Control plagas y enfermedades												
3.3 PROGRAMA DE MONITOREO												
3.1 REGISTRO DE DATOS												

10.7 COSTOS DEL PLAN DE COMPENSACIÓN.

En el documento se presentan detallados los costos tanto del establecimiento como de mantenimiento de la implementación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. En la siguiente tabla se listan los costos consolidados.

Tabla No 24. Costos consolidados Plan de Compensación

COSTOS	VALOR \$
Establecimiento Año 0	81.649.075

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mantenimiento Año 1	53.316.100
Mantenimiento Año 2	43.182.100
Mantenimiento Año 3	38.959.600
TOTAL	217.106.875

10.8 EVALUACIÓN DE RIESGOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN

Según la matriz de evaluación de riesgos que hace parte del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, los siguientes son los tipos riesgos que se pueden presentar al momento de implementar dicho plan:

Bióticos.

- Bajos índices de materia vegetal. Presenta un riesgo medio; cuyo tratamiento consiste en: Aplicación de mejoras continuas basadas en experiencias, uso de herramientas SIG y asesorías con autoridad ambiental.

Físicos.

- Condiciones climáticas extremas. Presenta un riesgo alto; cuyo tratamiento consiste en: Aplicación de mejoras continuas basadas en experiencias, uso de herramientas SIG y verificación y ajuste de planes de contingencia.
- Incendios forestales. Presenta un riesgo alto; cuyo tratamiento consiste en: Aplicación de medidas de prevención, cumplimiento medidas propuestas, gestión interinstitucional y verificación y ajuste de planes de contingencia.
- Inundaciones. Presenta un riesgo medio; cuyo tratamiento consiste en: Implementación y cumplimiento de medidas propuestas, asesorías con autoridad ambiental y verificación y ajuste de planes de contingencia.

Técnicos

- Inadecuado manejo de las medidas de compensación propuestas. Presenta un riesgo bajo; cuyo tratamiento consiste en: Asesorías con autoridad ambiental y gestión interinstitucional.

Sociales.

- Daño o deterioro de las áreas de compensación. Presenta un riesgo bajo; cuyo tratamiento consiste en Informar autoridad del municipio de Riofrío.

Económicos

- Incapacidad financiera. Presenta un riesgo medio; cuyo tratamiento consiste en Restablecer metas y realizar gestión interinstitucional.

10.9 PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN

Se indica que el enfoque del Plan de monitoreo y seguimiento tiene como base el método biótico, técnico, gestión y social y los Indicadores, están direccionados básicamente hacia la evaluación de la eficiencia y eficacia de la implementación del Plan, a partir de la comparación de una línea base estructurada del ecosistema presente el área objeto de restauración. En la siguiente tabla se presentan los indicadores del Plan de monitoreo y seguimiento.

Tabla No 25. Indicadores de seguimiento y monitoreo del plan de compensación

REFERENTE LINEA BASE	PARÁMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
ECOSISTEMA	Composición	Riqueza	Anual	No. De especies registradas y número de individuos correspondientes para el área objeto de la restauración.
		Diversidad	Anual	Índice de Shannon Wiener y Simpson
	Estructura	Abundancia	Anual	Cambio en el número de individuos por especie a lo largo de un tiempo determinado en el área objeto de restauración.
		Dominancia relativa	Anual	La dominancia estará basada en cobertura de las especies establecidas. Se puede obtener a partir de la proyección o cobertura de copas. Busca determinar la tasa de cambio en la dominancia de individuos por especie.
		Estructura vertical	Anual	Distribución de la comunidad por estratos a partir de los registros de altura que permitan determinar su posición sociológica (PS).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REFERENTE LINEA BASE	PARAMETRO EVALUADO	INDICADOR	FRECUENCIA	DESCRIPCIÓN
		Estructura horizontal	Anual	Índice de valor de importancia IVI, permitirá señalar la importancia de cada especie en el dentro de la comunidad.
	Función	Tasa de reclutamiento	Anual	Uno de los actores en el crecimiento de la población es el reclutamiento (sobrevivencia y crecimiento de un individuo hasta volverse parte de la población reproductiva). $R = (\ln(Nf/Ns))/t$ Nf = número de individuos finales
		Interacciones	Semestral	Interacciones planta – planta, puede establecer el número de individuos y de especies que están siendo utilizados como hospederos o forófitos
PAISAJE	Composición	No. de fragmentos	Quinquenal	Se refiere al número de unidades de ecosistemas aisladas en el predio sujeto a intervención. Se determinará una intervención positiva si se disminuye o mantiene el número de fragmentos.
	Estructura	Configuración especial	Quinquenal	Tamaño de los fragmentos; tamaño promedio
			Quinquenal	Forma de los fragmentos o parches presentes en el área objeto de la restauración ecológica
			Quinquenal	Integridad ecológica. Es una medida indirecta de la viabilidad de los fragmentos de coberturas naturales de mantener los procesos ecológicos que estos albergan.
Función	Conectividad longitudinal	Quinquenal	Función en donde se mide la conectividad entre cada uno de los fragmentos	
COMUNIDAD	Participación comunidad local	Compromiso con comunidad local	Trimestral	Garantizar la participación de la comunidad local en la implementación del Plan a través de diversos mecanismos como la contratación de mano de obra local.
ADMINISTRATIVO	Ejecución	Cumplimiento de las medidas y presupuesto indicado en el Plan	Semestral	Verificación del cumplimiento de los cronogramas de ejecución para la implementación del Plan de Compensación
TÉCNICO	Ejecución Seguimiento y monitoreo	Cumplimiento de las medidas y presupuesto indicado en el Plan	Anual	Determinación de la eficiencia y eficacia de acuerdo a las metas establecidas en cuanto a cumplimiento de indicadores en el Plan en relación con las metas alcanzadas o indicadores cumplidos.

10.10. PROPUESTA DE MANEJO A LARGO PLAZO

Se indica que, para lograr que un proceso de compensación sea eficaz, eficiente y efectivo, debe contener un mínimo de elementos técnicos, legales y financieros que ofrezcan el suficiente respaldo a la implementación de las acciones de compensación y proporcionen condiciones de claridad y cumplimiento. Los elementos fueron ajustados específicamente a las características y condiciones bajo las cuales se ejecutará el Plan de Compensación del componente biótico del proyecto, los cuales se listan en la siguiente tabla.

Tabla No 26. Elementos técnicos, financieros y legales a considerar para lograr una compensación efectiva

PROPUESTA DE MANEJO A LARGO PLAZO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN				
ELEMENTO	PROPÓSITO	PLAZO		
		CORTO	MEDIANO	LARGO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROPUESTA DE MANEJO A LARGO PLAZO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN				
ELEMENTO	PROPÓSITO	PLAZO		
		CORTO	MEDIANO	LARGO
TÉCNICO	Asegurar la implementación de las acciones propuestas para garantizar la permanencia de la compensación y su respectivo seguimiento y monitoreo	Línea base del componente biótico. Conocimiento sobre los ecosistemas y áreas que serán afectadas y sus características	La totalidad de las áreas de compensación están definidas y se comienzan a implementar las acciones descritas en el Plan	Se demuestra a través de diferentes medios el cumplimiento de las metas de compensación propuestas e indicadores
		Existe información de línea base de los sitios donde se implementarán las compensaciones.	Se implementan las actividades de seguimiento y monitoreo de los indicadores establecidos y sus variables	Los análisis de resultados demuestran el cumplimiento de las metas establecidas en materia de biodiversidad
		Se tiene información detallada de las actividades que se van a desarrollar en el marco del Plan	Se ejecutan las actividades de compensación en las cantidades y tiempos preestablecidos.	Se verifica y demuestra que las actividades de compensación se establecieron conforme a lo planeado.
LEGAL E INSTITUCIONAL	Garantizar la permanencia de las acciones de restauración ecológica descritas en el Plan	Se cuenta con Licencia Ambiental	Obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental en los tiempos y medidas correspondientes	Se da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental
			Se realizan los reportes a través de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA.	Se presentan los informes finales que evidencien el cumplimiento
			Se acogen las recomendaciones formuladas por parte de la CVC en el marco del seguimiento y control aplicable	Se cuenta con la evidencia y soportes para cierre de obligaciones
FINANCIERO	Garantizar la sostenibilidad financiera de las acciones enmarcadas en la compensación en el corto y largo plazo	Se cuenta con los recursos y la disponibilidad presupuestal	Los recursos están disponibles de acuerdo con las fechas preestablecidas	El flujo de recursos es soportado según su disponibilidad presupuestal
		Se tiene definida una estructura administrativa y procedimental para el manejo de los recursos	Se gestionan los recursos conforme al plan de inversión	Los informes de gestión soportan la inversión realizada para las compensaciones.

Se indica que, en caso de que las acciones, modos formas y mecanismos de compensación seleccionadas para el cumplimiento del presente plan, no puedan ser implementadas, se presentará ante la CVC, la información correspondiente para proceder al proceso de ajuste de estas de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 0256 de 2018, con el sustento respectivo que motivan el cambio.

11. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental con los documentos de información adicional, para el proyecto de Explotación de materiales de construcción, (arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, recebo) CONTRATO DE CONCESIÓN IH6-15151, se concluye que la información presentada, cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución ">>Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que a través de memorando No. 0150-644832020 de 10 de noviembre de 2020, el Grupo de Licencias Ambientales, le solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, información sobre los usos del recurso hídrico (Quebrada La Barra), aguas debajo de la descarga del efluente, con la finalidad de determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de vertimientos.

Que mediante memorando No. 0150-692062020 de 1 de diciembre de 2020, el Director de Gestión Ambiental, cito a Comité de Licencias Ambientales programado para el 2 de diciembre de 2020.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el 2 de diciembre de 2020, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido, recomiendan otorgar la Licencia Ambiental a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.884.686 y Francisco Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.442, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindando protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

<< [...] Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales [...] >>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

<< [...] La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación [...] >>

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

<< [...] Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales [...] >>

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

<< [...] Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente [...] >>

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

<<Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: [...]

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. [...] >>

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

<< [...] Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. [...] >>

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el desarrollo de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.884.686 y Francisco Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.442, para el desarrollo de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autoriza la explotación de materiales de construcción (arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, recebo) conforme registro minero de la Agencia Nacional de Minería, con un volumen anual de explotación. 7693 m³.

AREA AUTORIZADA A EXPLOTAR

Se autoriza un área de 4.71 has. Dentro del polígono de concesión minera IH6-15151 cuyo polígono tiene un área superficial de 20 Ha y 393 m². El área autorizada no se ubica en áreas de protección o restricción ambiental.

El área de explotación está definida por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1087736	952880
2	1087729	952874
3	1087706	952858
4	1087690	952848
5	1087688	952846
6	1087685	952844
7	1087684	952843
8	1087672	952811
9	1087660	952780
10	1087590	952725
11	1087589	952721
12	1087589	952719
13	1087590	952705
14	1087597	952696
15	1087597	952695
16	1087599	952692
17	1087600	952690
18	1087601	952689
19	1087601	952688
20	1087600	952684
21	1087600	952673
22	1087600	952662
23	1087600	952655
24	1087600	952648
25	1087601	952634
26	1087613	952631
27	1087614	952609
28	1087614	952609
29	1087617	952608
30	1087618	952608
31	1087619	952608
32	1087621	952608
33	1087622	952608
34	1087624	952608
35	1087628	952608
36	1087631	952608
37	1087632	952608
38	1087633	952608



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

39	1087635	952607
40	1087636	952606
41	1087636	952606
42	1087640	952602
43	1087641	952602
44	1087642	952599
45	1087643	952598
46	1087643	952598
47	1087644	952597
48	1087644	952597
49	1087645	952594
50	1087645	952594
51	1087646	952593
52	1087648	952588
53	1087649	952585
54	1087649	952585
55	1087650	952586
56	1087650	952586
57	1087651	952585
58	1087652	952580
59	1087652	952580
60	1087652	952580
61	1087653	952580
62	1087653	952580
63	1087653	952581
64	1087654	952581
65	1087654	952581
66	1087656	952581
67	1087656	952581
68	1087656	952581
69	1087656	952581
70	1087656	952581
71	1087656	952581
72	1087656	952582
73	1087656	952582
74	1087656	952583
75	1087658	952586
76	1087659	952589
77	1087660	952589
78	1087662	952590
79	1087665	952590
80	1087665	952590
81	1087665	952590
82	1087665	952590
83	1087665	952590
84	1087665	952591
85	1087666	952590
86	1087667	952590
87	1087667	952590
88	1087669	952590
89	1087669	952590
90	1087670	952590

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

91	1087672	952592
92	1087674	952594
93	1087675	952594
94	1087675	952595
95	1087675	952595
96	1087675	952595
97	1087675	952595
98	1087675	952595
99	1087675	952595
100	1087675	952595
101	1087675	952595
102	1087675	952596
103	1087674	952596
104	1087672	952599
105	1087672	952600
106	1087672	952601
107	1087673	952601
108	1087673	952601
109	1087676	952601
110	1087676	952601
111	1087676	952601
112	1087676	952601
113	1087676	952601
114	1087676	952601
115	1087676	952601
116	1087676	952602
117	1087676	952603
118	1087677	952604
119	1087680	952606
120	1087681	952607
121	1087681	952607
122	1087682	952607
123	1087682	952608
124	1087683	952610
125	1087685	952613
126	1087687	952617
127	1087689	952622
128	1087689	952623
129	1087690	952624
130	1087695	952624
131	1087695	952623
132	1087696	952622
133	1087698	952621
134	1087698	952621
135	1087698	952621
136	1087699	952621
137	1087699	952621
138	1087699	952621
139	1087708	952627
140	1087708	952627
141	1087709	952628
142	1087711	952628



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

143	1087713	952628
144	1087713	952628
145	1087716	952627
146	1087716	952627
147	1087717	952626
148	1087718	952626
149	1087722	952627
150	1087725	952628
151	1087728	952628
152	1087730	952630
153	1087735	952633
154	1087738	952637
155	1087747	952647
156	1087751	952651
157	1087753	952652
158	1087755	952654
159	1087757	952656
160	1087761	952659
161	1087762	952661
162	1087764	952662
163	1087766	952663
164	1087769	952666
165	1087770	952666
166	1087787	952676
167	1087792	952679
168	1087797	952683
169	1087801	952686
170	1087804	952688
171	1087804	952688
172	1087805	952689
173	1087808	952693
174	1087811	952699
175	1087817	952709
176	1087819	952712
177	1087820	952713
178	1087821	952714
179	1087824	952718
180	1087825	952720
181	1087827	952722
182	1087832	952728
183	1087834	952731
184	1087836	952735
185	1087839	952738
186	1087841	952741
187	1087843	952746
188	1087852	952762
189	1087857	952769
190	1087860	952773
191	1087861	952774
192	1087862	952775
193	1087864	952777
194	1087866	952779

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

195	1087866	952780
196	1087867	952780
197	1087867	952781
198	1087868	952781
199	1087868	952782
200	1087870	952784
201	1087871	952785
202	1087872	952786
203	1087873	952787
204	1087873	952787
205	1087874	952788
206	1087846	952825
207	1087846	952825
208	1087833	952842
209	1087824	952849
210	1087822	952850
211	1087820	952852
212	1087818	952853
213	1087816	952854
214	1087814	952855
215	1087807	952859
216	1087805	952860
217	1087802	952860
218	1087799	952863
219	1087794	952865
220	1087790	952867
221	1087789	952867
222	1087789	952867
223	1087788	952868
224	1087787	952868
225	1087787	952868
226	1087778	952873
227	1087777	952873
228	1087777	952874
229	1087776	952873
230	1087773	952873
231	1087767	952877
232	1087762	952880
233	1087759	952881
234	1087756	952881
235	1087736	952880

Tabla: coordenadas del área autorizada a explotar

PARAGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al título minero, contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca. El tiempo de la explotación es aproximadamente de 19 años, según Registro Minero.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- los señores Juan Carlos Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.884.686 y Francisco Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.442, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental que se otorga, deberán dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. EXPLOTACIÓN

Se autoriza realizar la explotación bajo las siguientes consideraciones:

- El proceso de explotación no requiere del uso de material explosivo.
 - La actividad minera será adelantada con el siguiente diseño: 6 bancos descendentes de forma continua desde la cota 1.087 msnm hasta la cota 1.031 msnm. Tendrán 7 m de altura con una inclinación de 70° y ángulo de trabajo de 30°, banca de 12 m de ancho, conforme quedó definido en los planos de avance de los complementos, identificados como anexos 1 al 12, los cuales que hacen parte del estudio de impacto ambiental.
 - Se debe realizar el amojonamiento de la zona objeto de explotación, entre los vértices más representativos que la definen, en un tiempo no superior a 6 meses. Los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación.
 - Se excluyen como áreas susceptibles de explotación las zonas catalogadas como de restricción minera, que corresponde a:
 - ✓ la zona baja del polígono
 - ✓ Los frentes antiguos de explotación.
 - ✓ El acceso vehicular al contrato de concesión IH6-15151.
 - ✓ Las áreas delimitadas en el plano 10 de zonificación ambiental que se adjunta y hace parte de la resolución que otorga la Licencia Ambiental.
 - La explotación se hará en forma descendente y se iniciará con la apertura de un frente sobre la cota 1.087 msnm, hasta la cota 1080 msnm en la parte nor-occidental del polígono por la facilidad de acceso y avance en terrazas descendentes, se proseguirá descendiendo con la zona dos y así sucesivamente.
 - Las actividades mineras sólo se podrán adelantar de lunes a viernes en horario diurno, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y el día sábado de 8.00 a.m. hasta las 12 m. Se prohíben las labores de explotación los días domingos y festivos.
 - Previo al inicio de la explotación, se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, para su revisión y aprobación, un plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes mineros del Formato Básico Minero de explotación, donde se pueda determinar su avance anual.
- ### 2. MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA
- Construir dos (2) sedimentadores uno asociado a los sedimentos provenientes del frente de explotación y el otro en los patios de acopio, de acuerdo con el diseño establecido en el estudio de impacto ambiental y ubicados en las siguientes coordenadas: Tabla No.28.

Tabla No.28. Coordenadas de localización de sedimentadores para el manejo y control de aguas de escorrentía

Punto	Estructura	Coordenada X	Coordenada Y
Zona baja frente de explotación	Sedimentador No.1	1087605	952614
Patios de acopio	Sedimentador No.2	1087687	952443

- Considerando que para el diseño de las cunetas y canales asociados a los frente de explotación se tomó un dato de precipitación bajo, se requiere el ajuste en las dimensiones de las cunetas y canales de coronación específicamente en su anchura de fondo la cual se debe construir como mínimo de 0.4 m, conservando las demás dimensiones establecidas en el diseño (anchura de la parte superior y altura del agua).
 - Realizar el mantenimiento de las vías cada 6 meses para el paso vehicular utilizados en el proyecto, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental.
 - Realizar periódicamente la limpieza y descolmatación a los tanques de sedimentación donde se descargan las aguas lluvias provenientes de los canales de explotación, para el buen funcionamiento de los mismos. El material extraído que no sea objeto de aprovechamiento deberá disponerse en el patio de estériles autorizado para este fin.
- ### 3. INFRAESTRUCTURA
- Construir la ramada para trabajadores según los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental como información adicional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. SEÑALIZACIÓN

- Instalar señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. ____ Licencia Ambiental No.____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

5. ABASTECIMIENTO DE AGUA

En caso de ser necesario hacer uso y/o aprovechamiento de una fuente natural superficial o subterránea para las labores mineras, se deberá solicitar a la Corporación la modificación de la Licencia para la obtención de la concesión de aguas, para la cual se deberá presentar el Plan de Inversión del 1% y el Programa Para El Uso de Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo como lo establecen los artículos 2.2.9.3.1.1 y 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2016.

6. MANEJO DE RESIDUOS

- Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica, según diseños presentados en el estudio de impacto. No se podrán crear sitios de disposición temporales. La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa debidamente autorizada para su recolección, transporte y disposición final.
- En caso de generarse residuos peligrosos como aceites y combustibles estos deben ser entregados a un gestor autorizado y legalizado para tal fin. Los certificados de esta gestión deben ser presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

7. TRANSPORTE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o procesado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.

8. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

- Implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, el cual hace parte de la Información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental, en el predio La Floresta, de propiedad del titular del Contrato de Concesión IH6–15151. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación de la cobertura vegetal por el proyecto.
- El Plan de Compensación, se deberá implementar en 13,88 hectáreas, distribuidas en dos (2) áreas de 11,2 y 2,7 hectáreas, según las coordenadas de los polígonos de la siguiente tabla.

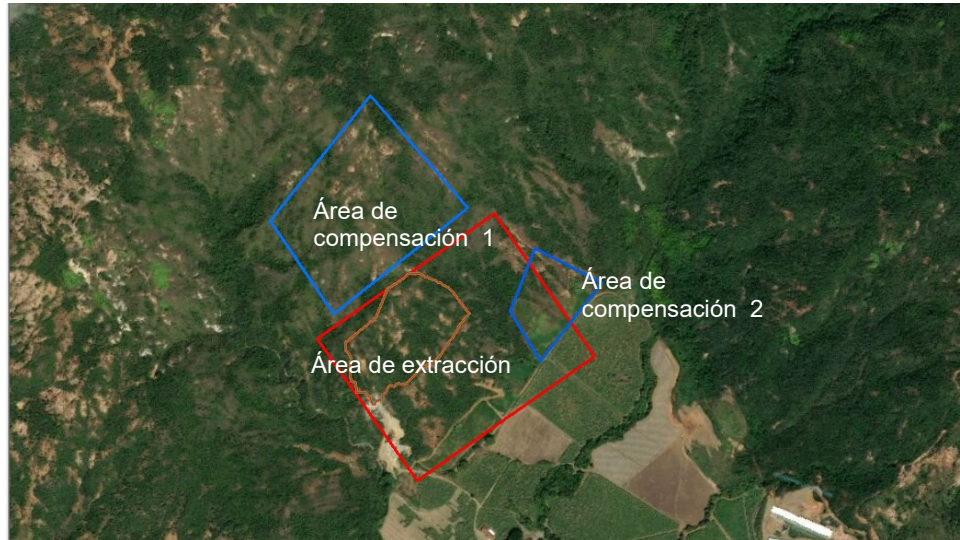
Tabla áreas de compensación.

Área compensación No. 1			Área compensación No. 2		
Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	1087647	953288	1	1088026	952939
2	1087415	953002	2	1087969	952794
3	1087561	952787	3	1088039	952681
4	1087871	953032	4	1088180	952860
Área: 11,2 hectáreas			Área: 2,7 hectáreas		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



- Como las áreas de compensación se cruzan con el polígono minero otorgado por parte de la Agencia Nacional de Minería con placa IH6-15151, estas áreas no serán susceptibles de una posterior explotación con un proceso de modificación y se catalogaran en la zonificación como áreas prohibidas de explotación.
- Utilizar las especies nativas propuesta en el Plan de Compensación, así como otras especies nativas propias de la zona, con una densidad de 204 árboles/ha con distancias de siembra de 7 * 7 m. Se deberán utilizar plantones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los árboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de tres (3) años. Se deberá garantizar el riego en las épocas secas, con el fin disminuir o evitar el estrés hídrico de las especies a establecer.
- Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, siempre y cuando se haya alcanzado una supervivencia no menor al 90% de los árboles totales establecidos y con un desarrollo suficiente (> 3m de altura).
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, se debe se informar sobre los resultados de las labores de siembra, especificando las especies plantadas y su registro fotográfico; igualmente, se deberá informar sobre las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

Medidas de manejo por afectación de plantas vasculares y no vasculares (Resolución 213 de 1977)

Medida de manejo para las especies vasculares en veda nacional. Como medida de manejo de especies de flora vasculares, se debe realizar lo siguiente:

- Realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se desarrollen en los diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre, rupícola), a partir de la abundancia total de los especímenes que se registren en el área de intervención y que cumplan con los criterios de selección (fitosanitario, reproductivo y de senescencia), de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - El 100% de la abundancia de los individuos de las especies de la familia Orchidiaceae, reportada como "*Cyrtopodium* sp."
 - El 100% de la abundancia de los individuos de las especies de la familia Orchidiaceae, diferentes a la especie reportada como "*Cyrtopodium* sp."
 - El 100% de la abundancia de los individuos de la especie *Tillandsia longata* de la familia Bromeliaceae.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los individuos objeto de rescate deben reunir las características adecuadas de acuerdo con los criterios de selección de especímenes (fitosanitario, reproductivo y de senescencia).
- Para el rescate de los individuos epífitos se deberá realizar el ascenso a los hospederos previo a la tala, o en su lugar, realizar una tala controlada; en cualquiera de estas opciones se debe garantizar que el material a rescatar no sufra afectación alguna.
- El área seleccionada para la reubicación, deberá poseer condiciones climáticas y ecológicas similares a los lugares donde fueron extraídos los individuos vasculares.
- Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes máximos de reubicación por grupo para cada forófito receptor, de acuerdo con la población epífita ya existente en el forófito.
- El porcentaje total de sobrevivencia de las especies vasculares reubicadas en el nuevo hospedero deber ser de mínimo el 80%. En caso de presentarse una menor sobrevivencia, se deberá indicar el porcentaje de mortalidad para cada especie reubicada, para ello se debe documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas y de manejo necesarias.
- Realizar la reubicación del material vegetal, máximo cinco (5) días después del día del rescate, en caso de no ser posible, llevar el material vegetal a un sitio de acopio temporal cerca al sitio de intervención, en el cual el tiempo máximo de los individuos restados no supere los tres (3) meses, garantizando la sobrevivencia de los especímenes.
- Los valores de sobrevivencia que se registren deben reflejar la acumulación de mortalidad y sobrevivencia de los individuos reubicados, durante el tiempo establecidos para el seguimiento y monitoreo de la medida.
- Marcar y georreferenciar el área de reubicación y los nuevos forófitos u hospederos, para su posterior ubicación y seguimiento.
- Marcar los especímenes reubicados, con el fin de realizar seguimiento y control a la reubicación, garantizando que la marca perdure durante el tiempo de seguimiento y monitoreo.
- Realizar las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los especímenes reubicados, por un periodo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la finalización de las labores de reubicación en los nuevos hospederos.
- Informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el inicio de las actividades de rescate, traslado y reubicación de las especies vasculares.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, se deberá presentar todo lo relacionado con el rescate, traslado y reubicación de las especies vasculares, con el fin de realizar el seguimiento por parte de la Corporación. Así mismo se debe presentar la cartografía a escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, de la localización y delimitación del área seleccionada para la reubicación de los especímenes vasculares como de los nuevos forófitos, acompañado del correspondiente archivo digital shape. También se deberá presentar los indicadores de seguimiento con sus respectivas formulas, que indiquen el avance de la medida.
- Antes de iniciar las actividades de rescate de especies de flora vascular, se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC la copia del Acto Administrativo, por medio del cual se otorgó el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales. En caso de no estar vigente el Acto Administrativo, se deberá tramitar el permiso de recolección ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, antes del rescate, traslado y reubicación de las epífitas vasculares.
Medida de Manejo para las especies no vasculares en veda nacional. Como medida de compensación por la afectación de especies de flora no vasculares, se debe realizar lo siguiente:
- Realizar un proceso de rehabilitación ecológica en un área mínima de 1,44 hectáreas, en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar el 80 % del área total seleccionada para la rehabilitación ecológica, utilizando una densidad alta de siembra de acuerdo lo indicado en el Plan Nacional de Restauración.
- Utilizar en el proceso de rehabilitación, individuos de especies nativas arbustivas y arbóreas con distribución natural en la zona de vida donde se desarrolla el proyecto minero.
- En caso de ser posible, realizar el rescate de individuos en los estados latizal y brinzal de especies nativas, encontradas en el área de intervención del proyecto, para ser establecidos en el área destinada al proceso de rehabilitación.
- Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
- Alcanzar como mínimo el 90% de sobrevivencia de material vegetal establecido, en caso de presentar menor sobrevivencia, se debe realizar la respectiva resiembra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar el mantenimiento de los individuos arbustivos y arbóreos establecidos en el proceso de rehabilitación, durante un periodo de tres (3) años, realizando mínimo tres (3) mantenimientos por año, garantizando el riego en las épocas secas, con el fin disminuir o evitar el estrés hídrico de las especies a establecer.
 - Utilizar individuos de especies nativas de minimizo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario y sin problemas de raíz.
 - Realizar la caracterización florística (análisis de composición y estructura), presente en el área de rehabilitación ecológica.
 - Realizar la evaluación de las especies de líquenes de hábito epífito, terrestre o rupícola presentes en el área escogida para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica.
 - Informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el inicio de las actividades de rehabilitación ecológica.
 - Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, todo lo relacionado con el establecimiento y mantenimiento de las especies utilizadas en el proceso de rehabilitación, con su respectivo cronograma, con el fin de realizar el seguimiento por parte de la Corporación. Así mismo se debe presentar la cartografía a escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, de la localización y delimitación del área seleccionada para realizar las acciones de rehabilitación ecológica, acompañado del correspondiente archivo digital shape. También se deberá presentar los indicadores de seguimiento con sus respectivas formulas, que indiquen el avance del proceso de rehabilitación ecológica.
9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
Programa de Manejo Paisajístico.
 Utilizar pastos y especies herbáceas, preferiblemente de tipo rastrero, en la recuperación de los sitios donde se ha realizado la explotación minera, ello se debe realizar una vez perfilado el terreno y colocada la capa de suelo orgánico procedente de la cobertura inicial, que debe estar almacenada en el patio de estériles o en su defecto conseguir dicha capa de suelo en viveros o sitios autorizados.
10. RESTRICCIONES Y/O
PROHIBICIONES.
 Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:
- La explotación minera en horario nocturno, domingos y festivos.
 - El uso de explosivos
 - El aprovechamiento forestal por fuera del área autorizada a explotar dentro del Contrato de Concesión IH6-15151.
 - El Desarrollo de cualquier actividad relacionada con el proyecto dentro de las zonas restringidas en la zonificación ambiental.
 - El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
 - El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. IH6-15151.
 - El almacenamiento de combustibles.
 - El uso y/o aprovechamiento de agua superficial o subterránea, para cualquier actividad del proyecto, sin previa autorización de la Corporación, toda vez que la licencia ambiental no incluye el uso y/o aprovechamiento del recurso agua superficial ni subterráneo.
 - El vertimiento de aguas residuales a canales de drenaje o a fuentes superficiales de la zona, o su infiltración sin previo tratamiento y aprobado por la Corporación.
11. FASE DESMANTELAMIENTO Y
ABANDONO.
 Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.
12. CONTINGENCIAS AMBIENTALES
- Los residuos generados en la operación del proyecto deberán ser gestionados con una empresa que cuente con licencia ambiental y/o permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
 - En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. AMBIENTAL INFORME DE CUMPLIMIENTO

AMBIENTAL

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalupe de Buga, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

PARÁGRAFO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, deberán dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentado en el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícito los siguientes permisos ambientales, con sus respectivas obligaciones:

PERMISO DE VERTIMIENTOS: Se otorga permiso de vertimientos para la descarga del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas ubicado en la siguiente coordenada:

Sitio de descarga: E: 1087680 N: 952417

Obligaciones:

- Instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas con el desarrollo del proyecto, conformado por un tanque séptico y un filtro anaerobio con capacidad de 1 m³ cada uno. Además se debe instalar una caja de inspección anterior al tanque séptico y una posterior al filtro anaerobio con las especificaciones técnicas que permita el muestreo del efluente. Para dar inicio a la actividad minera deberá estar construido el sistema de tratamiento antes indicado, para lo cual previamente se deberá dar aviso a la DAR Centro Sur, con el fin de que se verifique en campo su respectiva instalación.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez al año, la caracterización del efluente del sistema de tratamiento, esta caracterización debe ser llevada a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de las concentraciones de los parámetros establecidos de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que la revoque, modifique o sustituya.
- Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondientes al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero y julio, y estar sustentada por lo menos con una (1) caracterización anual representativa del vertimiento y los soportes de información respectivos.
- Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera sea en un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- En el caso que deba modificarse y/o ajustarse el sistema de tratamiento, el licenciatario deberá informar de la nueva propuesta para el respectivo pronunciamiento de la Corporación.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales. Estos residuos deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para el tratamiento y disposición final. En los informes de cumplimiento ambiental se debe, la fecha de mantenimiento del sistema de tratamiento y adjuntar el certificados de la/las empresas que gestionan estos lodos. Dicha información se debe presentar en una tabla con el siguiente esquema:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fecha	Nombre del residuo	Volumen (m3)	Empresa que realiza extraccion			Empresa que realiza Tratamiento y disposicion final		
			Nombre	Numero de Certificado	Fecha de Certificado	Nombre	Numero de Certificado	Fecha de Certificado
	Lodos de mantenimiento de PTARD							

- Implementar oportunamente las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos cada vez que se presenten situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente.
- Anualmente se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente. Igualmente, al menos una vez al año, se deberán realizar capacitaciones tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Se otorga permiso de aprovechamiento forestal de 19 individuos fustales, los cuales alcanzan un volumen total de 2,86 m³ y un volumen comercial de 1,04 m³ y están ubicados en un área de 4,7 hectáreas, cuyas especies se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla especies

Nombre Común	Nombre Científico	Abundancia	Abundancia Relativa %	Volumen total m ³	Volumen comercial m ³
Arrayán	<i>Eugenia sp.</i>	10	52,63	0,54	0,25
Chagualo	<i>Myrsineguianensis</i>	6	31,58	0,78	0,26
Samán	<i>Samanea saman</i>	3	15,79	1,54	0,54
TOTAL		19	100	2,86	1,04

Se autoriza el aprovechamiento forestal de la población latizal, que alcanza un volumen total estimado de 23,87 m³ y un volumen comercial estimado de 10,50 m³ presente en un área de 3,6 hectáreas, cuyas especies se relacionan en la siguiente tabla.

Tabla especies latizal

Nombre común	Nombre científico	Familia	Volumen total m3	Volumen comercial m3
Arrayán	<i>Eugenia sp.</i>	<i>Myrtaceae</i>	17,08	7,6494
Chagualo	<i>Myrsineguianensis</i>	<i>Myrsineaceae</i>	5,90	2,4442
Chilca o huesito	<i>Baccharis latifolia</i>	<i>Asteraceae</i>	0,12	0,052
Lechero	<i>Certatoniasiliquia</i>	<i>Fabaceae</i>	0,43	0,2418
Saman	<i>Samanea saman</i>	<i>Fabaceae</i>	0,23	0,0754

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Zurumbo	<i>Trema micrantha</i>	<i>Cannabaceae</i>	0,107	0,041
			23,87	10,50

Obligaciones:

- El volumen de madera producto de esta autorización deberá ser utilizado en el predio o donado a la comunidad, en caso que vaya a ser extraído del predio, para su movilización deberá solicitar ante esta Regional el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea.
- En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".
- La autorización que se otorga para el aprovechamiento forestal, no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad de los beneficiarios de la licencia ambiental y deberán recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.
- Antes del aprovechamiento forestal, realizar el pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, que hace referencia el Acuerdo CD No. 010 de 2020 (15 de Abril de 2020) "Por el cual se fijan la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC"; para un volumen comercial de 11.54 m³ (fustales y latizales), por un valor seiscientos veintiocho mil novecientos ochenta pesos moneda corriente (\$ 628.980).
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, se deberá informar sobre la ejecución del aprovechamiento forestal.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS: Se otorga permiso de emisiones atmosféricas dispersas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2., literal c.

Obligaciones:

- Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas, las cuales se efectuarán durante las fases de explotación, cargue, transporte, beneficio y cierre del proyecto como debe quedar relacionado en el Estudio de Impacto Ambiental que permite su actividad con las siguientes obligaciones:
- Teniendo en cuenta la medida establecida en el plan de manejo ambiental, se deberá realizar la humectación periódica de la vía de acceso a los patios de acopio y frente de explotación, durante los períodos secos del año en los que se lleve a cabo la explotación minera. En el informe de cumplimiento ambiental se debe anexar el certificado de la procedencia del agua para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, deberán implementarse las medidas del Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Estudio de Impacto Ambiental y en el evento de alguna novedad, la misma debe ser reportada en VITAL.

PARÁGRAFO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, deberán presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Ríofrío.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Ríofrío, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental, deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, deberán suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, quedan sujetos al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, deberán permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación podrá exigirles a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, la suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción, en el área del polígono del contrato de concesión IH6 15151, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, si algún organismo competente decreta que hay problemas de salud pública de la comunidad asentada en área de ejecución del citado proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución a los señores Juan Carlos Mesa Giraldo y Francisco Mesa Giraldo, al correo electrónico gerencia@gesostenible.co, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Riofrío, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 15 DIC. 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista - Grupo Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Jurídica (C.)
Oscar Marin Gómez García – Asesor Dirección General.

Archívese en: Expediente 0150-032-031-005-2018.

AUTO DE INICIACIÓN

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.926.904 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.** identificada con NIT 805.021.111-1, mediante escrito No. 139622020 presentado en fecha 19/02/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la **Modificación de Permiso de Vertimiento** otorgado inicialmente mediante Resolución 0710 No. 0711-001705 del 28 de diciembre de 2018 y a su vez modificado con la Resolución 0710 No. 0711-001991 del 31 de diciembre de 2019; respecto del vertimiento de las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado **URBANIZACION PANGOLA** en inmediaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali - Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- Formato de costos del proyecto obra o actividad.
- Autorización a la consultora RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES para gestionar el trámite ante CVC.
- Certificado de existencia y representación legal ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Planos con memorias - diseños de entrega al canal norte.
- Pago acreditado en el sistema financiero por valor de \$3.689.730.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.926.904 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.** identificada con NIT 805.021.111-1; tendiente a la **Modificación**, del **Permiso de Vertimiento** otorgado inicialmente mediante Resolución 0710 No. 0711-001705 del 28 de diciembre de 2018 y a su vez modificado con la Resolución 0710 No. 0711-001991 del 31 de diciembre de 2019; respecto del vertimiento de las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado **URBANIZACION PANGOLA** en inmediaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali - Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$0.00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019. **(NO APLICA - YA SE REALIZO EL PAGO).**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA - YA SE REALIZO EL PAGO).**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA - YA SE REALIZO EL PAGO).**

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, obrando como representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Archívase en expediente No. 0711-036-014-047-2018. Modificación Permiso de Vertimientos.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-0024-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de dos (2) individuos de Boas de la especie (*Boa constrictor*), en el predio ubicado en la Carrera 7N No. 3-39 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizado por la Policía Nacional del Municipio de Yumbo, el día 5 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000256 del 6 de mayo de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
(...)

13) *Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, ante la tenencia de dos especímenes de fauna silvestre correspondiente a dos (2) Boas de la especie (*Boa constrictor*), en el predio Carrera 7N No. 3-39 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.
2. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.305.667, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOHN WILLIAM REALPE DELACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.305.667, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **24 DE JUNIO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramirez D - Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-003-024-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-023-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de explanación y ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada la buiterra, por afectación de los recursos suelo e hídrico, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 18 de abril de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000252 del 20 de abril de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.
- e.-La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.
(...)"

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

"ARTÍCULO 1.- Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

ARTÍCULO 62.- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
e) Cancelación Derechos de visita.

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, realizaron sin los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, una explanación ocho (8) metros de largo por siete coma treinta (7,30) metros de ancho y un talud de corte de dos coma cincuenta (2,50) metros de altura y ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada La Buitrera, con un cerco realizado con posteadura de madera y alambre de púa en coordenadas geográficas 03°34'18,4" N; 76°32'41,3" W, en el predio denominado El Carmen, ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'18,9"N y 76°32'42,5"W, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-115122 y número catastral 76892000200071365000, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo e hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de abril de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000252 del 20 de abril de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de abril de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000252 del 20 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ESMERALDA ESCOBAR GÓMEZ, HELBERT ESCOBAR GÓMEZ, JOSÉ IVÁN ESCOBAR GÓMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GÓMEZ, NELLY ESCOBAR GÓMEZ, RUBÉN DARÍO ESCOBAR GÓMEZ, DALIA MARÍA ESCOBAR GÓMEZ, y LIGIA MARÍA GÓMEZ CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.476.006, 6.531.321, 94.186.004, 66.713.507, 31.825.007, 94.185.012, 31.466.426, y 29.975.070 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **03 DE JULIO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-023-2020 p. sancionatorio

DAR PACIFICO ESTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995 de Cali, en calidad de apoderado general de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, cuyo domicilio principal es la calle 15 # 29 B -30 Autopista Cali - Yumbo, mediante escrito No. 679162020 presentado en fecha 25/11/2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para intervención forestal mediante poda de doscientos dieciocho (218) árboles ubicados en aproximadamente 3.6 kilómetros de la franja de seguridad, donde se proyecta la construcción del proyecto de electrificación rural domiciliaria Los Morenos, ubicado en la vereda Los Morenos, corregimiento Rio Bravo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995 de Cali, en calidad de apoderado general de CELSIA COLOMBIA

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, cuyo domicilio principal es la calle 15 # 29 B -30 Autopista Cali - Yumbo, mediante escrito N° 679162020 presentado en fecha 25/11/2020, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para intervención forestal mediante poda de doscientos dieciocho (218) arboles ubicados en aproximadamente 3.6 kilómetros de la franja de seguridad, donde se proyecta la construcción del proyecto de electrificación rural domiciliaria Los Morenos, ubicado en la vereda Los Morenos, corregimiento Rio Bravo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 873.046.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995 de Cali, en calidad de apoderado general de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor BERNARDO ALBERTO OCHOA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280 de Bogotá D.C. y domicilio en la carrera 3 Oeste # 9 – 83 Edificio Arboledas – Apartamento 301 de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado No. 627032020 de fecha 03/11/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-85183, ubicado en la vereda Agua Mona, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores BERNARDO ALBERTO OCHOA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280 de Bogotá D.C. y LUZ DARY LOZANO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.399 de Buga y domicilio en la carrera 3 Oeste # 9 – 83 Edificio Arboledas – Apartamento 301 de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado 627032020 del 03/11/2020, obrando en calidad de propietarios, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico en el predio denominado La Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-85183, ubicado en la vereda Agua Mona, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores BERNARDO ALBERTO OCHOA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280 de Bogotá D.C. y LUZ DARY LOZANO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.399 de Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$ 109.917), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores BERNARDO ALBERTO OCHOA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.280 de Bogotá D.C., y LUZ DARY LOZANO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.862.399 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.794 de Cali (V), y domicilio en la calle 1 # 4 -09 barrio San Antonio de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado No. 664692020 de fecha 19/11/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Fortuna, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-67622, ubicado en la vereda la Estrella, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.794 de Cali (V), y domicilio en la calle 1 # 4 -09 barrio San Antonio de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado 664692020 de fecha 19/11/2020, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Fortuna, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-67622, ubicado en la vereda la Estrella, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.794 de Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.794 de Cali (V)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL PERILLA ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.207 de Cali (V), y domicilio en la carrera 66 A # 10 – 59 Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado No. 324532020 de fecha 16/06/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Prórroga de una Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución DAR P.E. 0760-000298 del 21 de julio del 2010 para uso de riego en el predio denominado Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124667, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL PERILLA ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.207 de Cali (V), y domicilio en la carrera 66 A # 10 – 59 Barrio el Limonar de la ciudad de Cali (Valle), mediante radicado 324532020 de fecha 16/06/2020, tendiente a la Prórroga de una Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución DAR P.E. 0760-000298 del 21 de julio del 2010 para uso de riego en el predio denominado Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124667, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora MARIA ISABEL PERILLA ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.207 de Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$21.983), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL PERILLA ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.207 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNÁNDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad AGRICOLA HIMALAYA S.A., identificada con Nit. 890326050-8, a través de su representante legal, señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.635.193 expedida en Cali, sociedad con domicilio en la calle 15 # 31 A -33 Bodega 2 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 399372020 del 28/07/2020, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Hacienda Himalaya, con

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 370-141006, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad AGRICOLA HIMALAYA S.A., identificada con Nit. 890326050-8, a través de su representante legal, señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.635.193 expedida en Cali, sociedad con domicilio en la calle 15 # 31 A -33 Bodega 2 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 399372020 del 28/07/2020, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento en el predio denominado Hacienda Himalaya, con matrícula inmobiliaria No. 370-141006, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGRICOLA HIMALAYA S.A., identificada con Nit. 890326050-8, canceló el 20 de noviembre de 2020, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C, (\$ 218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ANDRES VELASCO SARDI, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.635.193 expedida en Cali, en representación de la sociedad AGRICOLA HIMALAYA S.A., identificada con Nit. 890326050-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 9 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ELSA LOPEZ SEVILLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.384 de Cali, con domicilio en la carrera 1 B # 30 - 52 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando en calidad de autorizada del señor JOHN JAIRO GOMEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.047 de Cali (V), mediante escrito No. 667862020 presentado el 20/11/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Finca la Carolina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-410697 ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San, Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOHN JAIRO GOMEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.047 de Cali (V), con domicilio en la carrera 1 B # 30 - 52 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, obrando a través de la señora ELSA LOPEZ SEVILLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.384 de Cali, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Finca la Carolina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-410697 ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOHN JAIRO GOMEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.047 de Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$2 18.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JOHN JAIRO GOMEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.047 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 9 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.104 de Cali (V), con domicilio en el predio San Mateo, Vereda Paragüitas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.575642020 presentado el 15/10/2020, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado San Mateo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721122, ubicado en la vereda Paragüitas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.104 de Cali (V), con domicilio en el predio San Mateo, Vereda Paragüitas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego en el predio denominado San Mateo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721122, ubicado en la vereda Paragüitas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.104 de Cali (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/C (\$218.004), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.104 de Cali (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 15 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537 de Medellín, en calidad de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, cuyo domicilio principal es la calle 15 # 29 B -30 Autopista Cali - Yumbo, mediante escrito No. 619072020 presentado en fecha 29/10/2020, solicita el Otorgamiento de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para intervención forestal mediante poda de doscientos veintinueve (229) árboles ubicados en aproximadamente 18.69 kilómetros de la franja de seguridad, donde se proyecta la construcción del proyecto de electrificación rural domiciliaria “Línea Darién Yotoco a 34.5 y obras asociadas”, la cual beneficiara a 56 familias rurales en el municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537 de Medellín, en calidad de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, cuyo domicilio principal es la calle 15 # 29 B -30 Autopista Cali - Yumbo, mediante escrito N° 619072020 presentado en fecha 29/10/2020, tendiente al Otorgamiento de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para intervención forestal mediante poda de doscientos veintinueve (229) árboles ubicados en aproximadamente 18.69 kilómetros de la franja de seguridad, donde se proyecta la construcción del proyecto de electrificación rural domiciliaria “Línea Darién Yotoco a 34.5 y obras asociadas”, la cual beneficiara a 56 familias rurales en el municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$916.433.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 del 09/03/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Calima Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537 de Medellín, en calidad de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 800.249.860-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0760 No. 0761 - 00523 DEL 28 DE JULIO DE 2020 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CLORINDITA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, AL SEÑOR ÁLVARO JOSÉ VELASCO BARRETO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional pacífico Este – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2020, el señor ÁLVARO JOSÉ VELASCO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.275 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 20092020, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de actividades pecuarias de tenencia de ganado, en el predio denominado Manabí Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-703902, ubicado en el kilómetro 25 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola al señor ÁLVARO JOSÉ VELASCO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.275 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Manabí Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-703902, localizado en ubicado en el kilómetro 25 de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas de la quebrada La Clorindita, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.7% del caudal base de distribución determinado en 2.33 litros por segundo, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 L/S), equivalentes a 103.68 M3/mes.

(...)

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso agrícola de cero punto cuatro (0.4) hectáreas de cultivos.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el señor, ALVARO JOSE VELASCO BARRETO, mediante el radicado 452712020 del 25 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución 0760 No. 0761 - 00523 del 28 de julio de 2020, en la cual, en sus apartes manifiesta lo siguiente:

“(…)

Según la Resolución 0100 N° 0600-0079 del 19 de febrero de 2009, en la cual se reglamenta el uso de las quebradas La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica Río Dagua y, (...) y, según el proyecto de distribución, en el cuadro N° 2 inventario de usuarios, quebrada la Clorindita, Derivación 3, Acequia sin nombre, origen parcelación La Gloria, le corresponde a mi predio Manabi lote 1, el 4.9% del caudal de distribución aforado en 2.3l/s, para un caudal de 0.11 l/s, para uso Doméstico, Pecuario y Riego.

El 10 de enero de 2020 solicite la renovación de la concesión de aguas de mi predio y el cambio de nombre de la misma, de mi hermano Juan Pablo Velasco a mi nombre Alvaro Jose Velasco. Luego de hacer los debidos tramites, me notificaron el 11 de agosto de 2020 a mi correo electrónico ajvelascob@gmail.com la resolución 0760 N° 0761-00523 del 28 de julio de 2020. Según la anterior resolución, el caudal de la concesión de aguas se modificó de 0.11 l/s a 0.04 l/s y el uso se modificó de “Doméstico, Pecuario y Riego” a únicamente “Riego”.

Por medio del presente comunicado, solicito que se mantengan en mi predio Manabi lote 1, el 4.9% del caudal de distribución aforado en 2.3 l/s, para un caudal de 0.11 l/s y, el uso Doméstico, Pecuario y Riego, de la concesión de aguas de la quebrada La Clorindita, derivación 3, acequia sin nombre, origen parcelación La Gloria; derecho que el predio ha tenido por más de 20 años, y que ha sido reglamentado según resolución 0100 N° 0600-0079 del 19 de febrero de 2009.

El predio Manabi lote 1, lo utilizo como vivienda, camping, lugar de esparcimiento, y también tiene uso de abrevadero de 8 animales, y riego de un área de 0.52 has, es por esta razón que requiero mantener el uso doméstico, pecuario y riego de la concesión de aguas y el caudal que siempre he tenido asignado.

(…)”.

FUNDAMENTOS LEGALES DE ADMISION DEL RECURSO

Que, respecto a la procedencia y oportunidad para la interposición de los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, el artículo 76 de la misma ley señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).”

Que tratándose de los requisitos que deben reunir los recursos para ser considerados como tales, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“...REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)”.

Que, respecto de la posibilidad de rechazar un recurso, el artículo 78 de la misma ley señala:

“...RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

DEL RECURSO IMPETRADO MEDIANTE RADICADO 304162020.

Que, frente al caso particular, el acto administrativo Resolución 0760 No. 0761-00523 expedida el 28 de julio de 2020, fue notificado por medio electrónico a la parte interesada el día 11 de agosto de 2020, de acuerdo con la certificación expedida por la firma 4 72, iniciando los términos para interponer el recurso el siguiente día hábil 12 de agosto, fecha a partir de la cual la parte actora contaba con los diez (10) días hábiles para interponer el recurso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, hasta el día 26 de agosto de 2020, fecha en la cual vencía la oportunidad procesal para su interposición.

Que, la parte actora, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente físico y virtual, interpuso el recurso el día 25 de agosto de 2020, es decir, que el recurso fue presentado oportunamente y dentro del término establecido.

Que, revisado el escrito del recurso impetrado, se cumple con lo preceptuado para su admisión en los términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el recurso fue impetrado dentro del plazo legal y por la parte interesada, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, e indicó la dirección de notificación física y electrónica.

Que, por tratarse de un asunto meramente técnico, es necesario practicar una nueva visita como prueba técnica, con el fin de corroborar lo enunciado por el recurrente y lo establecido en el concepto técnico del 15 de julio de 2020, respecto de la reducción del caudal aforado y la modificación del uso de la concesión de aguas superficiales, por ello, se dispondrá lo pertinente;

Igualmente, es necesario, decretar y evaluar como prueba documental la Resolución 0100 N° 0600-0079 del 19 de febrero de 2009, que reglamenta el uso de las quebradas La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica Río Dagua y, la Resolución objeto del presente recurso, 0760 No. 0761-00523 expedida el 28 de julio de 2020.

Que, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente N° 0761-010-002-014-2020, se constata la existencia del formato, diligenciado y firmado por la parte actora, autorizando a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, realizar las notificaciones de los actos administrativos a través de medio electrónico al correo ajvelascob@gmail.com, lo que nos indica, que las notificaciones realizadas dentro del expediente de todos los actos administrativos expedidos al igual que la Resolución atacada se realizaron en forma legal, siendo totalmente válidos y, por ende, se continuará realizando todas las notificaciones en forma electrónica atendiendo el mandato de la parte actora y, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por reunir los presupuestos legales antes citados, configurando su plena validez, esta entidad procederá a admitir el documento presentado como recurso de reposición y subsidiario de apelación bajo el radicado bajo el N° 452712020, por el señor ALVARO JOSE VELASCO BARRETO.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 25 de agosto de 2020 mediante radicado 452712020, por el señor ALVARO JOSE VELASCO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.275 de Cali en contra de la Resolución 0760 No. 0761-00523 expedida el 28 de julio de 2020 por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, obrante en el expediente N° 0761-010-002-014-2020 de concesión de aguas superficiales de uso público, radicada la solicitud bajo el No. 20092020 del 10 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR, como pruebas las siguientes:

- (1) los documentos obrantes en el expediente 0761-010-002-014-2020;
- (2) la Resolución 0760 No. 0761-00523 expedida el 28 de julio de 2020, por la cual se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la quebrada La Clorinidita al señor Alvaro José Velasco Barreto;
- (3) la Resolución 0100 N° 0600-0079 del 19 de febrero de 2009, que reglamenta el uso de las quebradas La Clorinidita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica Río Dagua
- (4) el escrito del recurso impetrado;
- (5) la práctica visita al predio denominado Manabi lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-703902, ubicado entre los Km. 24 y 25, de la vía Cali - Buenaventura, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con el fin de evaluar los argumentos de oposición expuestos por los recurrentes.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al Coordinador de la Unidad de Gestión de la cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación -CVC-, se sirva rendir concepto técnico, dentro de un término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se practiquen las pruebas ordenadas en el artículo precedente, y se evalúen los argumentos contenidos en el escrito del recurso interpuesto, determinando si es procedente o no la revocatoria de la Resolución 0760 No. 0761-00523 expedida el 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno conforme con lo establecido en el Artículo 75 de Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en el municipio de Dagua, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000916 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, AL SEÑOR ÁLVARO LEÓN CASTRO CASTELLANOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 477742020 del 4 de septiembre de 2020, el señor ÁLVARO LEÓN CASTRO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.513 de Manizales, propietario del predio denominado Villa Paty, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524183, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua,

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, solicita de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, autorización para realizar el aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente Tipo I, al señor ÁLVARO LEÓN CASTRO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.513 de Manizales, propietario del predio denominado Villa Paty, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-524183, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CUARENTA (40) guaduas maduras de la especie *Angustifolia Kunt*, que corresponde a CUATRO METROS CÚBICOS (4 M3) existentes en un rodal que cuenta con un área de 200 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1.1: *No se autoriza* la extracción y/o aprovechamiento de individuos que se encuentren en desarrollo en buen estado fitosanitario, este guadua es de gran importancia debido a que este configura el área forestal protectora de un drenaje natural tributario del río Dagua.

PARÁGRAFO 1.2: La presente autorización se otorga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO 1.3: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los *quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización*.

ARTÍCULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de cuarenta (40) guaduas maduras, que corresponde a cuatro metros cúbicos (4 M3) existentes en un rodal que cuenta con un área de 200 metros cuadrados.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por derecho de aprovechamiento, el valor de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$ 14.800), que corresponden a cuatro metros cúbicos (4 M3) otorgados, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.700 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en la Resolución 0100 – No. 0110-0484 del 20 de agosto de 2020 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se adiciona a la Resolución 0100- No 0100-0221-2020 de marzo 11 de 2020, modificando la resolución 0100 N0.0110-0628-2020 del 30 de abril de 2020 que fijó las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor ÁLVARO LEÓN CASTRO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.513 de Manizales, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las guaduas deberán ser cortadas del rodal principal el cual fue inventariado.
2. Se deben cortar únicamente las guaduas maduras y sobre maduras.
3. Realizar rocería o socola, consistente en la eliminación de malezas, bejucos y ganchos de guadua debidamente repicados, amontonados en la periferia del guadua, de esta forma se obtendrá un mayor rendimiento en las labores de extracción y se disminuirán los riesgos para los operarios.
4. Las labores de corte y aprovechamiento deben ser realizado por personal experto cumpliendo con las normas de seguridad además de dejar limpio el guadua, repicando residuos resultantes.
5. La entresaca debe realizarse mediante la extracción de las guaduas secas y fallas tanto en pie como caídas, haciendo extracción de las guaduas sobre maduras y maduras hasta completar la cantidad autorizada y la distribución de los tallos remanentes debe quedar uniforme, de manera que no queden claros ni sobrecarga en pie.
6. Los cortes deben hacerse por encima del primer nudo basal, evitando la formación de depósitos de agua.
7. El aprovechamiento de la guadua debe realizarse en luna menguante y en la madrugada que es cuando las guaduas tienen menor contenido de agua y menor concentración de carbohidratos, lo que las hace más resistentes a los ataques de insectos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. No se deben quemar los residuos vegetales producto del aprovechamiento.
9. No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.
10. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.
11. Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.
12. El aprovechamiento debe ser equilibrado con el fin de mantener un rendimiento sostenible del gradual

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, hará el respectivo seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora CLARA INES GARCÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.681 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000917 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que, con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 815001630-1, representada legalmente por la señora ANDREA CORREDOR PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.929 de Cali, propietaria del predio denominado Corralejas, matrícula inmobiliaria No. 370-601816, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, de sesenta (60) árboles aislados de la especie eucalipto (*Eucalyptus*), los cuales corresponden a un volumen total de 102,6 M3 de madera aserrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO. La empresa AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 815001630-1, deberá realizar el aprovechamiento de los árboles en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PRÓRROGA. La empresa AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 815001630-1, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 2.2.1.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días hábiles al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, el valor de SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 6.060.171), que corresponden a 102,6 M3 otorgados, según lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se fijan las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC”.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La empresa AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 815001630-1, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No aprovechar más del volumen autorizado en la presente resolución.
2. No quemar los residuos vegetales producto del aprovechamiento.
3. No transportar los productos sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. Realizar el aprovechamiento mediante entresaca selectiva.

ARTÍCULO SEXTO: El presente permiso de aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos

ARTICULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO OCTAVO: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados a la alcaldía municipal de La Cumbre, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: SEGUIMIENTO. La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a la empresa AGROPECUARIA SAN PANCRACIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 815001630-1, representada legalmente por la señora ANDREA CORREDOR PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.985.929 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000919 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que, con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio denominado Finca Las Delicias, matrícula inmobiliaria No. 370-336454, ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Montañitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, de cincuenta (50) árboles de la especie *Eucalyptos grandis*, con alturas promedio de 12 metros y diámetro a la altura del pecho (D.A.P) de 0.20 metros, mediante el sistema de entresaca selectiva, los cuales corresponden a un volumen total de DIECIOCHO PUNTO OCHO METROS CÚBICOS (18.8 M3).

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO. El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Bogotá D.C., deberá realizar el aprovechamiento de los árboles aislados en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PRÓRROGA. El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Bogotá D.C, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 2.2.1.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días hábiles al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, el valor de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 1.110.440), que corresponden a 18.8 M3 otorgados, según lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se fijan las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC".

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Bogotá D.C, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente los cincuenta (50) árboles de la especie *Eucaliptos grandis*, con alturas promedio de 12 metros y diámetro a la altura del pecho (D.A.P) de 0.20 metros, mediante el sistema de entresaca selectiva.
2. No quemar los residuos vegetales producto del aprovechamiento.
3. No se permite su comercialización ni transporte a otros lugares diferentes al predio Las Delicias.
4. Realizar el aprovechamiento mediante entresaca selectiva.
5. Como compensación del impacto ambiental ocasionado por la erradicación de los cincuenta (50) árboles de la especie *Eucaliptos grandis*, se deberá sembrar la cantidad de doscientos (200) árboles de la especie Nogal de cafetera en los linderos del predio Las Delicias, en distancias de 5 metros entre árboles, para lo cual se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente autorización de aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos

ARTICULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO OCTAVO: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados a la alcaldía municipal de La Cumbre, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: SEGUIMIENTO. La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000918 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA Y DOS RESERVORIOS AL SEÑOR ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de septiembre de 2020, el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, mediante radicado No. 490412020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, permiso de apertura de vía, y dos reservorios en el predio denominado Finca Las Delicias, matrícula inmobiliaria No. 370-336454, ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Montañitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio denominado Finca Las Delicias, matrícula inmobiliaria No. 370-336454, ubicado en la vereda Cresta de Gallo, Montañitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, la construcción de una vía con un tramo de ciento diez (110) metros lineales y ancho promedio de 3.5 metros y la construcción de dos (2) reservorios para captación de aguas lluvias, conforme a los requerimientos de la CVC y las especificaciones técnicas, estudio de suelos, consignadas en la memoria técnica y plano topográfico entregados.

PARÁGRAFO 1.1: La presente autorización de construcción de la vía, en ningún caso lleva implícito la viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO: El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, en un término de máximo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá realizar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2.1: PRÓRROGA. El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento de metros lineales de la vía autorizada, previa solicitud justificada, siguiendo el trámite establecido.

PARÁGRAFO 2.2: La solicitud de prórroga de la autorización de apertura de vía, deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días hábiles al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO 2.3: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la apertura de vía acceso de 110 metros de largo, ancho 3.50 metros y dos reservorios para captación de aguas lluvias, pendiente no mayor del 14 % y sus obras de drenaje complementarias mediante la utilización de maquinaria. Las obras y actividades constructivas deberán ser realizadas conforme a los requerimientos de la CVC, las especificaciones y las recomendaciones consignadas en las memorias técnicas y planos elaborados por el Ingeniero Alfredo Espinosa y los Estudios de Suelos realizado por el Ingeniero Civil Jorge Caicedo Valencia, matrícula Profesional 25202-28771 de C/marca.
2. Construir cunetas perimetrales y obras de arte necesarias para conducir las aguas lluvias y de escorrentía. Se debe llevar registro de volúmenes del material transportado, en el origen y en el sitio de destino final.
3. La estructura de la vía deberá estar cimentada sobre un relleno compactado, garantizando la estabilidad y suficiente capacidad portante, cumpliendo con los requisitos de la norma para vías rurales internas.
4. Se deberán de perfilar los taludes resultantes de la rectificación de los mismos para prevenir fenómenos de erosión. No se permite la disposición de material de excavación por fuera del predio.
5. Los materiales utilizados en la compactación de la vía, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
6. Realizar la construcción de dos reservorios excavados.
7. El material usado para el interior del reservorio debe ser de textura adecuada, es decir, sin presencia de fragmentos de roca, libre de materia orgánica y desechos.
8. Para la confección del talud, el material debe esparcirse en capas de no más de 15 cm de espesor y compactarse bien antes de colocar la siguiente capa. Todas las capas de material colocado deben humedecerse antes de compactarse.
9. Al construir los diques, la altura de diseño debe aumentarse en un 10% para compensar el asentamiento. El talud depende de la textura del material disponible y de la altura de los diques. Se recomienda una relación 2.5:1.
10. Cubrir el terreno sobre el cual se ha proyectado el reservorio con geomembrana de PVC. Membrana conformada por láminas policloruro de vinilo flexible, vienen reforzadas internamente de acuerdo con su aplicación gracias a su refuerzo posee gran estabilidad dimensional. Por ser completamente flexible, permite que se adapte con facilidad a cualquier diseño.
11. Se deben plantar árboles en el área contigua al reservorio. Es necesario sembrar plantas como sauces, especies nativas que ayuden a conservar el líquido.
12. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de La Cumbre.
13. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de señalarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

14. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
15. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondiente por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 3.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

ARTÍCULO CUARTO: Se debe enviar copia de la Resolución a la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente acto administrativo, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 5.1: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.015 Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario el de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000921 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA PICACHO, A LA SEÑORA ALBA NARANJO CRUZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de junio de 2020, la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 325472020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y agrícola, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-347971, ubicado en el kilómetro 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, en calidad de propietaria, del predio denominado Villa Luz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347971, ubicado en el kilómetro 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.73% del caudal base de la quebrada Picacho, establecido en 1.5 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO (0.026 L/S), equivalentes a 67.392 M3/mes, para uso doméstico y agropecuario.

PARÁGRAFO 1.1: El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347971, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) estructura en guadua y techo de zinc la cual es utilizada como almacén de herramientas con una población cuatro (4) personas transitorias, y agrícola de 0.02 hectáreas de cultivos.

PARÁGRAFO 1.8: La señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe ser modificado, en vista de que las aguas serán derivadas por bombeo y no por gravedad de la quebrada EL Oasis, como se propone en el PUEAA presentado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. La concesionaria queda obligada a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización en la cantidad equivalente al 1.73% del caudal base de la quebrada Picacho, establecido en 1.5 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO (0.026 L/S), equivalentes a 67.392 M3/mes, para uso doméstico y agrícola.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Luz, kilómetro 26, municipio de Dagua. Celular 316 775 7799.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Presentar diseños (memoria técnica y planos) del sistema de bombeo dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para ser aprobados por parte de la Corporación (CVC). Una vez sean aprobados los diseños se deberá iniciar con la instalación del equipo de extracción el cual deberá garantizar la derivación del caudal otorgado. Lo anterior siguiendo el trámite de ocupación de cauce.
2. Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua actualizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
4. Realizar de forma periódica el mantenimiento del sistema de captación, conducción y almacenamiento.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal de la fuente hídrica que abastece su predio.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la resolución de concesión.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. En el predio está prohibida la construcción de vivienda por encontrarse inmerso en la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959). Para la construcción de viviendas en el predio deberá realizarse la sustracción de áreas ante el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora ALBA NARANJO CRUZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ALBA NARANJO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.238 expedida en Cali (V), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000923 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, AL SEÑOR ILDEFONSO QUINTERO HERRERA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 de Buga; mediante radicado No. 422442020 del 10 de agosto de 2020, solicita autorización de aprovechamiento forestal persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el corte y comercialización de 420 m³ de *Guadua Angustifolia*, en el predio denominado San Nicolás, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-12515, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente tipo II, al señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 expedida en Buga, propietario del predio denominado San Nicolás, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-12515, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 4.046 guaduas maduras, equivalentes a CUATROCIENTOS CUATRO COMA SEIS METROS CÚBICOS (404.6 M³), y 158 matambas, que equivalen a UNO COMA CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.58 M³), para un total de CUATROCIENTOS SEIS COMADIECIOCHO METROS CÚBICOS (406,18 M³) de la especie *Guadua Angustifolia*.

PARÁGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de 4.046 guaduas maduras, equivalentes a CUATROCIENTOS CUATRO COMA SEIS METROS CÚBICOS (404.6 M³), y 158 matambas, que equivalen a UNO COMA

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (1.58 M3), para un total de CUATROCIENTOS SEIS COMA DIECIOCHO METROS CÚBICOS (406,18 M3) de la especie *Guadua Angustifolia*.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por derecho de aprovechamiento, el valor de UN MILLÓN QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$ 1.015.450), que corresponden a CUATROCIENTOS SEIS COMA DIECIOCHO METROS CÚBICOS (406,18 m³) otorgados, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$ 2.500 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en la Resolución 0100 – No. 0110-0484 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se adiciona a la Resolución 0100- No 0100-0221-2020 de marzo 11 de 2020, modificando la resolución 0100 N0.0110-0628-2020 del 30 de abril de 2020 que fijó las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 de Buga, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas. El seguimiento al aprovechamiento y al cumplimiento a obligaciones se realizará sobre cada rodal de guadua. En consecuencia, el poseedor de la autorización debe llevar control y registros del material cortado y extraído de cada rodal de guadua y presentar la información a la autoridad ambiental (CVC), cuando se le solicite. No se aceptará información globalizada sobre la sumatoria de área de todos los guaduales y la sumatoria de las autorizaciones parciales para cada guadual.
2. Realizar la limpieza del guadual antes de dar inicio al aprovechamiento en las cantidades autorizadas: Cortar y eliminar riendas, ganchos, bejuocos y lianas, repicando y amontonando, para su descomposición de manera natural; extraer la totalidad de la guadua seca; arreglar tocones de aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades, esto es rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos. Lo anterior se debe realizar en toda el área del rodal objeto de aprovechamiento.
3. Aprovechar solamente el número o volumen de guadua autorizado, comenzando por las de mayor grado de madurez. Esto aplica para cada rodal.
4. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
5. Durante las labores de aprovechamiento, utilizar los caminos ya existentes para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
6. Picar y amontonar (o esparcir) todos los residuos del aprovechamiento (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, entre otros) para su descomposición natural.
7. No quemar ningún tipo de residuo o material que resulte del proceso de aprovechamiento.
8. Sacar del guadual los tallos que tengan problemas fitosanitarios (con enfermedades o plagas) y eliminar mediante picado y compostaje.
9. El corte de las guaduas se debe hacer por encima del primer o segundo nudo (mínimo a 20 cm desde la base del tallo), sin dejar los nudos con vaso, para evitar que se acumule agua y se creen condiciones para la pudrición de las raíces y la muerte del sistema que permite el crecimiento de nuevos tallos.
10. Realizar el aprovechamiento con personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de guadua, contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
11. En caso de riesgo para el aprovechamiento por la presencia de cuerdas eléctricas, informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA, para que se tomen los correctivos pertinentes antes del inicio del aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Informar a la CVC, con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo el respectivo seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, garantizando el cumplimiento de las mismas.
13. Aislar el área del guadual para evitar que personas o animales circulen
14. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
15. Informar, oportunamente, a la autoridad ambiental regional, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen (Res. 1740 de 2019).
16. Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.
17. La propietaria de los guaduales a aprovechar debe acatar las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Resolución CVC - norma unificada- No. 0100 0439 de 2018, indicadas a continuación:
 - a) Garantizar la asistencia técnica permanente durante la fase de operación forestal
 - b) Dar estricto cumplimiento al plan de manejo forestal
 - c) Presentar informes mensuales sobre los salvoconductos únicos de movilización utilizados.
 - d) Presentar un informe anual,
 - e) Las demás que se establezcan en la resolución por la cual se ordena la inscripción en el registro como guadual natural,
 - f) con manejo forestal sostenible.
18. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
19. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, hará el respectivo seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ILDEFONSO QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.180.739 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000922 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL OASIS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA PALACIOS, AMBICHINTE Y RIO DAGUA, A LA SEÑORA AMPARO AYALA MANTILLA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de agosto de 2020, la señora AMPARO AYALA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.862 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 424192020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el uso doméstico, en el predio denominado Finca la Soñada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371300, ubicado en el kilómetro 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico a la señora AMPARO AYALA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.862 de Cali, en calidad de propietaria, del predio denominado Finca la Soñada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371300, ubicado en el kilómetro 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas de la quebrada el Oasis, afluente de la quebrada Palacios, Ambichinte y río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de distribución determinado en 1 l/s, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S), equivalentes a 31.104 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Finca la Soñada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-371300, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de dos (2) viviendas, con una población fija de 2 habitantes y 2 transitorias.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. La concesionaria queda obligada a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas superficiales que son derivadas de la quebrada El Oasis, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de distribución determinado en 1 l/s, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S), equivalentes a 31.104 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 4 A Norte No. 62 – 66 Santiago de Cali. Correo electrónico: seguridad@aleman.edu.co

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESIÓN:

OBLIGACIONES:

13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
14. Realizar de forma periódica el mantenimiento del sistema de captación, conducción y almacenamiento.
15. Instalar tanques de almacenamiento dentro del predio, con los respectivos accesorios para el control de flujo.
16. No utilizar una cantidad mayor de caudal al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
17. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal de la fuente hídrica que abastece su predio.
19. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
20. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
21. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
22. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
23. Revisar periódicamente el sistema séptico de la vivienda, una vez cumplida la vida útil, se deberá construir o implementar un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. De acuerdo a la Resolución No. 0330 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos; previa solicitud y aprobación por parte de CVC.
24. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora AMPARO AYALA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.862 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora AMPARO AYALA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.862 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora AMPARO AYALA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.903.862 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000867 de 2020

(25 NOVIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC 098 de 1998, Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-004-010-2020, contra el señor SERGIO RODRIGUEZ, cuyo documento de identidad se desconoce, por la realización de actividades de Ocupación de Cauce dentro del río Danubio, al lado de un muro de contención en concreto que protege el camino de acceso al sendero la Sirena, con la construcción de un quiosco en madera con techo de zinc piso de tierra y piedra en una zona inestable del río Danubio, con un área de 3x6 metros (18 metros cuadrados, el sitio donde se está realizando la construcción es completamente vulnerable, no existe cimentación adecuada para construir infraestructuras, el cambio permanente del curso de las aguas del río Danubio pone en riesgo la infraestructura y la integridad de las personas que se encuentren dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor SERGIO RODRIGUEZ, cuyo documento de identidad se desconoce, a través de Resolución 0760 No 0762 00195 del 24 de febrero 2020; por no existir la causa que le dio origen.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso sancionatorio ambiental conforme con lo expuesto.

TERCERO Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SERGIO RODRIGUEZ, cuyo documento de identidad se desconoce o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y comunicarse a la Procuraduría Judicial Agraria.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADO EN DAGUA,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000867 DE 2020

(**25 NOVIEMBRE DE 2020**)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-083-2019, contra los señores LADDY VANNESA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.729.720 y JHON ALBEIRO ROMERO VALENCIA, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, codificado bajo el No 0761-039-005-083-2019, contra los señores LADDY VANNESA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.729.720 y JHON ALBEIRO ROMERO VALENCIA, propietarios del establecimiento de comercio denominado “La Vaca” ubicado en el Kilómetro 26 corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Cuenca río Dagua, en el cual se generan vertimientos líquidos sin contar con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a los señores LADDY VANNESA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.729.720 y JHON ALBEIRO ROMERO VALENCIA, de los Cargos Formulados mediante Auto 0760 No 0761 No 000051 del 01 de Febrero de 2020, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, comunicara el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación-CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR. – Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 0761-039-005-083-2019, lo anterior acorde con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 000832 DE 2020

(13 NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-01131-2019 del 01 de noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, declara responsable de los cargos formulados en el Auto No. 0760-001-002 del 22 de enero de 2014, a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P.–Acuavalle S.A. E.S.P. con NIT. No. 890.399.032-8, imponiéndole como sanción la siguiente multa pecuniaria:

<< [...]

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN:

Multa a la SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P. NIT. No. 890.399.032-8, por el valor de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$655.420.248).

[...]>>

Que la citada Resolución fue notificada por aviso a la sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., mediante oficio No. 0760-795682019 del 24 de enero de 2020, oficio recibido por dicha entidad el día 31 de enero de 2020, como consta en la guía de entrega del correo 472 que obra a folio 113 del expediente No. 0761-039-004-019-2013.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 10 de febrero de 2020, el señor Juan Gabriel Rojas Girón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (Valle), actuando en condición de Director Jurídico y Apoderado General de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P., con NIT 890.399.032-8, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 0760 No. 0761-01131 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron admitidos mediante Auto 0760-0761 No. 000060 del 18 de febrero de 2020, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 0760 No. 0761-01131 del 01 de noviembre de 2019, "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificación. Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese la presente resolución al señor Juan Gabriel Rojas Girón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.171 expedida en Cali (Valle), quien actúa en su condición de Director Jurídico de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-Acuavalle S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 890.399.032-8 o quien haga sus veces en la Avenida 5 Norte No. 23AN-41 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos: acuavalle@acuavalle.gov.co, notificacionjudicial@acuavalle.gov.co, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4º del decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, publíquese en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

DAR CENTRO NORTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 2 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 32 No. 27 A - 12, teléfono 33174031661 del municipio de Tuluá, obrando en nombre propio,

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietario del predio denominado Lote 1 – Bosque Verde, con matrícula inmobiliaria No. 384-79217, mediante escrito No. 680292020 presentado en fecha 25/11/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote 1 – Bosque Verde, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Victoria Duque.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Freddy Zuñiga.
5. Autorización suscrita por el señor Jorge Hernan Victoria Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio Lote # 1 – Bosque Verde, al señor Freddy Zuñiga, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá (Valle), para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio Lote 1 – Bosque Verde.
6. Escritura No. 2.647 de fecha 24 de octubre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-79217 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de noviembre de 2020.
8. Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Lote 1 – Bosque Verde, municipio de Tuluá, vereda La Iberia.
9. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.469 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 32 No. 27 A - 12, teléfono 33174031661 del municipio de Tuluá, obrando en nombre propio, propietario del predio denominado Lote 1 – Bosque Verde, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor JORGE HERNAN VICTORIA DUQUE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0731-004-002-139-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 11 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ALBERTO MORA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.117 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Corralito, vereda Palomino, del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, propietario del predio denominado Corralito, con matrícula inmobiliaria No. 382-19589, mediante escrito No. 711062020 presentado en fecha 10/12/2020, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Corralito, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alberto Mora Jaramillo.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Luis Lopez Gil.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Autorización suscrita por el señor Alberto Mora Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.117 expedida en Sevilla (Valle), propietario del predio Corralito, al señor Jose Luis Lopez Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.385.754 expedida en Caicedonia (Valle), para que gestione ante la CVC todos los asuntos necesarios para la ejecución el aprovechamiento forestal de los guaduales existentes en el predio Corralito.
6. Escritura No. 1.081 de fecha 14 de noviembre de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-19589 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 7 de septiembre de 2020.
8. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Corralito, municipio de Sevilla, vereda Palomino".
9. Mapa georreferenciado del área para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO MORA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.454.117 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Corralito, vereda Palomino, del municipio de Sevilla, obrando en nombre propio, propietario del predio denominado Corralito, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALBERTO MORA JARAMILLO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor ALBERTO MORA JARAMILLO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0733-004-002-148-2020.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 664962020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el intendente **JOHN ERBLEY AGUIRRE PADILLA**, Comandante Unidad Montada Carabineros Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta de:

*“Que el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4°07'04,735” W 76°13'13,306 en los Caimos, mediante actividades de patrullaje y control ambiental, se observó al señor **HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, residente Tuluá, Barrio la Estrella, haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables (16) Guaduas (Guadua Angustifolia) de aproximadamente 3 metros y 3,5 metros, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.”*

Al momento de realizarse el control, la autoridad Nacional no pudo obtener dirección de residencia del presunto infractor.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094863 del 18 de noviembre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-664962020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió los documentos relacionados con la infracción, recibidos en Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de proceder con trámites administrativos a los a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que, el artículo 24 Ibdem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibdem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva [...].”

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud [...].”

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada [...].”

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículos 64. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos [...].”

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, cuando se encontraba aprovechando el material forestal en tacos correspondientes a la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*), en un volumen de (16) tacos, la cual fue incautada por no portar el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen (16) tacos de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) que se encontraron en el corregimiento Los Caimos – Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Coordenadas N 04°07'04,735 – W 76°13'13,360, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando estaba siendo aprovechada sin el permiso de aprovechamiento, por parte del señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, por el aprovechamiento de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Al no obtenerse información sobre la dirección de residencia del presunto infractor, se procederá a comunicar el acto administrativo en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, el siguiente cargo:

- Aprovechamiento de material forestal (16) tacos de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*), sin el permiso de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.
Archívese en: 0731-039-002-039-2020.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 665012020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el intendente **CARLOS ALEXIS VASQUEZ FERREIRA**, Comandante Unidad Montada Carabineros Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta

*“Que el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4°07'04,293” W 76°13'13,201 en el corregimiento de Tres Esquinas, mediante actividades de patrullaje y control ambiental, se observó al señor **ARNUL MENDEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.280 expedida en Tuluá, movilizándolo en un vehículo de tracción animal, material renovable (16) Guaduas (*Guadua Angustifolia*) de aproximadamente 4 metros y 5 metros, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización.”*

Al momento de realizarse el control, la autoridad Nacional no pudo obtener dirección de residencia del presunto infractor. Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094864 del 18 de noviembre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-665012020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió los documentos relacionados con la infracción, recibidos en Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de proceder con trámites administrativos a los a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que, el artículo 24 Ibdem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibdem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

3. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

4. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) *Movilización de especies vedadas.*
- j) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, cuando movilizaba material

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal en tacos correspondientes a la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*), en un volumen de (16) tacos, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en el vehículo de tracción animal. Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen (16) tacos de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) que se encontraban en movilización en el corregimiento Tres Esquinas – Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Coordenadas N 04°07'04,293 – W 76°13'13,201, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando era transportada sin salvoconducto de movilización, por parte del señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá. Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Al no obtenerse información sobre la dirección de residencia del presunto infractor, se procederá a comunicar el acto administrativo en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, el siguiente cargo:

- Movilización de material forestal (16) tacos de la especie Guadua (*Guadua Agustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0731-039-002-040-2020.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE TRAMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que mediante oficio No. S-2019- 154042 SEPRO – GUPAE – 29,25 con radicado interno CVC No. 857252019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el subintendente **FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ**, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, presentó informe a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta:

"Que el día 11 de noviembre de 2019, en las coordenadas geográficas N 04°08'57" W 75°08'11" sector del corregimiento de Cumarco zona rural del municipio de Sevilla se logró la captura del señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.802.219, residente en la vereda Cumaral Alto, jurisdicción de Génova Quindío, abonado celular 3137039724, momentos en que transportaba madera de bosque natural en 03 equinos.

Por esta razón se procedió a realizar la incautación de 50 teleras de 3 metros de largo por 04 centímetros de grosor, al parecer de la especie de nombre barcino. [...]"

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094718 del 11 de noviembre de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.802.219, la siguiente medida preventiva

DECOMISO PREVENTIVO de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m3 de madera de la especie barcino (Calophyllum brasiliense)." [...]

Que, en fecha 11 de diciembre de 2019, se solicitó apoyo para efectuar la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

Que, mediante radicado CVC No. 0733-857252019, se comunicó la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, el día 10 de diciembre de 2019 al señor Jorge Eliecer Silva Ardila, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante informe de visita realizado en la vereda Cumaral, jurisdicción del municipio de Génova, departamento del Quindío, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita para la entrega de oficio de comunicación con radicado No. 0733-857252019, dan cuenta de una vez revisada la localización para la entrega de la correspondencia se evidenció que se encuentra fuera de la jurisdicción de la CVC, y la ARL no cubre ningún riesgo ocasionado a los funcionarios de la corporación, razón por la cual no se realizó la entrega.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la comunicación con radicado CVC No. 0733-857252019 en la página web de la corporación, y se fijó constancia de la comunicación en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, lo anterior en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

5. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

6. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- m) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- n) *Movilización de especies vedadas.*
- o) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, cuando se encontraba movilizando el material forestal siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, para un volumen de 0,9 m3 de madera especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), la cual fue incautada por no portar el salvoconducto para su movilización.

Que, por lo anteriormente expuesto, se impuso medida preventiva mediante la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, en la que se ordenó el decomiso preventivo del material forestal incautado.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, el siguiente cargo:

- Movilización de material forestal (siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, para un volumen de 0,9 m3 de madera especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al JORGE ELIECER SILVA ARDILA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: 0733-039-002-057-2019.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001158 DE 2020 (10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL CORRIGE DE OFICIO UNA IRREGULARIDAD EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Acuerdos CD-072 y CD-073 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que se hizo recorrido de control, seguimiento y verificación de daños ambientales por quemas agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zonas prohibidas, en un lote de terreno del predio El Samán Ingenio, ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del Ingenio San Carlos S.A en un área de aproximadamente 1.0 hectárea, se afectó varios árboles de las especies Guácimo y Swinglia, localizados en plancha 261IIC1 de ASOCAÑA.

Que, en fecha 19 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” la cual en su Artículo primero dispone: *“Iniciar el procedimiento sancionatorio a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A; y en su Artículo tercero dispone: Formular a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A, el siguiente cargo: Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona prohibida para quemas, en un área de 1.0 hectáreas, afectando un bosque perimetral constituido por árboles de las especies Guácimo y Swinglia, en el predio El Samán Ingenio, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá [...]”*

Que, en fecha 20 de febrero de 2017, se remitió el auto de trámite de fecha 19 de diciembre de 2016 a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se solicitó publicación del auto de trámite de fecha 19 de diciembre de 2016 en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

Que, en fecha 03 de marzo de 2017, la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, obrando como apoderada de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & CIA. Ingenio San Carlos S.A., se notificó personalmente del auto de trámite de fecha 19 de diciembre de 2017.

Que, en fecha 15 de marzo de 2017, el señor Luis Felipe González Guzmán, en representación de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & CIA. Ingenio San Carlos S.A., presentó escrito de descargos, en el cual la defensa fundamenta la siguiente consideración:

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO E INEXACTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS, ya que no se especificó de forma clara cuando sucedió la presunta quema, no se ubica en un día cierto y determinado, tampoco se especifica en que parte de la hacienda “El Samán Ingenio” se localizó la quema. En consecuencia, lo reportado por el informe de visita del 12 de noviembre, no determina de forma precisa fecha y ubicación de la quema.

En el escrito de descargos, se relacionaron registros diarios de quemas, corte en verde e incendios, correspondientes al mes de noviembre del ingenio San Carlos. [...]

Que, en fecha 7 de octubre de 2019, se emitió auto de trámite “Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental”, el cual en su artículo tercero dispone: *DECRETESE oficiosamente la práctica de una visita de inspección ocular por parte de funcionarios idóneos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a fin de verificar el impacto sufrido por las especies arbóreas localizadas en el lugar de la conflagración, predio “El Samán Ingenio”, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del Municipio de Tuluá.[...]*

Que, en fecha 11 de octubre de 2019, se comunicó el auto de trámite de fecha 7 de octubre “Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental” a los señores LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN y LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, como apoderados de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A.

Que, mediante informe de visita de fecha 31 de octubre de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que se practicó visita de inspección ocular al predio “El Samán Ingenio”, corregimiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nariño, municipio de Tuluá, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de trámite “Por el cual se ordena práctica de pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental” de fecha 7 de octubre de 2019;

“6. DESCRIPCIÓN: El informe de infracción fechado 12-11-2016, corresponde exactamente al predio Chundular propiedad del señor Carlos Alberto Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.306, actualmente administrado por el Ingenio San Carlos, distinguido con la coordenada geográfica en el callejón de ingreso 4°6'6.30"N 76°15'2.80"O, cultivado en caña de azúcar de aproximadamente 6 meses de establecida.

Atendiendo el informe de infracción nos ubicamos en el predio Saman Ingenio, en el punto enmarcado en la coordenada geográfica 4°5'56.70"N 76°14'42.60"O, correspondiente al punto de ingreso al predio Saman Ingenio 08ª, donde se puede observar una suerte con cultivo de caña de 4.6 meses de establecida de la especie ceñicaña-011940, con árboles maduros de la especie Guácimo, con buen desarrollo y estado fitosanitario sano, no se observan árboles de la especie Swinglia.

7. OBJECIONES: Existe la confusión respecto al sitio de infracción reportada, vs el lote denominado “Saman Ingenio 08A” propiedad del Ingenio San Carlos.

8. CONCLUSIONES: Si por efectos de la quema reportada el 12 de noviembre de 2016, hubo afectación en varios árboles de la especie guácimo y swinglia, hoy no se determinó ninguna afectación a las especies arbóreas, localizadas en el lugar de la conflagración, predio Chundular, entendiendo que son especies que se recuperan en el transcurso del tiempo con facilidad ante esos eventos adversos de foguero durante el incendio y a la fecha son tres (3) años posteriores al mismo, suficientes para una total recuperación.[...]

Que, en fecha 04 de septiembre de 2020, se emitió Auto de trámite “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” el cual dispone: **ORDENAR el cierre de la investigación administrativa, de carácter ambiental contenida en el expediente 0731-039-001-061-2016, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.**

Que, en fecha 07 de septiembre de 2020, se comunicó el auto de trámite de fecha 04 de septiembre de 2020 a los señores LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN y LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, como apoderados de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A.

Que, en fecha 25 de septiembre de 2020, el señor Luis Felipe González Guzmán, en representación de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & CIA. Ingenio San Carlos S.A., presentó alegatos de conclusión, en el cual la defensa fundamenta la siguiente consideración: *Se logró probar la inexistencia del hecho investigado y la inexactitud de los cargos formulados en razón que: la presunta quema, no se ubica en un día cierto y determinado, tampoco se especifica en qué parte de la hacienda “El Samán Ingenio” se localizó. Claramente se demuestra que ninguna de las pruebas recaudadas dentro del proceso, dan certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta quema. [...]*

Que, según el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispone:

“CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya fuera de texto original.)

Que al revisar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-061-2016 del proceso sancionatorio contra SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, se encontró que:

INFORME DE VISITA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2016: “Se hizo recorrido de control, seguimiento y verificación de daños ambientales por quemas agrícolas para cosecha de cultivo de caña de azúcar en zonas prohibidas, en un lote de terreno del predio El Samán Ingenio, ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del Ingenio San Carlos S.A en un área de aproximadamente 1.0 hectárea, se afectó varios árboles de las especies Guácimo y Swinglia, localizados en plancha 261IIC1 de ASOCAÑA.”

INFORME DE VISITA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017: “DESCRIPCIÓN: El informe de infracción fechado 12-11-2016, corresponde exactamente al predio Chundular, propiedad del señor Carlos Alberto Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.306, actualmente administrado por el Ingenio San Carlos, distinguido con la coordenada geográfica en el callejón de ingreso 4°6'6.30"N 76°15'2.80"O.

7. OBJECIONES: Existe la confusión respecto al sitio de infracción reportada, vs el lote denominado “Saman Ingenio 08A” propiedad del Ingenio San Carlos.

En este informe, se desvirtúa lo señalado en el informe de visita del 12 de noviembre de 2016, ya que indica que el predio en que sucedió la quema fue “Chundular”, no “El Samán Ingenio”, también establece que existe la confusión respecto al sitio de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción reportada; por lo tanto, los hechos imputados en la formulación de cargos son inexistentes, configurándose así una causal de cesación del procedimiento.

En este informe, no se constata un día cierto y determinado en que se presentó la quema en dicho predio, tampoco se ubicó exactamente la parte del predio afectada, lo cual permite concluir que no se tiene la certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de los cuales se atribuye responsabilidad al presunto infractor.

Lo anterior guarda concordancia con los numerales 2° y 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, los cuales en su tenor literal dicen lo siguiente:

“2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no se debió haber formulado cargos sin haberse tenido la certeza sobre la comisión de los hechos, por lo tanto este despacho considera que existe una irregularidad en el actuar administrativo que amerita su corrección y que a su vez permita conducir el proceso y terminarlo en derecho, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, según el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 41: CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se deben corregir de oficio las irregularidades presentadas en la actuación administrativa contenida en el expediente 0731-039-001-061-2016, ya que al ser inexistente el hecho por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., no hay méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, por lo tanto, se deben revocar las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 19 de diciembre de 2016 inclusive, y en su lugar proceder a cesar el procedimiento sancionatorio.

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la irregularidad presentada en la actuación administrativa contenida en el expediente 0731-039-001-061-2016, de la siguiente manera:

“Revocar las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 19 de diciembre de 2016 inclusive.”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación del proceso sancionatorio iniciado contra la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT No. 891.900.129-6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente Resolución a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A. a través de sus apoderados.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, **PROCEDE** recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos [51](#) y [52](#) del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente resolución **ARCHIVARSE** en el expediente 0731-039-001-061-2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020.)

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboró: Maria Paula Hincapié García Contratista- Judicante (Contrato CVC 0339-2020)

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte
Archívese en: Expediente No. 0731-039-001-061-2016

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001253 DE 2020 (27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“Por la cual se impone medida preventiva al señor Héctor Fabio Rojas Zapata”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 664962020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el intendente **JOHN ERBLEY AGUIRRE PADILLA**, Comandante Unidad Montada Carabineros Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta de:

*“Que el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4°07'04,735” W 76°13'13,306 en los Caimos, mediante actividades de patrullaje y control ambiental, se observó al señor **HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, residente Tuluá, Barrio la Estrella, haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables (16) Guaduas (*Guadua Angustifolia*) de aproximadamente 3 metros y 3,5 metros, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.”*

Al momento de realizarse el control, la autoridad Nacional no pudo obtener dirección de residencia del presunto infractor.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094863 del 18 de noviembre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-664962020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió los documentos relacionados con la infracción, recibidos en Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de proceder con trámites administrativos a los a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.*

(...)"

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, cuando se encontraba aprovechando el material forestal en tacos correspondientes a la especie Guadua (Guadua Angustifolia), en un volumen de (16) tacos, la cual fue incautada por no portar el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen (16) tacos de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) que se encontraron en el corregimiento Los Caimos – Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Coordenadas N 04°07'04,735 – W 76°13'13,360, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando estaba siendo aprovechada sin el permiso de aprovechamiento, por parte del señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá.

Al no obtenerse información sobre la dirección de residencia del presunto infractor, se procederá a comunicar el acto administrativo en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, La siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal (16) tacos de la especie **GUADUA** (Guadua Angustifolia).

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al HECTOR FABIO ROJAS ZAPATA, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abog. Edinson Dios Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-039-2020

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001254 DE 2020
(27 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ARNUL MENDEZ ZAMORA

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio con radicado interno No. 665012020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el intendente **CARLOS ALEXIS VASQUEZ FERREIRA**, Comandante Unidad Montada Carabineros Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta *“Que el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4°07'04,293” W 76°13'13,201 en el corregimiento de Tres Esquinas, mediante actividades de patrullaje y control ambiental, se observó al señor **ARNUL MENDEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.280 expedida en Tuluá, movilizándolo en un vehículo de tracción animal, material renovable (16) Guaduas (*Guadua Angustifolia*) de aproximadamente 4 metros y 5 metros, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización.”*

Al momento de realizarse el control, la autoridad Nacional no pudo obtener dirección de residencia del presunto infractor.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094864 del 18 de noviembre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-665012020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió los documentos relacionados con la infracción, recibidos en Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de proceder con trámites administrativos a los a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, cuando movilizaba material forestal en tacos correspondientes a la especie Guadua (Guadua Angustifolia), en un volumen de (16) tacos, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su movilización, en el vehículo de tracción animal.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, tendiente a la legalización del decomiso o incautación del producto forestal en volumen (16) tacos de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) que se encontraban en movilización en el corregimiento Tres Esquinas – Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Coordenadas N 04°07'04,293 – W 76°13'13,201, que realizó la Policía Nacional en flagrancia cuando era transportada sin salvoconducto de movilización, por parte del señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá.

Al no obtenerse información sobre la dirección de residencia del presunto infractor, se procederá a comunicar el acto administrativo en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ARNUL MENDEZ ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.280 de Tuluá, La siguiente medida preventiva:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal (16) tacos de la especie **GUADUA** (Guadua Angustifolia).

Parágrafo 1: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al ARNUL MENDEZ ZAMORA, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abog. Edinson Dios Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-040-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 3 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., con domicilio la calle 21 # 34-08, teléfono 3108230898, municipio de Tuluá, obrando su propio nombre; mediante escrito No. 684632020 presentado en fecha 26 de noviembre de 2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Sorrento con matrícula inmobiliaria No. 384-109021, ubicado en el K-3 de la doble calzada Tuluá – Andalucía, vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA.
4. Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, al señor FREDDY ZUÑIGA, para que diligencie los trámites para el aprovechamiento forestal de los guaduales del predio Sorrento.
5. Fotocopia cedula de ciudadanía del señor FREDDY ZUÑIGA
6. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 203 de fecha 25 de abril de 2020, de la Notaria Única del Círculo de Andalucía.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-109021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en noviembre 5 de 2020.
8. Documento "Actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los Guaduales del predio Sorrento, municipio de Andalucía, vereda Sabaletas".
9. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No79.299.518 expedida en Bogotá D.C., con domicilio la calle 21 # 34-08, teléfono 3108230898, municipio de Tuluá, obrando su propio nombre; tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Sorrento con matrícula inmobiliaria No. 384-109021, ubicado en el K-3 de la doble calzada Tuluá – Andalucía, vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la U.G.C. Tuluá – Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

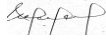
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0731-004-002-140-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 4 de diciembre de 2020

Que el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la Estación de Servicio Terpel km. 1 salida sur, teléfono 3183953305, correo electrónico martha.luz19@hotmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 3322842020 presentado en fecha 12 de junio de 2020; solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Otorgamiento de prórroga de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000947 del 25 de septiembre de 2020, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado Lote San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-35141, ubicado en la Transversal 12 con carrera 28A, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la Estación de Servicio Terpel km. 1 salida sur, teléfono 3183953305, correo electrónico martha.luz19@hotmail.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 3322842020 presentado en fecha 12 de junio de 2020, tendiente a la prórroga de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000947 del 25 de septiembre de 2020, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado Lote San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-35141, ubicado en la Transversal 12 con carrera 28A, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.983,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la DAR Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la U.G.C. Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor FERNANDO AGUIRRE GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.914 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-004-005-062-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 14 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DEIBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en el predio La Tagua, vereda Montegrando, teléfono 3137591281, municipio de Caicedonia, obrando su propio nombre; mediante escrito No. 711222020 presentado en fecha 10/12/2020, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Tagua con matrícula inmobiliaria No. 382-11029, ubicado en la vereda Montegrando, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Deibol Arias Young.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-11029, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en noviembre 30 de 2020.
5. Mapa georreferenciado de las áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
6. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DEIBOL ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en el predio La Tagua, vereda Montegrande, teléfono 3137591281, municipio de Caicedonia, obrando su propio nombre; tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Tagua con matrícula inmobiliaria No. 382-11029, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Deibol Arias Young, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$305.412,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la U.G.C. La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Caicedonia, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993


SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor DEIBOL ARIAS YOUNG.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista –Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Expediente No. 0733-004-002-146-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001295 DE 2020
(14 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".

Que el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tqi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 455952020, presentado en fecha 26 de agosto de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras de margen izquierda y derecha de la quebrada El Overo, en el predio denominado Gertrudis, con matrícula inmobiliaria 384-969, ubicado en la vereda El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 28 de julio de 2020.
4. Registro Único tributario.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 0433 de fecha 28 de febrero de 2020 de la Notaria Sexta del círculo de Bogotá (Poder General).
6. Permiso para ingreso a predios otorgado por el propietario o responsable del predio Gertrudis a la Soc. Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-969, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 8 de julio de 2020.
8. Documento técnico para las obras de mantenimiento ubicadas en gasoducto Mariquita - Cali tramo Mariquita - Cali".
9. Ficha técnica de Geotecnia.
10. Memorias de cálculo Pk 13+250.
11. Cronograma de ejecución de las obras.
12. Plano general del predio.

Que por Auto de fecha 16 de septiembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas presentada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, obrando en representación de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7, y con domicilio en la carrera 9 No. 73-44 piso 3, teléfono 3138400, correo electrónico notificaciones.judiciales@tqi.com.co, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 455952020, presentado en fecha 26 de agosto de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para la construcción de obras de margen izquierda y derecha de la quebrada El Overo, en el predio denominado Gertrudis, con matrícula inmobiliaria 384-969, ubicado en la vereda El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF452, la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$867.832,00, el día 7 de octubre de 2020.

Que en fecha 22 de octubre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas; desfijado el día 05 de noviembre de 2020.

Que en fecha 22 de octubre de 2020 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 06 de noviembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de noviembre de 2020, por parte de un funcionario de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que el proyecto cumple técnica y ambientalmente con las características y parámetros para la aprobación de diseños de la construcción de obras de mantenimiento de la protección del cruce subfluvial sobre la quebrada El Overo del Gaseoducto Mariquita – Cali Tramo Mariquita Cali PK 240+800.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, un profesional especializado de la CVC y la Coordinadora de la UGC Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2020, profirieron el Concepto Técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La quebrada El Overo discurre por un costado del centro poblado del corregimiento El Overo, en el municipio de Bugalagrande, en esta zona el cauce es de bajas pendientes y cuenta con un cauce de buena profundidad y estabilidad. No obstante, lo anterior, en las crecientes, de gran magnitud, se presentan procesos erosivos sobre algunos puntos críticos de sus márgenes, razón por la cual el cruce del gaseoducto y del poliducto, que tan prácticamente en el mismo sitio, presentan leves alteraciones pero que requieren ser tratadas con prontitud y pertinencia, en aras de la mitigación del riesgo que supone una infraestructura de este tipo.

Específicamente, las protecciones al gaseoducto Mariquita- Cali, que tiene un cruce subfluvial en este punto, presentan algunos deterioros que se proponen reconstruir, como lo son los muros laterales y el lastrado y protección de fondo. Los muros laterales consisten en muros en gavión a ambas márgenes, donde se observa que el de la margen izquierda cuenta con un tramo descolgado o fracturado con tendencia al desplome. En la margen derecha también existe un muro en gavión. Adicionalmente, las obras de protección de fondo presentan señales de desgaste y con un posible asentamiento.

Las obras propuestas en el presente consisten en la reconstrucción de los muros laterales, reemplazando los tramos deteriorados y un posible cambio del lastrado y protección de fondo. Buscando con este último elevar el fondo del cauce para disminuir la socavación de fondo de la quebrada y que puede llegar a dejar expuesta la tubería del cruce, como se observó al momento de la visita.

Las obras consisten en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reconstrucción de los muros marginales, sobre la margen izquierda de la quebrada El Overo, mediante muros en gavión en piedra de 12 metros de longitud, por 3 metros de ancho, con una altura total de 4 metros. La disposición en planta es en un muro paralelo al cauce.

La reconstrucción o sobreprotección de la tubería, con muro en gavión revestido de 2 metros de alto, dejando sobre el nivel de fondo un metro de altura. Este en todo el ancho del lecho de la quebrada. Una protección adicional al lastrado actual en concreto de 0.60 metros de altura, con 0.35 metros de espesor, también a todo el ancho del lecho de la quebrada.

Sobre la margen derecha se verificará la situación de los muros existentes y se dispondrá la reconstrucción de los mismos, estos muros son de las mismas características del muro descrito para la margen izquierda.

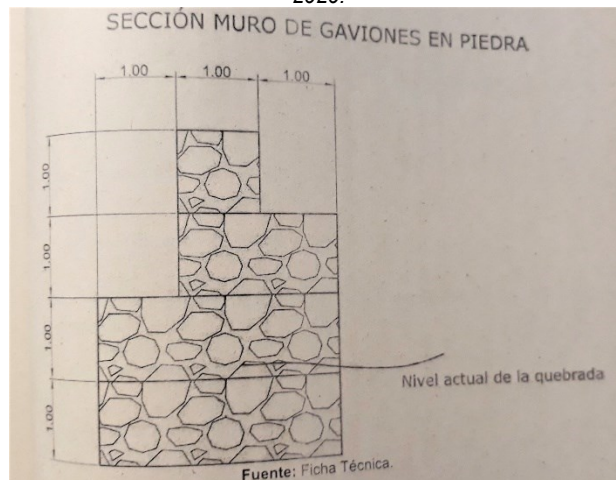
Se realizarán excavaciones para la construcción de las obras de protección de las márgenes. Por lo anterior, se debe desviar las aguas de la quebrada El Overo mediante trinchos artesanales o ataguías que deben ser retiradas una vez se finalicen las obras.

El ingreso al cauce será por el predio Gertrudís, del cual ya se cuenta con autorización por parte de sus propietarios. (folio 31 del expediente 0732-036-015-095-2020)

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:



Detalle en isometría de las obras de protección con muros en gavión. Fuente Transportadora de Gas Internacional S.A. 2020.



Detalle en corte de la reconstrucción de la protección de las márgenes. Fuente Transportadora de Gas Internacional S.A. 2020.

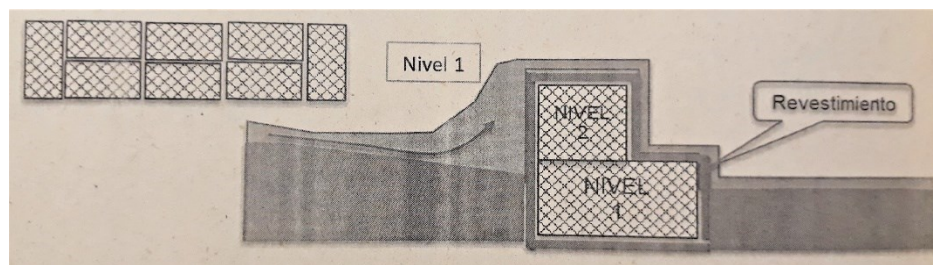
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

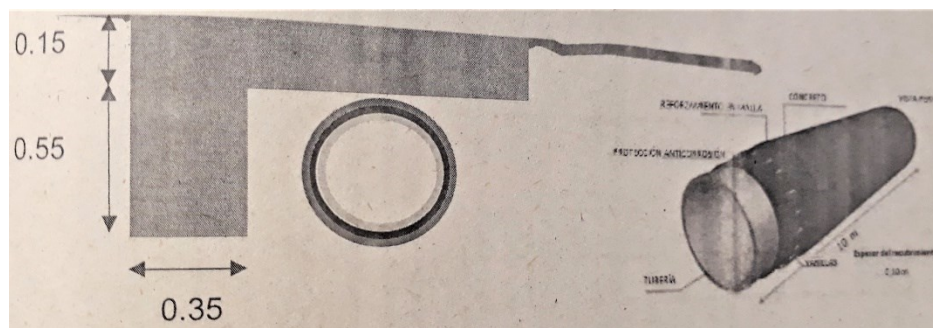
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en planta de la propuesta de reconstrucción de lastrado del gaseoducto. Fuente Transportadora de Gas Internacional S.A. 2020.



Detalle de la protección mediante muro transversal al cauce. Fuente Transportadora de Gas Internacional S.A. 2020.



Detalle de la protección o reconstrucción de lastrado de gaseoducto. Fuente Transportadora de Gas Internacional S.A. 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP para la reconstrucción de las protecciones marginales y de fondo del cruce subfluvial del gaseoducto Mariquita- Cali Tramo Mariquita Cali PK 240+800 sobre la quebrada El Overo a la altura del predio Gertrudis en el corregimiento El Overo del municipio de Bugalagrande.

Las obras consisten en:

Reconstrucción de los muros marginales, sobre las márgenes de la quebrada El Overo, mediante muros en gavión en piedra de 12 metros de longitud, por 3 metros de ancho, con una altura total de 4 metros. La disposición en planta es en un muro paralelo al cauce.

La reconstrucción o sobreprotección de la tubería, con muro en gavión revestido de 2 metros de alto, dejando sobre el nivel de fondo un metro de altura. Este en todo el ancho del lecho de la quebrada. Una protección adicional al lastrado actual en concreto de 0.60 metros de altura, con 0.35 metros de espesor, también a todo el ancho del lecho de la quebrada.

Se realizarán excavaciones para la construcción de las obras de protección de las márgenes. Por lo anterior, se debe desviar las aguas de la quebrada El Overo mediante trinchos artesanales o ataguías que deben ser retiradas una vez se finalicen las obras.

Tener en cuenta los siguientes aspectos del manejo ambiental de las obras:

Devolver a su estado original las márgenes y lecho de la quebrada intervenidos durante la ejecución de las obras.

Sobre las márgenes se encuentran algunas especies arbóreas que no pueden ser intervenidas para la ejecución de este proyecto, en caso tal que se requiera debe ser solicitado el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la CVC

El ingreso de personal, materiales y maquinaria al cauce debe ser de manera controlada y minimizando los impactos sobre el suelo y su cobertura vegetal.

Se debe hacer el desvío de las aguas del río para minimizar el contacto de ellas con los elementos propios de la ejecución de las obras. Estos desvíos deben demolerse o retirarse una vez culminadas las obras.

Se debe implementar un sistema de alertas tempranas para prevenir afectaciones por eventos de crecientes súbitas de la quebrada El Overo.

Además de dar cumplimiento a las demás estipuladas en informe DOCUMENTO TÉCNICO PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADAS EN GASEODUCTO MARIQUITA- CALI TRAMO MARIQUITA CALI PK240+800 de fecha agosto de 2020, presentado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. adjunto a la solicitud del presente permiso. Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de reconstrucción de la protección del cruce subfluvial del gaseoducto Mariquita – Cali Tramo Mariquita Cali sobre la quebrada El Overo en el corregimiento de El Overo del municipio de Bugalagrande se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 26 de agosto de 2020 estipuladas en informe DOCUMENTO TÉCNICO PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADAS EN GASEODUCTO MARIQUITA- CALI TRAMO MARIQUITA CALI PK240+800 de fecha agosto de 2020, presentado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. adjunto a la solicitud del presente permiso..

construir los muros en gavión en piedra sobre las márgenes de la quebrada El Overo según las dimensiones de 12 metros de longitud por 3 metros de ancho, con una altura total de 4 metros. La disposición en planta es paralela al cauce. reconstrucción o sobreprotección de la tubería, con muro en gavión revestido de 2 metros de alto, dejando sobre el nivel de fondo un metro de altura. Este en todo el ancho del lecho de la quebrada. Una protección adicional al lastrado actual en concreto de 0.60 metros de altura, con 0.35 metros de espesor, también a todo el ancho del lecho de la quebrada.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP como dueños del presente proyecto de reconstrucción de obras de protección hidráulicas.

Para las excavaciones para la construcción de las obras de protección de la margen izquierda se debe desviar las aguas de la quebrada mediante trinchos artesanales o ataguías que deben ser retiradas una vez se finalicen las obras.

Las especies arbóreas sobre las márgenes en el sector no pueden ser intervenidas para la ejecución de este proyecto, en caso tal que se requiera debe ser solicitado el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la CVC.

Implementar un sistema de alertas tempranas para prevenir afectaciones por eventos de crecientes súbitas de la quebrada El Overo.

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental estipuladas en informe DOCUMENTO TÉCNICO PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADAS EN GASEODUCTO MARIQUITA- CALI TRAMO MARIQUITA CALI PK240+800 de fecha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agosto de 2020, presentado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 24 de noviembre de 2020 que obra en el expediente 0732-036-015-095-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7 representada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045, expedida en Bucaramanga, para que en el término de un (1) año a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, realice la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas para la reconstrucción de las protecciones marginales y de fondo del cruce subfluvial del gaseoducto Mariquita- Cali Tramo Mariquita Cali PK 240+800 sobre la quebrada El Overo a la altura del predio Gertrudis en el corregimiento El Overo del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.134.459-7 representada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045, como Apoderado General, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la reconstrucción de las protecciones marginales y de fondo del cruce subfluvial del gaseoducto Mariquita- Cali Tramo Mariquita Cali PK 240+800 sobre la quebrada El Overo a la altura del predio Gertrudis en el corregimiento El Overo del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 1.104.690 X, 961.614 Y.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Reconstrucción de los muros marginales, sobre las márgenes de la quebrada El Overo, mediante muros en gavión en piedra de 12 metros de longitud, por 3 metros de ancho, con una altura total de 4 metros. La disposición en planta es en un muro paralelo al cauce.

La reconstrucción o sobreprotección de la tubería, con muro en gavión revestido de 2 metros de alto, dejando sobre el nivel de fondo un metro de altura. Este en todo el ancho del lecho de la quebrada. Una protección adicional al lastrado actual en concreto de 0.60 metros de altura, con 0.35 metros de espesor, también a todo el ancho del lecho de la quebrada.

Se realizarán excavaciones para la construcción de las obras de protección de las márgenes. Por lo anterior, se debe desviar las aguas de la quebrada El Overo mediante trinchos artesanales o ataguías que deben ser retiradas una vez se finalicen las obras.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificado con el NIT. 900.134.459-7 representada por el señor Juan Carlos Hurtado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.045 expedida en Bucaramanga, como Apoderado General, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Las obras de reconstrucción de la protección del cruce subfluvial del gaseoducto Mariquita – Cali Tramo Mariquita Cali sobre la quebrada El Overo en el corregimiento de El Overo del municipio de Bugalagrande se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 26 de agosto de 2020 estipuladas en informe DOCUMENTO TÉCNICO PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADAS EN GASEODUCTO MARIQUITA-CALI TRAMO MARIQUITA CALI PK240+800 de fecha agosto de 2020, presentado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. adjunto a la solicitud del presente permiso..
2. construir los muros en gavión en piedra sobre las márgenes de la quebrada El Overo según las dimensiones de 12 metros de longitud por 3 metros de ancho, con una altura total de 4 metros. La disposición en planta es paralela al cauce. reconstrucción o sobreprotección de la tubería, con muro en gavión revestido de 2 metros de alto, dejando sobre el nivel de fondo un metro de altura. Este en todo el ancho del lecho de la quebrada. Una protección adicional al lastrado actual en concreto de 0.60 metros de altura, con 0.35 metros de espesor, también a todo el ancho del lecho de la quebrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP como dueños del presente proyecto de reconstrucción de obras de protección hidráulicas.
4. Para las excavaciones para la construcción de las obras de protección de la margen izquierda se debe desviar las aguas de la quebrada mediante trinchos artesanales o ataguías que deben ser retiradas una vez se finalicen las obras.
5. Las especies arbóreas sobre las márgenes en el sector no pueden ser intervenidas para la ejecución de este proyecto, en caso tal que se requiera debe ser solicitado el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la CVC.
6. Implementar un sistema de alertas tempranas para prevenir afectaciones por eventos de crecientes súbitas de la quebrada El Overo.
7. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental estipuladas en informe DOCUMENTO TÉCNICO PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO UBICADAS EN GASEODUCTO MARIQUITA- CALI TRAMO MARIQUITA CALI PK240+800 de fecha agosto de 2020, presentado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
8. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$867.832) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, identificado con el NIT. 900.134.459-7, a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

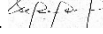
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle – Atención al Ciudadano.

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Ing. José Jesús Pérez Gómez. Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente No. 0733-036-015-095-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001294 DE 2020 (14 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LIQUIDA NUEVAMENTE LA SANCION DE MULTA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S HOY NUTRIUM S.A.S. DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 0731-039-005-070-2011, POR ORDEN JUDICIAL”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019 y lo ordenado en la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante radicación 0731-039-005-070-2011, se inició proceso sancionatorio contra la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4., por la contaminación ambiental por olores ofensivos y lixiviados generados en el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla y cascara de mango), en un área a campo abierto dentro del predio donde se localizaba la antigua desmotadora de algodón, en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía, provenientes del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., localizada en el municipio de Tuluá.

Que después de haberse cursado todo el proceso sancionatorio, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la ley 1333 de 2009, se encontró responsable a la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4, de la violación de la normativa ambiental, Ley 2811 de 1974 “Código nacional de los Recursos Naturales renovables y Protección del medio Ambiente” artículo 35 y el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 29, además del incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015, se impuso como sanción a la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4, una multa por valor de \$151.509.466,00.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S, interpuso los recursos administrativos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución 0730 No. 0732-000883 del 14 de diciembre de 2015, confirmando la decisión inicial. Mediante Resolución 0100 No. 730-0133 del 2 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

Que la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S con NIT. 821000169-4, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo en primera instancia, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, en Guadalajara de Buga, con radicación 76111-33-33-003-2016-00338-00.

Que mediante Sentencia de primera instancia No. 063 del 28 de mayo de 2019, decidió decretar la nulidad de las resoluciones No. 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015, Resolución 0730 No. 0732-000883 del 14 de diciembre de 2015 y Resolución 0100 No. 730-0133 del 2 de marzo de 2016, disponiendo que la sociedad Productora de Jugos S.A.S. - Projugos S.A.S., hoy NUTRIUM S.A.S, no está obligada a pagar la sanción impuesta por la CVC.

Que la CVC a través de su apoderado, apeló la decisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en Sentencia de segunda instancia 090 de septiembre 16 de 2020, modificó la decisión inicial de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 063 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre del 2015 “Por la cual se impone una multa a la sociedad Productora de Jugos S.A.S.”, ahora NUTRIUM SAS; de la RESOLUCIÓN 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la RESOLUCIÓN 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación, única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC realizar una nueva liquidación de la sanción conforme los parámetros legales establecidos en la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de esta providencia, lo que generará un nuevo acto administrativo que puede ser objeto de recursos por parte de la entidad demandante solo en relación a este aspecto. Si la sanción inicialmente impuesta es mayor a la nueva, corresponderá a la CVC devolver de manera indexada, los valores que la sociedad demandante efectivamente hubiere cancelado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en primera instancia.”

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

[...]

Cumplimiento de la Sentencia 090 del 16 de septiembre de 2020

Que habiéndose declarado la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, únicamente en cuanto a la tasación de la multa, este despacho de la DAR CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, procede a dar cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia 090 de septiembre 16 de 2020, en el sentido de liquidar o tasar nuevamente la multa impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 “por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S”; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación.

Que mediante memorando 0113- 508752020 de fecha 17 de septiembre de 2020, el jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la CVC, remitió a la DAR Centro Norte la Sentencia 090 del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a una nueva liquidación de la multa

Que mediante memorando 0732-519972020 de fecha 22 de septiembre de 2020, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, designó a los profesionales para realizar la nueva tasación de la multa.

Que mediante concepto técnico de tasación de multa, de fecha 19 de noviembre de 2020, se liquidó nuevamente la multa impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 “por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S”; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del concepto técnico de tasación de multa se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

Proceso sancionatorio. Expediente 0731-039-005-070-2011

Infraactor: Sociedad NUTRIUM S.A.S., antes SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. –PROJUGOS S.A.S.

Se procede con la calificación de la tasación de multa de conformidad con lo dispuesto mediante memorando 0113-508752020 del 17 de septiembre de 2020, el cual remitió para dar cumplimiento a la Sentencia 090 del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó en dicha Corporación Judicial mediante radicación: 76111-33-33-003-2016-00338-01 y que actuó en calidad de demandante: NUTRIUM S.A.S. y en calidad de demandado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Al respecto, el fallo de la sentencia referida indicó:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia No. 063 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre del 2015 “Por la cual se impone una multa a la sociedad Productora de Jugos S.A.S.”, ahora NUTRIUM SAS; de la RESOLUCIÓN 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la RESOLUCIÓN 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que definió el recurso de apelación, única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC realizar una nueva liquidación de la sanción conforme los parámetros legales establecidos en la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de esta providencia, lo que generará un nuevo acto administrativo que puede ser objeto de recursos por parte de la entidad demandante solo en relación a este aspecto. Si la sanción inicialmente impuesta es mayor a la nueva, corresponderá a la CVC devolver de manera indexada, los valores que la sociedad demandante efectivamente hubiere cancelado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en primera instancia.”

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

[...]

Que mediante memorando No. 0732-519972020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, designó el equipo tasador de la multa de que trata el texto anterior.

Que por lo anterior, se procede a tasar nuevamente la multa, como consecuencia de lo dispuesto en los acápite anteriores.

Que mediante “CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA”, EL CUAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 0731-039-005-070-2011 a folios 192 – 195, se dispuso respecto de la Calificación de la falta lo siguiente:

“CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existió una afectación al medio ambiente en el sector, que a su vez provoco una disminución en la calidad de vida de los habitantes vecinos de sector, los cuales fueron atendidos en su momento por el ente territorial, la Procuraduría General de la Nación, El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. La empresa Productora de Jugos S.A.S incumplió con la medida preventiva impuesta por la CVC y por tal razón agravo su condición como infractora. Todo esto sumado a que las pruebas allegadas por la empresa en cuestión a través de los descargos presentados el pasado 26 de abril año 2012 no se consideran contundentes para eximir su falta debido a que los análisis de laboratorio fueron realizados por la misma empresa demandada y no por un laboratorio autorizado por el IDEAM, que las fotografías anexas no presentan una fecha que determine si cuando fueron tomadas se encontraba la falta que genero el acto administrativo impuesto por la CVC: además que en los diferentes informes de visita realizados para el seguimiento y control de las afectaciones ambientales realizado por funcionarios de la Corporación se evidencian la presencia de lixiviados, así como la denotación de olores ofensivos que eran los causales de las medidas efectuadas.

Por lo anteriormente descrito se debe imponer una multa a la Sociedad Productora de Jugos SAS, por la violación de las normas ambientales vigentes.”

Por lo anterior, se hace necesario evidenciar que el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 estableció:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]"

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; al respecto, el artículo primero determinó:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. “

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° de la norma en comento determinó:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Respecto de las multas, el artículo cuarto del decreto 3676 de 2010 determinó:

“Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, de acuerdo a lo anterior, el artículo décimo primero de la norma ibídem manifestó:

Artículo 11. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones."

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 3676 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, HOY Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010** "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", el cual en su artículo primero dispuso:

"Artículo 1° objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales."

Es necesario manifestar entonces que la Sanción Administrativa de Multa se encuentra estructurada a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Por lo tanto, atendiendo los principios de **proporcionalidad y razonabilidad** contenidos en la Ley y procurando la **aplicación de una metodología costo efectiva**, se desarrolló el manual de metodología práctica por parte del Ministerio, sin dejar de ser rigurosa, el cual es el apoyo de las autoridades ambientales en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas.

Por lo tanto, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, se debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y que permitan estimar el monto óptimo de la multa.

En síntesis, la Multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma y consiste en la determinación de una suma dineraria que responde a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** y a los orientadores de las acciones administrativas **aplicada mediante una dosimetría**.

Por lo tanto, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación o posible riesgo de presentar afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor y, en esencia, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Es así entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010 proferida por MADS, para la tasación de la multa se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto del precitado acto administrativo y la aplicación de la siguiente modelación matemática que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

Donde: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa; sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones: 1) *Infracción que se concreta en afectación Ambiental* y 2) *infracción que no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo*. Al respecto de este numeral 2 se refiere al riesgo y/o probabilidad de generarse una potencial afectación, en síntesis, el nivel del riesgo que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto.

En este punto se hace necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 2086 de 2010 (MADS), el riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de Afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en párrafo segundo del artículo noveno de la Resolución 2086 de 2010.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

1. Beneficio ilícito (B).

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva y consiste en la ganancia que obtiene el infractor fruto de su **conducta**. Por ello, el beneficio ilícito se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción y con la capacidad de detección de la conducta -como un factor determinante en el comportamiento del infractor-.

Este beneficio está constituido, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental adoptada por el Ministerio de Ambiente y a la Resolución 2086 de 2010, por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p). – Artículo 6° Resolución 2086 de 2010 MADS.

1.1. Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-005-070-2011, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor. Adicionalmente, la Sociedad Productora de Jugos S.A.S. hoy NUTRIUM SAS, con la entrega de residuos sólidos (semilla, cascara de mango) a la Sociedad LAESCO S.A.S. para el manejo, tratamiento y disposición no generaron ingresos derivados de la producción, explotación o aprovechamiento prohibido o por incumplimiento en la Ley y según facturas de venta: 0113-0114-0116-0119-0120-0121-0122-0123-0124-0137-0138-0140-0141-0142-0145. Se determina entonces que la variable de ingresos directos es 0; por lo tanto $Y_1 = \$ 0$.

1.2. Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.

Por tanto, dando aplicación a la Guía Metodológica para la aplicación de la Tasación de Multa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado; es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa

En este sentido los costos evitados **pueden** clasificarse en tres grupos a saber:

- **Inversiones que debió realizar en capital la empresa:** Consiste en los equipos, infraestructuras, mano de obra e insumos en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condiciones legales en materia ambiental para el funcionamiento.
- **Mantenimiento de Inversiones:** Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, contratación con terceros, etc.) que debió haberse realizado.

Por ello, los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado al valor de la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuesto y, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor.

Al respecto, para el cálculo de la variable de costos evitados se considera, de conformidad con lo evidenciado en el expediente, que la Sociedad Productora de Jugos S.A.S, hoy NUTRIUM SAS evitó incurrir en un costo con respecto a la contratación del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicio de disposición final de los residuos sólidos (semilla, cascara de mango) en una empresa que se encontrara debidamente acreditada, entregando los residuos a una entidad no autorizada para tal fin; sin embargo, revisando la cantidad de toneladas – aproximadamente 5300 toneladas-, tal como reposa en el expediente, dispuestas inadecuadamente a cielo abierto en la antigua desmotadora de algodón del municipio de Andalucía – Valle del Cauca- a finales del año 2011 y principios del 2012, se hace necesario advertir que la sociedad LAESCO tenía un valor promedio de tonelada de diez mil pesos (\$10.000 Pesos M/Cte.) – para el momento, valor que al multiplicarse por la cantidad de toneladas asciende a CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000,00).

Ahora bien, como quiera que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente – véase folio 232-, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Disposición Final de Residuos Sólidos No. GC-515-14 suscrito entre la empresa BUGASEO S.A. E.S.P. y la empresa PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S., hoy NUTRIUM SAS, como elemento anexo al radicado CVC No. 37429 del 16-07-2015, se evidencia claramente que el valor por tonelada de residuos sólidos para la disposición de que trata el presente proceso sancionatorio tendría un costo de treinta y dos mil pesos M/Cte. (\$32.150), es decir, disponer de manera adecuada en una empresa debidamente acreditada por las autoridades ambientales las 5.300 toneladas de residuos sólidos hubiera tenido un costo de ciento setenta millones trescientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$170.395.000,00). Por lo tanto, es necesario advertir que la inversión que debió realizar SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. hoy NUTRIUM SAS. para evitar un grado de potencial afectación ambiental y/o afectación ambiental fue la suma de ciento setenta millones trescientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$170.395.000,00)

Por lo tanto, el valor que se coloca en la variable Costos Evitados “ C_E ” de la formulación matemática para determinar la variable Y_2 corresponde a la cifra que resulta del ahorro económico que obtuvo el infractor, por la no realización de las inversiones necesarias con el fin de dar cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia ambiental para el momento de la realización de la conducta; en consecuencia se determinó que: $C_E = 170.395.000,00$

Por otra parte, se hace necesario determinar la variable “ T ” que corresponde al impuesto y, por lo tanto, siguiendo la tabla 1 de la metodología para el Cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, se determinó que la Tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del Impuesto de Renta) el cual establece que la tarifa única sobre la renta gravable para infractores constituidos en Sociedades Comerciales es del 33%. Al respecto, al realizar un análisis detallado de la norma vigente para la época se encontró que el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006 “Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” determinó:

“ARTÍCULO 12. Modifícanse los artículos 240 y 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 240. Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del treinta y tres por ciento (33%).”

(Fuente: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1111_2006.html#12)

Por tal motivo se determina que la variable T en porcentaje correspondería al 33% para personas jurídicas conforme a lo señalado anteriormente

Por lo tanto, se procede a realizar la estructura de la ecuación matemática No. 4 planteada en la guía metodológica así:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

En tal sentido, se procede a cambiar los valores establecidos:

$$Y_2 = 170.395.000,00 * (1 - 33\%) = \$114.164.650$$

Por lo tanto, la variable Costos Evitados Y_2 tiene un valor de: 114.164.650

- 1.3. Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, al realizar la revisión de los elementos probatorios con que se cuenta en el expediente No. 0731-039-005-070-2011, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de la presente infracción ambiental; ello en razón a que en esta variable es necesario determinar el valor temporal de dinero para el infractor, toda vez que no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y, reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso, corresponden a (0); en donde: $Y_3 = 0$.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.4. Capacidad de detección (p):** Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se determinó que la capacidad de detección de la conducta es **ALTA** por ser sitio de fácil accesibilidad por cuanto que la entrada al predio se encuentra a orilla de la carretera principal (entrada Andalucía); adicionalmente y de acuerdo a lo observado en los informes de visita se puede inferir razonablemente que la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos como subproducto de mango provenientes de la planta industrial de la sociedad Productora de Jugos S.A. se realizaba en un área a campo abierto dentro del predio de las instalaciones de la antigua desmontadora de algodón (desmocentro), ubicado en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía – Valle del Cauca; por lo tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se puede determinar que: **p=0.50**.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), se determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó el modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, acorde a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en un aplicativo en Excel para la tasación de la multa, así como el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{114.164.650 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$114.164.650$$

Utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que Y1= \$ 0			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	170.395.000,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		SOCIEDADES COMERCIALES	AÑO
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	114.164.650,00	DESCUENTO
			\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
El valor que se coloca corresponde a una cifra, que resulta de acuerdo a la operación matemática luego de calcular los costos de evitados (Ce) e Impuestos (T), en donde "Ce" corresponde a los costos evitados iniciales \$170.395.000,00 y la variable "T" corresponde al impuesto que debió pagar la sociedad comercial al Estado que de acuerdo a la ley vigente al momento (Ley 1111 de 2009) correspondía al 33%. Por lo tanto, al sustituir los valores en la variable matemática se obtuvo que Y2=\$114,164,650,00			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, al realizar la revisión de los elementos probatorios con que se cuenta en el expediente, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de la presente infracción ambiental; ello en razón a que en esta variable es necesario determinar el valor temporal de dinero para el infractor, toda vez que no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y, reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso, corresponden a (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	114.164.650,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILCITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ 114.164.650,00

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

2. **Grado de Afectación Ambiental (i):** Respecto del grado de afectación ambiental, se debe entrar a analizar el cargo formulado conforme la documentación allegada al expediente, a fin de determinar el grado de afectación ambiental. Por lo tanto, el cargo formulado fue:

"1. contaminación ambiental por olores ofensivos y lixiviados, generados en el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla, cáscara de mango), en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (Desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía, proveniente del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., localizada en Tuluá, Valle del Cauca"

Así mismo, en el mismo auto de formulación de cargos se evidenció un segundo cargo por:

"2. Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011"

Por tal motivo, al realizar un análisis detallado del tipo de cargo formulado se evidencia con total claridad que se trata un cargo por contaminación ambiental y, al realizar una revisión del material contenido dentro del expediente se evidencia que se generó un proceso de infiltración al recurso suelo, dada la poca capacidad absorción del lixiviado vertido en éste empero al proceder a analizar el expediente no se evidencia el soporte de elementos que prueben el grado de afectación ambiental, tal como la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracterización del recurso hídrico y/o análisis físico-químico al recurso suelo, así como tampoco se logra evidenciar un análisis a los acuíferos – si los hubiere-. Por tal motivo, se debe proceder con la tasación de la multa por “Evaluación Al Riesgo”. Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto. Se deben tener en cuenta, de conformidad con el articulado dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. probabilidad de la afectación (o) y 2. magnitud potencial de la afectación (m) –.

Empero para poder determinar la variable (m), es decir la magnitud potencial de la afectación, se debe determinar la variable (l); es decir, el grado de afectación ambiental conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución en comento la cual refiere al grado de afectación ambiental, en un supuesto caso hipotético de que se llegare a generar tal afectación.

Es así entonces como la generación de riesgo está asociada a incumplimientos de tipo administrativo los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

• De la definición de Probabilidad de la Ocurrencia (o) y de Magnitud de la afectación (m):

- a) En este punto se hace necesario determinar que la **probabilidad de la afectación (o)** es la probabilidad de generarse una posible afectación ambiental, de acuerdo a lo visibilizado en campo, acorde a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, la cual se debe clasificar entre: Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), baja (0.4) o Muy baja (0.2)
- b) Así mismo, la **magnitud o nivel potencial de la afectación, variable (m)**, de acuerdo a la normatividad antes referida se puede clasificar entre cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, de igual forma es la que supone un posible escenario con afectación. Por lo tanto, para determinar esta variable, se debe determinar previamente el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental.

Lo anterior puesto que se establecen escenarios de supuestos hechos hipotéticos de afectación ambiental, en caso de que se llegare a producir.

- **Probabilidad de la Ocurrencia (o).** De acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la **probabilidad de la Ocurrencia – variable (o)- en el lugar de ocurrencia de los hechos es BAJA (0.4)**, en razón a que el vertimiento de lixiviados es un líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de un fluido a través de los residuos en proceso de degradación, que para el caso particular se trataría de fluidos generados por el proceso de descomposición de la semilla y de la cáscara de mango el cual vertía hacia una corriente de agua, generándose la mezcla y posterior proceso de contaminación. Así mismo es necesario resaltar que el lixiviado discurre por el suelo hasta llegar al canal de agua debido a que el suelo perdió su capacidad de absorción en razón al nivel de saturación del mismo. Por lo tanto, el índice de incidencia de probabilidad de ocurrencia sería MUY ALTO, pero debido a la falta de elementos materiales probatorios y/o evidencia física (exámenes de laboratorio) se debe establecer que la **probabilidad de la ocurrencia sería BAJA.**
- **Magnitud de la Afectación (m) una vez obtenido el valor de la variable (l) – Grado de Afectación ambiental.** La magnitud de la afectación (m) se obtiene previamente de haber obtenido el valor de la Variable (l), que refiere al grado de afectación ambiental, por tanto la variable (m) contemplada en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) va íntimamente relacionada con el artículo 7° del Acto administrativo en comento en razón a que primero se debe determinar, hipotéticamente, un escenario de afectación ambiental a fin de poder clasificar la variable (m) entre los 5 rangos a saber, los cuales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto, para determinar la variable (m) se hace necesario obtener primero el valor de la variable (I) que refiere la importancia de la afectación como un caso hipotético de escenario de afectación ambiental.

Entonces se debe precisar que si bien es cierto se está determinando evaluación al riesgo, se debe calcular la variable de grado de afectación ambiental – Importancia de afectación ambiental (I), si se generase, mediante la clasificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente, ello acorde a lo determinado en el artículo 8 de la resolución en cita; los cuales son: **Intensidad, Extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad**, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el informe de visita realizado así:

- **La Intensidad (IN)** que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se calificaría como Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en un rango entre 0% y 33%, trayendo consigo una ponderación de 1 punto; ello en razón a que se determinó que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección – el medio ambiente y ecosistémico- estaría entre 0% y 33% sobre el bien de protección.
- **La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -, entraría en una clasificación de **ponderación de 1 punto** teniendo en cuenta que, de generarse una posible afectación, **el área de influencia afectada estaría en un área de menor a un (1) hectárea**, ello en razón a que la generación de lixiviados vertía a los canales y discurrían entre los mismos, abarcando una mayor extensión a la inicialmente presentada.
- **La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe **ponderar en 1 punto**, ello en razón a que la generación de lixiviados se filtraban en la tierra y vertían a los canales, discurriendo entre los mismos, alterando la calidad del recurso hídrico generando cargas contaminantes al mismo y, por lo tanto el tiempo de la afectación no sería permanente en razón al alto índice de recuperabilidad del recurso hídrico; por lo tanto el tiempo de incidencia sería inferior a 6 meses.
- **Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, correspondería a una **ponderación de 1 punto**; ello en razón a que de acuerdo al informe de visita se puede determinar que la generación de lixiviados podría generar una alteración que podría ser asimilada en un plazo menor a un año, debido al alto índice de reversibilidad que tendría el recurso hídrico.
- **La Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una **ponderación de 1 punto**, ello en razón a que, en caso de afectación ambiental, generaría una recuperabilidad en un periodo inferior a 6 meses.

Al respecto, a fin de determinar la variable (I), se debe aplicar la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Medio Ambiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MC: Recuperabilidad = 1
Remplazando: $I = (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8$

En tal sentido $I = 8$.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la importancia de la afectación (I) está en el rango de 8 puntos, se debe tomar una medida de calificación "irrelevante", conforme a lo determinado en el artículo 7 de la norma en comento, así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Por lo tanto, en aplicación del artículo 8° de la Resolución antes referenciada, el cual determina:

"Artículo 8° Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = o \times m$$

Donde:

- R = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

[...]"

Y dado que ya tenemos la variable "O", la cual correspondió a *probabilidad de ocurrencia*, catalogada en cero coma cuatro "0,4" puntos, se procede a determinar la variable "m" conforme a la definición del artículo referenciado el cual determinó:

"[...] Magnitud Potencial de la Afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". **Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla.**" (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Así las cosas, tenemos entonces que, una vez realizado los cálculos matemáticos requeridos en la normatividad, se determinó que la Magnitud de la Potencial afectación tendría un criterio de "Irrelevante" se catalogaría con un rango de 20 puntos, ello en razón a que la variable (I) obtuvo un puntaje 8 puntos.

Por lo tanto, de acuerdo a la formulación matemática tenemos:

$$r = o \times m$$

Donde:

- R = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

Donde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R:	Riesgo=	$o * m$	
O:	Probabilidad de la ocurrencia =		0.4
m:	Magnitud de la potencial afectación=	20	
Remplazando:		$r = 0.4 \times 20 = 8.$	
En tal sentido	$r = 8.$		

La **Evaluación del Riesgo** corresponde a **8 y/o r=8**

Por lo tanto, una vez obtenido el valor de la **Evaluación del Riesgo (r)** se procede a **determinar el valor monetario de la importancia del riesgo** conforme a la resolución en cita así: monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R	=	Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV	=	Salario mínimo mensual legal vigente (al momento de la infracción año: 2011)
r	=	Riesgo
Remplazando:		$R = (11.03 \times 535.600) * 8 = \$47.261.344$

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$47.261.344**

- 2.1. Factor de temporalidad (α).** Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α :	Factor de temporalidad
d:	Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los documentos contenidos dentro del expediente materia de la tasación y conforme a lo evidenciado en los anexos aportados por la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. mediante radicado No. 37429 del 16/07/2015 – anexo 2 y 3- donde se evidencia claramente las fechas de disposición de los residuos en la sociedad LAESCO, se tiene entonces que dicha acción inició el 08/11/2011 y finalizó el 26/01/2012, para un total de 71 días como factor de duración de la infracción ambiental

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 71 + (1 - 3/364) = 1.57692$$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		71		
Factor de temporalidad (α)		α = (3/364)*d+(1-(3/364))		
		1,57692		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 535.600.00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	##	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA 1	##	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	##	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENORA 1 AÑO 1	##	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	##	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	#N/D	
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	#N/D	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 8		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 47.261.344		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 47.261.344		
PROMEDIO TOTAL		\$ 47.261.344		

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

3. **Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Adicionalmente, hace relación a los agravantes formulados en el Auto de Formulación de Cargos; al respecto se tiene que para el caso particular el agravante de incumplimiento a la normatividad ambiental.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

- **Atenuantes:** El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y acorde a lo evidenciado dentro del expediente No. 0731-039-005-070-2011; por lo tanto **A= 0**.
- **Agravantes:** De acuerdo a lo evidenciado en el expediente 0731-039-005-070-2011, se logra evidenciar que al momento de la formulación de cargos mediante Auto de Trámite de fecha 16/03/2012, se formuló 2 cargo por:

“1. contaminación ambiental por olores ofensivos y lixiviados, generados en el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla, cáscara de mango), en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmontadora de algodón (Desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía, proveniente del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., localizada en Tuluá, Valle del Cauca”

Así mismo, en el mismo auto de formulación de cargos se evidenció un segundo cargo por:

“2. Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011”

Al respecto, es necesario precisar que el párrafo del artículo segundo de la Resolución 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011 determinó que *“el incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental”*

El numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 refiere:

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

[...]

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

[...]”

Por lo tanto, se logra identificar con plena claridad y certeza, que la formulación del cargo fue objeto de agravación por incumplimiento a la medida preventiva, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.2); donde **A=0.2**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,2
Total de Agravantes		1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,2

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

4. **Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.

4.1. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al procedimiento sancionatorio contenido en el expediente, se evidenció que el inculpado es una persona jurídica, entendida esta como aquella persona ficta capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Por lo tanto, para determinar la capacidad socio jurídica del presunto infractor, se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo sostenible, el cual a la luz del derecho sancionador ambiental determina los valores de ponderación acorde al tamaño empresarial así:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

A fin de determinar el tamaño de la empresa – persona jurídica de la sociedad materia de la presente tasación se debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019 emanado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Al respecto, el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 957 de 2019 determinó que para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

De igual forma, indicó que el nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Por su parte, el artículo 2.2.1.13.2.2 *Eiusdem.*, determinó los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales, de acuerdo con el sector económico de que se trate, al respecto el sector manufacturero refiere:

a) Sector Manufacturero:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 23.563 UVT.
- b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 23.563 UVT e inferiores o iguales a 204.995 UVT.
- c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 204.995 UVT e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT.

Así mismo, los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.13.2.2. *ibid.* determinaron:

“Parágrafo 1. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.”

De igual forma, respecto de la acreditación del tamaño empresarial, el artículo 2.2.1.13.2.4 *ibidem* determinó:

“Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.”

Así mismo, el artículo 2.2.1.13.2.5 del Registro de Información de los Ingresos por Actividades Ordinarias del decreto en comento determinó:

“El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas deberá ser reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

[...]

Parágrafo: Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias Anuales”

Que por lo anterior y a fin de seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 957 de 2019, se procedió a consultar en la página web <https://www.rues.org.co/> la información concerniente al valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. Y/O NUTRIUM S.A.S., identificada con NIT No. 821.000.169-4, y en la cual se encontró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

> NUTRIUM S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio: MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación: NIT 821000169 - 4

Registro Mercantil

Numero de Matricula	65636712
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20200609
Fecha de Matricula	20190822
Fecha de Vigencia	Indefnida
Estado de la matricula	ACTIVA. CONSTITUCIÓN POR TRASLADO
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	173
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT ó Núm. Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	
NUTRIUM S.A.S	-	TULLIA	98887	ACTIVA	Agencia	Ver Detalle
NUTRIUM S.A.S	-	TULLIA	23650	ACTIVA	Establecimiento	Ver Detalle

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

Dado que no se encuentra reportada la información concerniente al valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la sociedad referenciada y que no se identifica plenamente en cuál de los tres sectores a saber se encuentra la citada sociedad, se procedió mediante oficio No. 0731-552462020 del 5 de octubre de 2020 proferido por la DAR Centro Norte de la CVC a solicitar información a la Cámara de Comercio de Tuluá acerca de cuáles han sido los ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2011 y 2012 (*momento de la ocurrencia de los hechos materia de la investigación administrativa*) de la precitada sociedad e indicarnos en qué sector económico se encuentra la sociedad conforme a los tres rangos a saber contenidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019.

Al respecto, mediante radicado CVC No. 564332020 del 09/10/2020, la Cámara de Comercio de Tuluá dio respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 552462020, remitiendo únicamente el formulario de renovación del año 2012, donde se evidencia claramente la información financiera con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, esto es: año 2011, cuyo monto de ingreso corresponde a la suma de: \$19.621.155.000; así como nos indicó que dicha sociedad se encuentra dentro del sector Manufacturero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la información suministrada por la cámara de comercio, se procede a realizar las valoraciones matemáticas a fin de determinar el tamaño de la empresa conforme a los tres rangos a saber en UVT, de acuerdo a lo reportado en ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2011, aplicado dentro del sector Manufacturero.

Al respecto, a fin de determinar el tamaño de la empresa se debe establecer en prima facie el valor de la UVT para el año de ingresos y dado que la Cámara de comercio solamente reportó el valor de ingresos para el año 2011, se procederá a establecer los montos acorde al valor UV establecido en la Resolución No. 012066 del 19 de noviembre de 2010 "por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- aplicable para el año 2011", proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; al respecto los artículos 1° y 2° indicaron lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT. Fijase en veinticinco mil ciento treinta y dos pesos (\$25.132) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, que regirá durante el año 2011."

ARTICULO 2. Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT; aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario UVT por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario."

Así las cosas, se trae a colación nuevamente lo determinado por el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2019, a fin de convertir en valores absolutos las cifras – en pesos colombianos- los valores establecidos en UVT por el precitado decreto conforme a la Resolución 012066 del de 2010 "por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- aplicable para el año 2012", proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Sector Manufacturero:

- a. **Microempresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 23.563 UVT;

INGRESO	VALOR UVT DTO 957/19	VALOR \$ UVT AÑO 2011	TOTAL, VALOR
		(Resolución 012066 de 2010 - DIAN)	INGRESOS
Inferior o Igual a	23.563	\$ 25.132	\$ 592.185.316

- b. **Pequeña Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 23.563 UVT e inferiores o iguales a 204.995 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2011	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 012066 de 2010 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	23.563	\$ 25.132	\$ 592.185.316
Inferior a:	204.995	\$ 25.132	\$ 5.151.934.340

- c. **Mediana Empresa:** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a 204.995 UVT e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT.

INGRESO	VALOR UVT	VALOR \$ UVT AÑO 2011	TOTAL, VALOR
	DTO 957/19	(Resolución 012066 de 2010 - DIAN)	INGRESOS
superior a:	204.995	\$ 25.132	\$ 5.151.934.340
Inferior a:	1.736.565	\$ 25.132	\$ 43.643.351.580

Teniendo en cuenta que el valor reportado por ingresos por actividades ordinarias anuales de la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS Y/O NUTRIUM SAS, conforme al REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – formulario matrícula mercantil o renovación-, acorde a la información reportada por la cámara de comercio de Tuluá mediante radicado No. 564332020, se logra evidenciar con total claridad que el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales para la vigencia 2011 fue de \$19.621.155.000. Así mismo y de acuerdo con la información también reportada por la cámara de comercio, la actividad de dicha sociedad se clasifica en el sector MANUFACTURA, en razón a que la actividad es: PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS.

Así las cosas y acorde a lo evidenciado anteriormente, se procede a clasificar el tamaño empresarial acorde a lo establecido en el Decreto 957 de 2019, para lo cual se evidencia con total claridad que debido a los ingresos recibidos por la sociedad, la EMPRESA SE CLASIFICARÍA EN UN RANGO De: **MEDIANA EMPRESA** ello en razón a que se procedió a comparar los ingresos ordinarios anuales de la citada sociedad vs el valor total en pesos traídos a colación por UVT del año 2011 conforme al rango MANUFACTURA. Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2010 (MINAMBIENTE) respecto de la capacidad socioeconómica de la persona jurídica, se debe tener en cuenta los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa:	Factor de Ponderación:
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Por lo tanto, el factor de ponderación del tamaño empresarial correspondería a 0.75.

Imagen 8: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	MEDIANA	0,75
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,75

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, la persona jurídica SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS Y/O NUTRIUM S.A.S. identificada con NIT No. 821.000.169-4, al realizar "contaminación ambiental por olores ofensivos y lixiviados, generados en el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla, cáscara de mango), en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmontadora de algodón (Desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía proveniente del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., localizada en Tuluá, Valle del Cauca", conducta agravada por "Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-001069 del 6 de diciembre de 2011" incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 29 del Decreto 1713 de 2002 y la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-001069 de 2011 (Proferida por la CVC) se hace acreedor a una sanción consistente en multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = 114.164.650 + [(1.57692 * 47.261.344) * (1 + 0.2) + 0] * 0.75 = 181.239.404$$

$$MULTA = \$181.239.404$$

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 9: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCIÓN AL RECURSO SUELO				
GRUPO	UGC BUGALAGRANDE	MUNICIPIO	ANDALUCIA				
EQUIPO EVALUADOR	MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS Y CARLOS EVELIO SALCEDO	CUENCA	BUGALAGRANDE				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO COORDINADOR, PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0731-039-005-070-2011				
PRESUNTO INFRACTOR	PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S./ NUTRIUM SAS	FECHA DD/MM/AA	21/10/2020				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 114.164.650	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,57692	\$ 181.239.404
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 47.261.344	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,75	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, el valor de la multa a imponer a la persona jurídica SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS Y/O NUTRIUM S.A.S. identificada con NIT No. 821.000.169-4, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404)**, equivalente a 338.38 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2011.
(...) siguen firmas" (Hasta aquí el concepto)

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se realizó la nueva liquidación de la sanción de multa impuesta a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., aplicando el procedimiento establecido en la Resolución 2086 de 2010. Que en consecuencia de lo anterior, la sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S. con NIT. 821000169-4, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, una multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404)**, de



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo resuelto dentro del proceso sancionatorio 0731-039-003-070-2011, el cual terminó con la decisión administrativa contenida en la Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 "por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S"; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que resolvió el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S. con NIT. 821000169-4, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, una multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$181.239.404)**, de conformidad con lo resuelto dentro del proceso sancionatorio 0731-039-005-070-2011, el cual terminó con la decisión administrativa contenida en la Resolución 0730 No. 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 "por la cual se impone una multa a la sociedad productora de Jugos S.A.S"; ahora Nutrium S.A.S., confirmada por la Resolución 0730 No. 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 que decidió el recurso de reposición y de la Resolución 100 No. 730-0133 del 02 de marzo del 2016 que resolvió el recurso de apelación.

PARAGRAFO: La nueva liquidación de la sanción de multa impuesta a la Sociedad Productora de Jugos S.A.S., hoy Nutrium S.A.S., en el presente artículo, se realizó dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Sentencia 090 de septiembre 16 de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de las mencionadas resoluciones única y exclusivamente en lo relacionado con la tasación de la multa.

ARTICULO SEGUNDO: El valor señalado en el artículo anterior, deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de lo contrario será cobrada ejecutivamente por vía de Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por medio de aviso al representante legal de La Sociedad Productora de Jugos S.A.S. Hoy NUTRIUM S.A.S.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante el Director de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico - DAR Centro Norte
Archívese en: 0731-039-005-070-2011

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 14 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801 expedida en Palmira (Valle), obrando en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificado con el NIT. 8903032085, y domicilio en la carrera 23 No. 26b-46, teléfono 3340000, de la ciudad de Cali, mediante escrito No. 638132020 presentado en fecha 6/11/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio Colegio Comfandi El Lago ubicado en la carrera 21 No. 39-32, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Supersubsidio, en fecha 30 de septiembre de 2020.
4. Copia cedula de ciudadanía del Representante Legal suplente.
5. Concepto uso de suelo.
6. Facturas impuesto p0redial unificado.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-19206 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de septiembre de 2020.
8. Documento denominado Plan de Aprovechamiento Forestal y Propuesta Paisajística Colegio Comfandi El Lago.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801 expedida en Palmira (Valle), obrando en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificado con el NIT. 8903032085, y domicilio en la carrera 23 No. 26b-46, teléfono 3340000, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 638132020 presentado en fecha 6/11/2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio Colegio Comfandi El Lago ubicado en la carrera 21 No. 39-32, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO SOLUCIÓN VIAL DEL VALLE TRAMO 2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$436.466,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

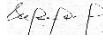
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-004-005-147-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 14 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA INES BURGOS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.721.834 expedida en Tuluá (Valle), obrando en calidad de autorizada, por los señores MARIA LUZ HURTADO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.714.644 expedida en Tuluá Valle, CLEDY EDITH ESTRADA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.737.184 expedida en Envigado Antioquia y CARLOS ARMANDO HURTADO ORTIZ con cedula de ciudadanía No. 94.388.671 expedida en Tuluá; con domicilio en la calle 8 # 18-77, teléfono 3172464609, municipio de Tuluá, mediante escrito No. 702302020 presentado en fecha 04/12/20, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio ubicado en la calle 22 No. 16-02, o Carrera 16 No. 22-07, con matrícula inmobiliaria No. 384-3248, ubicado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formulario discriminación de valores para determina el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia cedula de ciudadanía de la señora GLORIA INES BURGOS MARIN.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3248 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 03 de diciembre de 2020.
5. Copia cedula de ciudadanía de la señora María Luz Hurtado Ortiz.
6. Copia cedula de ciudadanía de la señora Cledy Edith Estrada Osorio.
7. Copia cedula de ciudadanía del señor Carlos Armando Hurtado Ortiz
8. Poder otorgado por la señora María Luz Hurtado Ortiz, a la Señora Gloria Inés Burgos Marín.
9. Poder otorgado por los señores Carlos Armando Hurtado Ortiz y Cledy Edith Estrada Osorio, a la Señora Gloria Inés Burgos Marín
10. Plano topográfico de localización del predio y de las áreas de intervención, y de los árboles a aprovechar.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA INES BURGOS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.721.834 expedida en Tuluá (Valle), obrando en calidad de autorizada, por los señores MARIA LUZ HURTADO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.714.644 expedida en Tuluá Valle, CLEDY EDITH ESTRADA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.737.184 expedida en Envigado Antioquia y CARLOS ARMANDO HURTADO ORTIZ con cedula de ciudadanía No. 94.388.671 expedida en Tuluá; con domicilio en la calle 8 # 18-77, teléfono 3172464609, municipio de Tuluá, mediante escrito No. 702302020 presentado en fecha 04/12/2020, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, , en el predio ubicado en la calle 22 NO. 16-02, o Carrera 16 No. 22-07, con matrícula inmobiliaria No. 384-3248, ubicado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA INES BURGOS MARIN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA INES BURGOS MARIN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

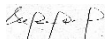
Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0731-004-005-150-2020.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2020 – 031858 / DISPO 3 – ESTPO 2-29.25 con radicado interno CVC No. 231682020, de fecha 12 de marzo de 2020, el patrullero **YAMID PARRA GUEVARA** Integrante de la patrulla de vigilancia, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta *“Que el día 11 de marzo de 2020, realizando labores de patrullaje por el sector del Barrio KENEDY carrera 9 con calle 12 frente al parque de la solidaridad, se observa una persona quien más adelante se identifica como RICARDO MONTOYA BEDOYA CC 1115189807 de Caicedonia, Valle, a quien se le hace incautación de 01 costal que en su interior contiene 01 tortuga de especie bache o mordelona y se va a dejar a disposición al señor Ricardo Montoya Bedoya de la fiscalía.”*

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0091924 del 12 de marzo de 2020, procedieron a la incautación de la especie de fauna silvestre, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tulúa.

Que, mediante Resolución 0730 No 0733 – 000481 del 20 de marzo de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva de decomiso preventivo de un espécimen de fauna silvestre”, se resolvió:

“IMPONER al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia – Valle, medida preventiva consistente en:

- *Decomiso preventivo de una (01) tortuga de especie bache (Chelydra cutirostris).
[...]*

Que, en fecha 29 de mayo de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 000481 del 20 de marzo de 2020 en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

Que, mediante radicado CVC No. 0733-308472020 en fecha 05 de junio de 2020, se comunicó la Resolución 0730 No 0733 – 000481 del 20 de marzo de 2020 al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia, Valle, cuando movilizaba una (01) especie de fauna silvestre tortuga bache (*Chelydra acutirostris*), la cual fue incautada por no portar el respectivo salvoconducto.

Que, por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia, Valle, por la movilización de especies de fauna silvestre sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia, Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor RICARDO MONTOYA BEDOYA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.
Archívese en: 0733-039-003-014-2020.

AUTO DE TRAMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2020 - / COSEC – GOESH – 29.25 de fecha 23 de mayo de 2020, el subintendente **KEYBY LEONARDO SILVA MURCIA**, Comandante de la base de patrulla Bugalagrande – GOESH N° 13 DEVAL, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta “Que el día 23 de mayo de 2020, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N°13 Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe la quema de material forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. En el sector conocido como La Balastera, se observó a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 18.601.116 y al señor HENRY SERNA GONZALEZ identificado con número 4.651.607, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. De igual forma, se halla en el lugar un vehículo tipo camión de placas TNB 181 Marza Mazda color rojo montaña, carrocería tipo estacas el cual se encontraba cargado con material forestal. Así mismo se les solicita a las personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.”

Que, mediante concepto técnico referente a aprovechamiento de productos forestales, la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales da cuenta de:

“DESCRIPCION DE LA SITUACION: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el corregimiento Campoalegre correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad se encuentra que los productos corresponden a 32 m3 de carbón vegetal sin empacar y 35,2 m3 de madera rolliza de las especies Chiminango

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(*Pithecellobium dulce*) y *Swinglea* (*Swinglea glutinosa*), de los cuales 16 m³ quedan en las instalaciones de a CVC - DAR Centro Norte y lo 19,2 m³ restantes quedan en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea - municipio de Tuluá) en custodia de los presuntos infractores.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental no permite establecer medidas de manejo y comprensión correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdidas de la diversidad biológica recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

Que, mediante Resolución 0730 No 0731 – 000552 del 04 de junio de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva”, se resolvió:

“**IMPONER** a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZALEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de un volumen total de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CUBICOS (35,2 m³) aproximadamente de material forestal, madera rolliza en las siguientes cantidades y especies:

NOMBRE COMUN	ESPECIE	CANTIDAD
Chiminango	(<i>Pithecellobium dulce</i>)	16 m ³
Swinglea	(<i>Swinglga glutinosa</i>)	19,2 m ³

SUSPENSION DE ACTIVIDADES de aprovechamiento, de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'27,37" N – 76°12'58" W.

Parágrafo Primero: el material forestal decomisado queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – Dirección Regional Centro Norte así:

DIECISEIS METROS CUBICOS (16 m³) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) quedan en las instalaciones de la CVC – DAR Centro Norte.

DIECINUEVE PUNTO DOS METROS CUBICOS (19 m³) de la especie Swinglea (*Swinglga glutinosa*) en custodia de los presuntos infractores (a un costado de la vía férrea sector La Balastrea. [...])

Que, en fecha 11 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No 0731 – 000552 del 04 de junio de 2020 en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante radicado CVC No. 338002020 de fecha 25 de junio de 2020, se comunicó la Resolución 0730 No 0731 – 000552 del 04 de junio de 2020 a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ y HENRY GONZALEZ SERNA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZALEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, cuando realizaba aprovechamiento ilícito del recurso bosque, material forestal (16 m3) de Chiminango y (19,2 m3) de Swinglea, el cual fue incautado por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento.

Que, por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZALEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, por el aprovechamiento de material forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.711 y HENRY GONZALEZ SENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.420.119, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a los señores SANDRO SANCHEZ SANCHEZ, y HENRY GONZALEZ SENA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0731-039-002-016-2020.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno CVC No. 377892020 de fecha 25 de julio de 2020, el patrullero **JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA**, Coordinador Ambiental Carabineros del Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta

“Que el día 14 de julio de 2020, en el municipio de Tuluá, en el corregimiento de Aguaclara mediante patrullaje y revista a depósitos madera se incautaron 208 guaduas y 30 cañabravas en el depósito de madera que queda ubicado en aguaclara avenida principal No. 26-45 a la señora Gloria Ramos identificada con cédula de ciudadanía 29.872.660 caso conocido por el Pt. Jhon Anderson Arboleda Saldarriaga encargado de ambiental de os carabineros del Valle del Cauca abonado telefónico: 3214108459.

Se procedió a llevar las 208 guaduas y 30 cañabravas a las instalaciones de la autoridad ambiental del departamento CVC donde los recibió el señor Jorge Hinestroza.”

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091695 de fecha 14 de julio de 2020, se constató la aprehensión preventiva de elementos materiales forestales.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante Resolución 0730 No 0731 – 000678 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se impone medida preventiva a la ciudadana Gloria Amparo Ramos Valencia”, se resolvió:

“IMPONER a la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.872.660, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de material forestal consistente en DECOMISO PREVENTIVO DE DOSCIENTOS OCHO (208) cepas de Guadua (Guadua angustifolia) para un volumen total de VEINTE PUNTO OCHO METROS CUBICOS (20.8 m3) y TREINTA UNIDADES (30) cañas bravas. [...]”

Que, en fecha 11 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No 0731 – 000678 del 27 de julio de 2020 en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

Que, mediante radicado CVC No. 408002020 de fecha 31 de julio de 2020, se envió comunicación de la Resolución 0730 No 0731 – 000678 del 27 de julio de 2020 a la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, la cual se entregó en fecha 10 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo de patrullaje y revista a depósitos de madera realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia a la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, en el depósito de madera que queda ubicado en Aguaclara, avenida principal No. 26-45, incautándole (208) cepas de Guadua y (30) cañas ya que no logró evidenciar la procedencia legal del material forestal que se encontraba en el depósito

Que, por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29872660, por el aprovechamiento de material forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29872660, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora GLORIA AMPARO RAMOS VALENCIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los 27 días del mes de Noviembre.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0731-039-002-018-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 10 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor DANIEL JOSE ROJAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 36 No. 22-39, del municipio de Tuluá, obrando como autorizado del propietario del predio Urbano, mediante escritos Nos. 676742020 y 709212020 presentados en fechas 24/11/2020 y 09/12/2020 respectivamente; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Urbano, con matrícula inmobiliaria 384-16666, ubicado en la carrera 36 No. 22-39, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-16666 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 23 de noviembre del 2020.
5. Copia de la escritura pública No. 1.751 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá Valle, en fecha 10 de julio del 2003.
6. Croquis general del predio.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Autorización que la señora Deisy de Fátima Manyoma de Ricardo propietaria del predio, le confiere al señor Daniel Jose Rojas Restrepo para que realice el trámite pertinente ante la CVC.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DANIEL JOSE ROJAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 36 No. 22-39, del municipio de Tuluá, obrando como autorizado del propietario del predio Urbano, mediante escritos Nos. 676742020 y 709212020 presentados en fechas 24/11/2020 y 09/12/2020 respectivamente, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio Urbano, con matrícula inmobiliaria 384-16666, ubicado en la carrera 36 No. 22-39, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DANIEL JOSE ROJAS RESTREPO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor DANIEL JOSE ROJAS RESTREPO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0731-004-005-144-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001303 DE 2020

(15 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No 1076 de 2015, Acuerdo CVC

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud, (Decreto 1791 de 1996 Art 58).

Artículo 2.2.1.1.9.5: Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación".

Que la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 36A No. 44-160 del municipio de Tuluá, obrando como propietaria del predio, mediante escrito No. 297132020 presentado en fecha 08/06/2020; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-94459, ubicado en la calle 36A No. 44-160, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Documento "Cotización adecuación 0-076".
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-94459 expedido. por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 16 de mayo del 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Copia de la escritura pública No. 23.793 de fecha 27 de diciembre de 2019. expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
7. Registro Fotográfico.
8. Croquis del predio.

Que mediante Auto de fecha 8 de junio de 2020 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 36A No. 44-160 del municipio de Tuluá, obrando como propietaria del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio urbano matrícula inmobiliaria 384-94459, ubicado en la calle 36A No. 44-160, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89283672 la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$155.031) MCTE en fecha 19 de agosto de 2020.

Que en fecha 28 de octubre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado en fecha 4 de noviembre de 2020.

Que en fecha 28 de octubre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado en fecha 4 de noviembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 20 de noviembre de 2020, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al sitio en mención, donde se observó un (1) árbol de la especie Ébano (Caesalpinia ébano), adulto y buen estado fitosanitario, el cual obstruye el diseño arquitectónico en la remodelación de la construcción, en su cimentación y pared externa, para la remodelación del inmueble en su frente.

Las características se describen en el siguiente cuadro:

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE, CALLE 36A # 44-160 BARRIO VILLA CAMPESTRE, MUNICIPIO DE TULUA, (ANGELICA MARIA VELASQUEZ MUÑOZ)								
Ítem	Especie	C.A.P. (Metros)	Altura Comercial (metros).	F.F.	Constante	DAP Metros	DAP Al Cuadrado	Volumen
1	Ébano	0.35	3.0	0.7	0.78	0.11	0.01	0.02
TOTAL VOLUMEN								0.02

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1. Árbol a erradicar.



Foto 2. Árbol compensado en el otro extremo.

De acuerdo al anterior aforo, se tiene que el arbusto de la especie Ébano (*Caesalpinia ébano*) objeto de erradicación, arroja un volumen total de 0.02 M³ aproximadamente, de residuos vegetales, los cuales para su movilización se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto.

Compensación

Como compensación, la señora Angélica María Velásquez M., sembró un árbol de la especie Pino limón ornamental, tipo plantón para compensar el árbol erradicado (Ver foto # 2).

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el árbol de la especie Ébano (*Caesalpinia ébano*), por su ubicación obstruye el diseño arquitectónico en la remodelación de la construcción, en su cimentación y pared externa, para la remodelación del inmueble en su frente, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora Angélica María Velásquez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá, obrando como propietaria del predio, con matrícula inmobiliaria 384-94459, ubicado en la calle 36A No. 44-160, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de un (1) arbusto de la especie Ébano (*Caesalpinia ébano*), que equivalen a 0.02 M³.

Para lo anterior se recomienda otorgar un tiempo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente al autorizado en el presente concepto.

- La actividad de erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- El corte se deberá realizar en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo, de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable, se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento, se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 0.02 M³.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento forestal no podrá ser comercializado.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes contado a partir del auto ejecutorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 24 de Noviembre de 2020 que obra en el Expediente No 0731-004-005-046-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.783 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de uno (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio urbano con Matrícula Inmobiliaria 384-94459, ubicado en la carrera 36A No. 44-160, barrio Panamericano, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación de uno (1) árbol, de la especie que se relacionan a continuación localizados en las Coordenadas Geográficas 4°4'21.80" N 76°1,1'11.70" W y 1034 m. s. n. m; el cual arroja un volumen de 0.02 m³

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE, CALLE 36A # 44-160 BARRIO VILLA CAMPESTRE, MUNICIPIO DE TULUA, (ANGELICA MARIA VELASQUEZ MUÑOZ)								
Ítem	Especie	C.A.P. (Metros)	Altura Comercial (metros).	F.F.	Constante	DAP Metros	DAP Al Cuadrado	Volumen
1	Ébano	0.35	3.0	0.7	0.78	0.11	0.01	0.02
TOTAL VOLUMEN								0.02

Parágrafo Segundo: Si la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: La señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, no cancelara tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$155.031) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El aprovechamiento de árboles aislados, se deberá limitar exclusivamente al autorizado en el presente concepto.
2. La actividad de erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. El corte se deberá realizar en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo, de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
4. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable, se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
5. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
6. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
7. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento, se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 0.02 M³.
8. El producto forestal resultante del aprovechamiento forestal no podrá ser comercializado.
9. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de uno (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora ANGÉLICA MARIA VELÁSQUEZ MUÑOZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - Artículos 67-69.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente No 0731-004-005-046-2020

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001304 DE 2020
(15 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE SISTEMA DE CAPTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.*

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000528 del 27 de junio de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.114.931, para el abastecimiento del predio La Linda, con matrícula inmobiliaria No. 384-111155 ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, para uso agrícola, por sistema de captación por bombeo hasta en la cantidad equivalente de 7.0 L/seg (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0300 No. 0730 – 000528 del 27 de junio de 2012, fue notificada personalmente al señor FABIAN ANDRES LASSO PEREZ, en calidad de autorizado del señor Luis Alberto Rodríguez García, el día 27 de julio de 2012.

Que el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), y domicilio en la calle 13 No. 13-40, del municipio de Andalucía, teléfono 2263699 - 2237004, obrando como propietario del predio La Linda, mediante escrito No. 551952020 presentado en fecha 05/10/2020, solicita la Modificación de una Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000528 de 2012 de fecha 27 de junio de 2012, consistente en el cambio de sistema de captación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Linda, con matrícula inmobiliaria 384-111155, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-111155, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de octubre de 2020.
3. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividades.

Que por auto de fecha 13 de octubre de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía, obrando su propio nombre, y domicilio en la Calle 13 No. 13 - 40, teléfonos 2263699 - 2237004, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 591952020, presentado en fecha 05/10/2020, tendiente al cambio de sistema de captación de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante resolución 300 No. 0730-000528 del 27 de junio de 2012, para abastecimiento del predio La Linda, con matrícula inmobiliaria No. 384-111155, ubicado en el sector la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF3382 el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$87.934.00, el día 03 de noviembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de noviembre de 2020 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual concluye que es viable continuar con el trámite solicitado de cambio de sistema de captación de agua, para abastecimiento del predio La Linda.

Que en fecha 1 de diciembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Sobre el cauce de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, el predio La Linda tiene una obra para la derivación del caudal que llega al sitio. Obra consistente en una compuerta transversal que cuenta con altura de 1.30 metros aproximadamente, y dos orificios laterales de 18 pulgadas de diámetro para la derivación hacia las márgenes donde se localizan los cultivos de caña del predio La Linda.

Este predio cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0300 No 0730-00528 de 2012, donde, según reglamentación son últimos usuarios, por lo que tienen derecho a captar el 100% del caudal que llega al sitio y no tienen requerimientos acerca de las dimensiones de la obra como tal.

Por lo anterior, se verifica que los niveles que debe alcanzar el agua para poder ser derivada hacia los canales internos de riego sean adecuados y que no genere desbordamientos aguas arriba de la obra por el remanso del agua.

En el recorrido realizado aguas arriba de la obra, por el canal de la acequia, se observa algunas construcciones como viviendas y cocheras en sus márgenes y sobre el mismo canal, situación que puede llegar a estrechar el cauce.

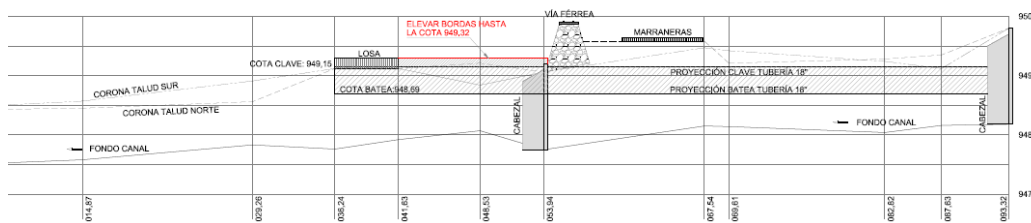
Adicionalmente se observa que se han construido algunas obras de control de erosión, como son muros en bolsa-creto, construidos por los propietarios del predio La Linda, como medida de protección para las riberas del canal.

Para lo anterior el propietario del predio presentó el documento MEMORIA CHEQUEO HIDRÁULICO DE OBRA DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



PERFIL LONGITUDINAL

Detalle del realce propuesto para evitar desbordamientos. Fuente Luis Alberto Rodríguez. 2020.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable realizar el cambio del sistema de captación, pasando de bombeo a gravedad, solicitado por el señor Luis Alberto Rodríguez García con una obra hidráulica de captación tipo orificio lateral de 18 pulgadas de diámetro, a construirse sobre la acequia La Carrilera a la altura del predio La Linda, vereda Tamboral, municipio de Andalucía.

La obra propuesta consiste en una obra de concreto reforzado, con una compuerta transversal que cuenta con altura de 1.30 metros aproximadamente, y dos orificios laterales de 18 pulgadas de diámetro para la derivación hacia las márgenes donde se localizan los cultivos de caña del predio La Linda. Cada orificio lateral cuenta con una compuerta metálica para el control de caudales.

Por las condiciones del canal de la acequia La Carrilera se debe realizar un realce de sus bordas hasta lograr la cota de 949.32, esto hasta empatar con el terraplén de la línea férrea localizada aguas arriba de la obra.

De allí hacia aguas arriba no se hace necesaria ninguna obra complementaria.

Por ser último usuario, el predio La Linda puede captar el 100% del caudal que llega al sitio de captación a través de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande.

Para la aprobación de la obra hidráulica construida se debe iniciar el trámite del permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas ante la CVC.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Realizar el realce de las bordas de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Linda en la vereda Tamboral, municipio de Andalucía, ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 9 de noviembre de 2020 en el documento, elaborado por el ingeniero Nikolayer Restrepo como consultor.

El sistema de captación debe ser a gravedad, mediante obra de derivación por orificio lateral.

Realizar realce de las bordas de la acequia La Carrilera hasta lograr la cota de 949.32, empalmado con el terraplén de la línea férrea localizada aguas arriba de la obra.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el señor Luis Alberto Rodríguez García como propietario del presente proyecto de captación de orificio lateral.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes."

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 1 de diciembre de 2020 que obra en el expediente 0731-010-002-183-2002, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL SISTEMA DE CAPTACION de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0730 No. 0300 No 0730-00528 del 27 de junio de 2012, a favor del LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), para el abastecimiento del predio La Linda, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, del sistema de captación por bombeo a sistema de captación por gravedad, de la concesión de aguas superficiales que abastece el predio La Linda, en las Coordenadas 04°10'09.80" N, 76°10'31.00" W, aguas abajo del cruce con la vía férrea, proveniente de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones establecidas en la Resolución 0300 No. 0730 – 000528 del 28 de junio de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad. Estableciéndose además las siguientes obligaciones:

1. El señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, para la aprobación de la obra hidráulica construida, deberá iniciar el trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas ante la CVC.
2. Realizar el realce de las bordas de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Linda en la vereda Tamboral, municipio de Andalucía, ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 9 de noviembre de 2020 en el documento, elaborado por el ingeniero Nikolayer Restrepo como consultor.
3. El sistema de captación debe ser a gravedad, mediante obra de derivación por orificio lateral.
4. Realizar realce de las bordas de la acequia La Carrilera hasta lograr la cota de 949.32, empalmado con el terraplén de la línea férrea localizada aguas arriba de la obra.
5. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por el señor Luis Alberto Rodríguez García como propietario del presente proyecto de captación de orificio lateral.
6. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Archívese en: Expediente No. 0731-010-002-183-2002

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 4 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Hernando Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.831 expedida en Tuluá, obrando en representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", identificada con el NIT. 800.184.337-8, y con domicilio en la calle 14 No. 5-53, teléfono 2263226 Cel. 3148958329 E-mail: *asoribu@gmail.com*, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 427602020, presentado en fecha 13 de agosto de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras sobre la acequia La María del río Bugalagrande, en el predio La Escosita, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", expedido por la Agencia de Desarrollo Rural, en fecha 15 de enero de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ASORIBU.
5. Memoria diseño hidráulico de paso vehicular de la acequia La María del río Bugalagrande, sector predio Escosita, municipio de Andalucía - Valle del Cauca.
6. Plano del diseño de paso vehicular acequia La María, predio La Escosita.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernando Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.831 expedida en Tuluá, obrando en representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", identificada con el NIT. 800.184.337-8, y con domicilio en la calle 14 No. 5-53, teléfono 2263226 Cel. 3148958329 E-mail: *asoribu@gmail.com*, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 427602020, presentado en fecha 13 de agosto de 2020, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras sobre la acequia La María del río Bugalagrande, en el predio La Escosita, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con la correspondiente constancia de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

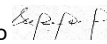
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor HERNANDO JARAMILLO ARENAS, en representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", identificada con el NIT. 800.184.337-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Expediente No. 0732-036-015-080-2020.

DAR BRUT

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 31 de enero de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, obrando como Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.S.** con NIT 890.316.958-7 mediante escrito No. 702802019 presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción del proyecto "La Carolina", en el predio denominado "Finca La Carolina" con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en Vereda Potosí - Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud apertura de vías, Carreteables y explanaciones.
- Discriminación valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad.
- Planos y/o croquis
- Fotocopia de escrituras públicas de las fincas del proyecto.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-44263, 380-48639, 380-6619, 380-27081, 380-9023,
- Poder.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal.
- RUT.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de representante legal y autorizado.
- ICANH

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, obrando como Representante Legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT 890.316.958-7, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para apertura y ampliación de vías, para construcción del proyecto “La Carolina”, en el predio denominado “Finca La Carolina” con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en Vereda Potosí - Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **WILSON NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ** o **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.023.913,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, representante legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-012-011-2020

AUTO DE TRÁMITE

“ POR EL CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION EN AUTO DE TRAMITE DE JULIO 16 DEL 2019, EN EXPEDIENTE No. 0782-039-002-058-2020

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Mediante Auto de Tramite proferido por la Dirección Territorial DAR BRUT CVC, el 10 de noviembre de 2020, determinó el inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un Presunto Infractor, determinado en la empresa SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, NIT 890306920 – 5, con domicilio en la Calle 64 Norte No 5 B – 146 Oficina 311 G, Teléfonos: (2) 6648080, Santiago de Cali – Valle del Cauca y representada legalmente por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.955.453, propietaria del inmueble Hacienda Carmen Peña, ubicada en el Corregimiento de Guare, municipio de Bolívar Valle, donde funcionario de la DAR BRUT CVC determinó:

“.....reiterativo incumplimiento a los numerales 2 y 3 a las obligaciones de la resolución 334/2012, por medio de la cual se autorizó “LA ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES EN LA HACIENDA CARMEN PEÑA, CORREGIMIENTO DE GUARE, MUNICIPIO DE BOLÍVAR”, consistente en la no siembra de 130 árboles que se debían establecer como medida de compensación al impacto causado por la tala de 44 árboles, contenida en el expediente 0781-004-005-020-2012.....”.

Por error de digitación al momento de Imprimirse el Auto de Tramite, su encabezamiento en las páginas 2 a 9 se transcribió:

“Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un Presunto Infractor.” (subrayado fuera de texto)

Que el título real del Auto de Tramite conforme a la actuación administrativa iniciada por los funcionarios de la U.G.C.RUT Pescador es:

“Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra un Presunto Infractor “:

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 41 El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promulgado en la ley 1437 de 2011 determina:

“ CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

El Artículo 45 del Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo determina: CORRECCION DE ERRORES FORMALES. : En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores **simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras.

En consecuencia, La Dirección Territorial de la DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores, en uso de sus atribuciones y competencias.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar y corregir el título de las páginas 2 a 9 del Auto de Tramite, Proferido el 10 de Noviembre de 2020, expediente No.07982-039-002-058-2020, contra la Empresa SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, NIT 890306920 – 5, con domicilio en la Calle 64 Norte No 5 B – 146 Oficina 311 G, Santiago de Cali – Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO.- Se procede a corregir el Título de las páginas 2 a 9 del Auto de Proferido el 10 de Noviembre de 2020, expediente No. 07982-039-002-058-2020, contra el Empresa SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, NIT 890306920 – 5, con domicilio en Santiago de Cali.

ARTICULO TERCERO: Determinar que el titulo real de las páginas 1 a 9 del Auto de Tramite proferido el 10 de Noviembre de 2020, expediente No.07982-039-002-058-2020 será:

“Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra un Presunto Infractor “:

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Archívese en el expediente: 0782-039-002-058-2020

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina de Apoyo Jurídico
Revisó: Abogado Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 702192019 del 11 de septiembre de 2019 a nombre de **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, Cundinamarca, quien actúa como gerente y representante legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificado con Nit. 890316958-7, correspondiente a la solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-9023, ubicado en el Municipio de Bolívar del Departamento del Valle del Cauca

Que mediante radicado No. 683972020 de fecha 26 de noviembre de 2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, indica cuando procede el desistimiento expreso:

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, el Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-9023, ubicado en el Municipio de Bolívar, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, Cundinamarca, quien actúa como gerente y representante legal de **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificado con Nit. 890316958-7, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 702192019 del 11 de septiembre de 2019, contentivo de cuarenta y cuatro (44) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 3 días del mes de diciembre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA TOSCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.785.933 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, obrando en nombre propio, y con domicilio en la Carrera 6 No. 7-100 del municipio de San Pedro- Valle del Cauca, mediante escrito No. 629082020 presentado en fecha 04/11/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones de la Granja Avícola Villa Juliana, ubicada a 2.5 km del corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria,, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición No. 380-43259.
- Certificado de uso de suelos de la Alcaldía Municipal de La Victoria – Valle.
- Sistema de tratamiento de vertimientos domésticos.
- Plan de gestión de riesgo para manejo de vertimientos de la Granja Agrícola Villa Juliana.
- CD con información digital.
- Tres (3) planos del predio.

Que mediante oficio No. 0780- 629082020 de fecha 26 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar la siguiente documentación faltante, y otorgó el plazo de un mes para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente:

- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, para lo cual se anexa la Factura No. CVCF4837.

Que mediante escrito radicado con No. 700292020 de fecha 3 de diciembre de 2020, el usuario allegó la documentación faltante, exigida por parte de la Corporación mediante oficio DAR BRUT No 0780- 629082020 de fecha 26 de noviembre de 2020, para continuar con el trámite pertinente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA TOSCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.785.933 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, obrando en nombre propio, y con domicilio en la Carrera 6 No. 7-100 del municipio de San Pedro- Valle del Cauca, mediante escrito No. 629082020 presentado en fecha 04/11/2020, tendiente a Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones de la Granja Avícola Villa Juliana, ubicada a 2.5 km del corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora ANGÉLICA MARÍA PEÑARANDA TOSCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.785.933 expedida en San Pedro – Valle del Cauca, obrando en nombre propio, y con domicilio en la Carrera 6 No. 7-100 del municipio de San Pedro- Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0783-036-014-132-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ROGELIO GIRALDO MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.685.816 expedida en Versalles, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 17 sector Oasis de la ciudad de Versalles, Valle del Cauca, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 602902020 presentado en fecha 23/10/2020, solicita Otorgamiento de concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria No. 380-5103 ubicado en jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del propietario del bien
- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Formulario de Costos.
- Plano y/o Croquis.
- PUEAA.
- Documento de Promesa de Compraventa.
- Fotocopia cedula de ciudadanía copropietario.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ROGELIO GIRALDO MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.685.816 expedida en Versalles, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 17 sector Oasis de la ciudad de Versalles, Valle del Cauca, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria No. 380-5103 ubicado en jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROGELIO GIRALDO MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 305.412.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ROGELIO GIRALDO MONTOYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.685.816 expedida en Versalles, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 17 sector Oasis de la ciudad de Versalles, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0781-010-002-131-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en el Predio La Suiza, Vereda El Tambo del Municipio de Versalles - Valle del Cauca, en calidad de propietario; mediante escrito No. 683112020 presentado en fecha 26 de noviembre de 2020, solicita Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de cuatro (4) árboles a la Corporación Autónoma Regional del Valle

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio rural denominado: “La Suiza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-884, ubicado en la Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-884.
- Certificado de Ventanilla Única de Registro – VUR. No. 380-884.
- Descripción geográfica del predio objeto de intervención.
- Croquis del predio.
- Ubicación de los árboles.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial:

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales - Caldas, en calidad de propietario y tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de cuatro (4) árboles en el predio rural denominado: “La Suiza”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-884, ubicado en la Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Versalles (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en el Predio La Suiza, Vereda El Tambo del Municipio de Versalles - Valle del Cauca, en calidad de propietario; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
DIRECTOR TERRITORIAL (C) DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0781-004-013-135-2020

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 684472019 del 6 de septiembre de 2019, a nombre de ASOCIACIÓN DE CAPESINOS EMPRENDEDORES DEL CAÑÓN RIO GARRAPATAS, identificado N.I.T. No. 901.206.278-4, representada legalmente por la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.810.350 expedida en Sevilla (Valle del Cauca), correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2939, ubicado en la Vereda Camelia, jurisdicción de Municipio de El Dovio, del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-684472019 del 14 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2939, ubicado en la Vereda La Camelia, jurisdicción del Municipio de El Dovio, del Departamento del Valle del Cauca, presentada por ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS EMPRENDEDORES DEL CAÑÓN RIO GARRAPATAS, identificado N.I.T. No. 901.206.278-4, representada legalmente por la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.810.350 expedida en Sevilla (Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 684472019 del 6 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, el 11 de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT CVC

*Proyectó: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.*

Archívese en expediente: 0781-010-002-177-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 539 DE 2020
(11 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA DE ÁRBOLES A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional (C) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de agosto de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 436282020 por parte del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, con domicilio en la Calle 15 No. 29 B-30 Autopista Cali – Yumbo - Valle del Cauca; tendiente a obtener una Autorización de Poda de ciento siete (107) árboles, ubicados en aproximadamente 14 ha. Y 4.3 km de longitud, en el Corregimiento de la Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; en donde se pretenderá construir el Proyecto Solar Fotovoltaico La Paila a 9.9 MW, el cual se conectará a la subestación La Paila 34.5/115Kv en un nivel de tensión de 34.5kV.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados. FT.0350.09
2. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad solicitante.
5. Autorización expresa por parte del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.216 a la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar actividades silviculturales.
6. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 384-128548.
7. Autorización expresa por parte de la señora DAISY ESCOBAR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.867.683 y el señor JAIME BUENAVENTURA ALDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.989 a la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de energía solar.
8. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 384-94419
9. Inventario Forestal del Proyecto Solar La Paila.
10. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de Ingeniera Forestal LAURA SOFIA HOLGUIN PERDOMO.
11. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Ingeniera Forestal LAURA SOFIA HOLGUIN PERDOMO.
12. Cartografía correspondiente a la georreferenciación de los árboles de intervención forestal.
13. Documento técnico Inventario Forestal y Plan Silvicultural del Proyecto Solar La Paila.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de septiembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$900.584), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-436282020 de fecha 13 de octubre de 2020 dirigido al señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 190889 por valor de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$900.584) para su respectivo pago. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 al correo del señor JOSE JARRINSON QUESADA VALENCIA en calidad de AUTORIZADO en fecha 14 de octubre de 2020.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$900.584), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-436282020 de fecha 03 de noviembre de 2020, dirigido al señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 al correo del señor JOSE JARRINSON QUESADA VALENCIA en calidad de AUTORIZADO en fecha 05 de noviembre de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-436282020 de fecha 03 de noviembre de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de noviembre de 2020, y se desfijó en fecha 12 de noviembre de 2020.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10 de noviembre de 2020.

Que en fecha 13 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-010-078-2020.

Que en fecha 27 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita:

Se visitó el predio donde inicia el proyecto, que corresponde a el “Proyecto solar fotovoltaico La Paila a 9.9 MW”, el cual se conectará a la subestación La Paila 34.5/115 Kw:

A continuación se presenta la información predial del predio donde inicia el proyecto, acorde con la información del GEOPORTAL del IGAC.

*Departamento:
76 - VALLE DEL CAUCA*

*Municipio:
895 - ZARZAL*

*Código Predial Nacional:
768950001000000020367000000000*

*Código Predial:
76895000100020367000*

*Destino económico:
D - AGROPECUARIO*

Dirección:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LAS LOMAS

Área de terreno:

878654 m²

Área construida:

0 m²

Se realizó recorrido por el trayecto que da cobertura el proyecto

La posteadura que se va a manejar es de entre 14 a 20 metros, la distancia mínima según reglamento RETIE es de 2.5 metros, acorde con la información suministrada por el funcionario de CELSIA que acompaña la visita. Es decir que la altura máxima que puede llegar a tener un árbol para no sobrepasar la distancia de seguridad mínima, será de 11.5 metros

Así las cosas, se indaga acerca de la necesidad real de podar algunos individuos que no alcanzaran a llegar a la altura de 11.5 metros, ya que corresponden a individuos que por su habito de crecimiento no alcanzaran a llegar a interponerse con la distancia mínima de seguridad. El funcionario de CELSIA, indicó que, por precaución, en el censo se incluyen todos los árboles que estén en el trazado de la línea, pero que muy probablemente no se vayan a intervenir esos árboles, así sean autorizados para poda.

El proyecto en el sector cercano a la subestación La Paila 34.5/115 Kw ira por la berma contigua a colombina y hará su cruce sobre la carretera Panamericana vía aérea, para posteriormente continuar paralelamente a una línea de alta tensión existente, que ya tiene las servidumbres debidamente constituidas, en la siguiente fotografía se observa el trazado de la línea de conducción de alta tensión ya existente.

Todos los individuos inventariados se encuentran debidamente numerados, con un código que inicia con las letras "LP" y continúa con el número consecutivo del árbol dentro del inventario.

Las medidas dasométricas, y la georreferenciación de los individuos corresponde con la realidad observada en campo.

Acorde con el inventario presentado, no se evidencian arbole que se encuentren en veda del orden regional o nacional.

Sin embargo, se advierte en el presente informe, que existen 160 individuos que tienen presencia de especies Epifitas y Plantas no Vasculares, sobre lo cual se indago al funcionario de la CELSIA cuáles serían las medidas de manejo, a lo cual se respondió que las podas en realidad serán mínimas y de bajo impacto, y que no se afectaran las ramificaciones de los árboles que tengan presencia de estas especies, y que en caso de que sea estrictamente necesario hacerlo, las especies de Epifitas y Plantas no Vasculares serán reubicadas en el mismo individuo arbóreo, previo a la actividad de poda.

En el documento Excel correspondiente al inventario forestal, anexo al documento "INVENTARIO DETALLADO ÁRBOLES DE INTERVENCIÓN PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW – CENSO FORESTAL Y PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW", elaborado por "Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA", se evidencia que se incluyeron 170 árboles, de los cuales se proponen los siguientes tratamientos silviculturales:

CIRCUITO	PROPUESTA DE INTERVENCIÓN		TOTAL
	PODA	NINGUNA	
PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW	Poda en V: 4 Poda lateral o despunte: 36 Poda de reducción de copa: 65 Total podas: 105	65	170
TOTAL	105	65	170

Según el documento "INVENTARIO DETALLADO ÁRBOLES DE INTERVENCIÓN PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW – CENSO FORESTAL Y PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW", "Se intervendrán ramas que estén afectando la posición de los postes y las redes de la línea de conexión, infraestructura cercana al árbol, el tránsito de vehículos, las que se encuentren mal ubicadas, enfermas, plagadas, muertas, superfluas, quebradas y las que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obstaculicen obras de infraestructura o el normal funcionamiento de algún servicio público presente en el área de seguridad del árbol. No se suprimirá más del 25% del volumen total de copa. (Ver figura 9)".



Figura 9. Poda de reducción de copa.
Fuente: Ilustración Guía para trepadores de árboles.

Cuando se realizan podas de reducción, generalmente en infraestructura eléctrica, es importante que, por regla general, se corte hasta que quede una rama lateral que tenga como mínimo un tercio del diámetro de la rama que se está reduciendo.

Cicatrización:

Los cortes de las ramas podrán ser cubiertos con una capa delgada de oxiclورو de cobre disuelto en agua. La eficiencia de las pinturas (vinilos), aún no ha sido demostrada de manera contundente, y la experiencia apunta a que el mejor cicatrizante es hacer un adecuado corte y una poda técnica. De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que los árboles podados no requieren ser cicatrizados.

Repique y acopio de residuos vegetales de la poda de árboles:

Los residuos de las labores silviculturales de poda, deberán ser acopiados en un sitio autorizado al interior de la obra o proyecto, y retirados durante las 24 horas siguientes a la intervención. El descenso de las ramas podadas debe realizarse de tal manera que no ocasione un riesgo para los operarios de tierra.

Transporte de residuos.

La gestión de los residuos de poda se debe realizar dentro de las 24 horas siguientes a la actividad. De acuerdo con la autorización de la autoridad ambiental competente se podrá realizar el chippeado y reincorporación al suelo de los residuos; o ser trasladados al sitio para disposición final (Ver figura 9). En el segundo caso, se deben presentar al administrador del proyecto o interventoría los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos de la obra.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fundamentado en la normatividad vigente, la posible interferencia de los árboles con el diseño del trazado de la línea de energía para el PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW, se considera viable autorizar a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, la Poda en V de 4 individuos, la Poda lateral o despunte de 36 individuos, y la Poda de reducción de copa de 65 individuos arbóreos, acorde con el documento Excel correspondiente al inventario forestal, anexo al documento "INVENTARIO DETALLADO ÁRBOLES DE INTERVENCIÓN PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW – CENSO FORESTAL Y PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW", elaborado por "Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA".

Debido a que la intervención se realiza en predios privados, la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, es la única y total responsable de gestionar ante los respectivos propietarios todos los permisos y requisitos legales a que haya lugar para la ejecución de las actividades.

12. OBLIGACIONES:

La empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, deberá cumplir en el término de doce (12) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Se autorizan únicamente las siguientes intervenciones: Poda en V de 4 individuos, la Poda lateral o despunte de 36 individuos, y la Poda de reducción de copa de 65 individuos arbóreos, acorde con el documento Excel correspondiente al inventario forestal, anexo al documento "INVENTARIO DETALLADO ÁRBOLES DE INTERVENCIÓN PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW – CENSO FORESTAL Y PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW", elaborado por "Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA" Para cualquier de los procedimientos se deberá podar máximo un 25% del volumen total de la copa.
2. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado, y certificado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
3. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
4. Deberá verificarse la no presencia de especies epifitas y plantas no vasculares en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
5. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
6. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
7. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
8. **EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ EL DESCOPE O MATARRASA DEL INDIVIDUO.**
9. **NO SE AUTORIZAN PODAS DE RAICES DE NINGÚN INDIVIDUO.**
10. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y en caso necesario deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
11. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
12. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
13. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
14. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio autorizado para tal fin, lo cual se deberá coordinar con la empresa de aseo del respectivo municipio, y deberán entregarse los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos vegetales.
15. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin. Los residuos de madera gruesa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.

16. *Se deberá informar previamente a la CVC el cronograma de las actividades de poda, y se deberá coordinar con los propietarios de los predios para que se permita el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.*
17. *Se deberá presentar un informe semestral durante la duración de la ejecución de las actividades.*
18. *El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*
- ✓ *Todas las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Poda de Árboles a favor de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; para la intervención por Poda en V de cuatro (4) individuos, la Poda lateral o despunte de treinta y seis (36) individuos, y la Poda de reducción de copa de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos, ubicados en aproximadamente 14 ha. Y 4.3 km de longitud, en el Corregimiento de la Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; en donde se pretenderá construir el Proyecto Solar Fotovoltaico La Paila a 9.9 MW, el cual se conectará a la subestación La Paila 34.5/115Kv en un nivel de tensión de 34.5kV.

PARÁGRAFO: La presente Autorización tiene una vigencia de **doce (12)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se autorizan únicamente las siguientes intervenciones: Poda en V de cuatro (4) individuos, la Poda lateral o despunte de treinta y seis (36) individuos, y la Poda de reducción de copa de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos, ubicados en aproximadamente 14 ha. Y 4.3 km de longitud, en el Corregimiento de la Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, acorde con el documento Excel correspondiente al inventario forestal anexo al documento **"INVENTARIO DETALLADO ÁRBOLES DE INTERVENCIÓN PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW – CENSO FORESTAL Y PLAN DE MANEJO SILVICULTURAL PROYECTO SOLAR LA PAILA A 9.9 MW"**, elaborado por **"Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA"**.
2. Para cualquier de los procedimientos se deberá podar máximo un 25% del volumen total de la copa.
3. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado, y certificado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
4. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Deberá verificarse la no presencia de especies epifitas y plantas no vasculares en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
6. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
7. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
8. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
9. **EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ EL DESCOPE O MATARRASA DEL INDIVIDUO.**
10. **NO SE AUTORIZAN PODAS DE RAICES DE NINGUN INDIVIDUO.**
11. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y en caso necesario deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
12. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
13. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
14. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
15. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de realizada la labor y dispuestos en sitio autorizado para tal fin, lo cual se deberá coordinar con la empresa de aseo del respectivo municipio, y deberán entregarse los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos vegetales.
16. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario.
17. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin.
18. Los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.
19. Se deberá informar previamente a la CVC el cronograma de las actividades de poda, y se deberá coordinar con los propietarios de los predios para que se permita el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.
20. Se deberá presentar un informe semestral durante la duración de la ejecución de las actividades.
21. Todas las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-004-010-078-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, con domicilio en la Calle 15 No. 29 B-30 Autopista Cali – Yumbo - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los once días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinadora UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-010-078-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 538 DE 2020
(11 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRÓRROGA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO EL CONSUELO, UBICADO EN LA VEREDA EL TULCÁN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VERSALLES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional (C) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio rural denominado "El Consuelo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-10563, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; cuentan con un Registro y una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, la cual fue otorgada a nombre del señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de HEREDERO del señor CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca, mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781-1095 de fecha 31 de diciembre de 2019, otorgándose un plazo de seis (6) meses para su respectiva ejecución.

Que la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781-1095 de fecha 31 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en fecha 17 de enero de 2020.

Que en fecha 07 de julio de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 358272020 por parte del señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de HEREDERO del señor CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una Prórroga de la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio rural denominado “El Consuelo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-10563, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781-1095 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de septiembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por parte del señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de HEREDERO del señor CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-358272020 de fecha 24 de septiembre de 2020 dirigido al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 190073 para su respectivo pago; oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 07 de octubre al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852.00), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-358272020 de fecha 30 de octubre de 2020, dirigido al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 17 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 30 de octubre al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR.

Que en fecha 17 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-174-2019.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2020 por el funcionario encargado, quien contacto telefónicamente al señor Joan Andrés Posada Salazar y propietario del predio y titular del derecho, quien manifestó no poder acompañar la visita por problemas de salud.

En el recorrido se pudo verificar lo siguiente:

- a) *Los árboles objeto de aprovechamiento continúan en pie conforme a la información presentada por el usuario en el documento “inventario forestal y plan de compensación del futuro aprovechamiento forestal de árboles aislados del predio el consuelo matrícula inmobiliaria 380-10563 en el municipio de Versalles, vereda El Tulcán Valle del Cauca”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Los árboles se encuentran sembrados como cercas vivas delimitando el predio con un predio contiguo e interiormente una línea de siembra delimitando un lote al interior del mismo predio. (ver informe de visita fotografías N° 1 y 2).
- c) Los árboles se encuentran plenamente identificados en terreno, con color rojo, en concordancia con el inventario presentado. (Ver fotografías N°1y 2).

Durante la visita se tomó registro fotográfico y se constató en el sitio que no se ha realizado extracción alguna del volumen de aprovechamiento otorgado en la resolución 0780-1095 de 2019, de igual manera se llevó a cabo una corrección de las coordenadas del sitio registradas en el informe anterior.

Características del predio

El predio El Consuelo según información registrada en la plataforma del IGAC, consta de 45,5 hectáreas y en consulta a la base cartográfica de la CVC Geo CVC, se pudo identificar que el predio se encuentra inmerso en el área de reserva forestal de la ley segunda (Ver imagen N° 1), no obstante y conforme al certificado de uso del suelo expedido por la oficina de planeación municipal del municipio de Versalles el predio es de uso agropecuario.

Al momento la visita se observa que el predio se encuentra en rastrojos, bajos y rastrojos altos en lo que anteriormente fueron potreros para ganadería.

Es de aclarar que pese a estar el predio y la plantación inmersa en área de protección por ley segunda, a usuario le asiste el derecho, conforme el Decreto Número 1532 del 26 de agosto de 2019, para lo cual se deberá adelantar el debido registro ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que, atendiendo razones expuestas por el usuario, es viable otorgar la prórroga solicitada para la ejecución del aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a 40 individuos de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, y Urapán *Fraxinus chinensis* por un volumen de 94,1 m³, otorgado mediante resolución 0780-1095 de 2019 conforme al inventario presentado.

Tabla N° 2 árboles autorizados para aprovechamiento.

INVENTARIO FORESTAL AL 100% ESPECIES INVENTARIADAS >= 0,10 DAP DEL AREA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES PLANTADOS NO REGISTRADOS DEL PREDIO EL CONSUELO MATRICULA INMOBILIARIA No. 380-10563 EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES VEREDA EL TULCAN -VALLE DEL CAUCA.							
Punto/No. Arbol	Tratamiento	Nombre Comun	Nombre Científico	Familia	CAP	Altura tota'	Metros cubicos
A1	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,48	9	1,0981
A2	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,58	10	1,3906
A3	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,66	9	1,3815
A4	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,14	9	2,2959
A5	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,18	9	2,3826



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A6	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,66	14	2,1490
A7	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,95	13	2,7536
A8	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,03	8	0,4728
A9	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,47	15	1,8056
A10	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,49	10	1,2367
A11	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,39	10	3,1819
A12	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,40	10	1,0918
A13	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,11	9	0,6177
A14	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,9	17	3,4186
A15	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,45	13	1,5225
A16	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,35	15	4,6144
A17	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,18	15	3,9709
A18	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,68	17	6,8015
A19	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,35	17	5,2296
A20	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,67	17	2,6410
A21	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,13	16	1,1381
A22	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,34	10	1,0002
A23	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,37	20	2,0910
A24	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,5	20	2,5067
A25	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,69	20	3,1819
A26	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	0,87	9	0,3795
A27	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,97	19	4,1075
A28	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,49	15	5,1806
A29	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,25	10	0,8704
A30	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,56	15	2,0334
A31	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,52	15	1,9305
A32	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,24	15	1,2848
A33	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,2	15	1,2032
A34	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,18	15	1,1634
A35	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,25	15	1,3056
A36	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,6	18	6,7781
A37	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,58	9	1,2515
A38	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,2	17	1,3636
A39	TALA	URAPAN	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1,72	18	2,9663
A40	TALA	URAPAN	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1,52	18	2,3166
TOTAL TALA INVENTARIADA							94,1090
TOTAL M3 INVENTARIADO							94,1090

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: Obligaciones en la etapa de aprovechamiento.

Cumplir con todas las obligaciones establecidas en la resolución 0780-1095 de 2019, por medio de la cual se otorgó inicialmente la autorización de aprovechamiento.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Que mediante memorando No. 0781-713692019 de fecha 04 de diciembre de 2020 por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas y dirigido al Profesional Especializado de la DAR BRUT remitió expediente No. 0781-004-005-174-2019 para continuar con el correspondiente trámite administrativo.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Prórroga de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor **YOAN ANDRES POSADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de **HEREDERO** del señor **CARLOS ABEL POSADA GARCES (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.284.569 expedida en El Cairo – Valle del Cauca; para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **CUARENTA (40)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **94.109 m³** de material forestal, los cuales se encuentran en el predio rural denominado "El Consuelo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-10563, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; tal y como se relacionan a continuación:

INVENTARIO FORESTAL AL 100% ESPECIES INVENTARIADAS >= 0,10 DAP DEL AREA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES PLANTADOS NO REGISTRADOS DEL PREDIO EL CONSUELO MATRICULA INMOBILIARIA No. 380-10563 EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES VEREDA EL TULCAN -VALLE DEL CAUCA.							
Punto/No. Arbol	Tratamiento	Nombre Comun	Nombre Cientifico	Familia	CAP	Altura tota'	Metros cubicos
A1	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,48	9	1,0981
A2	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,58	10	1,3906
A3	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,66	9	1,3815
A4	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,14	9	2,2959
A5	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,18	9	2,3826



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A6	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,66	14	2,1490
A7	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,95	13	2,7536
A8	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,03	8	0,4728
A9	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,47	15	1,8056
A10	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,49	10	1,2367
A11	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,39	10	3,1819
A12	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,40	10	1,0918
A13	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,11	9	0,6177
A14	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,9	17	3,4186
A15	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,45	13	1,5225
A16	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,35	15	4,6144
A17	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,18	15	3,9709
A18	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,68	17	6,8015
A19	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,35	17	5,2296
A20	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,67	17	2,6410
A21	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,13	16	1,1381
A22	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,34	10	1,0002
A23	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,37	20	2,0910
A24	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,5	20	2,5067
A25	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,69	20	3,1819
A26	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	0,87	9	0,3795

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A27	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,97	19	4,1075
A28	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,49	15	5,1806
A29	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,25	10	0,8704
A30	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,56	15	2,0334
A31	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,52	15	1,9305
A32	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,24	15	1,2848
A33	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,2	15	1,2032
A34	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,18	15	1,1634
A35	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,25	15	1,3056
A36	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	2,6	18	6,7781
A37	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,58	9	1,2515
A38	TALA	CIPRES	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	1,2	17	1,3636
A39	TALA	URAPAN	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1,72	18	2,9663
A40	TALA	URAPAN	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1,52	18	2,3166
TOTAL TALA INVENTARADA							94,1090
TOTAL M3 INVENTARIADO							94,1090

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la firmeza del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **YOAN ANDRES POSADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de **HEREDERO**; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- APROVECHAR** únicamente **CUARENTA (40)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **94.1 m³** de material forestal; los cuales se encuentran plantados en el predio rural denominado "El Consuelo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-10563, ubicado en la Vereda El Tulcán, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, tal y como se relacionan en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.
- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad, para evitar accidentes, garantizando el empleo de equipos y herramientas adecuadas para el aprovechamiento.
 - Todos los residuos provenientes de actividades tales como, orillos, ramas, hojas, etc.; deberán ser dispuestos adecuadamente, para ello no podrán ser depositados cerca de drenajes naturales o artificiales o el lecho de las quebradas o cerca a éstos.
- Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización, para el transporte de la madera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **YOAN ANDRES POSADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, en calidad de **HEREDEROS**; deberán cancelar la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$21.983.00)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-004-005-174-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **YOAN ANDRES POSADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.585 expedida en Argelia – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 4 No. 5-55 del Municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN (VALLE DEL CAUCA), a los once días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-005-174-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 537 DE 2020
(11 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA PARCIALMENTE UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS, EN EL PREDIO LA ALEJANDRIA, VEREDA EL PAVERO, CORREGIMIENTO NARANJAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de enero de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 27802020, suscrita por parte del señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 7 No. 5 - 53, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; en calidad de copropietario, quien solicitó Autorización de Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques para el predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
2. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-29831
4. Plano y/o Croquis del predio en mención.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES.

Que mediante oficio con radicado No. 27802020 de fecha 23 de enero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES para que en el término de un (1) mes, allegue la siguiente información, so pena de declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud:

1. Autorización por parte de los demás copropietarios del predio para realizar dicho trámite ambiental.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los demás propietarios del predio.

Que mediante escrito con radicado No. 92232020 de fecha 04 de febrero de 2020, el señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, dio respuesta al requerimiento DAR BRUT No. 27802020 de fecha 23 de enero de 2020, allegando la siguiente información:

1. Autorización expresa otorgada al señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, por parte de la señora MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.373 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y anexa fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Autorización expresa otorgada al señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, por parte de la señora OLGA LUCIA VALENCIA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, y anexa fotocopia de cédula de ciudadanía.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 28 de marzo de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte del señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y la señora OLGA LUCIA VALENCIA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de copropietarios; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-27802020 de fecha 06 de mayo de 2020, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89280025 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031) para su respectivo pago. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 19 de mayo de 2020.

Que reposa dentro de expediente, reposa la correspondiente fotocopia de la factura cancelada No. 89280025 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031).

Que mediante oficio No. 0780-27802020 de fecha 24 de junio de 2020, dirigido al señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 15 de julio de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 07 de julio de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-27802020 de fecha 24 de junio de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 24 de junio de 2020, y se desfijó en fecha 01 de julio de 2020.

Que en fecha 24 de junio de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 01 de julio de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 385892020 de fecha 21 de julio de 2020, el señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, solicitó la reprogramación de la visita ocular, debido a motivos laborales.

Que mediante oficio No. 0780-27802020 de fecha 12 de agosto de 2020, dirigido al señor ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; donde se le

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

informó de la programación de la visita ocular para el día 28 de agosto de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 12 de agosto de 2020.

Que mediante oficio No. 0780- 27802020 de fecha 12 de agosto de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 19 de agosto de 2020, y se desfijó en fecha 25 de agosto de 2020.

Que en fecha 12 de agosto de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 19 de agosto de 2020.

Que en fecha 28 de agosto de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-014-039-2020

Que en fecha 04 de septiembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Con la participación del propietario y firmante de la solicitud señor Alejandro Marmolejo Corrales copropietario con CC No. 94.387.936 se inició la visita a la finca La Alejandria y en primera instancia se le indico al solicitante los alcances de la visita y los derechos a que tiene lugar la negación de la solicitud.

Aspectos biofísicos del predio.

Se localiza en un paisaje de montaña propios de la zona con una geomorfología de Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas máficas, con mantos de cenizas volcánicas en suelos propios de andisoles cubiertos por una leve capa de ceniza volcánica sobre rocas metasedimentarias cuyas características son suelos profundos, bien drenados, muy fuertemente ácidos, fertilidad baja con pendientes en algunos casos entre el 25 y el 50% y en otros en donde la cobertura es bosque con pendientes entre el 50 y el 75%.

El predio se encuentra actualmente dedicado a pastos para el pastoreo de ganado vacuno y cultivos en un área aproximada de cinco (5) Has y posee bosque natural en un área aproximada de 40 Has con base en la información entregada por el solicitante). Solicitan para adecuar un área aproximada de 15 Has.

Descripción del terreno solicitado en adecuación.

La adecuación de terrenos, en primera instancia se indicó por parte del propietario, se realiza para el cultivo de especies como lulo, aguacate y pastos para pastores. En ese sentido indico un área de cuatro (4) Has que actualmente están dedicados a pastos naturales e introducidos de especies como yaragua, estrella y bracharia (ver foto1) Estos pastos tienen arboles aislados de especies como cucharo, laurel, lechero entre otros individuos adultos dominantes y algunos de ellos a manera de cercos vivos como división de potreros. Para este caso el propietario manifestó la necesidad de realizar podas para efectos de facilitar el manejo de las praderas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1 Presencia de árboles dispersos y en cerca viva asociados a pastos en la Finca la Alejandria vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca

En la imagen 3 se observa el primer punto, tomado en el lindero del predio en la parte baja y un segundo punto tomado en la parte alta en el sitio de ubicación de la vivienda (N 4.40063 – O 76.35186), enmarcado en el predio objeto de visita. Se muestra el uso del predio caracterizado por la presencia de pastos y áreas en bosque natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

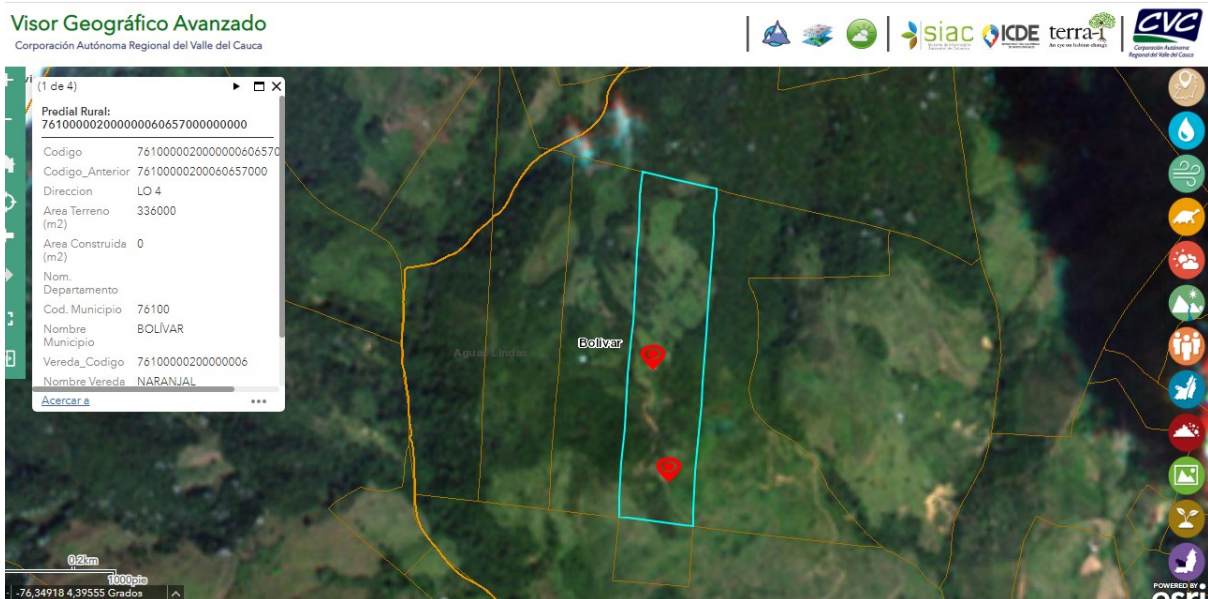


Imagen 3-Uso actual y coberturas en la Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca.

El segundo lote presentado por el propietario es un área en la cual la cobertura es bosque natural y como producto de la visita se confirma la existencia de especies propias de esta formación ecológica con estructura vertical y horizontal en donde fue evidente la presencia de individuos, brinzales, latizales y fustales y dentro del dosel la presencia de árboles adultos dominantes y codominantes (ver foto 3). Se pudo evidenciar dentro del recorrido, especies como chagualo (*Rapanea guanensis*), Arboloco (*Polinmia sp.*), laurel jigua (*Nectandra sp.*), Niguito (*Miconia sp.*), cordoncillos (*Piper sp.*), Yarumo (*Cecropia sp.*) entre otras. Estos bosques hacen parte de los ecosistemas de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional o selva subandina y del bloque de conectividad del DRMI de los Paraguas (ver foto 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Árboles adultos dominantes integrantes del bosque natural en la Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca



Foto 3. Individuos arbóreos con estructura horizontal y vertical dentro de cobertura forestal en la Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estos bosques hacen parte de la franja protectora de drenajes permanentes presentes en la zona localizado entre la quebrada Mascarrejo y la Quebrada La Llorona que a su vez son afluentes del río Cajamarquita dentro de la cuenca del río Garrapatas. Igualmente, el predio y los bosques objeto de solicitud están inmersos en la reserva forestal del pacífico de la ley 2da de 1959 conforme a la consulta realizada en GeoCVC y por lo tanto tiene restricciones en cuanto al cambio de uso del suelo.

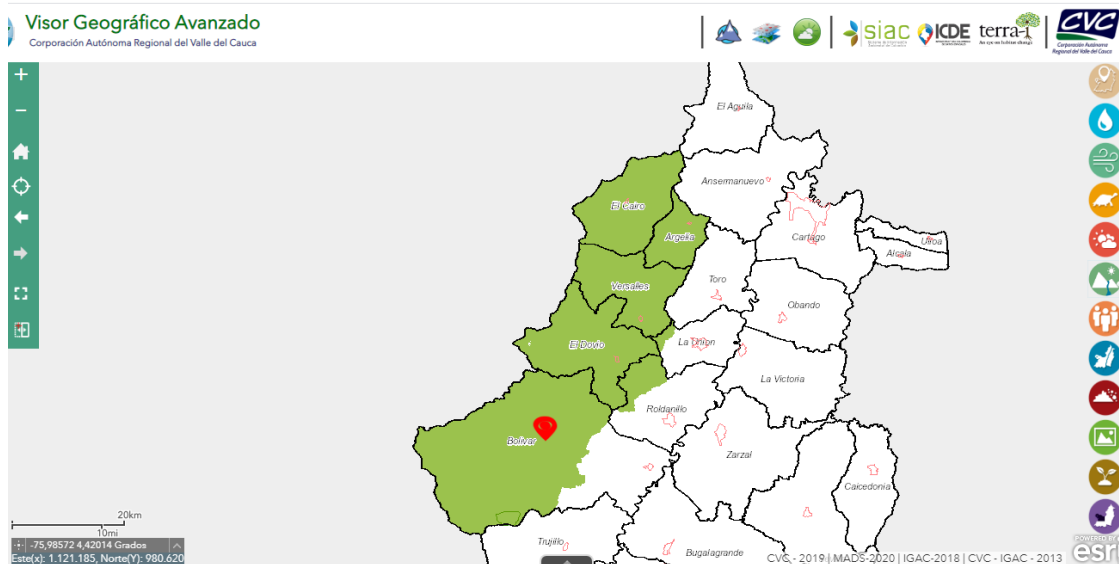


Imagen 4- Localización de la Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca dentro de la reserva forestal del Pacifico.

El impacto producto de la erradicación de los bosques naturales en las áreas en las cuales los propietarios del predio La Alejandría sería altamente significativo considerando que además de la pérdida de la cobertura en las áreas de captación de las microcuencas conexas, se expondría el suelo a la erosión en virtud a las características físicas de los mismos y el régimen de precipitaciones en la zona. Adicionalmente le pérdida de cobertura significaría un daño a la flora y fauna asociada que han visto en estos bosques corredores biológicos por la proximidad a ecosistemas de alta complejidad como la serranía de Los Paraguas.

Como se indicó por parte de los propietarios la adecuación de los terrenos servirá para el establecimiento de cultivos como aguacate, lulo y pastos para la pastura de ganado lo que acrecentaría los impactos negativos en la zona considerando que estas actividades se desarrollan con componentes asociados como el uso de agroinsumos además de la afectación de la ganadería en el entorno hídrico y edáfico

11. CONCLUSIONES:

- Se recomienda negar la solicitud del propietario de adelantar la adecuación de un terreno dentro de la finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04° 23' 53,08" N y Longitud 76°21'05,43" (polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841) considerando que el uso actual del suelo dentro del terreno seleccionado se encuentra en equilibrio de uso por la presencia de bosques naturales representantes de ecosistemas de selva subandina en áreas de aptitud forestal protectora.
- Los bosques naturales objeto de solicitud de corta dentro de la adecuación para cultivos, hacen parte de la conectividad de la región con especial significancia en la serranía de los Paraguas, la reserva forestal del Pacifico y las microcuencas aledañas dentro por hacer parte de la franja protectora del drenaje

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se autoriza la poda en los árboles aislados dentro de los potreros y siguiendo las cercas vivas identificados en la finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca dentro del polígono delimitado por las siguientes coordenadas X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740; solamente eliminando hasta las dos terceras partes de la copa viva de los individuos.

Como recomendaciones:

- La Poda de los árboles aislados dentro de los lotes en potreros y cercas vivas se debe realizar con serrucho debidamente desinfectado con cortes a ras de la corteza sin dejar tocón.
- Realizar el aislamiento de los bosques naturales dentro del predio la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar para lo cual los propietarios pueden optar por los apoyos brindados por la CVC en los programas de Restauración ecológica.

12. OBLIGACIONES: Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

No intervenir los bosques naturales identificados dentro del siguiente polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841 localizado dentro del predio Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca. con cedula catastral Realizar las labores de podas en los árboles aislados localizados dentro de los lotes de pastoreo en el polígono definido en la autorización, para lo cual se ha previsto un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo autoriza (...).

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de la DAR – BRUT y la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, emitieron concepto técnico en el cual se consideraron lo siguiente:

“(...) **11. CONCLUSIONES:**

1. Considerando que el uso actual del suelo dentro del terreno propuesto por el propietario para la adecuación de terreno para cultivos agrícolas, se encuentra en equilibrio de uso por la presencia de bosques naturales representantes de ecosistemas de selva subandina y adicionalmente en áreas de aptitud forestal protectora y por su categoría A dentro de la Reserva Forestal Nacional Ley 2ª de 1959, no es viable su intervención en las coordenadas ubicadas en las Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud GCS_Magna de Latitud 04° 23’ 53,08” N y Longitud 76°21’05,43” (polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841.
2. Los bosques naturales objeto de solicitud de corta dentro de la adecuación para cultivos, hacen parte de la conectividad de la región con especial significancia en la serranía de los Paraguas, la reserva forestal del Pacífico y las microcuencas aledañas dentro por hacer parte de la franja protectora del drenaje.
3. Ahora, de acuerdo a lo reportado en el informe de visita de fecha agosto 28 de 2020 y concepto técnico radicado en el ARQ el 7 de septiembre de 2020, dentro de la finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca, existen actualmente áreas dedicadas a la producción pecuaria que de acuerdo a lo manifestado por el propietario corresponden aproximadamente a 5 has, las cuales constituyen el sustento económico de los propietarios y donde es evidente un uso diferente al forestal.

Entonces, se puede concluir que es en el área dedicada al cultivo de pastos delimitada por el polígono con las siguientes coordenadas X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740, donde es posible realizar la adecuación de terreno para uso agrícola por cuanto no constituye un cambio en uso del suelo ni afectación al recurso bosque ya consolidado en el predio. La adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de para lulo y aguacate debe necesariamente planearse como un arreglo agroforestal que permita la presencia de los árboles dispersos ya en el terreno.

4. Se autoriza la poda en los árboles aislados dentro de los potreros y siguiendo las cercas vivas identificados en la finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca dentro del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

polígono delimitado por las siguientes coordenadas X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740; solamente eliminando hasta las dos terceras partes de la copa viva de los individuos.

Como recomendaciones:

- La Poda de los árboles aislados dentro de los lotes en potreros y cercas vivas se debe realizar con serrucho debidamente desinfectado con cortes a ras de la corteza sin dejar tocón.
- Realizar el aislamiento de los bosques naturales dentro del predio la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar para lo cual los propietarios pueden optar por los apoyos brindados por la CVC en los programas de Restauración ecológica.

12. OBLIGACIONES:

Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Conservar los bosques naturales identificados dentro del siguiente polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841 localizado dentro del predio Finca la Alejandría vereda El Pavero Corregimiento de Naranjal en el Municipio de Bolívar Departamento Valle del Cauca. con cedula catastral
2. Realizar las labores de podas en los árboles aislados localizados dentro de los lotes de pastoreo en el polígono definido con las siguientes coordenadas X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740, en la autorización, para lo cual se ha previsto un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo autoriza.
3. En el caso que dentro de las 5 has que actualmente se encuentran en pasturas, se decida a cultivos agrícolas se deberán implementar arreglos agroforestales de tal forma que garanticen la permanencia de los árboles dispuestos en el lote, donde de igual forma podrán realizar las labores de poda dispuestas en el numeral anterior (2), así como también advertir que no es viable en la adecuación de terrenos la intervención con maquinaria pesada como retroexcavadora (...).

Que mediante memorando No. 0781-27802020 de fecha 25 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas remitió expediente al Profesional Especializado de la DAR BRUT para continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización de Adecuación de Terrenos al señor **ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y a la señora **OLGA LUCIA VALENCIA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de copropietarios; para el predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca con coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud GCS_Magna de Latitud 04° 23’ 53,08” N y Longitud 76°21’05,43” (polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841).

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva por las siguientes consideraciones:

1. El uso actual del suelo dentro del terreno seleccionado se encuentra en equilibrio de uso por la presencia de bosques naturales representantes de ecosistemas de selva subandina en áreas de aptitud forestal protectora y a su vez se encuentran sobre zonas de captación de una microcuenca abastecedora de acueductos comunitarios con importantes restricciones que define la Ley 2 de 1959: “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los bosques naturales objeto de solicitud de corta dentro de la adecuación para cultivos, hacen parte de la conectividad de la región con especial significancia en la Serranía de los Paraguas, la reserva forestal del Pacífico y las microcuencas aledañas dentro por hacer parte de la franja protectora del drenaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a favor del señor **ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y a la señora **OLGA LUCIA VALENCIA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de copropietarios; en el área dedicada al cultivo de pastos delimitadas en el polígono con las siguientes coordenadas: X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740, dentro del predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; donde es posible realizar la adecuación del terreno para uso agrícola por cuanto no constituye un cambio de uso de suelo ni afectación de recurso bosque ya consolidado en el predio.

PARÁGRAFO: La presente Autorización tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGACIONES. El señor **ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y la señora **OLGA LUCIA VALENCIA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de copropietarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- CONSERVAR** los bosques naturales identificados dentro del siguiente polígono X 1.080.560 Y 978.226; X 1.080. 838 Y 978.307; X 1.080. 869 Y 978.744; X 1.080. 688 Y 978.841 localizado dentro del predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.
- Realizar el aislamiento de los bosques naturales dentro del predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; para lo cual los propietarios pueden optar por los apoyos brindados por la C.V.C. en los programas de Restauración ecológica.
- Realizar las labores de podas en los árboles aislados localizados dentro de los lotes de pastoreo y siguiendo las cercas vivas identificados en el predio denominado: “La Alejandría”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-29831, ubicado en la Vereda El Pavero, Corregimiento Naranjal, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, dentro del polígono delimitado por las siguientes coordenadas: X 1.080.581 – 978.406; X 1.080.705 – 978.589; X 1.080.617 – 978.804; X 1.080.455 – 978.740; solamente eliminando hasta las dos terceras partes de la copa viva de los individuos.
- La Poda de los árboles aislados dentro de los lotes en potreros y cercas vivas se debe realizar con serrucho debidamente desinfectado con cortes a ras de la corteza sin dejar tocón.
- En el caso que dentro de las cinco (5) has que actualmente se encuentran en pasturas, se decida a cultivos agrícolas se deberán implementar arreglos agroforestales de tal forma que garanticen la permanencia de los árboles dispuestos en el lote, donde de igual forma podrán realizar las labores de poda dispuestas en el numeral Tercero (3), así como también advertir que no es viable en la adecuación de terrenos la intervención con maquinaria pesada como retroexcavadora.
- Para realizar la poda de los árboles, se otorga el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago por parte de los señores: **ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y la señora **OLGA LUCIA VALENCIA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.677.707 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de copropietarios, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, deberán cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$109.917)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-004-014-039-2020 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **ALEJANDRO MARMOLEJO CORRALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.387.936 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 7 No. 5 - 53, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; en calidad de copropietario; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los once días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-014-039-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 542 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA DE ÁRBOLES A LA SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional (C) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16 de septiembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 506382020 por parte del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, con domicilio en la Calle 15 No. 29 B-30 Autopista Cali – Yumbo - Valle del Cauca; tendiente a obtener una Autorización de Poda de setecientos tres (703) árboles, ubicados en aproximadamente 10.15 km, de acuerdo con el desarrollo de la "Línea de conexión a 34.5 kV de Solar La Victoria- Subestación La Unión", jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados. FT.0350.09
15. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
16. Documento técnico Inventario Forestal y Plan Silvicultural del Proyecto Línea de conexión a 34.5 kV Solar La Victoria – Subestación La Unión.
17. Autorización expresa por parte de la Sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A. identificada con NIT. 900.486.794 a la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
18. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-39743.
19. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-16.
20. Autorización expresa por parte del señor AIDOVER DE JESUS BENJUMEA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.925.908 y el señor OSCAR ALBERTO POSSO BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.210.766

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
21. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-38304.
 22. Autorización expresa por parte del señor ALFONSO MADROÑERO BURITICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.349.086 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 23. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-12733.
 24. Autorización expresa por parte del señor DEIMAR CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.801.016 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 25. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-15490.
 26. Autorización expresa por parte de la señora OLGA LUCIA MENDOZA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.456.094 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CASTAÑO MENDOZA VILLAMIL LTDA - CAMEVI para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 27. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-5301.
 28. Autorización expresa por parte de la señora MARTHA NUBIA BLANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.920 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 29. Autorización expresa por parte de la señora GENOVEVA VARELA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.393.586 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 30. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-79510.
 31. Autorización expresa por parte del señor FABIO URDINOLA CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.843 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 32. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-10383.
 33. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-1468.
 34. Autorización expresa por parte del señor HERNEY PADILLA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.801.079 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 35. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-14698.
 36. Autorización expresa por parte de la señora ANGELA MARIA USECHE VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.307.176 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD JOMISA S.C.S. identificada con NIT 810.006-458-5 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 37. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-69213.
 38. Autorización expresa por parte del señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.326.289 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 39. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-62236.
 40. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-66704.
 41. Autorización expresa por parte del señor JUAN GABRIEL GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.807 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 42. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-5991.
 43. Autorización expresa por parte del señor JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.357.057 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 44. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-16510.
 45. Autorización expresa por parte de la señora CAROL VIVIANA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.320.537 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
 46. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-14029.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

47. Autorización expresa por parte de la señora MARIA YESENIA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.424 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LABORATORIOS BIOCOL S.A.S. para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
48. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-5133.
49. Autorización expresa por parte del señor MARSEL LOPEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.737.533 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
50. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-57790.
51. Autorización expresa por parte del señor PIOQUINTO ROJAS LIBREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.583.774 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
52. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 375-67761.
53. Autorización expresa por parte de la señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.350.943 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
54. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-14700.
55. Autorización expresa por parte de la señora PAOLA ANDREA ARISTIZABAL SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.659 en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD RUPAJUSAN S.A.S., identificado con NIT. 900.438.493-3 para realizar trámites pertinentes frente al desarrollo del proyecto de construcción de la Línea de Conexión La Victoria – La Unión 34.5 kV.
56. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 380-24112.
57. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ en calidad del Representante Legal de la Sociedad solicitante.
58. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
59. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de Ingeniera Forestal LAURA SOFIA HOLGUIN PERDOMO.
60. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Ingeniera Forestal LAURA SOFIA HOLGUIN PERDOMO.
61. Cartografía correspondiente a la georreferenciación de los árboles de intervención forestal.
62. Documento técnico Inventario Forestal y Plan Silvicultural del Proyecto Solar La Paila.
63. C.D. con información digital.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 06 de octubre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-506382020 de fecha 13 de octubre de 2020 dirigido al señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 190889 por valor de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433) para su respectivo pago. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 al correo del señor JOSE JARRINSON QUESADA VALENCIA en calidad de AUTORIZADO en fecha 13 de octubre de 2020.

Que en fecha 19 de octubre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$916.433), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-506382020 de fecha 03 de noviembre de 2020, dirigido al señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se le informó de la programación de la visita ocular para el día 12 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 al correo del señor JOSE JARRINSON QUESADA VALENCIA en calidad de AUTORIZADO en fecha 05 de noviembre de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-506382020 de fecha 03 de noviembre de 2020, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de noviembre de 2020, y se desfijó en fecha 11 de noviembre de 2020.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10 de noviembre de 2020.

Que en fecha 12 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-086-2020.

Que en fecha 27 de noviembre de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita:

Se realizó recorrido por el trayecto que da cobertura el proyecto

La posteadura que se va a manejar es de entre 14 a 20 metros, la distancia mínima según reglamento RETIE es de 2.5 metros, acorde con la información suministrada por el funcionario de CELSIA que acompaña la visita. Es decir que la altura máxima que puede llegar a tener un árbol para no sobrepasar la distancia de seguridad mínima, será de 11.5 metros

Así las cosas, se indaga acerca de la necesidad real de podar algunos individuos que no alcanzaran a llegar a la altura de 11.5 metros, ya que corresponden a individuos que por su hábito de crecimiento no alcanzaran a llegar a interponerse con la distancia mínima de seguridad. El funcionario de CELSIA, indicó que, por precaución, en el censo se incluyen todos los árboles que estén en el trazado de la línea, pero que muy probablemente no se vayan a intervenir esos árboles, así sean autorizados para poda.

La línea de transmisión nueva, ira paralela a una línea de alta tensión existente, que ya tiene las servidumbres debidamente constituidas, en la siguiente fotografía se observa el trazado de la línea de conducción de alta tensión ya existente.

Se indaga acerca del paso del proyecto sobre la franja forestal protectora del Rio Cauca, y si se tiene planificado la intervención de individuos arbóreos allí, a lo cual se indica por parte del funcionario de CELSIA que el vuelo del tendido sobre el río cauca será de 50 metros, con lo cual se garantiza que no se tocan árboles sobre la zona forestal protectora del río.

Todos los individuos inventariados se encuentran debidamente numerados, con un código que inicia con las letras “VU” y continúa con el número consecutivo del árbol dentro del inventario.

Las medidas dasométricas, y la georreferenciación de los individuos corresponde con la realidad observada en campo. Se percibe un error en el momento de revisar la información cartográfica, que corresponde a que se encuentran intercambiadas las coordenadas este y norte, sin embargo, dicho error no afecta la estructura de la información, ni la veracidad de la misma, puede ser asumido como un error en la digitación del encabezado de la tabla de atributos.

*Se evidencian 4 individuos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), tres de los cuales se encuentran propuestos para poda lateral o despunte (VU707, VU708, y VU714), y uno de ellos para poda de reducción de copa (VU706). De otra parte, se advierte la presencia de un individuo de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*) (VU63) sobre el cual se propone poda lateral o despunte. Al respecto de estos cinco individuos arbóreos, se advierte al representante de la empresa CELSIA, que se debe proceder con trámite de levantamiento de veda, para lo cual se debe enviar el expediente a la sede centro de la CVC en Cali, ante lo cual, el funcionario manifiesta que preferiblemente no se autorice ninguna intervención sobre esos individuos, y se realizan las respectivas modificaciones sobre el trazado.*

Se advierte en el presente informe, que existen 525 individuos que tienen presencia de especies Epifitas, y 484 de Plantas no Vasculares, sobre lo cual se indago al funcionario de la CELSIA cuáles serían las medidas de manejo, a lo cual se respondió que las podas en realidad serán mínimas y de bajo impacto, y que no se afectaran las ramificaciones de los árboles que tengan presencia de estas especies, y que en caso de que sea estrictamente necesario hacerlo, las especies de Epifitas y Plantas no Vasculares serán reubicadas en el mismo individuo arbóreo, previo a la actividad de poda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el documento "PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VICTORIA - SUBESTACIÓN LA UNIÓN, CENSO FORESTAL Y MANEJO SILVICULTURAL DEL PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VICTORIA – SUBESTACIÓN LA UNIÓN", DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.", elaborado por "Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA", se evidencia que se incluyeron 743 árboles, de los cuales se proponen los siguientes tratamientos silviculturales

CIRCUITO	PROPUESTA DE INTERVENCIÓN		TOTAL
	PODA	NINGUNA	
Censo Solar La Victoria - Subestación La Unión	703	40	743
TOTAL	703	40	743

Según el documento "PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VICTORIA - SUBESTACIÓN LA UNIÓN, CENSO FORESTAL Y MANEJO SILVICULTURAL DEL PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VICTORIA – SUBESTACIÓN LA UNIÓN", DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.", elaborado por "Gestión Forestal y Asesorías Ambientales para CELSIA", "Se intervendrán ramas que estén afectando la posición de los postes y las redes de la línea de conexión, infraestructura cercana al árbol, el tránsito de vehículos, las que se encuentren mal ubicadas, enfermas, plagadas, muertas, superfluas, quebradas y las que obstaculicen obras de infraestructura o el normal funcionamiento de algún servicio público presente en el área de seguridad del árbol. No se suprimirá más del 25% del volumen total de copa (Ver figura 9)".



Figura 9. Poda de reducción de copa.
Fuente: Ilustración Guía para trepadores de árboles.

Cuando se realizan podas de reducción, generalmente en infraestructura eléctrica, es importante que, por regla general, se corte hasta que quede una rama lateral que tenga como mínimo un tercio del diámetro de la rama que se está reduciendo.

Cicatrización: Los cortes de las ramas podrán ser cubiertos con una capa delgada de oxiclورو de cobre disuelto en agua. La eficiencia de las pinturas (vinilos), aún no ha sido demostrada de manera contundente, y la experiencia apunta a que el mejor cicatrizante es hacer un adecuado corte y una poda técnica. De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que los árboles podados no requieren ser cicatrizados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Repique y acopio de residuos vegetales de la poda de árboles: Los residuos de las labores silviculturales de poda, deberán ser acopiados en un sitio autorizado al interior de la obra o proyecto, y retirados durante las 24 horas siguientes a la intervención. El descenso de las ramas podadas debe realizarse de tal manera que no ocasione un riesgo para los operarios de tierra...

Transporte de residuos. La gestión de los residuos de poda se debe realizar dentro de las 24 horas siguientes a la actividad. De acuerdo con la autorización de la autoridad ambiental competente se podrá realizar el chippeado y reincorporación al suelo de los residuos; o ser trasladados al sitio para disposición final (Ver figura 9). En el segundo caso, se deben presentar al administrador del proyecto o interventoría los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos de la obra.

11. CONCLUSIONES:

Fundamentado en la normatividad vigente, la posible interferencia de los árboles con el diseño del trazado de la línea de energía para el proyecto solar La Victoria – La Unión, se considera viable autorizar a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, la poda lateral de 392 individuos arbóreos, y poda de reducción de copa de 306 individuos arbóreos, exceptuando de cualquier tipo de intervención 10 individuos arbóreos, identificados con los números VU707, VU708, VU714, VU706, Y VU63, que corresponden a individuos de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), y Ceiba (*Ceiba pentandra*), especies que se encuentran en veda regional por parte de la CVC, según Acuerdo 17 de junio 11 de 1973.

Debido a que la intervención se realiza en predios privados, la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, es la única y total responsable de gestionar ante los respectivos propietarios todos los permisos y requisitos legales a que haya lugar para la ejecución de las actividades.

12. OBLIGACIONES: La empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificado con el NIT 800 249 860-1, deberá cumplir en el término de **doce (12) meses**, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

19. Se autorizan únicamente las siguientes intervenciones: poda lateral de 392 individuos arbóreos, y poda de reducción de copa de 306 individuos arbóreos, acorde con la numeración del inventario forestal presentado, y exceptuando de cualquier tipo de intervención 10 individuos arbóreos, identificados con los números VU707, VU708, VU714, VU706, Y VU63, que corresponden a individuos de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), y Ceiba (*Ceiba pentandra*), especies que se encuentran en veda regional por parte de la CVC, según Acuerdo 17 de junio 11 de 1973.
20. Para cualquier de los procedimientos se deberá podar máximo un 25% del volumen total de la copa.
21. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado, y certificado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
22. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
23. Deberá verificarse la no presencia de especies epifitas y plantas no vasculares en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
24. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
25. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
26. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
27. **EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ EL DESCOPE O MATARRASA DEL INDIVIDUO.**
28. **NO SE AUTORIZAN PODAS DE RAICES DE NINGUN INDIVIDUO.**
29. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y en caso necesario deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
30. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
31. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgarre el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
33. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio autorizado para tal fin, lo cual se deberá coordinar con la empresa de aseo del respectivo municipio, y deberán entregarse los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos vegetales.
34. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin. Los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.
35. Se deberá informar previamente a la CVC el cronograma de las actividades de poda, y se deberá coordinar con los propietarios de los predios para que se permita el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.
36. Se deberá presentar un informe semestral durante la duración de la ejecución de las actividades.
37. El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- ✓ Todas las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Poda de Árboles a favor de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; para la intervención por Poda Lateral de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392)** individuos arbóreos, y poda de reducción de copa de **TRESCIENTOS SEIS (306)** individuos arbóreos, ubicados en aproximadamente 10.15 km, de acuerdo con el desarrollo de la “Línea de conexión a 34.5 kV de Solar La Victoria- Subestación La Unión”, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca. Exceptuando cualquier tipo de intervención **DIEZ (10)** individuos arbóreos, identificados con los números **VU707, VU708, VU714, VU706 y VU63**, que corresponden a individuos de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), y Ceiba (*Ceiba Pentandra*), especies que se encuentran en veda regional por parte de la C.V.C., según Acuerdo 17 de junio 11 de 1973.

PARÁGRAFO: La presente Autorización tiene una vigencia de **DOCE (12)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se autorizan únicamente las siguientes intervenciones: Poda Lateral de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392)** individuos arbóreos, y poda de reducción de copa de **TRESCIENTOS SEIS (306)** individuos arbóreos, ubicados en aproximadamente 10.15 km, de acuerdo con el desarrollo de la “Línea de conexión a 34.5 kV de Solar La Victoria- Subestación La Unión”, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca. Exceptuando cualquier tipo de intervención **DIEZ (10)** individuos arbóreos, identificados con los números **VU707, VU708, VU714, VU706 y VU63**, que corresponden a individuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), y Ceiba (*Ceiba Pentandra*), especies que se encuentran en veda regional por parte de la C.V.C., según Acuerdo 17 de junio 11 de 1973.

2. Para cualquier de los procedimientos se deberá podar máximo un 25% del volumen total de la copa.
3. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado, y certificado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
4. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
5. Deberá verificarse la no presencia de especies epifitas y plantas no vasculares en las ramas a intervenir. En caso de presentarse nidos deberá realizarse la respectiva reubicación en el mismo árbol, lo más cercano posible a su sitio original.
6. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
7. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
8. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
9. **EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ EL DESCOPE O MATARRASA DEL INDIVIDUO.**
10. **NO SE AUTORIZAN PODAS DE RAICES DE NINGUN INDIVIDUO.**
11. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y en caso necesario deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
12. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
13. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgarré el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
14. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
15. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de realizada la labor y dispuestos en sitio autorizado para tal fin, lo cual se deberá coordinar con la empresa de aseo del respectivo municipio, y deberán entregarse los comprobantes o certificados de entrada al sitio autorizado de cada camión que sale cargado de residuos vegetales.
16. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chipeado, previa autorización del propietario.
17. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin.
18. Los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Se deberá informar previamente a la CVC el cronograma de las actividades de poda, y se deberá coordinar con los propietarios de los predios para que se permita el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.
20. Se deberá presentar un informe semestral durante la duración de la ejecución de las actividades.
21. Todas las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, y Representada Legalmente por el señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-004-005-086-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, con domicilio en la Calle 15 No. 29 B-30 Autopista Cali – Yumbo - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinadora UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-086-2020

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 541 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO URBANO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional (C) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-131167, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con una Autorización de Erradicación de Árboles Aislados, la cual fue otorgada a nombre de la

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora FLOR ALBA SHEIK DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.218 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de propietaria mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 1014 del 25 de noviembre de 2019, y llevar a cabo el aprovechamiento de lleve a cabo el aprovechamiento forestal de treinta y cinco (35) árboles aislados, con un volumen equivalente a 25.07 m³ de material forestal aserrado, otorgándose un término de tres (03) meses para su respectiva ejecución.

Que la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 1014 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor HENRY ECHEVERRY LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.073 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que en fecha 21 de febrero de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 148772020 por parte del señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.861 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S., identificada con NIT No. 900.491.988-1, con domicilio en la Carrera 57 # 3-119, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, quienes a su vez obran en calidad de AUTORIZADOS de la señora FLOR ALBA SHEIK DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.218 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-131167, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 02 de julio de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.861 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S., identificada con NIT No. 900.491.988-1, quienes a su vez obran en calidad de AUTORIZADOS de la señora FLOR ALBA SHEIK DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.218 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-148772020 de fecha 14 de julio de 2020 dirigido al señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.861 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S., identificada con NIT No. 900.491.988-1, en calidad de AUTORIZADOS, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89283041 para su respectivo pago; oficio recibido por Autorizado en fecha 16 de julio de 2020.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago No. 89283040 por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-148772020 de fecha 09 de noviembre de 2020, dirigido al señor JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S., identificada con NIT No. 900.491.988-1, y que a su vez obran en calidad de AUTORIZADOS, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 24 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 10 de noviembre de 2020 y recibido en dirección de notificaciones en fecha 12 de noviembre de 2020.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-122-2019.

Que en fecha 02 de diciembre de 2020, el Profesional Universitario y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se programó visita de evaluación para el día 24 de noviembre de 2020, la cual fue notificada al usuario mediante oficio del cual reposa en el expediente constancia de entrega del día 12 de noviembre de 2020, acorde con la trazabilidad WEB de la Guía de 4 – 72 No RA287936115CO. La diligencia de visita de evaluación se realizó en la precitada fecha.

Se intentó desde el día anterior a la visita, comunicación telefónica a los números telefónicos de contacto que reposan en el expediente, con el fin de coordinar el punto de encuentro, y conocer los datos de contacto de la persona que atendería la visita por parte de la firma Bitácora Arquitectura SAS, sin obtener respuesta. Se realizó entonces desplazamiento hacia el sitio que reposa en el expediente como lugar autorizado para realizar el aprovechamiento forestal, en donde no se encontró a ningún representante de la firma autorizada. Se procedió a hacer un último contacto al número telefónico 2 – 5135013, en donde finalmente se obtuvo respuesta y se contactó una funcionaria de la empresa quien no suministro su nombre, e indicó vía chat de WhatsApp desde el número 3126539437 “Pregunte a la Arq Maria Fernanda que es la coordinadora de proyectos y me dice que no tiene conocimiento” (sic), “Le daré el número telefónico del director técnico Arq Rodolfo 3182165186... se puede comunicar con él, le brindara más información” (sic).

Se procedió intentar contacto telefónico con el funcionario de la empresa Bitácora Arquitectura SAS, sin obtener respuesta, se dejó mensaje de voz, solicitando que por favor se comunicara urgentemente, indiciando el número de contacto, y no se obtuvo respuesta.

Así las cosas, ante la imposibilidad de contactar a algún funcionario de la empresa Bitácora Arquitectura SAS, se procedió a evaluar en campo el cumplimiento a obligaciones, acorde con lo estipulado en el Procedimiento PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES, Código PT.0350, actividad 11.

Evaluación del cumplimiento de obligaciones:

1 APROVECHAR únicamente TREINTA Y CINCO 35 árboles aislados con un volumen equivalente a 2507 m3 de material forestal realizando labores de apeo dirigido para no afectar la cobertura circundante e infraestructura los cuales se encuentran plantados en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 384-131167 Jurisdicción del Municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, CUMPLE: NO, A LA FECHA DE VISITA NO SE HA REALIZADO EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE NINGUNO DE LOS ARBOLES AUTORIZADOS.

SE EVIDENCIA ADEMÁS QUE LAS BANDERAS QUE PROMOCIONABAN EL PROYECTO HABITACIONAL HAN SIDO RETIRADAS, LO CUAL SE REALIZÓ HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES SEGÚN UN HABITANTE DE LA ZONA, QUIEN NO QUISO SUMINISTRAR SUS DATOS. NO SE EVIDENCIA NINGÚN TIPO ANUNCIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE VIVIENDA O DE UNA URBANIZACIÓN, NI SE EVIDENCIA NINGUNA CASA MODELO, NI OBRAS DE URBANISMO, NI NINGÚN OTRO ELEMENTO CONFORMANTE DEL PROYECTO. POR LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE EL PROYECTO FUE SUSPENDIDO, Y SE DEBE RECOMENDAR NEGAR LA PRÓRROGA DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO.

2 PRESENTAR en los QUINCE 15 das calendario contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo los ajustes al Plan de Compensación con base en los lineamientos de la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se tomas o, CUMPLE: SI, MEDIANTE RADICADO 962782020 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PRESENTÓ PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL, EL CUAL LUEGO DE SUBSANADAS TODAS LAS OBSERVACIONES PERTINENTES, FUE APROBADO MEDIANTE OFICIO 0783-89312020, FECHADO RECIBIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2020.

3 Informar por escrito a la CVC las fechas proyectadas para las labores de aprovechamiento para efectos de seguimiento y validación , CUMPLE: Parcial, EN EL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO SE PRESENTÓ CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN SE REFIERE.

4 Los residuos del aprovechamiento como orillos copos de los árboles ramas y demás sobrantes se deben disponer en lugar adecuado dentro del predio y evitar la interrupción del tráfico y la movilidad por la va Panorama y circundantes y para este caso el permisionario deber realizar ente la autoridad competente el trámite de los respectivos permisos de ocupación temporal de la va, CUMPLE: NO, NO SE REALIZARON ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5 Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización, CUMPLE: NO, NO SE REALIZARON ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.

6 El propietario del predio deber entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, CUMPLE: NO, NO SE TUVO INTERLOCUCIÓN CON NINGUN FUNCIONARIO DE LA EMPRESA BITACORA ARQUITECTURA SAS QUE PUDIERA DAR FE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

7 Para la siembra de los nuevos árboles se recomienda proyectar dentro del plan de compensación la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como Ceiba pentandra ceiba almendro Terminalia catapa Guazimo Guazuma ulmifolia qualanday Jacaranda caucana Tulipan africano Spatodea campanulata entre otros que se adapten a la zona de vida en donde se localiza e, CUMPLE: NO, NO SE TUVO INTERLOCUCIÓN CON NINGUN FUNCIONARIO DE LA EMPRESA BITACORA ARQUITECTURA SAS QUE PUDIERA DAR FE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

8 Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al cabo los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles Es momento la limpia cuando la competencia supere partes de la altura del arbolito Al ao de la siembra se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se puede complementar en caso de periodos de, CUMPLE: NO, NO SE TUVO INTERLOCUCIÓN CON NINGUN FUNCIONARIO DE LA EMPRESA BITACORA ARQUITECTURA SAS QUE PUDIERA DAR FE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

11. CONCLUSIONES:

Fundamentado en lo evidenciado en la visita de campo efectuada el día 24 de noviembre de 2020, se recomienda negar la solicitud de prórroga del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante resolución 0780 No 0783 – 1014 del 25 de noviembre de 2019, y solicitada por BITACORA ARQUITECTURA SAS, identificado con el NIT 900 491 988, y representada legalmente por JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, identificado con C.C.94376861, mediante radicado 148772020 del 21 de febrero de 2020.

Lo anterior debido a que se infiere cumplimiento de las obligaciones en apenas un 12.5% del total, cumplimiento parcial de las mismas en otro 12.5%, e incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo de 75% de las mismas, sin que sea causal de proceder acorde a la ley 1333 de 2009.

12. OBLIGACIONES: NO APLICA (...).

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.861 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.491.988-1, quienes a su vez obran en calidad de **AUTORIZADOS** de la señora **FLOR ALBA SHEIK DE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.218 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-131167, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se deriva de que se infiere cumplimiento de las obligaciones en apenas un 12.5% del total, cumplimiento parcial de las mismas en otro 12.5%, e incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo de 75% de las mismas, sin que sea causal de proceder acorde a la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae la presente negación, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0783-004-005-122-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.861 expedida en Cali – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD BITACORA ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.491.988-1, con domicilio en la Carrera 57 # 3-119, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, quienes a su vez obran en calidad de **AUTORIZADOS** de la señora **FLOR ALBA SHEIK DE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.218 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinadora UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-122-2019

DAR PACIFICO OESTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 16 de diciembre de 2020

PROCESO DE CONCERTACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO “TRANSPORTES CONVOY”
LOCALIZADO EN SUELO DE EXPANSIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA (V)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0814 del 29 de noviembre de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4300 de 2007, Decreto 19 de 2012, Decreto 1478 de 2013, Decretos Únicos Reglamentarios 1076 y 1077 de 2015, demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Haga clic aquí para escribir una fecha. [Elija un elemento.](#)

Que el día 28 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura mediante comunicación con radicación CVC No. 617512020, presentó ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC los documentos que contienen la propuesta técnica de soporte del proyecto de plan parcial denominado “TRANSPORTES CONVOY”, localizado en la zona de expansión del Distrito de Buenaventura, para efectos de adelantar la concertación de los aspectos exclusivamente ambientales, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que el 19 de noviembre de 2020, se requirió al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura, previa revisión de requisitos mínimos de la propuesta de plan parcial denominado “TRANSPORTE CONVOY”, localizado en la zona de expansión del Distrito de Buenaventura, por parte del equipo interdisciplinario conformado mediante Memorando No. 0753-617512020 de 18 de noviembre de 2020, con el apoyo de profesional de la Dirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del proceso interno PT.0340.05, para que presentara la información mínima faltante para iniciar el proceso de análisis y concertación de los aspectos ambientales.

Que el 11 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura mediante comunicación con radicación CVC No. 716732020, presentó ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, comunicación con la respuesta a la información solicitada en medio digital (Memoria USB).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE
 - a. BORRADOR DE DECRETO REGLAMENTARIO
 - b. ANTECEDENTES
 - c. JUSTIFICACIÓN
 - d. DETERMINANTES NORMATIVOS
 - e. DIAGNÓSTICO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN Y ÁREA DE INFLUENCIA
 - f. DIAGNÓSTICO DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES
 - g. DIAGNÓSTICO DE LA MORFOLOGÍA URBANA Y LAS TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS
 - h. DIAGNÓSTICO DE LA ESTRUCTURA DEL SUELO
 - i. OBJETIVOS Y CRITERIOS DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO
 - j. GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DEL PLAN PARCIAL
 - k. ESTRUCTURA FINANCIERA
2. PLANOS
 - a. PRIMERA PARTE
 - Plano Amb – 1/7 Planta General - AEROFOTOGRAFÍA – COBERTURA GENERAL
 - Plano No. 1/9 Delimitación del área de planificación
 - Plano No. 2/9 Plano de Localización de los Sistemas Generales Principales
 - Plano No. 3/9 Plan de red vial actual y ampliación vía alterna interna
 - Plano No. 4/9 Morfología y Pendientes
 - Plano No. 5/10 Plano de predialización resolución y decreto
 - Plano No. 6/10 Suelos de protección hídrica y RETIE
 - Plano No. 7/10 Estructura Ecológica Principal
 - Plano No. 8/9 Plano topográfico general
 - Plano No. 9/9 Plano topográfico. 2 Perfiles Cuerpo de Agua
 - b. SEGUNDA PARTE
 - Plano No. 1/10 Planteamiento urbano general
 - Plano No. 2/10 Asignación de cargas urbanísticas
 - Plano No. 3/10 Delimitación de unidades de actuación
 - Plano No. 4/10 Iluminación general y canalización red eléctrica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plano No. 4.1/10 Iluminación general y canalización red eléctrica
Plano No. 4.2/10 plano Diagrama Unifilar Eléctrico
Plano No. 5/10 Plano General Red Pluvial
Plano No. 5.1/10 Perfiles Pluviales
Plano No. 5.2/10 Detalles de Excavación
Plano No. 5.3/10 Detalles Cámaras y tuberías
Plano No. 6/10 Plano General Acueducto
Plano No. 6.1/10 Plano General Red Sanitaria
Plano No. 6.2/10 Plano de Perfil Red sanitaria, Tanque Séptico
Plano No. 7/10 Etapas de desarrollo
Plano No. 8/10 Plano de actitud geológica
Plano No. 9/10 Plano de usos y aprovechamientos
Plano No. 10/10 Plano de red vial y secciones viales

3. MEDIOS DIGITALES.

Un (1) Cd y una (1) memoria USB.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 180 del decreto 019 de 2012 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de concertación interinstitucional de los asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial denominado TRANSPORTE CONVOY, localizado en la zona de expansión del Distrito de Buenaventura, presentado por el señor HAROLD ANDRÉS SATIZABAL MINOTA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Distrital del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Distrito de Buenaventura.

TERCERO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo estipulado en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Álvaro Hernán Granada Gutiérrez. Profesional Especializado. DAR Pacífico Oeste
Revisó: Helem Alexander Ruiz Palacios. Coordinador UGC 1082 Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

Expediente No. 0752-037-001-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Buenaventura D.E, 2 de mayo del 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo C.D 073 de 2017, Acuerdo C.D 006 de 2017, Decreto 1076 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 6 de abril de 2006, el JORGE ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.316 de Buenaventura, en calidad de propietario presentó solicitud para el registro de la empresa denominada MADERAS JORGE ALOMIA.

Que se realizó visita con la finalidad de verificar la estructura y funcionamiento del establecimiento MADERAS JORGE ALOMIA, donde se determinó que cumplía con los requisitos legales para el otorgamiento del registro de transformación y comercialización de productos forestales.

Que por Resolución No. 0170 de 2006, se registra la empresa comercializadora de productos forestales MADERAS JORGE ALOMIA, ubicado, en el muelle maderero la cooperativa en el km.4 el piñal del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Se impusieron unas obligaciones.

Que el 31 de julio de 2006, se comunicó la Resolución No. 0170 de 2006.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 30 de diciembre 2010, funcionarios de la dar pacífico oeste, manifestaron que el establecimiento MADERAS JORGE ALOMIA no estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la resolución No. 0170 de 2006, se sugiere:

- El cierre y archivo del expediente

En consecuencia, por reunir los presupuestos normativos se determina.

DISPONE

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente identificado con N° 0751-045-002-009-2006 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor MADERAS JORGE ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.316 de Buenaventura, propietario del establecimiento MADERAS JORGE ALOMIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró: Maryoly Andrea Mosquera Sinisterra. –Contratista DARPO
Reviso: Rodrigo Mesa Mena-Profesional especializado DARPO
Expediente: 0751-045-002-009-2006

DAR SURORIENTE

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
DICIEMBRE 14 A DICIEMBRE 24 DE 2020**

AUTO DE INICIACIÓN

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Que el señor Gustavo Robledo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.188, expedida en la ciudad de Medellín, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Aquaoccidente S.A. E.S.P., con Nit 900651752-8, en calidad de autorizado mediante escrito "Autorización tramite solicitud de agua subterránea" presentado por la Alcaldía Municipal de Palmira, con Nit. 891.380.007-3, mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 677222020, de fecha 24 de noviembre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el beneficio del predio denominado "Planta de potabilización Barrancas", identificado con numero de matrícula inmobiliaria 378-18480, de propiedad del Municipio de Palmira, ubicado en Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Autorización tramite solicitud de agua subterránea por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira
2. Certificado de tradición con numero de matrícula 378-18480
3. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
4. Formato de discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
5. Escritura publica No. 01 del 01 de enero de 2020 por medio de la cual se protocoliza acta de posesión No. 2020-0001
6. Copia de la cedula de ciudadanía numero 1.107.048.519 del señor Oscar Eduardo Escobar García
7. Concepto uso del suelo
8. Certificado de existencia y representación legal de Aquaoccidente S.A. E.S.P.
9. Censo de usuarios
10. Concepto técnico de construcción del pozo

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Informe técnico construcción del pozo
12. Prueba de bombeo
13. Programa de uso eficiente y ahorro del agua
14. Un (1) plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Robledo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.689.188, expedida en la ciudad de Medellín, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Aquaoccidente S.A. E.S.P con Nit 900651752-8, en calidad de autorizado mediante escrito "Autorización tramite solicitud de agua subterránea" presentado por la Alcaldía Municipal de Palmira, con Nit. 891.380.007-3, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, para beneficio del predio denominado "Planta de potabilización Barrancas", identificado con numero de matrícula inmobiliaria 378-18480, de propiedad del Municipio de Palmira, ubicado en Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Alcaldía Municipal de Palmira, con Nit. 891.380.007-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.118.693,00) MCTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Remitir el Expediente No. 0722-010-001-148-2020 y Documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle) y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la sociedad denominada Aquaoccidente S.A. E.S.P. y Alcaldía Municipal de Palmira.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0722-010-001-148-2020

Proyectó: Hoover H. Valencia, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ MIRIAN ESCANDON DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.129 de Palmira Valle del Cauca, domiciliada en la Carrera 27 # 39-38 obrando en calidad de propietaria presentó mediante escrito No. 409192020 con fecha 02 de agosto de 2020 solicitud a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado "BLANCA FLOR, LOTE 4a,4c y 4d", con matrícula inmobiliaria N° 378-178127 y 378-178128, ubicado en el corregimiento de Boyacá, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora LUZ MIRIAN ESCANDON DE GIRALDO
- Impuesto predial unificado año 2020
- Certificado de tradición N° 378-178128
- Certificado de tradición N° 378-178127
- Plano lote 4
- Requerimiento con radicado N°409192020
- Plano
- Documento de entrega de documentación faltante radicado 491732020
- Plano del predio en el cual se aprecia el punto de captación de un brazo o cequión del río amaine.
- Programa para el uso eficiente del agua PUEAA Finca la SELVA y la COLINA
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LUZ MIRIAN ESCANDON DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.129 de Palmira Valle del Cauca, domiciliada en la domiciliada en la Carrera 27 # 39-38 obrando en calidad de propietaria, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado "BLANCA FLOR, LOTE 4a,4c y 4d", con matrícula inmobiliaria N° 378-178127 y 378-178128, ubicado en el corregimiento de Boyacá, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ MIRIAN ESCANDON DE GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.654.850 de Palmira Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS (\$218.004) MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y n la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Amaime o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno y/o Inspección de Policía del municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la señora LUZ MIRIAN ESCANDON DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.129 de Palmira Valle del Cauca

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0722-010-002-121-2020

Proyectó: Juan Guillermo Maldonado Benitez – Abogado Contratista- Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el señor ARMANDO OREJUELA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.944, expedida en la ciudad de Bogotá DC, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada INVERSIONES VENECIA S.A, con NIT No. 890318252-5, sociedad propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias N° 378-14993 y 378-2443, mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 410452020, de fecha 03 de agosto de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el beneficio del predio denominado "FUNDUNGO", ubicado en el Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
2. Formato de discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano
4. Formulario del Registro Único Tributario
5. Copia cédula de ciudadanía del señor Armando Orejuela Forero
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal Inversiones Venecia S.A
7. Solicitud de reubicación pozo predio hacienda Fundungo
8. Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)
9. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 378-2443
10. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 378-14993
11. Hacienda Fundungo Pozo Vp-937 Prueba de Bombeo-Primer, segundo y tercer Ciclo
12. Requerimiento radicado 410452020
13. Documento de entrega de documentación radicado 492292020
14. Caracterización de Aguas Subterráneas

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARMANDO OREJUELA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.944, expedida en la ciudad de Bogotá DC, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada INVERSIONES VENECIA S.A, con NIT No. 890318252-5, sociedad propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias N° 378-14993 y 378-2443, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, en beneficio del predio denominado "FUNDUNGO", ubicado en el Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad denominada INVERSIONES VENECIA S.A, con NIT No. 890318252-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON CIENTO DIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.118.693,00) MCTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-127-2020 y Documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle) y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la sociedad denominada INVERSIONES VENECIA S.A.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0721-010-001-127-2020

Proyectó: Juan Guillermo Maldonado Benitez – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO HERRERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.572, en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS GLOXI S.A.S., con NIT. 901.241.795 – 9, mediante escrito No. 26342020 presentado en fecha 13/01/2020, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la erradicación de árboles aislados, ubicados en el predio denominado “RINCÓN DE BUENOS AIRES”, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 – 99421 y 378 – 116091, ubicado en la zona urbana del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS GLOXI S.A.S.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALFREDO HERRERA ROJAS.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 99421 y 378 – 116091.
- Documento técnico Inventario Forestal, Plan de Aprovechamiento y compensación forestal.
- Planos Topográficos.
- Autorización de la sociedad AGRICOLA BARILOCHE S.A., para la compensación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO HERRERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.384.572, en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS GLOXI S.A.S., con NIT. 901.241.795 – 9, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para la erradicación de árboles aislados, ubicados en el predio denominado “RINCÓN DE BUENOS AIRES”, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 – 99421 y 378 – 116091, ubicado en la zona urbana del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS GLOXI S.A.S., con NIT. 901.241.795 – 9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$436.466.00) MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Amame, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno y/o Inspección de Policía del municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS GLOXI S.A.S.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0722-004-005-053-2020

Proyectó: Juan Guillermo Maldonado Benítez-Abogado Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00548 DE 2020

(Diciembre 4 DE 2020)

“POR LA CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR FORMAL

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 00062 del 17 de enero de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroriente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0721-004-005-022-2020 que se originó con motivo de la autorización de un aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante resolución 0720 No. 0722 -00329 de Agosto 28 de 2020 a favor del señor Jhon Mario Tejada Cadavid, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.870 para que realice aprovechamiento de 26 árboles y extracción de 2 tocones secos, con un volumen de 26,24 m³; los cuales están ubicados en el lote de la calle 12 carrera 15 y 20 del casco urbano de Pradera, Departamento del Valle del Cauca; y el acto administrativo fue notificado en debida forma legal en fecha 4 de septiembre de 2020

Que conforme a lo anteriormente descrito, se establece que en dicha resolución de otorgamiento del derecho ambiental, aprovechamiento forestal árboles aislados por error formal aritmético para la tasa de cobro por aprovechamiento, se consignó de manera equivocada en el resuelve del acto administrativo en mención en su artículo Tercero -cobro- que el autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a (\$548.448.00) debido al volumen (26,24 m³) según lo

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en el Decreto 1390 del 02 de Agosto de 2018 , y de conformidad con el correo electrónico la funcionaria de la Financiera de la Dar Suroriente , solicita que se aclare el concepto por medio del cual se debe cobrar siendo que solo se puede registrar (2) decimales en el sistema financiero de la Corporación , lo cual sería un valor de 26,24 m³ por la tarifa de valor de \$18.689 para un total de (\$516,639,36) . M.Cte, según el Decreto 1390 de 2018 y Resolución 1479 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en ese sentido, se cita el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace procedente efectuar la corrección del error formal aritmético para la tasa de cobro por aprovechamiento , ya que se consignó el valor de (\$548,448,00) en el resuelve del acto administrativo en mención , en su artículo Tercero –cobro- que el autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a (\$548.448,00) debido al volumen (26.24 m³), siendo como lo establece la parte financiera de la Dar Suroriente , respecto que solo puede registrar 2 decimales en el sistema financiero corporativo , siendo el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 36/ m/cte.(\$516.639,36)

En consecuencia y con el fin de subsanar dicha irregularidad, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: Corregir el error formal aritmético para la tasa de cobro por aprovechamiento agotado en la resolución CVC No. 0720 No. 0722 -00329 de Agosto 28 de 2020 “por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados” al señor Jhon Mario Tejada Cadavid , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.870 para que realice aprovechamiento de 26 árboles y extracción de 2 tocones secos , con un volumen de 26,24 m³; los cuales están ubicados en el lote de la calle 12 carrera 15 y 20 del casco urbano de Pradera , Departamento del Valle del Cauca; en un plazo máximo de sesenta (6) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo; indicando que el

autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 36/ m/cte. (\$516.639,36), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Señor Jhon Mario Tejada Cadavid, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.870, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY.

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-004-005-022-2020
proyectó. /Reviso: Clara Ines Valencia -Doris Gallego Narvaez – Dar Suroriente.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00552 DE 2020

(9 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que se realizó un informe de visita el 12 de diciembre de 2012, para realizar el seguimiento al expediente de vertimientos 301 de 1984.

Que se realizó otro informe de visita del 21 de agosto de 2013, para hacer el seguimiento acerca de las labores adelantadas para la obtención del permiso de vertimientos.

Que se realizó concepto técnico del 30 de septiembre de 2013 para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-000999 del 31 de diciembre de 2013 se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se notificó a la sociedad TERMICON S.A.S. mediante aviso del 29 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto del 27 de septiembre de 2016 se decidió formular cargos en contra de la sociedad TERMICON S.A.S.

Que se notificó personalmente el día 14 de octubre de 2016, por intermedio de su representante legal.

Que mediante Auto del 15 de noviembre de 2016 se dispuso el cierre de la investigación.

Que se realizó concepto técnico de calificación de la falta el día 1 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 001061 del 6 de diciembre de 2018 se decidió imponer una sanción en contra de la sociedad TERMICON S.A.S.

Que la sociedad TERMICON S.A.S. presentó escrito de apelación en contra de la Resolución 0720 No. 0721 – 001061 del 6 de diciembre de 2018.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto No. 012 del 24 de enero de 2019 se admitió el recurso de reposición.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 00453 del 28 de mayo de 2019 se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 0720 No. 0721 – 001061 del 6 de diciembre de 2018, y se concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por el superior jerárquico.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0937 del 1 de octubre de 2019 se resuelve el recurso de apelación, decidiendo revocar la Resolución 0720 No. 0721 – 001061 del 6 de diciembre de 2018 y ordenando retrotraer todas las actuaciones hasta el auto que dispuso el cierre de la investigación.

Que mediante Auto No. 211 del 31 de octubre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2019 la sociedad TERMICON S.A.S. realizó sus alegatos de conclusión.

Que se realizó informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el 2 de diciembre de 2020.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 2 de diciembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-004-010-2014
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Por intermedio de una visita realizada por funcionarios de la CVC el 12 de diciembre de 2012 a la sociedad TERMICON S.A.S. ubicada en la Calle 3 No. Tr 4-240, en la parcelación industrial del Corregimiento de La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, se le recomendó iniciar el trámite de permiso de vertimientos conforme a lo que indica el Decreto 3930 de 2010.

El día 21 de agosto de 2013 se realiza una nueva visita por parte de funcionarios de esta Corporación a la sociedad TERMICON S.A.S. con la finalidad de obtener información acerca de las labores adelantadas para la obtención de un permiso de vertimientos que se estaba tramitado bajo el radicado No. 0721-041004-2013 del 3 de abril de 2013, sin que hubiera habido la debida atención por parte de los empleados del establecimiento comercial.

La sociedad TERMICON S.A.S. no realizó las actuaciones referidas en el trámite No. 0721-041004-2013 del 3 de abril de 2013, con la finalidad de obtener un permiso de vertimientos líquidos, agotándose el plazo de 30 días hábiles y habiendo transcurrido más de 4 meses sin obtener ninguna clase de respuesta de su parte.

Teniendo como fundamento los conceptos técnicos de responsabilidad y la calificación de la falta, se expide la Resolución 0720 No. 0721 – 001061 del 6 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción consistente en una multa pecuniaria por valor de 168'194.322. La sociedad TERMICOM S.A.S. interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la resolución obteniendo como resultado su revocación en segunda instancia por parte del Director General mediante la Resolución 0100 No. 0720 – 0937 del 1 de octubre de 2019, debido a que durante el trámite sancionatorio ambiental no se le dio la oportunidad procesal al investigado para presentar los alegatos de conclusión, y por consiguiente se ordenó retrotraer las actuaciones hasta el cierre de la investigación y

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correr el traslado para alegar de conclusión.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto del 27 de septiembre de 2016 se formuló en contra el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: No contar con el permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

Informe de visita 12 de diciembre de 2012.
Comunicación No. 0721-041004-2013 del 3 de abril de 2013.
Resolución No. SRN-0474 de 1989 del 8 de agosto de 1989.
Informe de visita 21 de agosto de 2013.
Concepto técnico del 30 de septiembre de 2013.

La sociedad INDUSTRIAS AGROPECUARIAS DEL VALLE:

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON S.A.S.

La sociedad TERMICON S.A.S. no presentó escrito de descargos dentro del término oportuno y si presentó escrito de alegatos de conclusión en donde dice lo siguiente:

El apoderado de la sociedad TERMICON S.A.S comienza diciendo que en el concepto técnico del 30 de septiembre de 2013 se concluyó que los vertimientos que se generan son de aguas residuales domésticas y no vertimientos industriales en desarrollo de su actividad o servicio, por lo cual, a su juicio no se puede imputar la violación del artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, y por tanto el cargo único carece de fundamento jurídico; que el hecho de que los funcionarios de la CVC no fueran atendidos por parte de la sociedad TERMICON S.A.S. no indica que no se estén acatando los requerimientos relacionados con el permiso de vertimientos.

Advierte además que la supuesta infracción se cometió el 21 de agosto de 2013 y la norma en la que se fundamenta el cargo es del año 2015, y por tanto al no existir al momento de los hechos no se puede aplicar.

Por otra parte, dice que en el certificado de existencia y representación legal la sociedad TERMICON S.A.S. tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali y que la dirección consignada en el informe de visita pertenece a la sociedad COMPAÑÍA DE ESTRUCTURAS Y ACEROS S.A. CONALDESA S.A. con Nit. 80517736-7.

Por último, dice que entre el inicio de la investigación preliminar y el inicio de la investigación sancionatoria pasaron más de los seis meses señalados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, en una visita realizada por funcionarios de la CVC el 12 de diciembre de 2012 se le recomendó a la sociedad TERMICON S.A.S. iniciar el trámite de permiso de vertimientos conforme a lo que indica el Decreto 3930 de 2010. Haciéndole seguimiento al trámite de la obtención de los permisos de vertimientos, se realiza una nueva visita el 21 de agosto de 2013 y los señores de la sociedad TERMICON S.A.S. no atendieron la visita realizada por personal de esta Corporación. Así las cosas, vencido el plazo de 30 días que se le otorgó a la sociedad TERMICON S.A.S. para obtener el permiso de vertimientos mediante la comunicación No. 0721-041004-2013 del 3 de abril de 2013 obrante a folio 2 del expediente, se dio inicio al trámite sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2016 se dispuso a formular un cargo único por “no contar con el permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1.” estableciendo la norma que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Comenzando con su defensa, el apoderado de la sociedad TERMICON S.A.S. considera que su actividad no se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, diciendo que como consta en el concepto técnico del 30 de septiembre de 2013, los vertimientos que se generan son de aguas residuales domésticas y no vertimientos industriales en desarrollo de su actividad o servicio. Al respecto, el artículo ídem establece la necesidad de obtener un permiso para todas las personas jurídicas cuya actividad o servicios genere vertimientos; independientemente si los vertimientos son domésticos o no domésticos. Se encuentra establecido mediante el informe de visita del 12 de diciembre de 2012 (Folio 1) que la actividad realizada está generando vertimientos y que los vertimientos fueron catalogados como domésticos; pero la norma en ningún momento establece que, de tratarse de vertimientos domésticos, entonces se debe exonerar de la tramitación del permiso establecido por la autoridad ambiental. Resulta claro para esta Corporación que, si la actividad genera vertimientos, se debe tramitar el permiso sean domésticos o no domésticos; y por esto se le hizo la recomendación en la primera visita realizada a sus instalaciones, cosa que no atendió la sociedad TERMICON S.A.S.

En relación al argumento mediante el cual la sociedad TERMICON S.A.S. reclama la inexistencia de la norma al momento de sucedidos los hechos, estableciendo que la supuesta infracción se cometió el 21 de agosto de 2013 y que el fundamento de la norma por la cual se formuló el cargo es del año 2015; encuentra pertinente esta Corporación aclararle al apoderado de la sociedad investigada que el Decreto 1076 de 2015 es una compilación de normas y que originalmente la infracción seleccionada pertenece al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Motivo por el cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ya se encontraba tipificada la conducta imputada a la sociedad TERMICON S.A.S y que dio origen al procedimiento sancionatorio ambiental.

Con respecto a la dirección de la sociedad TERMICON S.A.S. consignada en el certificado de existencia y representación, mediante las visitas realizadas por funcionarios de la CVC y los informes de visita consignados con registros fotográficos y el mapa de la ubicación que se encuentra en los folios 1 a 6 del expediente, se encuentra plenamente identificado el domicilio de la sociedad. En el certificado de existencia y representación se establece la dirección del domicilio principal, lo que no indica per se que sea el único domicilio correspondiente de la sociedad.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad investigada considera que desde el inicio de la indagación preliminar y el inicio de la investigación sancionatoria pasaron más de los seis meses señalados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. La indagación preliminar es facultativa y se hace necesaria cuando se encuentre establecer con certeza si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Se realiza mediante un acto administrativo en donde se indica con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Durante el transcurso de la presente investigación no se realizó una indagación preliminar y se inició directamente el trámite sancionatorio ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que la sociedad TERMICON S.A.S. es responsable de no cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, como quedo consignado en el Auto que hizo la formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso la sociedad investigada tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados; lo cual realizó presentando el escrito de alegatos de conclusión. De igual forma y realizado el control de legalidad de la investigación, queda claro para esta Corporación que al investigado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente las la presunción de culpa o dolo y las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar la sociedad TERMICON S.A.S.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El factor de temporalidad para la infracción es de 133 días según lo evidenciado en el expediente, se establece el período comprendido entre el 21 de agosto (fecha en la cual se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación) al 31 de diciembre del 2013 (Inicio del proceso sancionatorio).

Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de pozo séptico sin aprobación técnica de CVC y sin permiso de vertimientos para tal fin.

Bien de protección afectado: Agua

Actividad	Bien de Protección Afectados
	Agua subterránea: Calidad
Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de pozo séptico sin permiso de vertimientos.	X

Importancia de la afectación es:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Generar vertimientos sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental es un riesgo de contaminación a la calidad del bien de protección agua subterráneas.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se produjo en un área puntual, es decir, en el sitio donde se encuentra ubicado el pozo séptico.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Se estima que el efecto durante el cual se ha generado vertimientos estaría presente en un periodo mayor a seis (6) meses e inferior a cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno	3	La alteración puede ser asimilada por el entorno mediante procesos naturales, sucesión ecológica y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		mecanismos de auto depuración en un mediano plazo, entre un (1) año y diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Al contar con el respectivo permiso de vertimientos y aprobación técnica del pozo séptico incluyendo los correctivos que se precisen, se estima una recuperabilidad inferior a seis (6) meses.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		LEVE	12	Ver formato tasación de multas.

La valoración se hace por riesgo debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por tanto, al realizar los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Parámetro	Afectación
	incumplimiento a la normatividad ambiental (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.)
Rango de la importancia de la afectación	9-20
Magnitud potencial de la afectación (m)	35
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Baja
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0,40
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$14
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$828.116 (para el año 2019)	\$127.877.673

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Consultado el portal RUIA, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, no se encontró que registrada en contra de la investigada TERMICON S.Á.S., existan sanciones interpuestas.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Sociedad TERMICON S.A.S. y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es: MICRO

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica. Se realizó evaluación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$81.632.446).

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario

ANEXOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR SURORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	Infracción al Recurso Hídrico
GRUPO	UGC Bolo, Frayle, Desbaratado	MUNICIPIO	PALMIRA
EQUIPO EVALUADOR	Victor Hugo Echeverri, Alexander Barona	CUENCA	BOLO-FRAILE (GUACHAL)
CARGO	Abogado contratista, profesional universi	EXPEDIENTE	0721-039-004-010-2014
PRESUNTO INFRACTOR	Terminados para la Construcción TERMIC	FECHA DD/MM/AA	02/12/2020

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO Ilicito	\$ 1.533.244	\$ 81.632.446
FACTOR DE TEMPORALIDAD	2,08791	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 127.877.673	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,25	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	2.288.424,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		SOCIEDADES COMERCIALES	AÑO
			2019
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	1.533.244,08	DESCUENTO
			\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
El valor de los costos iniciados hace referencia a lo evitado para el respectivo trámite de obtención del permiso de vertimientos más un incremento del IPC de 1,80% para el año 2019.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	1.533.244,08	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)		$B = \Sigma Y * (1-p)/p$	\$ 1.533.244,08
Versión: 01		Página 2 de 5	
		FY-0360-12	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		133	
Factor de temporalidad (α)		α = (3/360)*d=(1-3/360)	
		2,08791	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)			
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 828.116,00	
INFRACCIÓN		CASO 1	CASO 2
TIPO DE INFRACCIÓN		EVALUACION AL RIESGO	
Atributos	Definición	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango entre	0% y 33%	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	Menor a 1 hectárea	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3
Reversibilidad (RV)	Cuando la liberación puede ser asimilada en	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (i) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12	8
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*i		\$ -	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		0,40	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = α * m		\$ 14	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 127.877.673	
VALORACION POR INFRACCIÓN		\$ 127.877.673	
PROMEDIO TOTAL		\$ 127.877.673	
Versión: 01		Página 3 de 5	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,2
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0,2
Versión: 01	Página 4 de 5
	FT.0340.12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	MICROEMPRESA	0,25
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,25

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la sociedad TERMICON S.A.S., identificada con el Nit. 890318751-9 y en consecuencia, imponer como sanción en su contra el pago de una multa por valor de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$81.632.446).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad TERMICON S.A.S., identificada con el Nit. 890318751-9, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-004-010-2014, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la sociedad TERMICON S.A.S., identificada con el Nit. 890318751-9, el pago de una multa por valor de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$81.632.446), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TERMICON S.A.S., identificada con el Nit. 890318751-9, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-004-010-2014

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00546 DE 2020 (9 de diciembre de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094209 de fecha 25 de octubre de 2019, se realizó la incautación de productos forestales.

Que se realizó informe técnico por parte de los funcionarios de la CVC el día 25 de octubre de 2019.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722 - 01146 del 25 de noviembre de 2019, se legalizó la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos.

Que la Resolución 0720 No. 0722 - 00956 del 10 de octubre de 2019, se notificó mediante aviso del 10 de diciembre de 2019.

Que no se presentaron descargos.

Que mediante Auto No. 013 del 26 de febrero de 2020, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- FECHA DE ELABORACIÓN:** 4 de diciembre de 2020
- DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
- EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-048-2019
- ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante un control realizado por parte de funcionarios de la CVC el día 25 de octubre de 2019 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, se realizó la incautación de 3,5 kilogramos de carne *Cuniculus paca*, más conocida como Guagua, a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.255.618, proveniente en el Vuelo Easyfly No. 6953 de la ciudad de Quibdó Choco, por estarla transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente. Seguidamente se hace la entrega a Aerocali S.A. para que se proceda a la incineración del material incautado. Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094209. Así como también se realizó un informe de visita del 25 de octubre de 2019.
- CARGOS FORMULADOS:** Mediante Resolución 0720 No. 0722 – 01146 del 25 de noviembre de 2019, se formularon los siguientes cargos:
“CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedida por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.
CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.
- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acta No. 0094209 del 25 de octubre de 2019.
Informe de visita del 25 de octubre de 2019.
Formato de control de incineración de residuos No. 37885 del 25 de octubre de 2019.
Consulta en la base de datos del sisben del infractor.
Consulta en la base de datos del BDUA.
Consulta en la base de datos del RUES.

La señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento sancionatorio administrativo:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA se le realizó una incautación por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca, más conocida como Guagua, sin contar con los permisos legales correspondientes.

El primer cargo formulado se origina con fundamento en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la prohibición de cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación, sin el correspondiente permiso o licencia para tal fin. Mediante el informe técnico del 25 de octubre de 2019 (Folio 2 a 4) y el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094209 (Folio 1) se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo, en la práctica de dicha actividad sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

En el mismo sentido, el basamento legal del segundo cargo se establece en la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. Cosa que se encuentra probada de la misma forma que el primer cargo formulado.

Durante el transcurso del proceso, la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, y no lo realizó en ninguna de las etapas del proceso correspondientes al trámite sancionatorio ambiental, sin presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión. No obstante, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra, con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

- 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.
- 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.
- 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la consulta realizada a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, se encuentra registrado en el SISBEN con un puntaje de 17,79.
- 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca (Guagua).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 54.255.618 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.255.618, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-048-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, el decomiso definitivo de los 3,5 kilogramos de carne Cuniculus paca (Guagua), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.255.618, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-048-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00504 DE 2020

(3 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que Aquaoccidente S.A. realizó un reporte el 8 de febrero de 2016 por el incumplimiento de la sociedad AGROSAGI S.A. de las normas de vertimientos.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente realizó un Concepto Técnico el 7 de marzo de 2016.

Que mediante Auto del 19 de agosto de 2016 se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante constancia del 14 de septiembre de 2016 se notificó de la decisión a la representante legal de la sociedad AGROSAGI S.A.

Que mediante Auto del 13 de diciembre de 2016 se formularon los cargos en contra de la sociedad AGROSAGI S.A.

Que mediante constancia del 30 de enero de 2017 se notificó personalmente a la representante legal de la sociedad AGROSAGI S.A.

Que mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017 la representante legal de la sociedad AGROSAGI S.A., presentó el escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 045 del 21 de marzo de 2017 se ordenó el cierre de la investigación en contra de la sociedad AGROSAGI S.A.

Que el 21 de marzo de 2017 se emitió concepto sobre la responsabilidad del infractor por parte de la CVC.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 20 de junio de 2017 se presentó el concepto técnico referente a la calificación de la falta por parte de la CVC.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722 – 000672 del 30 de julio de 2019 se declaró responsable a la sociedad AGROSAGI S.A. y se impuso una sanción constitutiva de multa por valor de \$113'755.961.

Que mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2019 la sociedad AGROSAGI S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0720 No. 0722 – 000672 del 30 de julio de 2019.

Que mediante Auto 187 del 29 de agosto de 2019 se admitió el recurso interpuesto por la sociedad AGROSAGI S.A., se revocó la Resolución 0720 No. 0722 – 000672 del 30 de julio de 2019 y se corrió traslado para alegar de conclusión, debido a que no se le dio la oportunidad procesal a la sociedad AGROSAGI S.A. para que presentara los alegatos de conclusión.

Que la sociedad AGROSAGI S.A. presentó escrito de alegatos de conclusión el 25 de noviembre de 2019.

Que la sociedad AGROSAGI S.A. presentó escrito en donde al igual que en el escrito de alegatos de conclusión y con los mismos argumentos, nuevamente solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Situación que ya fue resuelta en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer; en donde se establece que *“La caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental se encuentra consagrada en la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, lo que conlleva a que se aplique la norma de procedimiento especial y no lo estipulado de forma general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 10 correspondiente a la caducidad de la acción establece que, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Así las cosas, el hecho se dio inicio el 14 de diciembre de 2015, lo que permite que nos encontremos aun dentro del término correspondiente para ejercer las actuaciones en materia sancionatoria ambiental referidas, por lo cual, la solicitud de caducidad realizada por el apoderado de la investigada no es procedente dentro del presente asunto”*.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 13 de noviembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-004-033-2016
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Por intermedio de Oficio No. 2GTE101182016 del 9 de febrero de 2016 recibido en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente CVC, el gerente técnico de la sociedad AQUAOCIDENTE S.A. E.S.P., realiza un reporte por incumplimiento con las normas establecidas en el Decreto 3930 de 2010 por parte de la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6, en lo que respecta al vertimiento de alcantarillados. El informe muestra los resultados de la caracterización fisicoquímica del efluente de la empresa AGROSAGI S.A. ubicada en la calle 44 No. 42 – 116 del Municipio de Palmira. De acuerdo con los resultados, se configura el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 2.2.3.3.9.15 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 con relación a los parámetros de pH y concentración de fenoles. La empresa genera vertimientos al alcantarillado con valores de pH entre 3,2 y 10,3 por fuera del rango permitido, además de la concentración de fenoles de 1,01 mg/l excediendo aproximadamente 5 veces el nivel permitido. Se evidencia así entonces como la empresa AGROSAGI no está cumpliendo con los límites de calidad admisibles para un vertimiento a alcantarillado público establecidos por la ley.
5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante Auto del 19 de agosto de 2016 se dio inicio al procedimiento sancionatorio

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental y mediante Auto del 13 de diciembre de 2016 se formularon en contra los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Por realizar vertimiento al alcantarillado público, fuera de los límites de calidad admisibles en los parámetros de pH con ello vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.15 Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por realizar vertimiento al alcantarillado público, fuera de los límites de calidad admisibles en los parámetros de concentración de fenoles con ello vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.16 Decreto 1076 de 2015"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

Oficio No. 2GTE101182016 del 9 de febrero de 2016 de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.

Resultados del análisis ambiental de la caracterización de vertimientos líquidos del STAR de AGROSAGI S.A.

La sociedad AGROSAGI S.A. en su escrito de descargos no solicitó la practica de pruebas, por tanto, serán tenidos en cuenta los documentos denominados como anexos, presentados en el escrito de descargos.

Frente a los cargos la sociedad AGROSAGI S.A. dijo lo siguiente:

La representante legal de la sociedad AGROSAGI S.A. dice que se realizó una prueba de trazadores con tintas para identificar posibles conexiones erradas en la red de alcantarillado, y que el resultado de dicha prueba fue negativa para conexiones erradas, concluyendo entonces que la red de alcantarillado se encuentra en buen estado y hace la descarga de agua residual en la caja de alcantarillado externa de la empresa en donde anualmente se realiza la toma de muestras para la caracterización fisicoquímica de agua residual.

Igualmente dice también que, en dicha visita se comprobó que el laboratorio no generaba vertimientos de sustancias químicas, puesto que estas se almacenan en recipientes y se acopian para su posterior disposición final. Que en la visita se comprobó que las materias primas y los productos terminados se almacenan adecuadamente impidiendo que haya vertimientos inadecuados a la red del alcantarillado.

Informa además que, posteriormente se realizó una toma de muestras de agua residual generada en las actividades de la empresa con el objetivo de medir los parámetros descritos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 para la actividad de fabricación de abonos y compuestos inorgánicos de nitrógeno, y que los resultados de análisis del laboratorio fueron inferiores a los exigidos por la ley.

La sociedad investigada pone de presente que el incumplimiento en la caracterización fisicoquímica de agua residual del año 2015 se debió a una práctica inadecuada en el momento del lavado de material del laboratorio, y que por esa razón la organización decidió destinar recursos económicos y logísticos para almacenar y disponer adecuadamente los residuos generados en el laboratorio.

Finalmente solicita que, conforme a lo expresado en sus descargos se archive el procedimiento sancionatorio y que se conceda la posibilidad de realizar la caracterización correspondiente al año 2017 para evidenciar que el valor del parámetro Fenoles y pH se mantienen estables, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Dentro del término oportuno, la sociedad AGROSAGI S.A. presentó los siguientes alegatos de conclusión:

El apoderado de la sociedad AGROSAGI S.A. en su escrito de alegatos de conclusión dice que, mediante la jurisprudencia del Consejo de Estado la caducidad administrativa hace referencia al espacio temporal máximo que puede durar un procedimiento administrativo. Conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo que puede abarcar el trámite sancionatorio desde su inicio hasta su fin es de 3 años de haberse ocurrido los hechos y que, si el espacio temporal se sobrepasa o se excede sin justificación, indefectiblemente debe ponerse fin al procedimiento en el estado en que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentre declarándose la caducidad. Dice también que el Consejo de Estado ha declarado que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una institución jurídica con la que se trata de evitar la tardanza injustificada en imponer una sanción, por entender el legislador que los administrados se encuentran en una situación desfavorable que no permite alargar injustificadamente su imposición.

Seguidamente y después de hacer un recuento de todas las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso sancionatorio, el apoderado de la investigada realiza la siguiente petición:

PETICION:

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito al señor Director Regional Suroriente de la CVC:

1. Que se tenga en cuenta los argumentos contemplados en el presente escrito, debido a que la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, dentro del concepto técnico emitido que calificó la falta, y que se describe en la página cinco (5) de dicho concepto, está sancionando a la empresa Agroindustrial DIAL, y no a la Sociedad Agrosagi S.A., cometiendo un error de hecho y de derecho, ya que trasladó en forma equivocada una sanción de la empresa Agroindustrial DIAL, a la sociedad que apodero como es Agrosagi S. A., que no corresponde a la realidad desde el punto de vista técnico y legal. Concepto técnico que se transcribió en la resolución 0720 No. 0722-000672 de julio 30 de 2019, páginas 8,9 y 10 donde se manifiesta " *De acuerdo con los cargos imputados a la empresa Agroindustriales DIAL LTDA, el beneficio ilícito que debe calcularse es por costos evitados, ya que está relacionado con una práctica inadecuada de gestión de un residuos líquido de laboratorio. En siguiente tabla se estima costos asociados a los aspectos antes relacionados y la observancia pertinente del caso*" (SIC)

2. Que se declare la caducidad administrativa a favor de la Sociedad AGROSAGI S. A., debido a que la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, tuvo tres (3) años a partir del conocimiento de los hechos que fue el 9 de febrero de 2016, y haber sancionado por tardar el 8 de febrero de 2019, y al no hacerlo está violando

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación, se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, mediante el Oficio No. 2GTE101182016 del 9 de febrero de 2016, el gerente técnico de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., realiza un reporte ante la CVC por el incumplimiento con las normas establecidas en el Decreto 3930 de 2010 por parte de la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6, en lo que respecta al vertimiento de alcantarillados.

Luego del informe presentado por AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., se emite un concepto técnico por parte de la CVC en el que se demuestra la violación de las normas dispuestas en los artículos 2.2.3.3.9.15 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 con relación a los parámetros de pH y concentración de fenoles permitidos. Debido a que la sociedad AGROSAGI S.A. estaba generando vertimientos al alcantarillado con valores de pH entre 3,2 y 10,3 por fuera del rango permitido, además de la concentración de fenoles de 1,01 mg/l excediendo aproximadamente 5 veces el nivel (Folio 6). Constituyéndose así en la prueba que sustenta como la empresa AGROSAGI S.A. no estaría cumpliendo con los límites de calidad admisibles para un vertimiento en alcantarillado público.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, se decidió por parte de esta Corporación imputar cargos por realizar vertimiento al alcantarillado público por fuera de los límites de calidad admisibles en los parámetros de pH y en los parámetros de concentración de fenoles, ya que, con esta actuación la investigada se encontraba transgrediendo las normas ambientales estipuladas en nuestro ordenamiento para el desarrollo de dicha actividad.

En el escrito de descargos, el representante legal de la sociedad investigada expone una serie de hechos y pruebas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizadas posteriormente al informe presentado por AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P, sin que de esta manera haya logrado desvirtuar los resultados arrojados por dicho estudio, en donde se demuestra que por parte de la sociedad AGROSAGI S.A. se estaban realizando actividades violatorias de la reglamentación en materia ambiental. Lo que se limita a hacer en sus descargos, es poner de presente que ya corrigió todos los hechos que estaban ocasionando los incumplimientos en los parámetros de pH y de fenoles permitidos, certificándolo con unas pruebas realizadas por el laboratorio Water Technology. Por cuanto de conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que rige la legislación nacional en torno al medio ambiente, como una de las prerrogativas de las que goza el Estado en materia sancionatoria ambiental, es obligación del investigado demostrar de manera objetiva e irrefutable que su actuar ha sido acorde con la normatividad vigente, para el momento en que ha sido acusado de estar generando un daño ambiental. Se encuentra loable que la investigada se haya preocupado por corregir en forma pronta la infracción, mas esto no significa la exoneración por las consecuencias de sus malas prácticas.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo C.D. No. 042 de 9 de julio de 2010.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Por otra parte en el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la sociedad AGROSAGI S.A. hace alusión a la Resolución 0720 No. 0722-000672 del 30 de julio de 2019 sin tener en cuenta que esta fue revocada de manera directa en conjunto con el informe técnico que dio su origen, por parte del Director Territorial de la CVC mediante la Resolución 0720 No. 0722-001044 del 30 de octubre de 2019 y por lo cual, dicho acto administrativo en nada influye en el trámite de la presente investigación, toda vez, que ha quedado sin efectos dentro del proceso a partir del momento en que se surte su revocación y se ordena retrotraer toda la actuación.

Otra de las peticiones surgidas a través del escrito de alegatos de conclusión, es la solicitud de la caducidad de la acción sancionatoria conforme lo indica el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, donde se señala que la administración cuenta con el termino de tres años desde que inició el trámite sancionatorio correspondiente para emitir una decisión de fondo. Teniendo en cuenta la solicitud, se procederá a resolver en el sentido de una petición de caducidad y no como un argumento perteneciente a los alegatos de conclusión en estricto sentido. La caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental se encuentra consagrada en la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, lo que conlleva a que se aplique la norma de procedimiento especial y no lo estipulado de forma general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 10 correspondiente a la caducidad de la acción establece que, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Así las cosas, el hecho se dio inicio el 14 de diciembre de 2015, lo que permite que nos encontremos aun dentro del término correspondiente para ejercer las actuaciones en materia sancionatoria ambiental referidas, por lo cual, la solicitud de caducidad realizada por el apoderado de la investigada no es procedente dentro del presente asunto.

Se puede colegir entonces que durante el transcurso del proceso, la sociedad AGROSAGI S.A. tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados. Lo cual realizó de forma correcta, expresando sus puntos de vista y aportando las pruebas que pretendía hacer valer durante la investigación. Contribuyendo así, para que se diera una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El factor de temporalidad se determina con un valor de 1, debido a que

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la infracción fue evidenciada mediante un único reporte de usuario enviado por AQUAOCCIDENTE (oficio 2GTE101182016) con radicado CVC 93932016, por lo que se considera que el vertimiento ocurrió una sola vez.

Se determina como acción impactante: Incumplimiento a la normatividad de calidad de agua vertida al alcantarillado.

Bien de protección afectado: Agua superficial

Actividad	Bien de Protección Afectados
	AGUA SUPERFICIAL
Vertimientos líquidos al alcantarillado incumpliendo los criterios de calidad establecidos en el Decreto 1076 de 2015	X

Las actividades desarrolladas por la empresa AGROSAGI S.A., generan aguas residuales de tipo doméstico, las cuales van directamente al alcantarillado municipal cuya fuente receptora es finalmente el río Palmira.

Teniendo en cuenta el resultado evidenciado en el estudio de caracterización de aguas residuales presentado por AGROSAGI S.A., al prestador de servicios de alcantarillado público en Palmira, el cual fue allegado a CVC y reposa en el expediente, obra como prueba al incumplimiento de la normatividad ambiental mencionada, por lo tanto, se tiene que la importancia de la afectación es:

Valoración impacto por fenoles

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	El resultado de la caracterización evidencia fenoles por 1,01 mg/l y el límite permisivo establecido según Decreto 1076 de 2015 es de 0,2 mg/l.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	No se puede determinar la extensión del impacto.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Aunque se estima que la biodegradación de los fenoles es lenta, se considera que esta agua residual se va finalmente a diluir en un rango de tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	Si bien el fenol no es fácilmente degradable de forma natural, se estima que finalmente que se diluirá y será asimilado por el entorno en un rango de tiempo entre un (1) año y diez (10) años.
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo	1	Considerando que se pueden

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	inferior a seis (6) meses.		realizar tratamientos, la recuperabilidad puede darse en un período inferior a seis (6) meses.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		SEVERA	45	Ver formato tasación de multas.

Valoración impactos por pH mínimo:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	El pH registrado fue de 3,2 y el mínimo permisible establecido en el Decreto 1076 de 2015 es de 5 unidades.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	No se puede determinar la extensión del impacto.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	El pH tiende a neutralizarse al mezclarse con otras aguas residuales del alcantarillado.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de un (1) año.	1	Se estima que puede ser asimilado por el entorno en un período inferior a un (1) año debido a la tendencia del pH a neutralizarse a medida que se mezcle con otras aguas residuales.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Considerando que se pueden realizar tratamientos, la recuperabilidad puede darse en un período inferior a seis (6) meses.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		LEVE	17	Ver formato tasación de multas.

Valoración de impactos por pH máximo:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción	Afectación de bien de protección representada	1	El pH registrado fue de 10,3 y el máximo permisible establecido en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	sobre el bien de protección	en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		el Decreto 1076 de 2015 es de 9 unidades.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	No se puede determinar la extensión del impacto.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	El pH tiende a neutralizarse al mezclarse con otras aguas residuales del alcantarillado.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de un (1) año.	1	Se estima que puede ser asimilado por el entorno en un período inferior a un (1) año debido a la tendencia del pH a neutralizarse a medida que se mezcle con otras aguas residuales.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Considerando que se pueden realizar tratamientos, la recuperabilidad puede darse en un período inferior a seis (6) meses.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		IRRELEVANTE	8	Ver formato tasación de multas.

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.⁷

Por lo anterior, el promedio de la importancia sería:

Bien de Afectación	Importancia de la Afectación (I)
Agua Superficial	23,3

La valoración se hace por riesgo debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por tanto, al realizar los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Parámetro	Afectación
	incumplimiento a la normatividad ambiental (Vertimiento de fenoles por encima del límite permisible Decreto 1076 de 2015)
Rango de la importancia de la afectación	41-60
Magnitud potencial de la afectación (m)	65

⁷ Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. Manual conceptual y procedimental. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Muy baja
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0,20
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$13
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$689.455 (para el año 2016)	\$98.860.952

Parámetro	Afectación
	incumplimiento a la normatividad ambiental (Vertimiento de pH por debajo del límite permisible Decreto 1076 de 2015)
Rango de la importancia de la afectación	9-20
Magnitud potencial de la afectación (m)	35
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0,80
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$28
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$689.455 (para el año 2016)	\$212.931.282

Parámetro	Afectación
	incumplimiento a la normatividad ambiental (Vertimiento de pH por encima del límite permisible Decreto 1076 de 2015)
Rango de la importancia de la afectación	<=8
Magnitud potencial de la afectación (m)	20
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0,80
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$16
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$689.455 (para el año 2016)	\$121.675.018

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Consultado el portal RUIA, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se encontró que registrada en contra de la investigada AGROSAGI S.A., no existe registro de sanciones interpuestas.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Sociedad AGROSAGI S.A. y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es: MEDIANA.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica. Se hizo evaluación por riesgo de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES


Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- α: Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$108.366.813).

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario

ANEXOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR SURORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	Infracción al Recurso Hidrico				
GRUPO	UGC Amaime	MUNICIPIO	PALMIRA				
EQUIPO EVALUADOR	Victor Hugo Echeverri, Alexander Barona	CUENCA	AMAIME				
CARGO	Abogado contratista, profesional universi	EXPEDIENTE	0722-039-004-033-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	Agrosagi S.A.	FECHA DD/MM/AA	10/11/2020				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES			VALOR			MULTA	
BENEFICIO ILICITO			\$ -			\$ 108.366.813	
FACTOR DE TEMPORALIDAD			1,00000				
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO			\$ 144.489.084				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES			0				
COSTOS ASOCIADOS			\$ -				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR			0,75				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	SOCIEDADES COMERCIALES	AÑO	2016
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
no se cuenta con información suficiente para determinar este valor.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		-
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \sum Y * (1-p)/p$		\$

Versión: 01

Página 2 de 5

FT. 0340.12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 300)	1		
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$		
	1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (j)			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 689.455,00		
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO	EVALUACION AL RIESGO	EVALUACION AL RIESGO
Atributos	Definición	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango entre	100%	24% y 98%
Extensión (EX)	Cuando la afectación invade en un área	1	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	DELANTO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (j) = (2*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	45	17	8
VALORACION DE LA AFECTACION	SEVERO	LEVE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (j) = (22,06*SMMLV)*j	\$ -	\$ -	\$ -
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	41-60	9-20	<= 8
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	65	35	20
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA	ALTA	ALTA
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)	0,20	0,80	0,80
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 13	\$ 28	\$ 16
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 98.860.952	\$ 212.931.282	\$ 121.675.018
VALORACION POR INFRACCION	\$ 98.860.952	\$ 212.931.282	\$ 121.675.018
PROMEDIO TOTAL	\$	144.489.084	
Version: 03	Página 3 de 5	FT-0340-12	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0
<small>Versión: 01</small> <small>Página 4 de 5</small>	<small>FT.0340.12</small>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	MEDIANA	0,75
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,75

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6 y en consecuencia, imponer como sanción en su contra el pago de una multa por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$108.366.813).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de caducidad presentada por la sociedad AGROSAGI S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-004-033-2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción en contra de la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6, el pago de una multa por valor de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$108.366.813), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Surorienté, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Surorienté, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGROSAGI S.A., identificada con el Nit. 891.303.182-6, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Surorienté correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-004-033-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00551 DE 2020

(9 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Surorienté de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que el patrullero John Hoyber González Cuervo, integrante del grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el municipio de Palmira, mediante oficio No. S-2020-019062 / SEPRO – GUAPE -29.25 del 14 de febrero de 2020, anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 con radicado CVC No. 128822020, manifiesta que:

Sic "Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta corporación (02) loros de nombre común carisucios y solicitud de concepto técnico para diligencias judiciales de acuerdo al artículo 328 del código penal.

Hechos

Día de hoy 14 de febrero de 2020 siendo las 09:15 horas, me encontraba realizando control al tráfico ilegal de fauna silvestre en la calle 42 con carrera 9 Barrio San Pedro, al observar un sujeto que transportaba una caja de cartón, se le solicita un registro personal y al verificar al interior de la caja se encuentran 02 loros de nombre común carisucios, de inmediato se le leen los derechos del capturado por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal, al señor Carlos Andrés Martínez identificado con número de cedula 71.276.357 de Palmira Valle, de 37 años de edad, fecha de nacimiento 01 de octubre de 1982, estado civil unión libre, ocupación transportador, residente en la calle 34 #44-46 barrio Estonia, Teléfono 3122126728."

Hasta aquí el informe policial.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 del 14 de febrero de 2020, acta que contiene únicamente la información del señor Carlos Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.276.357, además de consignar los datos correspondientes a la especie de fauna decomisada, consignando los datos de dos (2) especímenes de Pericos Carisucios *Eupsittula pertinax*, en estado de cautiverio Polluelos y de condición regular, los cuales se encuentran a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria⁸; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.” (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe policial de fecha catorce (14) de febrero de 2020 y el Concepto Técnico del 14 de febrero de 2020 emitido por funcionario competente de la CVC, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a dos (2) Pericos Carisucios *Eupsittula pertinax*, en estado de cautiverio Polluelos y de condición regular; pertenecientes a fauna silvestre colombiana, los cuales le fueron decomisados preventivamente al señor Carlos Andrés Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 71.276.357 el día 14 de febrero de 2020.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 del 14 de febrero de 2020, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del espécimen de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

⁸ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe Policial del 14 de febrero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 del 14 de febrero de 2020, considera esta Dirección que existe una flagrante injerencia a la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, cometida por el señor Carlos Andrés Martínez al encontrarse demostrada la siguiente conducta:

- Conducta: Desarrollar actividades de caza como la movilización y transporte de especímenes de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente. Conducta que se materializó en la calle 42 con carrera 9 esquina del barrio San Pedro, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, toda vez que el señor Carlos Andrés Martínez fue sorprendido cuando movilizaba dos especímenes de Pericos Carisucios *Eupsittula pertinax* en vía urbana.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz del Informe Policial del 14 de febrero de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 del 14 de febrero de 2020, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor Carlos Andrés Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 71.276.357, entendiéndose de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de dos (2) especímenes de Pericos Carisucios *Eupsittula pertinax*, en estado de cautiverio Polluelos y de condición regular; pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor señor Carlos Andrés Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 71.276.357.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor Carlos Andrés Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 71.276.357 el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar dos (2) especímenes de Pericos Carisucios *Eupsittula pertinax* pertenecientes a la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094048 de fecha 14 de febrero de 2020.
- Oficio No. S-2020-019062 / SEPRO – GUAPE -29.25 del 14 de febrero de 2020 emitido por la Policía Nacional.
- Consulta por el número de documento de identificación de Carlos Andrés Martínez en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Carlos Andrés Martínez de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-050-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 000368 DE 2020

(21 de septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que patrullero John Anderson Arboleda Saldarriaga, coordinador ambiental carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante oficio del 24 de junio de 2020 con radicado CVC No. 336092020, anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096, manifiesta que:

Sic “Siendo las 07:20 Horas del día 24 de Junio del 2020, en el corregimiento de Coronado del municipio de Palmira, el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL mediante actividades de control se realizó un puesto de control, en el cual se detuvo un camión de estacas marca JAC color blanco de placas TJA666 el cual iba conducido por el señor Rodrigo de Jesús Grajales González identificado con C.C. 10.193.396 de Santuario Risaralda; al revisar el interior del vehículo se hallaron 200 bultos de carbón vegetal, por lo cual se procedió a solicitar la guía de movilización donde el sujeto anteriormente relacionado manifestó no tenerla, desconociendo la procedencia legal del carbón se procedió a dejarla a disposición de la autoridad ambiental del Departamento Regional Palmira (C.V.C)

Elementos puestos a disposición; son: 200 bultos de carbón vegetal.

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Movilización de carbón vegetal

La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el artículo 6 de la misma Resolución, establece los requisitos para la movilización del carbón vegetal, entre los cuales se encuentra contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido de conformidad al Decreto 1076 de 2015, por la Autoridad Ambiental competente y el cual ampara la movilización de dicho producto forestal.

Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, levantada en el lugar de los hechos por la Policía Nacional, se verificó e identificó que el producto decomisado preventivamente, corresponde a *Carbón Vegetal* en cantidad de doscientos treinta (230) bultos, los cuales estaban siendo movilizados en las coordenadas geográficas 03°33'12.05" N 076°18'31.3" W en el corregimiento de Coronado, municipio de Palmira.

Además, de acuerdo al oficio suscrito por el patrullero Jhon Anderson Arboleda, y radicado como anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096, de fecha 24 de junio de 2020, describe los hechos configurándose el actuar de: Rodrigo de Jesús Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.396 quien conducía el vehículo en que se movilizaba el carbón y de Diana Carolina Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.993, persona a quien se le impone la medida preventiva de decomiso; como una flagrancia en la conducta de movilización de carbón vegetal sin salvoconducto, que deriva en la inobservancia de lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Legalización del acta de medida preventiva impuesta en flagrancia.

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096 del 24 de junio de 2020, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

De igual forma, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, autoriza el decomiso de los productos forestales que se movilicen o comercialicen sin sujeción a las normas establecidas, o lo que es lo mismo, enviste a la Autoridad Ambiental de realizar decomisos cuando y para el caso particular quienes estén movilizando individuos forestales primarios y no presente salvoconducto.

Que consecuentemente el material forestal queda en estado de decomiso preventivo en las instalaciones de bodega de la DAR Suroriente de la CVC.

Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulación de Cargos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que además el artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, establece que el incumplimiento de las disposiciones de la resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, se encuentra el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor Rodrigo de Jesús Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.396 y de Diana Carolina Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.993, por realizar la conducta de transporte de doscientos treinta (230) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto en contravía del artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de doscientos treinta (230) bultos de carbón vegetal, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la calle 35 No. 33-28 barrio Colombia, municipio de Palmira.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la Dar Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-36 Barrio Nuevo, municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de Rodrigo de Jesús Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.396 y de Diana Carolina Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.993.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de Rodrigo de Jesús Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.396 y de Diana Carolina Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.993, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Transportar doscientos treinta (230) bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Informe policial del 24 de junio de 2020.
- Consulta por el número de documento de identificación de los presuntos infractores en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095096 del 24 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Rodrigo de Jesús Grajales y a Diana Carolina Ballesteros, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, bajo el radicado No. 0722-039-002-041-2020, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la remisión para la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035691018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los referidos memorandos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery - T.A
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – P. E.
Archívese en: Expediente 0722-039-002-041-2020

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 No. – 00975 DE 2019

(16 de octubre de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DG No. 017 del 23 de enero de 2004, expedida de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca CVC, mediante la cual se ordenó la Reglamentación General del uso de las aguas de la cuenca del río Bolo, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, procedieron a realizar los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra y tenencia de la misma, con el objeto de realizar la distribución adecuada y racional de dichas fuentes de uso público.

Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios y el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.

Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación del río Bolo, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de la corriente en mención y que hace parte integral de la presente resolución.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 111 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 hoy derogado por el Artículo 2.2.3.2.13.5., del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", mediante avisos publicados en los periódicos Diario Occidente y Diario El País, los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2012, se puso en conocimiento de los interesados el proyecto de reglamentación, con el fin de que se hicieran las objeciones del caso.

Que, durante el periodo establecido para la presentación de objeciones, determinado dentro de los 20 días siguientes a la publicación del último aviso, se presentaron objeciones al Proyecto de Reglamentación, las cuales fueron resueltas.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*", el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió reglamentar el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del río Bolo.

Que mediante memorandos internos 0630-62494-2013-1 de fecha septiembre 20 de 2013 y 0630-57146-2013 de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección Técnica Ambiental solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica revisar el procedimiento administrativo de reglamentación de corrientes y efectuar los ajustes necesarios que permitan hacer este más ágil, eficaz, y que responda a las necesidades de los usuarios. Que una vez realicen los ajustes al procedimiento se efectúe las modificaciones a las reglamentaciones del Río Bolo y Fraile, que compaginen con el nuevo procedimiento.

Que mediante memorando interno No. 0110-62494-02-2013 de fecha 14 de enero de 2014, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica, se ajustó el procedimiento corporativo de reglamentación de corrientes de aguas, a los nuevos lineamientos y parámetros establecidos en la constitución política de 1991 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en relación que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que posteriormente el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0127 de fecha 04 de marzo de 2014 modificó la Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*"

Que el señor FELIPE ALBERTO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 16.554.072, actuando como autorizado del señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.448.966, actuando como representante legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con el Nit 891501133-4, del predio denominado El Tablón y Parte Tierras Altas Tablón, con matrículas inmobiliarias 378-25160, 378-10686, está ubicado en el corregimiento de Potrerito, en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, Presento mediante escrito la solicitud

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

número 798962016, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición del predio con número de matrícula 378-25160 y 378-10686
- Copia del impuesto predial del municipio de pradera
- Copia de la escritura publica 2.065 de la notaria primera de Palmira
- Copia de existencia y representación legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A.
- Autorización del INGENIO LA CABAÑA S.A.
- Copia de la cedula del señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ
- Copia de la cedula del señor FELIPE ALBERTO ROJAS ROSERO
- Copia del plano predio
- Respuesta del requerimiento número 884642016
- Copia de existencia y representación legal de la sociedad GARCES ARELLANO S.A.S.
- Copia del certificado de tradición número 378-25160 y 378-10686
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIANA ARELLANO DE GARCES
- Copia de aceptación de oferta
- Copia de la escritura pública número 2941 de la notaria sexta del municipio de Cali
- Copia del certificado de defunción de la señora MARIANA ARELLANO DE GARCES

Que el día 08 de abril de 2019, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio denominado “El Tablón y Parte Tierras Altas Tablón”, identificado con matrículas inmobiliarias 378-25160, 378-10686, está ubicado en el corregimiento de Potrerito, en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca

Que, con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 23 de julio de 2019:

“(....)”

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Ingenio La cabaña S.A, nit 891501133-4, Dirección de correspondencia, kilómetro 6 vía Guachene, municipio de Guachene (Cauca), teléfono: 3930300. Representante legal Autorizado por el arrendatario, Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de Roldanillo Valle del Cauca, Dirección de correspondencia, kilómetro 6 vía Guachene, municipio de Guachene (Cauca), teléfono: 318.3597.397.

6. OBJETIVO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Bolo, al predio El Tablón y Parte Tierras Altas Tablón, solicitada por Ingenio La cabaña S.A, nit 891501133-4, representante legal Representante legal Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de Roldanillo Valle del Cauca.

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: Predio – El Tablón y Parte Tierras Altas Tablón, con matrículas inmobiliarias 378-25160, 378-10686, está ubicado en el corregimiento de Potrerito, en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca. Cooordenadas geográficas, 3°28'1.0414"N 76°16'40.40585"W a 1120 m.s.n.m.

Fuente; Geo CVC, toma del predio EL Tablon.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0100 N° 0600 -0652 del 19 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de la cuenca del Rio Bolo, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Pradera, Candelaria y Palmira en el Departamento del Valle del Cauca, y La Resolución 0100 N° 0660 – 0127 del 04 de marzo de 2014, por la cual se modifica la Anterior Resolución. Se estableció que, en el cuadro de distribución de las aguas figura el predio El Tablón, con una asignación de caudal por excedente de aguas de la derivación 02 del río Bolo, para el riego de 151 Ha, bajo un módulo de Riego de 0,83 Lts/Ha, lo que equivale a un caudal de 125,3 lps o 394.761,6 m³/mes (ver figura 1). Se aclara que se concesionará de acuerdo cuadro de distribución de aguas, Reglamentaria río Bolo.

Figura 1:

Fuente: Reglamentaria río Bolo

El 11 de octubre de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por el señor Apoderado Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de Roldanillo Valle del Cauca, para solicitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bolo-Fraile Desbaratado, con radicado número 72794.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 14 de diciembre del 2018, se realizó vista, denominado Tablón Alto, solicitada por el Ingenio La Cabaña S.A. Nit 891501133-4, el predio presenta topografía variada entre 5 y 25% con un área total de 304,36 hectáreas de las cuales están sembradas en caña de azúcar. Tienen un punto de toma en el río Bolo, en la coordenada 3°28'1.0414"N 76°16'40.40585"W a 1120 m.s.n.m.

Tipo de consumo: Consumo agrícola para riego de caña de azúcar.

Área Cultivo: 304,36 hectáreas

Fuente y tipo de captación: La captación se realiza por gravedad sobre la derivación 2, del río Bolo.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado 130 lps.

Tipo de riego: Se realiza riego por canal abierto sin revestir.

Frecuencia de riego: La asignada por los turnos de riego.

Sobrantes: No se generan sobrantes de riego.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio el predio El Tablón y Parte Tierras Altas Tablón, con matrículas inmobiliarias 378-25160, 378-10686, solicitada por Ingenio La cabaña S.A, nit 891501133-4, representante legal Representante legal Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de Roldanillo Valle del Cauca, ubicado en el corregimiento Potrerito, municipio de Pradera, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 125,3 lps o 394.761,6 m³/mes.

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público de la derivación 2 río Bolo, a favor de Ingenio La cabaña S.A, nit 891501133-4, representante legal Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de Roldanillo Valle del Cauca, arrendatario del predio El Tablón y Pate Alta del Tablón, con matrículas inmobiliarias No. 378-25160 y 378-10686, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para riego de 304,36 hectáreas sembradas de caña de azúcar, en la cantidad de CIENTO VEINTICINCO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (125,3 lps o 394.761,6 m³/mes).

Verificar número de cuenta de Ingenio La cabaña S.A, nit 891501133-4, para el predio El Tablón y Parte Alta del Tablón. El derecho ambiental se otorgará por un término de TRES (3) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
2. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
3. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
1. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.*
12. *Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.*

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

....Hasta aquí el concepto técnico."

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.451.913, portador de la tarjeta profesional N° 109.581 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad AGRICOLA LA ESPERANZA S.A. identificada con el Nit 890.908.631-5, propietaria del predio denominado "EL TALEGO", predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-91891,

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con Nit 891501133-4, representante legal Felipe Alberto Rojas, cedula de ciudadanía 16.554.072 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Roldanillo Valle del Cauca, en calidad de arrendatario del predio El Tablón y Pate Alta del Tablón, con matrículas inmobiliarias No. 378-25160 y 378-10686, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, para riego de 304,36 hectáreas sembradas de caña de azúcar, en la cantidad de CIENTO VEINTICINCO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (125,3 lps o 394.761,6 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: Tipo de consumo: Consumo agrícola para riego de caña de azúcar. Área Cultivo: 304,36 hectáreas Fuente y tipo de captación: La captación se realiza por gravedad sobre la derivación 2, del río Bolo. Distancia al sitio captación: No aplica. Caudal Solicitado 130 lps. Tipo de riego: Se realiza riego por canal abierto sin revestir. Frecuencia de riego: La asignada por los turnos de riego. Sobrantes: No se generan sobrantes de riego.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje en la cantidad total correspondiente equivalente a total de equivalente de CIENTO VEINTICINCO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (125,3 lps o 394.761,6 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Dirección de correspondencia, kilómetro 6 vía Guachene, municipio de Guachene (Cauca), teléfono: 3930300.

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
2. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar en un máximo de 70 hectáreas.
3. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
1. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
12. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de septiembre del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

1. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
2. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
3. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
4. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
5. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de septiembre del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de TRES (3) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A, identificada con Nit 891501133-4, en calidad de arrendataria del predio denominado "EL TABLÓN Y PARTE TIERRAS ALTAS TABLÓN", predio identificado con matrículas inmobiliarias 378-25160, 378-10686, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 16 días del mes de octubre de 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero Abogado contratista.
Revisó: Doris Gallego Narváez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Copia Expediente No 0721-010-002-276-2013

DAR CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000913 DE 2020
(21 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"
CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios ambientales.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de actividades de tala y adecuación de terreno en el globo del predios conocido como el Líbano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.879.419; con dirección de notificación en la Carrera 11 No. 3 - 25 del municipio de Buga, número de celular 314.861.9913.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 14 de octubre de 2020, en atención a denuncia, personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en conjunto con la Policía de Protección Ambiental y Ecológica, se trasladan hasta el predio el Líbano, ubicado en el Corregimiento de Quebrada seca, Municipio de Guadalajara de Buga, en donde evidencia la tala de ciento treinta y cuatro (134) especies forestales, tal como quedo descrito en el informe de policía y concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2020, el cual se transcribe.

Obra a folios 5 al 8 concepto técnico emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS CON FINES DE ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO

Fecha de Elaboración: 14/10/2020

Documento(s) soporte: Acta de imposición de medida preventiva de fecha 14/10/2020 y Acta de control a la movilización de flora silvestre No. 0094668

Fecha de recibo: 14/10/2020

Fuente de los Documento(s): UGC Guadalajara San Pedro.

Identificación del Usuario(s): Como presuntos responsables de la infracción se identificó al señor:

Nombre	Identificación
CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA	14.879.419

Quien se encontraba en el lugar d ellos hechos y figura como propietario del predio donde se estaba llevando a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cabo la infracción

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento ilegal de productos forestales con grave afectación a los recursos naturales.

Localización:

La tala de los árboles con fines de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos se estaba llevando a cabo en los siguientes predios:

Nombre del predio y cedula catastral	
<p>Predial Rural: 761110001000000020119000000000</p> <p>Codigo 761110001000000020119000000000</p> <p>Codigo_Anterior 76111000100020119000</p> <p>Direccion EL LIBANO LO 1A</p> <p>Area Terreno (m2) 49200</p> <p>Area Construida (m2) 0</p> <p>Nom. Departamento</p> <p>Cod. Municipio 76111</p> <p>Nombre Municipio BUGA</p> <p>Vereda_Codigo 761110001000000002</p> <p>Nombre Vereda IGAC QUEBRADASECA</p> <p>Zona RURAL</p>	<p>Predial Rural: 761110001000000020118000000000</p> <p>Codigo 761110001000000020118000000000</p> <p>Codigo_Anterior 76111000100020118000</p> <p>Direccion EL LIBANO LO 2A</p> <p>Area Terreno (m2) 49200</p> <p>Area Construida (m2) 0</p> <p>Nom. Departamento</p> <p>Cod. Municipio 76111</p> <p>Nombre Municipio BUGA</p> <p>Vereda_Codigo 761110001000000002</p> <p>Nombre Vereda IGAC QUEBRADASECA</p> <p>Zona RURAL</p>
<p>Predial Rural: 761110001000000020117000000000</p> <p>Codigo 761110001000000020117000000000</p> <p>Codigo_Anterior 76111000100020117000</p> <p>Direccion EL LIBANO LO 3A</p> <p>Area Terreno (m2) 49200</p> <p>Area Construida (m2) 0</p> <p>Nom. Departamento</p> <p>Cod. Municipio 76111</p> <p>Nombre Municipio BUGA</p> <p>Vereda_Codigo 761110001000000002</p> <p>Nombre Vereda IGAC QUEBRADASECA</p> <p>Zona RURAL</p>	<p>Predial Rural: 761110001000000020116000000000</p> <p>Codigo 761110001000000020116000000000</p> <p>Codigo_Anterior 76111000100020116000</p> <p>Direccion EL LIBANO LO 4A</p> <p>Area Terreno (m2) 49200</p> <p>Area Construida (m2) 0</p> <p>Nom. Departamento</p> <p>Cod. Municipio 76111</p> <p>Nombre Municipio BUGA</p> <p>Vereda_Codigo 761110001000000002</p> <p>Nombre Vereda IGAC QUEBRADASECA</p> <p>Zona RURAL</p>
<p>Predial Rural: 761110001000000020115000000000</p> <p>Codigo 761110001000000020115000000000</p> <p>Codigo_Anterior 76111000100020115000</p> <p>Direccion LO 2</p> <p>Area Terreno (m2) 28142</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Area Construida (m2)	0
Nom. Departamento	
Cod. Municipio	76111
Nombre Municipio	BUGA
Vereda_Codigo	76111000100000002
Nombre Vereda IGAC	QUEBRADASECA
Zona	RURAL



Imagen 1. Localización general de los predios donde se estaba llevando a cabo la actividad

Coordenadas generales de ubicación del predio	03° 52' 25.20" N	76° 18' 49.00" O
---	------------------	------------------

Antecedente(s):

Siendo las 03:28 pm del día 14/10/2020, se recibe mensaje de voz vía WhatsApp de parte del señor Intendente de la Policía Nacional Mauricio Montealegre, quien reporta movimiento de vehículos que presuntamente estaban transportando madera en el sector del paso nivel del SENA. Inmediatamente, se procede al traslado de los funcionarios de la CVC al sector donde se ubica el globo de predios denominado El Líbano. Al llegar al sitio observan que, en el globo de predios conocido como El Líbano, se estaban adelantando actividades consistentes en la tala rasa de la vegetación arbórea existente en el predio, presuntamente para su posterior adecuación para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar. Está inferencia se hace, ya que según se observa, la actividad ha venido siendo desarrollada de forma continuada desde hace más de 15 días y ya se observan áreas en el sector Sur del globo de predios que han sido despejadas en su totalidad talando todos los árboles ubicados al interior del predio para su adecuación y posterior siembra.

Descripción de la situación:

Como se observa en la imagen satelital obtenida de la plataforma Google Earth, con fecha del 09/19/2016, el predio presentaba una cobertura arbórea significativa, la cual estaba siendo objeto de tala rasa o tala pareja, eliminando la totalidad de los especímenes arbóreos y arbustivos ubicados en la zona interna del predio, dejando solo los árboles ubicados en los linderos, lo que corrobora la finalidad de la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Cobertura Arborea en el predio antes de la afectación.

Según información obtenida durante la diligencia, las áreas del predio que ya han sido adecuadas para la actividad de cultivo de caña, están siendo plantadas por el Ingenio Providencia, en consecuencia, se deberá adelantar la verificación respectiva para establecer si dicha observación es verídica y ordenar las medidas preventivas a que haya lugar para suspender la actividad, toda vez que no se cuenta con ningún tipo de permiso para el desarrollo de la misma.

En el sitio de los hechos se identificó al señor CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA quien se encontraba presente en el predio al momento de los hechos.

De acuerdo con el levantamiento inicial de información en el predio, se realizó la tala de un estimado de 134 árboles de las siguientes especies

Nombre común	Nombre científico	No. De árboles talados	CAP (promedio) en metros
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	54	0.7 a 1.82
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	7	0.4 a 1.0
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	1.2 a 1.4
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	57	0.4 a 1.3
Samán	<i>Samanea saman</i>	4	1.8 a 3.2
Cañafístula	<i>Cassia fistula</i>	2	1.5 a 1.7
Palma Botella	<i>Hyophorbe lagenicaulis</i>	2	1.0 a 1.2
Total de árboles talados		134	

Acto seguido se procedió a contactar a la Policía Nacional que inmediatamente se presentó en el predio para apoyar el procedimiento, dada la connotación y la magnitud de la afectación. Al ingresar al predio se observaron dos pilas de madera de las especies descritas en la tabla anterior, que estaban siendo arrumadas para su posterior cargue. A continuación, se presenta la estimación del volumen del producto forestal que se identificó en el predio. Sin embargo, es claro que este volumen no corresponde a la totalidad del producto forestal que fue talado en el predio, ya que como se indicó, la actividad viene siendo desarrollada de forma continua desde hace aproximadamente 15 días.

Pila 1	42 m3
Pila 2	33 m3
Volumen Total	75 m3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El producto forestal fue dejado en el predio, debido a que no se contaba con los medios para su traslado hasta el Centro de Atención y Valoración Forestal – CAVF de la CVC.

*De acuerdo con la situación verificada en terreno se puede afirmar que la tala de los árboles generó una **afectación grave a los recursos naturales**, no solo por el área intervenida, es decir la magnitud de la afectación que es del orden de 20.5 Has; sino también, por el número (134 árboles) y las especies arbóreas que fueron taladas, las cuales incluyen Samanes y Cañafistulas que son especies notables con alto valor ecosistémico y representativas del Ecosistema BOCSEPA (Bosque cálido seco en piedemonte aluvial).*



Registro Fotográfico donde se evidencian las características de algunos de los especímenes talados en el globo de predios El Libano.

Conforme a lo anterior se puede determinar los siguientes impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Modificación del paisaje natural</i>	<i>Alteración de las cualidades escénicas naturales.</i>
	<i>Afectación de Hábitats</i>	<i>Disminución de especies y hábitats naturales.</i>
<p>Objeciones: N/A</p> <p>Normatividad:</p> <p><i>Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículos 23 y 93 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p> <p>Conclusiones:</p> <p><i>Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:</i></p> <p><i>Decomiso preventivo de los productos forestales maderables de las especies referidas en la tabla contenida en el presente concepto consistente en piezas de madera rolliza de diferentes diámetros para un volumen total de 75 m³ aproximadamente. El producto forestal fue dejado en el predio ante la imposibilidad de realizar su traslado a la CVC.</i></p> <p><i>Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el globo de predios denominado El Libano. Esta medida deberá ser comunicada a ASOCAÑA, a PROCAÑA y a los ingenios Azucareros de la zona, en especial al Ingenio Providencia, para que se abstenga de realizar la siembra en las áreas que hacen del predio toda vez que no se cuenta con los permisos respectivos.</i></p> <p><i>Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 14.879.419, como responsable por la siguiente conducta:</i></p> <p><i>Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca</i></p> <p><i>Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 62 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.</i></p> <p>Requerimientos: No Aplica</p> <p>Recomendaciones: <i>Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo a que haya lugar.</i></p> <p><i>Remitir copia del concepto a las autoridades competentes para los fines pertinentes, si ello fuere necesario.</i></p> <p><i>Dejar bajo custodia del presunto infractor el material decomisado dejado en el predio correspondiente a un volumen de 75 m³ (de madera rolliza en distintas dimensiones), hasta que se adopte decisión por parte de la Corporación sobre el hecho.</i></p> <p><i>Solicitar apoyo a la Alcaldía Municipal para la realización de una fotografía con DRON que permita evidenciar la magnitud de la afectación como elemento de prueba en el proceso.</i></p>		

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0094668¹⁰
2. Informe de Policía con radicado 575032020 de fecha 14 de octubre de 2020.¹¹
3. Concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2020.¹²
4. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flgrancia¹³

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde el personal de la Corporación verificó la tala ya adecuación de terreno no se reportó permiso alguno. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe el momento donde se identificaron las piezas de madera, teniendo como área afectada veinte puntos cinco (20.5) hectáreas, y 134 árboles, además, en el predio el Líbano se encontraba Carlos Alberto Cabrera Mendoza quién no presentó documento por el cual la autoridad ambiental autorizaba el aprovechamiento forestal y adecuación de terreno.

Por lo expuesto, existe mérito suficiente para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, y por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora artículo 24 Ley 1333 de 2009 y acudiendo a los principios del artículo 209 superior, en especial de la económica procesal.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor con las reglas del CPCA.

¹⁰ Folios 1-3

¹¹ Folio 4

¹² Folios 5-7

¹³ Folio 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CASOS DE FLAGRANCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se faculta a la autoridad ambiental para que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en donde se intervino el recurso bosque, pues se evidencia talas de diferentes especies.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

2.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental.

En los hechos objeto de hallazgo fueron establecidas las condiciones de aprovechamiento, tratándose de la tala rasa de ciento treinta y cuatro (134) árboles de las especies identificadas como: cincuenta y cuatro (54) chiminangos, siete (7) tachuelos, seis (6) Guásimos, cincuenta y siete (57) Leucaenas, cuatro (4) samanes, dos (2) cañafistula y dos (2) palma botella. Dichos individuos arbóreos se encontraban ubicados en cinco lotes del predio el Líbano. El informe describe el hallazgo así:

Nombre común	Nombre científico	No. De árboles talados	CAP (promedio) en metros
Chiminango	Pithecellobium dulce	54	0.7 a 1.82
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	7	0.4 a 1.0
Guásimo	Guazuma ulmifolia	6	1.2 a 1.4
Leucaena	Leucaena leucocephala	57	0.4 a 1.3
Samán	Samanea saman	4	1.8 a 3.2
Cañafistula	Cassia fistula	2	1.5 a 1.7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Palma Botella	Hyophorbe lagenicaulis	2	1.0 a 1.2
Total de árboles talados		134	

Al parecer no se tiene permiso previo de aprovechamiento por lo que se configura una acción constitutiva de infracción.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

1. *“Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el predio El Líbano con coordenadas 03° 52'25.20" N 76°18'49.00" O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de octubre de 2020, en contravía del artículo 62 del Acuerdo CD No. 018 de 1998”*

contar con el permiso

2. *“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ciento treinta y cuatro (134) árboles, de las especies cincuenta y cuatro (54) chiminangos (pithecellobium dulce), siete (7) tachuelos (Zanthoxylum rhoifolium), seis (6) Guásimos (Guazuma ulmifolia), cincuenta y siete (57) Leucaenas (Leucaena leucocephala), cuatro (4) samanes (Samanea saman), dos (2) cañafistula (Cassia fistula) y dos (2) palma botella (Hyophorbe lagenicaulis), en el predio El Líbano con coordenadas 03° 52'25.20"N 76°18'49.00"O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de octubre de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

2.- AFECTACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos de adecuación de terrenos, conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable y mas aún si con el mismo se puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, razón por la cual exigen un seguimiento y control

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así pues, el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2020, determina *que la tala de árboles generó una afectación grave a los recursos naturales, no sólo por el área intervenida, es decir la magnitud de la afectación que es del orden de 20.5 Has.; sino también, por el número (134 árboles) y las especies arbóreas que fueron taladas.*

De dichas apreciaciones se desprende el siguiente cargo:

“Afectación a los recursos naturales, en el predio el Líbano con coordenadas 03° 52'25.20" N 76°18'49.00" O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con el hallazgo del 14 de octubre de 2020”

En este sentido, será necesario adelantar pruebas de oficio que permitan dilucidar grado de afectación sobre los recursos naturales.

De dichos elementos se tendrá la determinación de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental y además, se analizaran los elementos configurativos del daño, conforme el artículo 5° de la Ley 1333.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Los miembros de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se trasladaron hasta el predio el Líbano, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, no obstante, para el momento de los hechos no se contaba con un vehículo para el traslado del material forestal incautado, razón por la cual el mismo quedo en custodia del

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

propietario del predio, hasta tanto esta autoridad cuente con los medios (retroexcavadora, camión y personal) para el cargue y transporte.

Dada la medida preventiva impuesta, queda prohibido para el presunto responsable, cualquier acto de disposición del material forestal incautado por parte de esta autoridad, y una vez se logre el traslado del mismo, ha de permanecer este material en custodia de la Corporación hasta que se resuelva de fondo el proceso.

De conformidad con las reglas de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, el propietario del predio el Líbano, deberá dar autorización al personal de la CVC tanto para el ingreso al predio a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. Las ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA -SAN PEDRO, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0742-039-002-078-2020** en contra de **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419, los siguientes cargos:

- | | |
|----|--|
| 1. | <i>“Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el en el globo de predios conocido como el Líbano, con coordenadas 03° 52'25.20" N 76°18'49.00" O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de octubre de 2020, en contravía del artículo 62 del Acuerdo CD No. 018 de 1998”</i> |
| | <i>contar con el permiso</i> |
| 2. | <i>“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente ciento treinta y cuatro (134) árboles, de las especies cincuenta y cuatro (54) chiminangos (pithecellobium dulce), siete (7) tachuelos (Zanthoxylum rhoifolium), seis (6) Guásimos (Guazuma ulmifolia), cincuenta y siete (57) Leucaenas (Leucaena leucocephala), cuatro (4) samanes (Samanea saman), dos (2) cañafistula (Cassia fistula) y dos (2) palma botella (Hyophorbe lagenicaulis), en el globo de predios conocido como el Líbano, con coordenadas 03° 52'25.20"N 76°18'49.00"O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V); sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de octubre de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”</i> |
| 3. | <i>“Afectación a los recursos naturales, en el globo de predios conocido como el Líbano, con coordenadas 03° 52'25.20" N 76°18'49.00" O, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con el hallazgo del 14 de octubre de 2020”</i> |

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN** de actividades de tala y adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos en el globo de predios conocido como el Líbano, ubicado en el Corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419 una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **DECOMISO** preventivo de la materia vegetal correspondiente a un volumen de 75m³, los cuales permanecen en el globo de predios conocido como el Libano, ubicado en el Corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, por lo tanto, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contar con los permisos respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALBERTO CABRERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.419, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de las personas naturales que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma. Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si los presuntos infractores poseen derechos ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, a fin de proceder con la vinculación del propietario del predio a estas actuaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Solicitar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, el apoyo técnico, para realizar una prueba consistente en toma de fotografía aérea por medio de dron, para lo cual se ha de informar la fecha y hora a realizar, para así comunicar al presunto responsable para que pueda participar en dicha práctica. Se solicita que la misma, sea realizada en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena realice seguimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar al Ingenio Providencia, Asocaña y Procaña, que en el globo de predios el Líbano se ha iniciado el presente proceso sancionatorio, por el aprovechamiento y por adecuación de terrenos. Remítase copia de la presente decisión.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico

Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Archívese en: 0742-039-002-078-2020

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, la asesoría y aprobación desde la naturaleza del área a los diferentes organismos y entidades integrante del SINA en el área de su jurisdicción en la elaboración de los planes, proyectos y programas en la temática ambiental.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo la solicitud sobre aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de QUEBRADA SECA, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento PUEBLO NUEVO, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar dicho trámite.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la solicitud allegada ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el presunto usuario es:

- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, representado legalmente por el señor alcalde, **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

Que conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que frente al Recurso Hídrico, existe puntual regulación sobre el manejo de vertimientos. Al respecto se entiende por Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua.¹⁴

El Decreto 2667 de 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, señaló puntualmente:

Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Que de acuerdo a la remisión normativa contenida en el artículo anteriormente citado, la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; la cual fue modificada por la Resolución 2145 de 2005.

Que mediante dicho acto administrativo, se establecen puntualmente autoridades competentes y trámite que debe ser adelantado para la Aprobación del PSMV:

¹⁴ Artículo 1, Resolución 1433 de 2004 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

Artículo 4°. Presentación de información. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

• Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. (...)

Artículo 5°. Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Parágrafo: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)

DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del señor JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, en calidad de Alcalde Municipal, mediante oficio No. 20201000085251, radicado ante la CVC con No. 389652020, hace entrega de los documentos correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de PUEBLO NUEVO, zona rural del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, elaborado por la firma ECOINTEGRAL Ltda. (CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 2000-13.04.002-2019, con la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P, Plan Departamental de Aguas – PDA), el cual contiene los siguientes documentos:

- Documento PSMV corregimiento PUEBLO NUEVO, zona rural del municipio del municipio de Buga – en medio escrito
- Documento PSMV corregimiento de PUEBLO NUEVO, zona rural del municipio del municipio de Buga – en medio magnético (CD)
- Un (1) Plano en medio físico

Que en fecha 18 de agosto de 2020 se emitió el acta de recibo de la documentación presentada para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del corregimiento de PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

Que mediante oficio No. 0742-389652020, se remitió la factura No. 89283769 por concepto de evaluación del PSMV, por valor de \$4.144.270, de acuerdo con la liquidación del costo del proyecto.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 15 de septiembre de 2020, se verificó el pago por concepto de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en virtud de que la solicitud fue revisada por los profesionales adscritos a esta DAR, se encuentra aquella conforme, según lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, la Resolución 1433 del 2004, modificada por la Resolución 2145 del 2005 del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución CVC DG. No. 1073 de diciembre 26 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Trámite administrativo de la solicitud presentada por **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través de señor alcalde JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de PUEBLO NUEVO, zona rural del municipio del municipio de Buga, bajo el radicado 0742-037-020-118-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través del señor alcalde JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, para que se ponga el conocimiento el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Procédase con la etapa de Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente providencia en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboro: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisión jurídica: Edna Villota – Oficina de apoyo jurídico

Expediente: 0742-037-020-118-2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

HACE SABER:

Que el día 16 de septiembre de 2020, en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, se recibió denuncia anónima con radicado No 512032020, por realizar actividades de tala de árboles en la vereda Rayito, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del VALLE DEL CAUCA.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Denuncia que fue atendida el día 7 de octubre de 2020, por el funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco - Mediacanoa – Riofrío-Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, emitiendo el informe de visita ocular del cual se transcribe lo siguiente:

INFORME DE VISITA

- FECHA Y HORA DE INICIO:** 07/ octubre /2020 hora: 9:00 am.
- DEPENDENCIA/DAR:** UGC Yotoco - Mediacanoa – Riofrío-Piedra - DAR Centro Sur
- IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Alonso Valencia Cedula Ciudadanía No. 6.537.462 Celular 3216615370. Fernando Blanco Cedula Ciudadanía No 17.181.100.
- LOCALIZACIÓN:** Predio La Tulia y San José, Vereda Rayito, municipio de Yotoco, Valle del cauca.

Coordenadas

predio	latitud	Longitud	altitud
Lote adecuado	3°59'42.80"N	76°22'37.10" W	1480 MSNM
Árbol talado	3°59'42.00"N	76°22'38.00" W	1477 MSNM

5. **OBJETIVO:** Atención denuncia por afectación de los recursos naturales Radicado # 512032020 de 18 de septiembre de 2020.

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó la respectiva visita al predio del señor Alonso Valencia llamado la Tulia en la vereda Rayito, ubicado en la cordillera occidental a una altura de 1480 metros sobre el nivel del mar y cuya actividad económica y uso de suelo es de cultivos de café, plátano y pasto.

En el predio se encontraba el señor Alonso Valencia, al cual se le interrogó sobre los hechos que motivaban la denuncia anónima en su contra, a lo que respondió que hace poco tiempo había adquirido un lote a un vecino y se encontraba adecuándolo para sembrarle café nuevamente y no tenía conocimiento sobre los permisos que había que tramitar en la CVC.

Se procede a verificar la información al lote objeto de la adecuación encontrando que efectivamente se estaba realizando la adecuación al terreno, el cual ya poseía una cobertura vegetal de rastrojo alto donde se observa además que anteriormente fue cultivado en café, el lote posee un área aproximada de seis mil (6000) metros cuadrados con una pendiente relativamente inclinada.

En el terreno se evidenció la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapium stylare*), el cual poseía un DAP de uno punto veinte (1,20) metros y una altura de veintitrés (23) metros aproximados, el árbol aún no había sido trozado ni derramado.

Se constató que en el terreno se realizaron quemas de material vegetal en pilas sobre el terreno adecuado.

Consultado la ubicación del terreno donde se realizó la adecuación con el Geo portal institucional GEOVCV, se constata que el predio ha poseído cobertura de cultivos y pasto (imagen 3)

Argumentó el señor Alonso Valencia que ese lote lo adquirió hace poco tiempo al señor Fernando Blanco, vecino colindante con su predio y que a la fecha no han realizado la respectiva documentación correspondiente que acredite su propiedad, solo posee un contrato de compraventa verbal entre las dos partes.

El lote donde se realizó la adecuación corresponde al predio San José Código catastral 768900001000000030097000000000 (imagen 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **OBJECIONES:** N/A

8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en la visita se evidenció la adecuación de un terreno de aproximadamente seis mil (6000) metros cuadrados sin las autorizaciones de la CVC y el cual poseía una cobertura de rastrojo alto, además se realizaron quemas de material vegetal de forma controlada en pilas sobre el terreno.

Se evidenció la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapium stylare*), el cual poseía un DAP de uno punto veinte (1,20) metros y una altura de veintitrés (23) metros aproximados.

El terreno donde se llevó a cabo la adecuación no hace parte del predio la Tulia, es un lote que fue adquirido por el señor Alonso Valencia a su vecino colindante el señor Fernando Blanco propietario del predio San José.

Se remite el presente informe al coordinador de Cuenca para que realice las acciones pertinentes.

9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 2:05 Pm
Hasta aquí el informe de visita...

En mérito de lo anterior, deberá publicarse por el término de diez (10) días en la página electrónica www.cvc.gov.co y en la cartelera tanto de la DAR Centro Sur de la CVC como en la Alcaldía Municipal de San Pedro, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ADVERTENCIA

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial – DAR Centro Sur - CVC

Proyectó: Ing. Alexander Salazar Guerrero - Técnico Operativo Grado 9
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Mediacaño y otoco Riofrio Piedras
Archívese en: Carpeta N° 0743-017-0-429-2020

CONSTANCIA:

Fecha de fijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____

Fecha de desfijación _____ Hora _____ Firma del funcionario _____

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0000720 DE 2020
(07 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0743-00001474 de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema se llevó a cabo en predio Villa Andrea, ubicado en la Vereda Chafalote, jurisdicción del Municipio de Guacarí.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificado con Nit No. 800.045.571-1 en calidad de propietario del predio La Cruz Las Guaduas.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorridos de control y vigilancia, se identificó una apertura de vías y explanación de terrenos en predio La Cruz las Guaduas, ubicado en la vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar en contra de indeterminados con el fin de identificar a los propietarios del predio, por lo cual se realiza la georreferenciación del predio con coordenadas 76°23'29.21" O 03°51'45.06", y previa consulta en la Ventanilla única de Registro – VUR sin obtener registro alguno, se ofició a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga a fin de que remitiera el certificado de tradición del predio objeto de investigación.

Una vez allegado el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 373-596, el mismo no coincide con la ubicación del predio objeto de investigación, por lo que se ofició al IGAC, quien informa que el predio La Cruz las Guaduas es de propiedad de ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S con matrícula inmobiliaria No. 373-596, razón por la cual se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de obtener certificado de tradición.

Existe plena prueba de la titularidad del predio, sin embargo, el certificado de tradición no se ha obtenido, razón por la cual se debe solicitar el mismo.

Para el 28 de julio de 2020 se realizó visita técnica, en donde se verificó que no se ha realizado nuevas intervenciones en el predio la Cruz las Guaduas, el cual se transcribe:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

28 de Julio de 2020, 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Alberto Villalobos Reyes, Cedula de ciudadanía 16.593.216

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del cauca, Predio La cruz las Aguadas, Coordenadas geográficas del Predio 03°51'37.74" Norte / 76°23'29.29" Oeste y coordenadas planas X: 1.076.199 / Y: 918.675, código Catastral del predio 768900002000000040089000000000, según plataforma IGAC

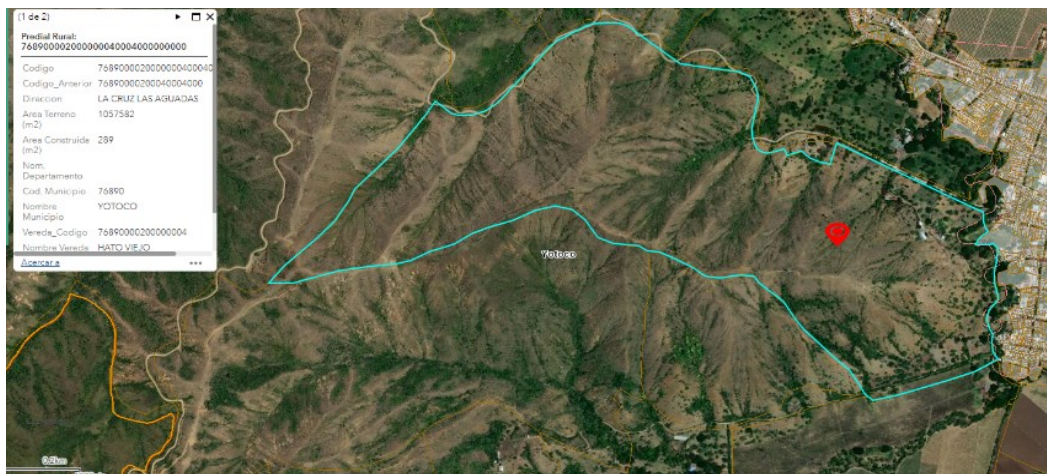


Imagen 1, Información catastral del predio, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

5. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo 0740 No. 0743-00001474 del 12 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

6. DESCRIPCIÓN:

Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta a través del acto administrativo mencionado, se realizó visita al predio La Cruz Las Aguadas, verificando el punto en las coordenadas 76°23'29.21" W 03°51'45.06" N en el cual, desde la vía que dirige al corregimiento El Dorado, se evidencia el establecimiento de una vía en tierra y una explanación al interior del predio.

Las intervenciones solo pudieron ser verificadas desde la vía por falta de personal en el predio que atendiera la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2, Punto de intervención, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/.

Se evidencia que las intervenciones (apertura de vía y explanaciones) verificadas, se encuentran en condiciones y extensión similares a las identificadas en el recorrido de control y vigilancia del día 04 de Diciembre de 2019 que dio lugar al informe de visita solicitando la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.



Imágenes 3 y 4, vía y explanación observada desde la vía.

Se encuentra en los documentos al interior del expediente 0743-039-005-118-2019 contentivo del proceso administrativo sancionatorio, como propietario del predio a la sociedad Alberto Villalobos Reyes y Cía. S de la cual es representante legal el señor Alberto Villalobos Reyes identificado con cedula de ciudadanía 16.593.216, según aplicativo organizacional SIPA.

Del mismo modo en el aplicativo SIPA, se menciona el expediente 0743-036-002-025 del año 2006 contentivo de la documentación de solicitud del día 17 de marzo de 2006 referente a la solicitud de permiso de apertura de vías y explanaciones, en el cual se evidencia un bosquejo con proyección de intervenciones similares a la identificada en el recorrido de control y vigilancia del día 04 de diciembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

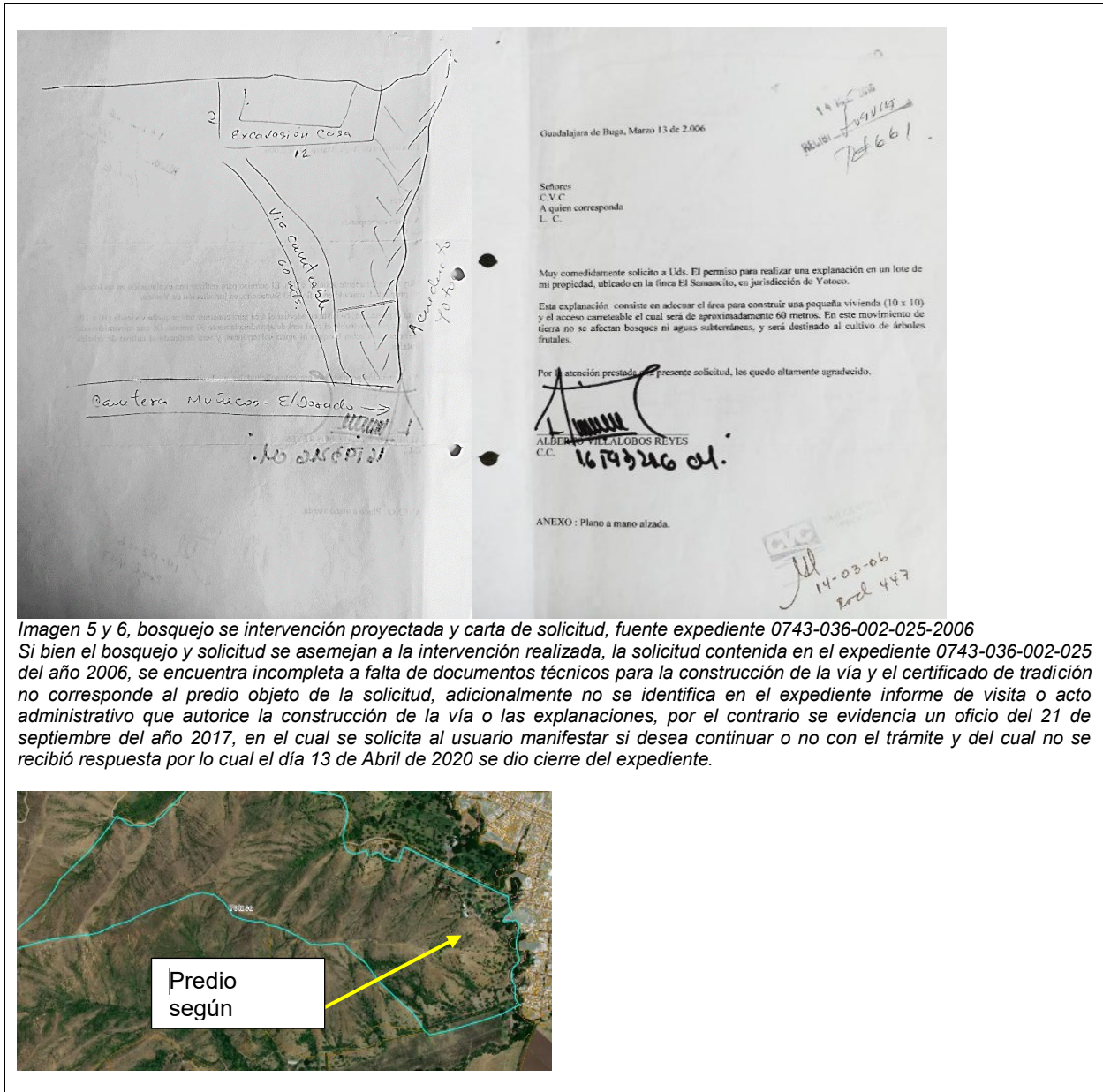



Imagen 5 y 6, bosquejo de intervención proyectada y carta de solicitud, fuente expediente 0743-036-002-025-2006. Si bien el bosquejo y solicitud se asemejan a la intervención realizada, la solicitud contenida en el expediente 0743-036-002-025 del año 2006, se encuentra incompleta a falta de documentos técnicos para la construcción de la vía y el certificado de tradición no corresponde al predio objeto de la solicitud, adicionalmente no se identifica en el expediente informe de visita o acto administrativo que autorice la construcción de la vía o las explanaciones, por el contrario se evidencia un oficio del 21 de septiembre del año 2017, en el cual se solicita al usuario manifestar si desea continuar o no con el trámite y del cual no se recibió respuesta por lo cual el día 13 de Abril de 2020 se dio cierre del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Predio según certificado de tradición de la solicitud

Imágenes 5 y 6, verificación de solicitud Vs Certificado de tradición.

7. OBJECIONES:
No hubo

8. CONCLUSIONES:
Con base en lo observado en la visita realizada, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Se dio cumplimiento a la medida preventiva toda vez que las actividades de apertura de vía y explanaciones cesaron.
- Se recomienda continuar con el respectivo proceso administrativo sancionatorio, toda vez que se verificó un incumplimiento ambiental por falta del permiso de apertura de vías y explanaciones para el predio.
- Se recomienda recuperar los documentos del expediente 0743-036-002-025 del año 2006, teniendo en cuenta la similitud de la solicitud y las intervenciones identificadas

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-118-2019, en especial:

1. Oficio No. 6022 del 22 de julio de 2020
2. Informe de visita de fecha 28 de julio de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procede con su cierre y dado que se evidencia que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por darse una conducta constitutiva de infracción ambiental y se logró identificar plenamente al propietario del predio.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación. Debe resaltarse que los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del propietario del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues el informe inicial reporta la apertura de vía y explanación de terrenos en el predio La Cruz las Guaduas, ubicado en la vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme a lo siguiente:

1. EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de apertura de vía y explanación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-118-2019 en contra de **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificada con Nit. 800.045.571-1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**, identificada con Nit. 800.045.571-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga, certificado de tradición del predio “La Cruz las Guaduas” ubicado en la Vereda Hato Viejo, Municipio de Yotoco con matrícula inmobiliaria No. 373-596.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consultar si registra derechos ambientales a nombre de **ALBERTO VILLALOBOS REYES Y CIA S. EN C**.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, realizar visitas técnicas.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Villota G– Oficina de apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-118-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, entre otros aspectos, porque pueden coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovable, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 de la mencionada ley.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, la asesoría y aprobación desde la naturaleza del área a los diferentes organismos y entidades integrante del SINA en el área de su jurisdicción en la elaboración de los planes, proyectos y programas en la temática ambiental.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo la solicitud sobre aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de EL VÍNCULO, zona rural del municipio del municipio de Buga.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de EL VÍNCULO, zona rural del municipio del municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar dicho trámite.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la solicitud allegada ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el presunto usuario es:

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

.- **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT. 891.380.033-5, con dirección de notificación Carrera 13 No. 6-50, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, representado por el señor alcalde, **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**.

DEL TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

Que conforme a la garantía de protección a los recursos naturales renovables, se tiene que la normatividad ambiental vigente regula los diversos aspectos que inciden o pudieren causar una posible afectación sobre los mismos.

Que frente al Recurso Hídrico, existe puntual regulación sobre el manejo de vertimientos. Al respecto se entiende por Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.¹⁵

Por ende, el Decreto 2667 de 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, señaló puntualmente:

Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. *La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (...)*

Que de acuerdo a la remisión normativa contenida en el artículo anteriormente citado, la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; la cual fue modificada por la Resolución 2145 de 2005.

Que mediante dicho acto administrativo, se establecen puntualmente autoridades competentes y trámite que debe ser adelantado para la Aprobación del PSMV:

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. *Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. (...)*

Artículo 4°. Presentación de información. *Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:*

▪ *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. (...)*

Artículo 5°. Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV. *Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. (...)*

Artículo 6°. Seguimiento y Control. *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente*

¹⁵ Artículo 1, Resolución 1433 de 2004 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)

DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del señor JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, en calidad de Alcalde Municipal, mediante oficio No. 202015000076281, radicado ante la CVC con No. 389652020, hace entrega de los documentos correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de EL VÍNCULO, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, elaborado por la firma ECOINTEGRAL Ltda. (CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 2000-13-04-002-2019, con la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas S.A. ESP, Plan Departamental de Aguas – (PDA), el cual contiene los siguientes documentos:

- Documento PSMV corregimiento de EL VÍNCULO, zona rural plana sur del municipio del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – en medio escrito, con 180 folios
- Documento PSMV corregimiento de EL VÍNCULO, zona rural plana sur del municipio del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – en medio magnético (CD)
- Cuatro (4) Planos en medio físico

Que en fecha 18 de agosto de 2020 se emitió el acta de recibo de la documentación presentada para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del corregimiento de quebrada Seca, municipio de Buga.

Que mediante oficio No. 0742-389652020 se remitió la factura por concepto de evaluación del PSMV, por valor de \$4.144.270, de acuerdo con la liquidación del costo del proyecto.

Que por oficio con radicado No. 202015000101521, el municipio de Buga, a través de la Secretaría de obras públicas, solicitó una prórroga en el plazo para cancelar el monto liquidado, por la emergencia sanitaria en el despacho de la alcaldía debido al COVID -19.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020 se verificó el pago por concepto de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en virtud de que la solicitud fue revisada por los profesionales adscritos a esta DAR, se encuentra aquella conforme, según lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, la Resolución 1433 del 2004, modificada por la Resolución 2145 del 2005 del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución CVC DG. No. 1073 de Diciembre 26 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR Trámite administrativo de la solicitud presentada por **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través de señor Alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del corregimiento de **EL VÍNCULO**, zona rural plana sur del municipio del municipio de Buga bajo el radicado 0742-032-020-119-2020

SEGUNDO: Notificar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificada con NIT. 891.380.033-5, a través del señor alcalde JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, para que se ponga el conocimiento el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Procédase con la etapa de Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Publicar el contenido de la presente providencia en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Para constancia de lo anterior, se firma en Guadalajara de Buga, el 04 de noviembre de 2020

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboro: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Juan Pablo Llano C. – Coordinador U.G.C G-SP

Revisión jurídica: Edna Villota – Oficina de apoyo jurídico

Expediente: 0742-037-020-119-2020



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0001062 DE 2020
(09 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A FAVOR DE LA SOCIEDAD TEAM ADVANCE S.A.S”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prorrogación, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, es la máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca, ente Corporativo del orden Nacional, que se encuentra a la fecha organizado en ocho Direcciones ambientales regionales.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

La Resolución 3500 de noviembre 21 de 2005, establece las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional y en el literal e) de su artículo 6° establece como requisito Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

La Resolución 0653 de abril 11 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases establecido en el literal e) del artículo 6° de la resolución 3500 de 2005.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 3768 de septiembre 27 de 2013, deroga la Resolución 3500 de 2005 y establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

El artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, indica los requisitos de habilitación, y en su Parágrafo 2° establece que: "(...) *hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normal que las adicionen, modifiquen o sustituyan (...)*".

Que de acuerdo a la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor establecida en el artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA TEAM ADVANCE BUGA obedece por su cobertura a la clase B (línea para revisión Técnico – mecánica y de emisiones contaminantes exclusivo de vehículos y motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos), por lo que se ha agotado el trámite correspondiente.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de *EL CERRITO* municipio de EL CERRITO, *GUABAS*, Municipio de GINEBRA, *Guabas* Municipio de GUACARI, *Sabaleta* Municipio de Ginebra, *Sabaletas* Municipio de Guacarí, *SABALETAS* Municipio EL CERRITO, *SONSO* municipio de Guacarí, *SONSO* municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende *Guadalajara* Municipio de Guadalajara de Buga, *San Pedro*, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de *MEDIACANOA-* municipio de Yotoco, *Yotoco* Municipio de Yotoco,

TEAM ADAVANCE S.A.S, con establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA TEAM ADVANCE BUGA**, conforme el certificado de existencia y representación tiene su asiento comercial en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, razón por la cual se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción de la U.G.C GUADALAJARA – SAN PEDRO, por lo que será atendida la solicitud.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

De conformidad con la Resolución 0740 No. 000825 de fecha 31 de diciembre 2015, fue renovada la certificación en materia de revisión de gases de fuentes móviles a favor de TEAM ADVANCE S.A.S, para el desarrollo del establecimiento comercial CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA TEAM ADVANCE BUGA¹⁶, decisión notificada el 26 de febrero de 2016, teniendo como vigencia cinco (5) años a partir de su ejecutoria.

¹⁶ Folio 17-19.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 09 de enero de 2020, TEAM ADVANCE S.A.S, adjunta documentación que acompaña a la solicitud de renovación de la citada certificación. En consecuencia, se profirió Auto de inicio al Proceso para expedición de la Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor.

En suma, en el presente, el usuario es TEAM ADVANCE S.A.S, identificada con NIT. 900.327.922-5, representada por CESAR HERNADEZ DUQUINO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.411.006, o quien haga sus veces. Establecimiento comercial CENTRO DE DIAGNOSTICO TEAM ADVANCE BUGA localizado en la Calle 8 No. 9 - 89, municipio de Buga (Valle).

LIQUIDACIÓN TARIFA DE COBRO POR EVALUACIÓN

Que de conformidad con los artículos tercero y cuarto del Auto de inicio de fecha 30 de junio de 2020, la sociedad interesada acreditó el pago de la tarifa por concepto de evaluación, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$260.747.00), de conformidad con la Liquidación de trámites de esta Corporación.

DE LA VISITA TÉCNICA Y DEL CONCEPTO SOBRE LA CERTIFICACIÓN

Acreditado el pago, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC realizó visita ocular con el fin de evaluar las características que determinaran la viabilidad o no de la solicitud. Por ende, obra informa técnico a folios 245 a 247 del tomo III, el cual se transcribe:

5.OBJETIVO: Realizar visita para recopilar más información de la solicitud de renovación de "CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES PARA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR" y determinar las características físicas que determinen la viabilidad o no de lo solicitado.

6.DESCRIPCIÓN: Para la visita ocular se cuenta con la información contenida en los antecedentes contenidos en el expediente N° 0741-036-009-001-2010, se realiza la verificación de los equipos con el fin de constatar la actualización de los mismos de acuerdo al permiso inicial.

Atendidos por el ingeniero Javier Cárdenas, en su calidad de jefe técnico, se procedió a verificar las condiciones de operación de los equipos objeto de la solicitud para la certificación en materia de verificación de gases para fuentes móviles, de acuerdo con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas NTC 5365 de 2012 y NTC 4983 de 2012.

Conforme a lo observado, el establecimiento cuenta con uso de suelo compatible con el tipo de actividad desarrollada, las instalaciones presentan condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad y no se llevan a cabo otras actividades como residenciales, comerciales o de servicios.

Posteriormente, se procedió con la verificación de la documentación aportados con la solicitud de certificación, que incluye los certificados de capacitación de los operarios, con lo cual se demuestra su idoneidad para esta actividad. A continuación, se presenta en la tabla 1 las observaciones generales para evidenciar las competencias e idoneidad del personal como operarios y encargados de las calibraciones y verificaciones.

OBSERVACIONES GENERALES	SI	NO
¿Las instalaciones son adecuadas para realizar las pruebas?	X	
¿Se observan actividades de reparación, mantenimiento o venta de repuestos?		X
¿Existe manual de procedimientos para realizar las pruebas?	X	
¿Se lleva registro computarizado de los resultados?	X	
¿Los operarios son competentes?	X	
¿Los operarios conocen las causas de rechazo de una prueba?	X	
¿Los registros de calibración de los analizadores se encuentran vigentes?	X	

Tabla 1. Observaciones generales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Continuando con las revisiones, se procede a observar el registro de como la humedad relativa y la temperatura, aspectos ambientales que se encuentran dentro de los rangos como se presenta en la siguiente tabla:

	LEÍDA	RANGO NORMA
Temperatura Ambiente (°C)	29	5 - 55
Humedad Relativa (%)	55	30 - 90

Tabla 2. Valores de humedad relativa y la temperatura

En cuanto a las competencias e idoneidad del personal, se presentó los certificados de capacitación de los operarios, quienes presentaron las certificaciones de calibración correspondientes a los equipos analizadores de gases objeto de la solicitud

El CDA presta el servicio de revisión técnico-mecánica y de gases a vehículos operados a gasolina (motocicletas de 2 y 4 tiempos) para lo cual cuentan con una (1) consola ubicada en 1 banco; a continuación, se presentan las características técnicas de los equipos objeto de evaluación de la certificación:

Vehículos operados a Gasolina:
-BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	LINEA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	RYME	X	RY-500 AGH	3121	0.535
Analizador de Gases dos (2) tiempos	RYME	X	8412 NGM	2837	0.537

Tabla 3. Característica de los Analizadores

Una vez identificadas las consolas, analizadores y demás equipos y de corroborar que sus números de serie coincidieran con los presentados en la solicitud, se procedió a realizar la calibración de los equipos, utilizando un juego de 3 pipas de alta y baja concentración.

A continuación, se presentan las características de los cilindros utilizados para las pruebas.

CILINDRO N° FF34198 ALTAS GASES 2T		CILINDRO N° EA0019716 BAJAS GASES 2T Y 4T		CILINDRO N° FF34174 ALTAS GASES 4T	
PROPANO	3233 PPM	PROPANO	299 PPM	PROPANO	1221 PPM
MONÓXIDO DE CARBONO	8.00%	MONÓXIDO DE CARBONO	1.00%	MONÓXIDO DE CARBONO	3.98%
DIÓXIDO DE CARBONO	12.20%	DIÓXIDO DE CARBONO	6.00%	DIÓXIDO DE CARBONO	12.24%
NITRÓGENO	BALANCE	NITRÓGENO	BALANCE	NITRÓGENO	BALANCE
UN	1955	UN	1955	UN	1955
FECHA LLENADO	29/11/2019	FECHA LLENADO	18/6/2019	FECHA LLENADO	30/5/2018
FECHA ANÁLISIS	29/11/2019	FECHA ANÁLISIS	18/6/2019	FECHA ANÁLISIS	30/5/2018
FECHA EXPIRACIÓN	28/11/2022	FECHA EXPIRACIÓN	17/6/2022	FECHA EXPIRACIÓN	29/05/2021

Tabla 4. Características de los cilindros

Se tomaron registros de los filtros y se llevaron a cabo pruebas de verificación y calibración en compañía de los operarios certificados. Del mismo modo, se entrevistó a los operarios en cuanto a sus conocimientos sobre la operación de los equipos y demás aspectos de manejo en el Centro de Diagnóstico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Registro fotográfico

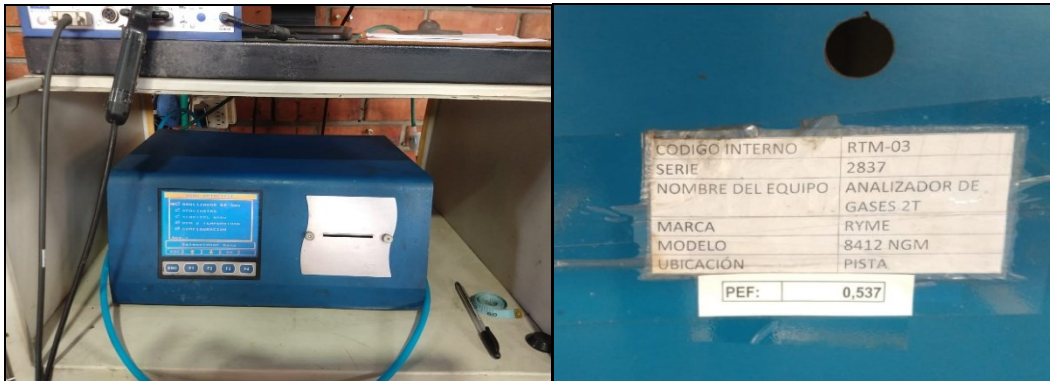


Foto 1 y 2. Equipo de gases 2 tiempos



Foto 3 y 4. Equipo de gases 4 tiempos

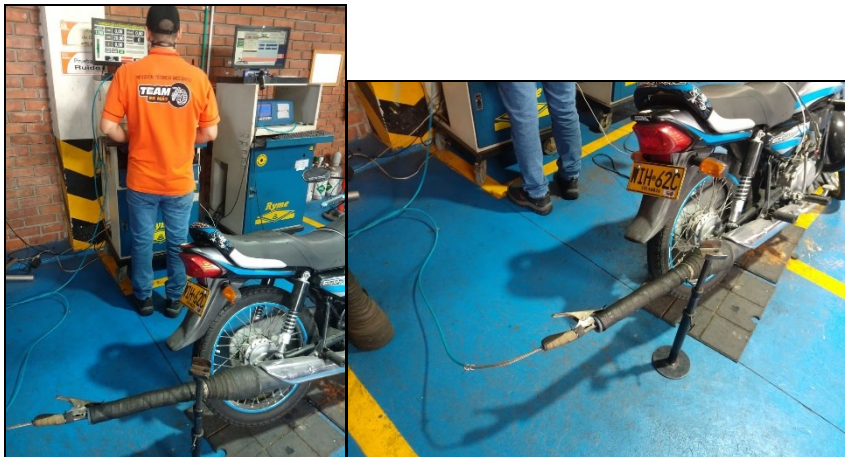
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5. Pipetas de calibración



Fotos 6 y 7. Uso de acoples en prueba de gases

7.OBJECIONES: No se presentó.

CONCLUSIONES: Con base a lo anterior, es procedente continuar con el trámite administrativo para la renovación de "CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES PARA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR" a favor del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "TEAM ADVANCE SAS", registrado con el NIT 900.327.922-5 y representada legalmente por el señor CESAR HERNANDEZ DUQUINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.411.006 expedida en Bogotá D.C., para el predio denominado CDA TEAM ADVANCE SAS, ubicada en la zona urbana con dirección Calle 8 N° 9 - 89, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente, se emitió concepto técnico, visible a folios 248 a 250, referente a renovación de Certificación de equipos en materia de revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, del cual se destacan sus conclusiones:

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la RENOVACIÓN DEL "CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES PARA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR” a favor del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR “TEAM ADVANCE SAS”, registrado con el NIT 900.327.922-5 y representada legalmente por el señor CESAR HERNANDEZ DUQUINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.411.006 expedida en Bogotá D.C., para el predio denominado CDA TEAM ADVANCE SAS, ubicada en la zona urbana con dirección Calle 8 N° 9 - 89, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, ya que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad vigente y posee los equipos requeridos (NTC 5365, NTC 5378 y NTC 5385), para efectuar la evaluación de gases de fuentes móviles operados con Gasolina.

La vigencia de la certificación deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

11.OBLIGACIONES: *El representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR “TEAM ADVANCE SAS” registrado con el NIT 900.327.922-5, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

•Los equipos deberán ser objeto de calibración anual la cual deberá ser realizada por firmas especializadas idóneas que garanticen el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas Vigentes. Los certificados de calibración deberán estar a disposición del personal que realiza el seguimiento y control al Centro de Diagnóstico Automotor.

•Como una medida para optimizar los tiempos de entrega a la CVC y la administración en la transferencia de la información del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones de Contaminantes, la información correspondiente al formato mensual de reporte de resultados de monitoreo de emisiones de fuentes móviles deberá ser enviado al correo electrónico airecvc@gmail.com dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, plazo establecido en la Resolución 5111 de 2011.

Teniendo en cuenta el concepto rendido por los profesionales adscritos a esta regional, se da por verificada las condiciones técnicas de que trata la Resolución 3768 de septiembre 27 de 2013 para la operación de Centros de Diagnóstico Automotor.

De acuerdo a dicho concepto técnico se determinó la viabilidad técnica y ambiental para acceder a la solicitud hecha por TEAM ADVANCE S.A.S, a favor del establecimiento de comercio CDA TEAM ADVANCE BUGA, dado que sus equipos cumplen con la normatividad vigente. En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se expedirá la correspondiente certificación con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Los equipos autorizados al CDA TEAM ADVANCE BUGA estarán ubicados en la sede de la Calle 8 No. 9 - 89 de la ciudad de Buga y serán los discriminados en el concepto técnico:

- BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	LINEA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	RYME	X	RY-500 AGH	3121	0.535
Analizador de gases dos (2) tiempos	RYME	X	8412 NGM	2837	0.537

Hechas las anteriores apreciaciones, esta autoridad ambiental ha agotado el procedimiento de que trata la Resolución 653 de 2006.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES a favor de la sociedad **TEAM ADVANCE S.A.S**, identificada con NIT. 900.327.922-5, representada por CESAR HERNANDEZ DUQUINO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.411.006, o quien haga sus veces, para desarrollo de actividades en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento comercial **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TEAM ADVANCE BUGA** localizado en la calle 8 No. 9-89, los cuales quedarán autorizados así:

- BANCO N° 1:

EQUIPO	MARCA	LINEA	MODELO	SERIE	PEF
Analizador de Gases cuatro (4) tiempos	RYME	X	RY-500 AGH	3121	0.535
Analizador de gases dos (2) tiempos	RYME	X	8412 NGM	2837	0.537

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. La vigencia de la presente certificación es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Su renovación deberá ser solicitada con al menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad **TEAM ADVANCE S.A.S**, identificada con NIT. 900.327.922-5, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) *Los equipos deberán ser objeto de calibración anual la cual deberá ser realizada por firmas especializadas idóneas que garanticen el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas Vigentes. Los certificados de calibración deberán estar a disposición del personal que realiza el seguimiento y control al Centro de Diagnóstico Automotor.*
- 2) *Como una medida para optimizar los tiempos de entrega a la CVC y la administración en la transferencia de la información del Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones de Contaminantes, la información correspondiente al formato mensual de reporte de resultados de monitoreo de emisiones de fuentes móviles deberá ser enviado al correo electrónico airecvc@gmail.com dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, plazo establecido en la Resolución 5111 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente a la sociedad **TEAM ADVANCE S.A.S**, identificada con NIT. 900.327.922-5, a través de su representante legal, el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su defecto notifiqúese por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: SEGUIMIENTO. Por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena el seguimiento para efectos de vigilancia y control en lo concerniente a su competencia, conforme el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA ANUAL. La Certificación que se renueva con el presente acto administrativo queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad **TEAM ADVANCE S.A.S**, identificada con NIT. 900.327.922-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por los servicios de seguimiento a la actividad o equipo objeto de certificación, en los términos de la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimado de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Transporte, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de Centro de Diagnóstico Automotor.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a las sanciones de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra - Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador U.G.C G-SP
Revisión Jurídica: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Expediente: 0741-036-009-001-2010

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0001088 DE 2020 (16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0740 No. 0742 – 0000660 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION"
CONSIDERANDO:

Que la competencia, y la jurisdicción, para tramitar y resolver de fondo y en primera instancia el proceso sancionatorio ambiental, se tiene plenamente desarrollado en la Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, objeto del presente pronunciamiento.

Que como antecedente de la actuación, se tiene que mediante *Resolución no. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001-2016, que fue aperturado por hechos ocurridos en el predio rancho grande, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMAN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO.

A la fecha, la decisión se encuentra debidamente notificado a las partes, teniendo como última notificación el día 04 de diciembre de 2020.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso a estudio, se concluye:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- El recurso interpuesto por medio de apoderado por OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de propietarios del Predio Rancho grande, el día 31 de agosto de 2020¹⁷. Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

2.- El recurso interpuesto por BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, en calidad de arrendatario del Predio Rancho grande, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020¹⁸ Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

3.- Se procede con la lectura de los dos recursos propuestos, que exponen los motivos de inconformidad y solicitan sea revocada la decisión de sanción y en subsidio el de apelación.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL RECURRENTE.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, que se deba resolver en admitirla para su estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

“TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Tal y como reseña el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, solo cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las mismas que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se hacen nuevo examen conforme los argumentos expuestos.

Dicho lo anterior, se procederá a evaluar los argumentos del recurso de reposición, indicando los apartes de la Resolución recurrida, la petición del recurrente, los argumentos del recurso, las consideraciones de la Corporación frente a cada argumento.

LOS RECURSOS PROPUESTOS

- RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR MEDIO DE APODERADO POR OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de PROPIETARIOS DEL PREDIO RANCHO GRANDE

¹⁷ Folios 1011

¹⁸ Folios 1055-1066

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por medio de apoderado los recurrentes, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa para lo cual exponen aspectos jurídico y técnicos en inconformidad a la decisión sancionatoria ambiental que por su importancia se transcribe lo pertinente

(...)

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio *Rancho Grande*, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a *los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad* y que en materia sancionatoria, se observarán... *adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem.* Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonaba la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio *Rancho Grande*, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... *“La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: *“La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.”*

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de violar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio *Rancho Grande* lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso

* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal. Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejerció(eron) el(los) deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con las realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se depende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo factico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2);

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = Y * (1 - p) / P$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradójica.

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de *alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica* ... se imputa la infracción de *Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales*. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios *los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso*, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de sumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

}A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 *"Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"* que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio *Rancho Grande*, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del *Humedal Laguna de Sonso*

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados.

RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL ARRENDATARIO BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS

Por su parte, el arrendatario, por medio de su apoderado, presenta igualmente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a lo que para resolver las peticiones se transcribe lo pertinente.

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500,1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este error es relevante en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y *nom bis in idem*. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonan la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

"La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

"La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

"La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 del código general del proceso" Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los

servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargos primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que ganemás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento de linfractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atender contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental ni incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, cion desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver sendos recursos propuestos por los propietarios y el por el arrendatario del Predio Rancho grande, en el asunto puesto a estudio se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 *ibidem* estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: "dentro de los límites de bien común", normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a el deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁰ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²¹”.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²², sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén

¹⁹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

A fin de resolver el recurso propuesto por los usuarios, luego de obtener el concepto técnico y jurídico respecto los puntos objeto de recurso, se ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, el que fue presentado por su apoderado de confianza.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROPUESTO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, quien en estas actuaciones obra como arrendatario.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UGC GUADALAJARA SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-001- 2016

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMÁN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

OBJETIVO:

Resolver los aspectos jurídicos y técnicos propuestos en el recurso de reposición interpuesto por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, y por BENJAMIN ANTONIO RIOS ALZATE, presentados en tiempo oportuno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Rancho Grande, corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas sistema de referencia CGS -WG -84 punto de ingreso Portada, 3°53'36,39" N - 76°20'12,59" W y coordenadas planas sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste X(Este) 1082265 - Y (Norte) 922325

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001- 2016, por hechos ocurridos en el predio RANCHO GRANDE, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente.

1.- RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Por medio de apoderado OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa. Argumentan así:

" (...)

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio Rancho Grande, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerro es relevante en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápíte 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápíte 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonan la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápíte 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... "La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: "La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo."

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

** Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal. Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o de diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.*

** Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.*

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejercio(eron) el(los) deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con las realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se desprende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo fáctico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = Y * (1 - p) / P$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójica.

$$\text{Multa} = B + (a * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

Donde las variables comportan:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del Humedal Laguna de Sonso

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados. "

Por su parte, el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de su apoderado, sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, del que transcribe:

"(...) **Primer cargo.** No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerro es relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y *nom bis in idem*. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonan la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

“La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

“La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

* Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B= Y * (1- p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en los cargos primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$:B= Y * (1- p)$$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental el incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + (a * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sendos recursos propuestos, se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 ibídem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: “dentro de los límites de bien común”, normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde al deber del Estado de garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)
2. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Conforme las exigencias señaladas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

1.- El recurso interpuesto y sustentado por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del Predio Rancho grande, fue radicado por su apoderado, el día 31 de agosto de 2020 .

2.- El recurso interpuesto y sustentado por el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020 .

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad procesal vigente, se procederá al análisis de fondo de los argumentos de inconformidad del recurrente.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, la que deba ser objeto de estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

“TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las mismas que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se revisan conforme los argumentos de inconformidad.

Para dar respuesta a las argumentaciones de los recurrentes, se han agrupado así:

- (1) DAÑO AMBIENTAL, si fue declarado la inexistencia del daño, hay rompimiento de elementos propios, rompe el nexo causal, no hay razón para imponer sanciones,
- (2) EXIMIENTE de responsabilidad, por hecho de un tercero.
- (3) CESE DE PROCEDIMIENTO en favor de los propietarios del predio.
- (4) LA CADUCIDAD de la acción sancionatoria ambiental.
- (5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio.
- (6) DEL VALOR PROBATORIO: de la prueba documental y de la confesión por apoderado.
- (7) LA BUENA FE como máxima constitucional y su alcance.
- (8) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: citas doctrinas confusas, ocultamiento del expediente.
- (9) TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande.
- (10) LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA
- (11) LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR
- (12) DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra.
- (13) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN DE MULTA POR SISTEMA HIDRÁULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.
- (14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso

Por lo que se procede así:

- (1) DAÑO AMBIENTAL, manifiestan los recurrentes en suma, que en la decisión del 14 de agosto de 2020, al haber sido declarada la inexistencia del daño ambiental, hay rompimiento del nexo causal, frente a los elementos señalados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, entonces no hay razón para imponer sanciones, por lo que solicitan sean revocadas la sanción de multa impuesta.

Para resolver, se cita que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dice:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Entonces, en atención a la norma, se tiene que el legislador en su voluntad dijo que hay infracción ambiental por violación al deber normativo cuando dice que:

(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Y en forma señala agrega que hay infracción ambiental por daño ambiental del que dice:

(...)Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber....”

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las autoridades ambientales de instrumento para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo, o el peligro que enfrenta el medio ambiente.

Así es, para el caso concreto, que remover la capa vegetal y hacer adecuaciones de terreno, realizar taponamiento de un caño y aperturar otro, son actividades que generan riesgo en los recursos suelo e hídrico, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de esa actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Tratándose de este caso, el riesgo y la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano ,o largo plazo los efectos de una acción, sin embargo la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental permite a la autoridad ambiental plantear un escenario por riesgo y afectación.

En revisión de la Resolución 0740 Nro. 000666 del 14 de agosto de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se encuentra que la decisión administrativa ubicó los cargos frente al tipo de infracción señalada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

CARGO	CLASE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL
CARGO 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN RIESGO
CARGO NÚMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.	INFRACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN AFECTACION
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO - DERIVA EN AFECTACION
-	

La distinción de la infracción por DAÑO AMBIENTAL y VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO, no solo difieren en la probanza en cada caso, sino también al momento de evaluar o calificar la infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el presente asunto, el CARGO 2, es el que apunta a infracción de Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

Al momento de la evaluación de los cargos, es cuando la administración encuentra como no probado el CARGO2 por daño. Es amplia, clara, razonada y coherente la argumentación expuesta para indicar que el daño no alcanzó a configurarse por la prontitud con que la autoridad ambiental intervino las áreas afectadas.

De la pronta y oportuna decisión de imponer la medida preventiva (art. 32 de Ley 1333 de 2009) , le siguió la orden de las medidas de restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en la prevención de desastres y se dispuso la orden de demolición de las obras, restablecimiento de condiciones originales del CAÑO NUEVO, y sellamiento del canal construido demolición de la obra (art.36 Ley 1333 de 200) y con acta del 13 de mayo de 2016 , quedó recibido por parte de la autoridad ambiental los trabajos de la demolición de la obra y el restablecimiento de las obras.

En los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a infracción ambiental por violación al deber normativo, por ausencia de los permisos para la afectación de los recursos suelo y agua, que era obligatorio para toda persona que requiera realizar este tipo de obras, necesidad que no puede omitirse máxime cuando el predio se encuentra en un área de protección del SINAP (Art.2.2.2.1.2.1). No sobra advertir que dicha violación normativa derivó en riesgo para el CARGO1, mientras que en CARGO3, CARGO4 en afectación ambiental, sin llegar a configurarse el daño ambiental, por las razones de intervención de la Corporación ya expuestas; Condición de riesgo y afectación que se refleja en la aplicación de la metodología de cálculo.

Así las cosas, los cargos formulados, los mismos que fueron desatados en la Resolución del 14 de agosto de 2020, corresponden a la infracción en materia ambiental por acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la norma ambiental (hoy Decreto 1076 de 2015) y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Hecha la precisión, entonces queda debidamente soportado que el haber declarado inexistencia del daño ambiental trae como consecuencia jurídica que el CARGO 2 formulado, fue retirado en favor de los presuntos responsables, es decir, debidamente motivado, se expuso que el daño ambiental, no logró configurarse frente a los recursos, suelo, agua, paisaje, flora, fauna, aire, por la prontitud de las medidas preventivas.

La declaratoria de la inexistencia del daño ambiental, solo afecta al CARGO 2, toda vez que los CARGOS1, CARGO3, CARGO4, hacen referencia a la infracción ambiental por omisión/comisión al deber normativo, por ello se mantienen.

Los presupuestos de la infracción ambiental (por violación normativa o por daño ambiental), es el primer elemento, que fue resuelto en los cuatro cargos, y no es dable, ni al destinatario de la norma, ni a la autoridad administrativa, hacer una interpretación diferente de la misma. Por lo tanto los cargos se mantienen, con estas precisiones, que son las mismas expuestas en la Resolución del 14 de agosto de 2020.

(2) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR HECHO DE UN TERCERO.

Señala la norma ambiental como eximentes de responsabilidad en su artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

1.- ...

2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

En el presente caso, el arrendatario, en este caso no puede ser tenido como un tercero, ya que se encuentra probado que es sujeto procesal, el que fue debidamente vinculado a la actuación procesal en calidad de presunto responsable, es parte del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proceso y durante toda la actuación administrativa ejerció sus derechos en dicha calidad, de ahí que resulta improcedente tener al arrendatario como un tercero.

En las acepciones normativas de habla de la expresión de un tercero, para referir a todo aquel que no es parte del proceso. Y siendo que el arrendatario, se encuentra debidamente notificado y vinculado en el presente asunto como presunto responsable, por ello no puede ser un tercero en la misma actuación.

El argumento propuesto, no permite desvirtuar la sanción impuesta por las precisiones ya anotadas y el cargo se mantiene.

(3) CESE DE PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO

Respecto de las causales de cesación del procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala la norma que son aplicables las exigencias del artículo 23 de la misma norma, en razón a que la acción ambiental cesa únicamente cuando se ha dado apertura al proceso sancionatorio y no se haya proferido el acto de la formulación de los cargos

En el caso en estudio se tiene que mediante Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, dada la situación de flagrancia, se formuló los cargos a los propietarios, por lo tanto por el mismo principio de legalidad, resulta forzoso que una vez notificado la decisión que contiene los cargos en el proceso administrativo sancionatorio ambiental, debe agotar las etapas procesales y concluidas debe emitir una decisión de fondo. De lo contrario resultaba violatorio del debido proceso aplicar la figura de la cesación del procedimiento, como lo solicita el recurrente.

Así expuesto, entonces no es posible revocar la decisión administrativa por encontrar el procedimiento adoptado ajustado a derecho.

(4) LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRINCIPIO DE CELERIDAD

Frente a la violación del principio de celeridad y eficiencias, se tiene que la decisión administrativa que pone fin al proceso, se encuentra cumplida en los términos establecidos por el legislador, ello es que conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, norma especial para el proceso sancionatorio ambiental, la voluntad del legislador dispuso que la acción sancionatoria ambiental caduca en 20 años, razón por la cual, resulta evidente que la decisión administrativa se encuentra resuelta, antes del vencimiento del plazo legal, por lo tanto no hay lugar al señalar la violación a estos principios.

Para el año 2011, el legislador expidió la Ley 1437, en la que entre los artículos 47 a 64 para estandarizar los procesos sancionatorios, que no estén regulados por otras leyes. Así las cosas, existiendo ley especial para el proceso sancionatorio ambiental, es la norma a aplicar de preferencia a la norma del 2011. Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión

(5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio

Señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser motivado, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en este caso de la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar. Conforme el marco del derecho sustantivo, se citó normativas del código civil respecto de algunas definiciones.

Cuando se determinó la responsabilidad del propietario y el arrendatario, la decisión fue soportada en las normas constitucionales como son: el Artículo 8 Superior que señala la obligaciones para el Estado y las personas en proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, Artículo 58 que señala a la función social de la propiedad, la que tiene función ecológica, Artículo 79 del derecho a gozar de un ambiente sano y Artículo 80 Superior, que indicar que la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación y restauración, se encuentra en cabeza del estado quien tiene además el deber de prevenir, controlar e imponer sanciones por el deterioro ambiental,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, es el fundamento para aplicar el Artículo 6 superior, que indica que los particulares son los responsables por violar la constitución y la Ley, y en este caso se habla de la normativa ambiental.

Luego de agotar la aplicación del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, en la que señala que las normas ambientales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o particulares.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)
Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el código civil y la legislación complementaria;...”(resalto fuera texto original)

Es el legislador en su libertad legislativa al definir la infracción ambiental, señala que para configurar la responsabilidad extracontractual descrita en el código civil y en su legislación complementaria, de ahí que se toman los conceptos de la norma sustantiva, como efectivamente se hizo en la presente decisión.

Al revisar la decisión administrativa que impone la sanción hoy objeto de recurso, se encuentra que la actuación omisiva de los sancionados, la enmarca en el Artículo 8 Superior y Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, toda vez, que esta autoridad ambiental, no puede invertir la jerarquía normativa, para darle un mayor valor a un contrato entre particulares, que aplicar el Artículo 8 Superior, máxime cuando el artículo 4 señala que la Constitución Política es norma de normas.

Siendo que las obligaciones de las personas en Colombia es proteger los recursos naturales, en esta actuación administrativa tales obligaciones se encuentran en cabeza del propietario del predio y del arrendatario, sin que sea posible desligar al uno del otro, precisamente porque la protección de los recursos naturales, por tanto en esta instancia no es posible desligar la solidaridad entre el propietario y el arrendatario como lo reclama el recurrente.

En la presente decisión administrativa, no se dio la figura de la analogía como lo expone el recurrente, toda vez que los hechos, se encuentran enmarcados que los CARGO1, CARGO3, CARGO4, hacen relación a la infracción por violación al deber normativo, - (ello es que los hoy infractores debieron haber solicitado los permisos licencias, concesiones para realizar las obras sobre el recurso suelo y de agua y que no lo hicieron) .- omisión esta que fue revisada a la luz de los criterios para la calificación según lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 tal y como se lee al momento de resolver sobre la responsabilidad y en la tasación de la multa.

La prohibición en materia sancionatoria ambiental es dar aplicación a la analogía. Corresponde al principio de la tipicidad, y por ello la configuración típica se encuentra en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde los hechos objeto de reproche se enmarca que se realizaron unas obras que afectaciones de los recursos suelo y agua, de los que debió mediar permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo marco fáctico y jurídico fue resuelta el tipo de sanción, y la tasación del a multa para este caso.

El Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones en cabeza de los propietarios de los predios rurales para conservación de los mismos así:

“Artículo 2.2.1.1.18.1 PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:
(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.6 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:
1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”

De conformidad con la normas transcritas, el legislador, fijo en cabeza del propietario obligaciones que debe cumplir y las mismas que condensan el artículo 8 Superior, por ello, se tiene en el caso concreto, no hay aplicación de analogía como lo propone el recurrente, se tiene que el infractor está en cabeza del arrendatario y el propietario plural del predio, que están ligados en forma inescindible por el artículo 8 Superior, por lo tanto, la apreciación de la responsabilidad entre ellos, debe permanecer, en obediencia al mandato superior que es obligación de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Aun existiendo el contrato pacto o convención entre el arrendatario y el propietario, en este caso no hay posibilidad de separar la responsabilidad de los propietario y del arrendatario, como se argumenta en el recurso, ya que las reglas que rigen materia ambiental, son normas de orden público, las mismas que son de forzoso cumplimiento, mientras que el contrato pacto o convención solo es ley para esas partes y no para el Estado. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

(6) DEL PROBATORIO: contrato de arrendamiento, valoración del contrato como prueba documental, valor probatorio de la confesión por apoderado.

El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, encuentra su regulación en el Código Civil, por el cual dos partes se obligan recíprocamente a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El ordenamiento jurídico Colombiano, supone una jerarquía normativa que emana de la propia constitución- El artículo 4 superior es norma de normas ubicándola en cúspide de la misma. Ya en línea vertical descendente ubica a la ley, decreto, ordenanza, acuerdo, resolución entre y en la base normativa se encuentra el testamento y el contrato.

Es la misma constitución, la que señala el sometimiento al imperio de la ley, para la jurisdicción y para la autoridad administrativa. (artículo 230 Superior), así como para todos los destinatarios de la Constitución Política de Colombia.

En este caso manifiesta el recurrente que la autoridad ambiental dejó de aplicar la sana crítica frente a la valoración del contrato de comodato y arrendamiento, que conforme a sus voces explica que la responsabilidad debe recaer en el arrendatario, quien realizó las obras, para excluir de la responsabilidad a los propietarios del predio.

Conforme a lo ya expuesto, es el código civil, que señala que el contrato es ley para las partes, entonces los convenios, pacto o convención suscritos, resultan de la autonomía de las partes y solo de interés a las partes en este caso para el arrendatario y el arrendador, el comodante y el comodatario, donde su marco regulatorio señala derechos y deberes recíprocos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta autoridad ambiental, señaló que entre las pruebas obrantes en el expediente se encuentra el contrato de comodato y arrendamiento suscrito entre las partes propietario del predio y el arrendatario Benjamín Alzate Rios.

Esta autoridad ambiental reconoce la existencia del contrato suscrito entre las partes, y de su lectura se encuentran las obligaciones y derechos entre las partes, así visto entonces se encuentra que dicho contrato es ley para esas partes (arrendador y arrendatario, comodante y comodatario).

La sanción administrativa que impuso la sanción de multa, se funda en el incumplimiento del deber normativo (art. 8 superior y normas ambientales), que recae en la persona del propietario y del arrendatario, del comodante y del comodatario, en razón a esa premisa superior, frente a la cual todas las personas tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Se protegen las riquezas naturales de la nación, cuando el particular que requiera realizar actividad frente a los recursos, suelo, aire, agua, bosque, paisaje, se somete a las normativas ambientales para realizar la actividad antrópica, causando el menor impacto frente a los recursos naturales, ello es solicitando el permiso, la licencia, la concesión, al recurso natural a la autoridad ambiental, acto que permite establecer las medidas de mitigación, corrección, manejo, control y compensación de los impactos ambientales.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente una función ecológica y social; de igual manera, según el artículo 95, existe el deber de todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

La responsabilidad del propietario del predio, tiene arraigo constitucional y normativo, frente al cual la propiedad, ostenta derechos y obligaciones. El certificado de tradición obrante en el expediente dan cuenta que a la fecha de los hechos, la propiedad del inmueble rural se encontraba en cabeza de los hermanos MEJIA IBAÑEZ. Por lo tanto, resulta improcedente estimar que el contrato de arrendamiento tenga la capacidad de romper el nexo causal del propietario frente a las obligaciones que impone la constitución y la ley.

En esta instancia no encuentra argumento válido, que le permita a esta autoridad ambiental dejar de aplicar el precepto normativo superior y poner el contrato o convención, en preferencia del Artículo 4 superior. Y de hacerlo, sería estar en contravía de los principios superiores al desestimar el artículo 4 como la norma de normas. Por ello el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

(7) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN EN EL CASO DEL ARRENDATARIO – CONFESIÓN POR APODERADO

Conforme se desprende del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es aplicable a las actuaciones administrativas, entre ellas las de carácter sancionador. En éste sentido se ha desarrollado un elemento necesario para la imputación de responsabilidad para los intervinientes en la relación jurídico estatal que su conducta reprochada se deba al estudio y análisis de elementos suficientes que permitan establecer que el investigado sea responsable del acto que se le imputa.

Y de las reglas que rige el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que notificados los cargos, el presunto responsable tiene la oportunidad procesal de rendir la versión de los hechos frente a los cargos imputados, de aportar las pruebas que considere necesarias en su defensa, de solicitar las pruebas con las que va a desvirtuar la presunción de culpa que lo cobija y es la oportunidad procesal para controvertir las pruebas que la autoridad ambiental cimentó los cargos formulados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La confesión por apoderado, se encuentra reglada en el código general del proceso, para su validez exige que i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La confesión por medio de apoderado se encuentra en el caso de la contestación que hace el arrendatario frente a la formulación de los cargos propuestos por la entidad de control, donde el poder visible a folio 235 emite como facultad expresa y la confesión reposa a folios 240 a 263 del expediente.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, norma especial para el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

La confesión, como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, no resulta aplicable cuando se trata de un caso de flagrancia.

En el régimen sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa señaló la presunción de la culpa, (Sentencia C- 95 de 2010), por ello todo vinculado a un proceso sancionatorio ambiental, tiene en su carga la presunción de la culpa y es de su resorte, desplegar todos los medios probatorios para probar su ajenidad a los hechos de interés del derecho ambiental.

Dentro de la actuación procesal, una de las partes solicita se decrete la ratificación de los dichos del arrendatario, y ampliar el contenido de los mismos por ello se decreta la prueba de confesión, la que llegado el día y la hora, ninguna de los sujetos procesales acudieron a la diligencia, la que fue cerrada, conforme obra visible a folio 731 del expediente.

Señala la sana crítica, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, y precisamente de esa valoración en forma clara, expresa, se encuentra la valoración de la prueba documental de contrato entre las partes y de los argumentos de descargos, que corresponde a su vez a la confesión por medio de apoderado del arrendatario frente a los cargos.

Ahora bien, en el evento que el arrendatario, no haya confesado los hechos la autoridad ambiental al momento de resolver la actuación debió declarar la responsabilidad de los propietarios y del arrendatario en razón a que entre los mismos, existe un nexo que no se puede pasar por alto, contenido en el artículo 8 Superior, en razón a que a todas las personas del territorio Colombiano le asiste la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación.

Por lo tanto, el hecho de confesar por apoderado por parte del arrendatario, no tiene la fuerza suficiente, para desligar de la obligación que le asiste al propietario del predio. Justamente ya que es la misma norma superior que impone la obligación para todas las personas, y no hace distinción alguna, de ahí su aplicación.

Argumento que se liga con el artículo 6 superior, para indicar que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, como ocurren en el presente evento, donde los particulares dejan de cumplir sus obligaciones de acatar las normas superiores y dejar de cumplir las leyes en este caso las normas ambientales.

Así las cosas, la valoración de la prueba de la confesión por apoderado, como tal, no tiene la suficiente fuerza para dejar de aplicar los preceptos de los artículos, 6, 8 Superior, aunado artículo 4 Superior, máxime cuando las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción, negociación o renuncia por parte de la autoridades o por los particulares.

De acuerdo con lo anterior no se configura la aplicación de la confesión como atenuante en el marco de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 "CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(8) LA BUENA FE COMO MÁXIMA CONSTITUCIONAL.

La decisión que puso fin al proceso sancionatorio ambiental, destinó un acápite al señalar las pruebas obrantes en el expediente y frente a cada una de ellas hizo la apreciación conforme las reglas de la sana crítica.

Siendo que el CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a la infracción por el deber normativo, es decir los tres cargos corresponde a determinar si hay lugar a configurar infracción en materia ambiental por la omisión en haber tramitado y obtenidos los permisos para realizar las obras en el predio Rancho Grande, entonces las pruebas determinantes analizados los aspectos objetivos, señala la resolución que impuso sanción, que era obligatorio obtener los permisos previos para realizar estas obras. Mientras que el aspecto subjetivo, se tiene que, en los tres cargos, de los presuntos responsables personas naturales y jurídicas, se pudo determinar que una persona natural y dos jurídicas fueron liberadas de la carga sancionatoria, mientras que conducta omisiva del propietario y del arrendatario, resultaron probado el nexa para declarar su responsabilidad. Por lo tanto, la valoración fue realizada conforme las reglas de la sana crítica.

Se itera que es la voluntad del legislador, que en proceso sancionatorio ambiental, el destinatario de la norma, le pesa la presunción de la culpa, por lo tanto, tiene a su alcance todas las probanzas para acreditar su inocencia. En el caso de infracción del deber normativo como lo es los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, no puedo invocar la buena fe, como argumento disuasivo para la autoridad ambiental.

Artículo 83 de la Constitución política dice: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En Sentencia C-651 de 1997, la H Corte Constitucional dijo:

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

(...)

Precisamente la disposición que hoy se cuestiona, fue demandada como contraria al contenido del artículo 16 de la Carta anterior, que implícitamente recogía el principio de igualdad. Y al desechar el cargo, dijo la Corte Suprema, en fallo elaborado por el Magistrado Luis Carlos SÁCHICA: “Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)

(...)Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico” [

Existen los supuestos normativos, frente a los cuales los propietarios de los predios rurales, tienen obligaciones de conservación de los predios rurales en los recursos suelo, agua, bosque, señalados en el artículo 2.2.1.1.18.1 y siguientes. Por lo tanto, existe norma legal y norma constitucional que no se puede omitir.

De otra parte es bien sabido por los propietarios y habitantes de la zona donde se localiza el DRMI Laguna de Sonso, que esta área corresponde a un área protegida, sobre la que rigen normas especiales y que la CVC incluso tiene una propiedad (Predio La Isabela), donde continuamente están ingresando funcionarios que pueden brindar información sobre los derechos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades en el área protegida, y que de hecho, fueron los funcionarios de la CVC quienes emitieron los informes que dieron origen al presente proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así expuesto, se itera que la buena fe del artículo 83 superior, no es absoluto, y no se puede exponer como defensa la ignorancia de la ley en su propio favor, ya que del catálogo constitucional y normativo, señala la obligación para todas las personas de acatar la constitución y la Ley.

Entonces el argumento del recurrente no prospera como ya fue anunciado

(9) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: CITAS DOCTRINAS CONFUSAS, OCULTAMIENTO DEL EXPEDIENTE.

Dentro de la actuación administrativa, se tiene que en toda la actuación se garantizó el derecho a la defensa y a la contradicción.

Respecto de derecho de defensa y contradicción, se tiene que los presuntos responsables presentaron recursos, los cuales fueron debidamente resueltos así:

A folio 122-129, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado de los propietarios del predio.

A folio 160 a 182, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado del arrendatario del predio a folio 194 a 196, obra escrito de remisión de planos – recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución del 4 de febrero de 2016, suscrito por el por apoderado del arrendatario.

A folio 214 a 218, el apoderado de los propietarios del predio, presenta escrito de nulidad, incluida la decisión contenida en la resolución 0740 -00066 del 8 de febrero de 2016.

Respecto de la solicitud de copias del expediente, se tiene:

A folio 299 del expediente obra solicitud de copias, en manuscrito del apoderado de los presuntos responsables.

A folio 300 obra la entrega de las copias a JORGE LEONARDO MUÑOZ.

A folio 342 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 392

A folio 548 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 564

A folio 737 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 738-739

Respecto al dicho que no se facilitó el expediente para el examen de manera oportuna, que no tuvieron acceso al expediente y que en las diligencias no estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados, se ha de señalar que revisadas las actuaciones, con auto del 29 de octubre de 2019, dio apertura al periodo probatorio, decisión debidamente notificada a las partes.

Las pruebas testimoniales solicitadas, fueron programadas dentro del periodo probatorio es decir los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, las cuales en ninguna de ellas, obra actuación de parte de los apoderados de las partes, toda vez que los mismos no concurrieron a participar en las pruebas testimoniales por ellos solicitados, tal y como obran en las constancias de cada audiencia.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la falta de acceso o el ocultamiento al expediente como lo señala el recurrente, mientras que revisar el estado de la actuación, es una carga para el procesado tal y como lo señala el artículo 78 el C. G. P.

Así mismo, se ha de considerar que, dentro de la actuación administrativa, no hay escrito de las partes que hayan puesto de presente la falta de acceso al expediente o del ocultamiento que hoy pronuncia en el recurso, tampoco hay peticiones pendientes por resolver en ese sentido, y en el traslado de los alegatos, no hubo pronunciamiento alguno para poner tales situaciones de presente.

El argumento propuesto por los apoderados respecto de violación a principios de publicidad y de acceso al expediente, resultan infundados, sin vocación de prosperidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto de la jurisprudencia citada, que no corresponde o no se ajusta a DRMI, sino a sistema de parques nacionales naturales, se ha de señalar que la decisión administrativa encuentra su cimiento normativo en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para indicar en los CARGO1, CARGOS3, CARGO4, que el hoy declarado infractor administrativo, realizó obras relacionadas con los recursos suelo y agua; y que conforme las normas ambientales, la evaluación, decisión de aprobación y construcción solo eran procedentes una vez la autoridad ambiental emitiera su pronunciamiento.

Entre otras circunstancias probadas dentro del proceso se tiene que el predio RANCHO GRANDE se encuentra en una zona de protección especial para el estado Colombiano, declarada como Reserva Natural, mediante el Acuerdo 17 de 1978 y sus usos fueron reglamentados mediante el Acuerdo 16 de 1979. Posteriormente y en aras de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 (que retoma lo establecido en el Decreto 2372 de 2010), se procedió a realizar la homologación de la categoría Reserva Natural a Distrito Regional de Manejo Integral, mediante el Acuerdo 105 de 2015. El proceso de homologación retoma el área, los objetos de conservación y los usos establecidos desde 1978 y 1979. Por lo tanto, en términos generales los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos que adopta el Acuerdo 105 de 2015 no son diferentes a los determinados por los Acuerdos 17 de 1978 y 16 de 1979, en consecuencia, la protección de su suelo y los suelos vecinos se encuentran bajo la protección de categorías de áreas protegidas.

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.1.2.1. Las áreas públicas protegidas del SINAP, son.

- a) La del sistema de parques nacionales naturales
- b) Las reservas forestales protectoras
- c) Los parques naturales regionales
- d) Los distritos de manejo integrado
- e) Los distritos de conservación de suelos
- f) Las áreas de recreación

Entonces el obiter dicta o dichos de paso, (consideraciones de tipo teórico, doctrinario, histórico, extrajurídico), usado para fortalecer la argumentación respecto de la protección que el Estado ya tiene en su derecho positivo, (Decreto 1076 de 2015 –). En el caso concreto se citó jurisprudencia en la cual la jurisdicción emitió la protección especial sobre el recurso suelo, se estima que la decisión se ajusta al caso en estudio, en razón a que independiente sea la denominación de las áreas públicas protegidas por el SINAP, al Estado y los particulares deben brindar la protección especial.

Así las cosas, la jurisprudencia del juez constitucional, es quien reconoce los derechos frente al recurso suelo y las obligaciones por parte del Estado y de los particulares protegerla, resulta acertada presentarla como un precedente judicial, de la protección del SINAP.

Con todo, la cita jurisprudencial se dirigió a repisar a que determinadas zonas del territorio colombiano, se encuentran en protección del Estado, donde el uso del suelo, ya se encuentra clasificado, por lo tanto, toda actividad en ellos, debe estar sujeta a las clasificaciones y condicionamientos dados por la autoridad ambiental en cumplimiento a que se trata de área protegida, tal y como ocurre en el caso en estudio. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

(10) TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande y de capacidad de detección de la conducta

Para desvirtuar el argumento, se hace en atención al artículo 8 Superior, del que dice que es obligación para el Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La obligación del ESTADO para proteger las riquezas naturales de la nación, recursos, suelo, agua, fauna, flora y paisaje, lo hace conforme el marco constitucional expuesto en el 80 Superior, que indica que es el ESTADO el que planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, con conservación, restauración o sustitución.

En desarrollo de esta premisa constitucional, se expide la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 33, señala a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental, la que tiene a cargo la administración

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los recursos naturales y renovables, para propender por su desarrollo sostenible aplicando las disposiciones legales y políticas del medio ambiente.

Es una política del medio ambiente, que todo recurso a intervenir sea suelo, agua, flora, fauna, aire, paisaje, debe mediar actuación rogada del particular para poder obtener la licencia, permiso o concesión según el caso.

Por su parte la obligación de las personas conforme el Artículo 8 Superior, están supeditadas al cumplimiento de las normas del medio ambiente para así dar cumplimiento a las políticas públicas frente a los recursos naturales bajo el entendido de estos son de la propiedad colectiva de ahí su protección.

Para el caso, se tiene que la propiedad del recurso suelo, se encuentra afectada por orden del legislador constituyente en el sentido que la misma cumple una función ecológica y de utilidad pública e interés social. De ahí que la responsabilidad del propietario de un predio, está sujeta al acatar las normas fijadas por la autoridad ambiental, so pena de verse incurso de los correctivos señalados en el artículo 6 de la Constitución y repetidos en el artículo 2 Ley 1333 de 2009, al indicar la facultad de prevención para las autoridades ambientales a imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley.

Argumenta el recurrente que las obras civiles de protección ejecutadas por el arrendatario BENJAMIN ALZATE RIOS, fueron visibles a la vista, más cuando entre el predio y rancho grande se comparte la entrada al predio la Isabela, por lo tanto era obligación de la CVC realizar labores de vigilancia y no los propietarios del predio.

Las obligaciones de la autoridad ambiental frente al recurso suelo (predios públicos y privados) y frente a los otros recursos naturales, difiere de las obligaciones de los propietarios, de ahí que no hay traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia como lo señala el recurrente.

La Constitución como norma de normas, en su artículo 8, dispone la responsabilidad que le asiste a toda persona a proteger el medio ambiente, obligación de la cual no puede desligarse el propietario del predio. Mientras que el artículo 6 superior, señala la responsabilidad de los particulares para cumplir la Constitución y la ley, por lo tanto, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperidad.

Dentro de la actuación administrativa sancionatoria no hay prueba para afirmar que las obras civiles realizadas, sean las de protección, en razón a que las mismas no surtieron el debido proceso para el otorgamiento del permiso, licencia o concesión, bajo los alcances de la gestión del riesgo, por ello el argumento parte de una premisa que difiere de la realidad procesal.

Frente al argumento expuesto que la obra ejecutada, por el arrendatario, estuvo a la vista de la CVC, este hecho, por si mismo no constituye un argumento defensivo con la capacidad de desvirtuar los cargos, y mucho menos prospera si se tiene en consideración que se tienen informes donde los funcionarios de la CVC dan cuenta de la situación y solicitan la suspensión de las actividades que dieron origen al presente proceso.

Ello se explica, que, en la valoración técnica, el hecho de que la obra permaneció a la vista, de la autoridad ambiental, esta anotación ya fue valorada en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, como criterio de evaluación den BENEFICIO ILÍCITO; (p) CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA, a lo que se lee

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta .

Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable. Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante”.

El beneficio ilícito (B), del cual la regla dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta, (como un determinante en el comportamiento del infractor)”

Los rangos de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental, se encuentra en

Capacidad de detección baja	P = 0.40
Capacidad de detección media	P = 0.45
Capacidad de detección alta	P = 0.50

En el presente caso, señala la fórmula, que la capacidad de detección corresponde a Capacidad de detección alta (P=0.50), pues como se ha expuesto las obras e intervenciones realizadas fueron evidentes, como bien lo indica el recurrente estaban a la vista de quien transitaba por el carretable de acceso a los predios Rancho Grande y La Isabela. Así pues este factor fue incorporado en el cálculo de tasación de la multa de los CARGO1, CARGO3 y CARGO4

Así las cosas, el argumento expuesto, propuesto, corresponde a uno de los criterios y variables para determinar el monto de la multa, en la formulación de la modelación matemática, variable que corresponde en descripción cualitativa del factor ponderadores de BENEFICIO ILICITO (B), con la variable de (p) capacidad de detección de la conducta.

Frente al hecho que una infracción ambiental sea que se encuentra a la luz pública o sea de difícil detección, no constituye por sí mismo, argumento para revocar o modificar la decisión que impuso la multa. El argumento no prospera, el criterio utilizado para la decisión de la sanción administrativa se mantiene.

(11) DE LOS COSTOS DE LA DEMOLICIÓN - DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

EL CONCEPTO TECNICO de los Costos de Demolicion de la obra, fue elaborado por un grupo multidisciplinario del que se cuenta con especialidad de Arquitecto, Ingeniero Forestal, Ingeniero Ambiental, todos profesionales especializados, con amplia experiencia profesional en esta autoridad ambiental, de ahí que no hay falta de idoneidad en dicho grupo.

El concepto técnico, (folios 872 a 880) reúne a plenitud las formas propias de la prueba pericial descritos en el código general del proceso, aunado al hecho que el documento se encuentra suscrito por servidores públicos adscritos a la autoridad ambiental, por lo que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

En el concepto técnico del 13 de enero de 2016, discrimina las obras realizadas en el predio (folio 17 a 28).

En el concepto del 2 de febrero de 2016, señala en la descripción de la situación, las obras realizadas en el predio (folio 56 a 57)

En la Resolución 0740-00062 del 4 de febrero de 2016, ordena (demolición del dique, restablecimiento de condiciones originales del caño nuevo, sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio rancho grande (folio 82)

En la Resolución 0710-000066 del 8 de febrero de folio 101 se lee en la descripción de la situación, las obras realizadas en predio (construcción de un dique aproximadamente de 2.289 metros, construcción de un canal paralelo al dique, desviación y sellado del caño nuevo, descapote y nivelación de terreno (folio 101)

En memorando del 15 de marzo de 2018, señala el Director de gestión ambiental que se suscribe convenio para contribuir al restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso para realizar las siguientes actividades:

ITEM	
Demolición	2140 metros lineales de dique



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Movimiento de tierra	86.700 metros cúbicos
Destaponamiento de caño nuevo	150 metros
Taponamiento canal artificial	1.305 metros lineales

Se ubica en la página web, los precios usados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la contratación pública, para el año 2016. Decreto 339 del 7 de marzo de 2016 así:

Maquinaria utilizada:

Unidad	Tipo de maquinaria
3	bulldozer
2	retroexcavadoras
2	Volquetas con capacidad de 15 M3
2	cargadores

De los precios

- El costo por hora maquinaria, se encuentra discriminado por código, actividad, unidad, cantidad, valor unitario.

.. Los datos de IPC, son indicadores económicos.

- El salario mínimo legal mensual vigente, es un indicador económico

- Los hechos notorios a la luz del artículo 180 del C.G.P, no requiere ser probado.

De acuerdo con los registros manejados por la CVC la maquinaria trabajo un total de 452 horas cada una, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

3 bulldozer 452 has x 3 = 1356 horas

2 Retroexcavadoras 452 hrs x 2 = 904 horas

Volquetas x 5 M3 > 86.700 M3 / 5 M3 = 17.340 viajes

2 Cargadoras 452 hrs x2 = 904 horas

CODIGO	Actividad	unidad	Cantidad	Vr Unit	Vr Total
330201	BULLDOZER D6 (3 Bulldozer)	HRS	1.356	120.000	162.720.000
330209	RETROESCAVADORA DE ORUGA (2 Retroexcavad)	HRS	904	123.000	111.192.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	17.340	45.500	788.970.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA	HRS	904	88.000	79.552.000
	TOTAL				1.142.434.000,00

Liquidados los trabajos por la hora/maquina trabajada se estima que el costo es de \$1.142.434.000,00, para el año 2016, teniendo en cuenta que se hace necesario calcular el valor presente de los costos de intervención, se procede en el siguiente cuadro con el análisis de la variación del valor cada año en referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo para el año 2020 el IPC acumulado año corrido para el mes de junio, finalmente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Año	IPC	INVERSIÓN
2016	N.A.	\$ 1,142,434,000.00
2017	4.09%	\$ 1,189,159,550.60
2018	3.18%	\$ 1,226,974,824.31
2019	3.80%	\$ 1,273,599,867.63
2020*	1.12%	1,287,864,186.15

□ *Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) Junio 2020
DANE - https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_jun20.pdf

La operación matemática para la obtención de los costos de demolición de la obra, se encuentra expresa, clara, comprobable, tal y como se expuso en forma amplia en el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2020, visible a folio 872-893 del expediente.

No es un argumento válido para revocar la decisión, la tacha de idoneidad del personal calificado, como tampoco lo es la mera expresión de no estar de acuerdo con los valores calculados, por lo que debió el recurrente, acudir a las reglas del probatorio.

Así expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa al estimar que la tasación fue realizadas por perito colegiado idóneo, y los procedimientos adoptados son los que rige la normatividad.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que los costos que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, corren por cuenta del infractor en el párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como demolición, serán a cargo del infractor.

No resulta por demás, señalar, que las partes del proceso fueron notificadas de la decisión de la imposición de la medida preventiva y de la orden de la demolición de la misma, dentro del expediente obra el recurso propuesto por el hecho de la apertura y de orden de restauración del predio, sin embargo hay silencio de los mismos, frente a los costos de la demolición.

Ese concepto de la tasación de los costos, fue elaborado conforme el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, que señala: "en el evento que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir"

Por lo tanto, conforme a las reglas procesales, el juez natural para resolver la tasación de los costos de la demolición de la obra es la jurisdicción coactiva de este ente Corporado, y no esta instancia.

La voluntad legislativa determinó ese orden técnico de los criterios de los tipos de sanción, la motivación del proceso de individualización de la sanción, y los criterios para la imposición de multa, imperativos normativos que se han dado a plenitud en este proceso sin que pueda alegarse violación al debido proceso.

A la fecha, el proceso seguido en las presentes actuaciones, corresponde a las formas propias de este juicio, y no es dable a la administración, agotar otro tramite como lo reclama el recurrente. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad, en razón a que lo ya surtido corresponde el debido proceso. El cargo formulado no prospera.

DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, citada como vulnerada, se ha de decir, que la decisión administrativa se encuentra ajustada a las exigencias de la Constitución y la Ley, en el marco del Artículo 6 y 8 Superior, y en las normas de la Ley 99 de 1993, así como también en el Decreto 1076 de 2015, la que unifica las normas ambientales dispersas, por lo tanto, no hay lugar a aplicaciones de doctrinas, teorías confusas, como lo expone el recurrente

En la decisión administrativa que pone fin al proceso, no existe violación alguna de la descrita por el recurrente, ya que como se ha anunciado en los acápites anteriores, el asunto puesto a estudio se trata de la infracción al deber normativo la que fue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calificada conforme a los parámetros señalados en el Decreto 3678 de 2010 y reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

No hay teorías confusas, ya que los cargos hacen señalamiento del deber normativo como violado en razón a que toda actividad a realizar sobre los recursos naturales, debe mediar permiso de la autoridad ambiental so pena de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, tal y como en este evento ocurrió.

La ubicación del predio con relación a la zona de protección ambiental homologada a la categoría de conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, se encuentra plenamente establecida en el concepto que dio lugar a la decisión administrativa, en el apartado en el que se desvirtúa el argumento presentado por la defensa técnica según el cual las obras se realizaron por fuera de la zona protegida, en el que se indica:

“A fin de desvirtuar el argumento, se tiene entonces que citar el Acuerdo 17 de 1978, “Por el cual se declara como zona de reserva natural la laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga Departamento del Valle del Cauca”, que entre sus considerandos citó que la laguna del CHIRCAL O DE SONSO, es la única laguna de cierta extensión que subsiste en la planicie vallecaucana y constituye, con sus zonas aledañas un biotopo de singular valor ecológico en recursos de recursos de flora, fauna y paisaje de gran belleza escénica y de alto potencial turístico y recreacional, y de actividad pesquera de la que derivan subsistencia numerosos campesinos de la región, que en su texto dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE COMO ZONA DE RESERVA NATURAL la laguna conocida con el nombre del chircal o de sonso y zonas aledañas, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca con el objetivo de conservar las especies migratorias, la flora y la fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estáticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 937,00 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO: La zona a que se refiere el presente artículo es la comprendida dentro de los límites demarcados en el plano No. 312 – H – 03 a escala 1: 10.000 con las letras A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.K.L.M.N.Ñ.O.P.Q.R.S.T.U.A elaborado por la corporación autónoma regional del cauca CVC, que se anexa al presente acuerdo y hace parte íntegra del mismo, así: partiendo del kilómetro 2 más 12 metros de la carretera que conduce de Buga a Mediacanoa y Loboguerrero, se encuentra el punto A, de allí sigue por el lindero de las propiedades Nos. 001002059 y 001002055 con dirección S 14°-15'-05"W y una longitud de 53,38 metros hasta el punto B; sigue el lindero de las propiedades antes mencionadas variando su dirección en S 74°-50'-14"E con una longitud de 34,63 metros hasta el punto C en este punto cambia su dirección con S 15°-26'-59"W en una trayectoria de 31,99 metros hasta encontrar el punto D; de este punto cambia su dirección con S 65°-31'-56"E y una longitud de 219,48 metros hasta encontrar el punto E; aquí cambia la dirección con S 21°-19'-05"W y una distancia de 112.12 metros hasta el punto F; en este varía la dirección con N 69°-40'-22"W y una longitud de 208,61 metros hasta el punto G; en este punto cambia la dirección con S 16°-43'-55"W y una distancia de 289,01 metros hasta el Delta 1; de aquí cambia su dirección en S 14°-36'33"W y una distancia de 233,31 metros hasta el punto H; aquí cambia su dirección S 53°-28'-05"E y una distancia 201,39 metros hasta el punto I; en este punto cambia la dirección en S 01°-31'-52"E y una longitud de 360,44 metros hasta el punto J; en este punto cambia su dirección en N 67°-26'-30"W y una distancia de 296,33 metros hasta el punto K; en este punto cambia su dirección en S 15°02'-18"W y una longitud de 87,94 metros hasta el punto I; en este punto continúa en dirección S 24°-29'-52"E y una longitud de 1.015 metros; de este punto continúa por una curva de radio 1.074,31 metros, arco 77° 50' 26"D de longitud 1-459,51 metros; sigue en dirección S 53° 33' 42" W 137,81 metros en este punto continúa el límite por una curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" I y una longitud de 1.743,00 metros hasta cruzar el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001002005, punto M; en este punto toma una dirección S 69° - 27'-05" E y una longitud de 294,05 metros hasta el punto N; bordeando en bosque de las chatas; en este punto toma una dirección S 18°-28'-05"E y una longitud de 240,89 metros hasta el punto Ñ; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 87°-17'-41" W y una distancia de 240, 70 metros hasta el punto O; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 42°-55'-37" W y una longitud de 161,17 metros hasta la quebrada El Vínculo punto P; continuando por esta dirección Noreste y siguiendo el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001003106 respectivamente, hasta cruzar la curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" longitud 1.743,00 metros, punto Q; continúa en dirección S 35°-49'-10"W 318,10 metros para continuar luego por una curva de radio 5.729,58 metros arco de 34° 42' 38" longitud de 3.471,05 metros continuando con la misma dirección de la curva anterior y una longitud de 234,00 metros hasta el punto R de coordenadas N 91,5.000,71, E 1'078.248,84; de este punto continúa el límite con rumbo S 79°-34'-54"W y longitud de 100.00 metros hasta el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

punto S a orillas del río Cauca margen derecha. En esta parte el límite de la Reserva continua por la margen derecha del río Cauca aguas abajo hasta el punto T sobre el puente de Mediacanoa, este punto tiene coordenadas N 921.994,35 y E1' 080,968,52 de este punto continúa por la margen izquierda de la carretera que conduce de Mediacanoa a Buga hasta encontrar el punto A, en el kilómetro 2 más 12 metros de la misma carretera, donde se inició el límite de la reserva.

Por otra parte, se tiene que obra en el expediente las coordenadas de georreferenciación del predio de Rancho Grande corresponde:

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN GENERAL	
Ubicación general del predio Rancho Grande – La Isla o Bella Vista	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"
Matrícula Inmobiliaria	373- 81977 y 373-44583	

Así mismo, se tiene plena identificación de los puntos de ubicación en los cuales se hizo la intervención y obras objeto del presente asunto las cuales se indican de forma precisa en el CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO del 13 de enero de 2016, visible a 17-28.

Por lo ya expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa, por no darse las circunstancias anotadas por el recurrente.

(12) DE LA DESVIACIÓN DE PODER Y LA FALSA MOTIVACIÓN

En la decisión administrativa por la que se recurre, se tiene que (i) existe competencia por parte de este ente de control ambiental para imponer sanciones en el marco de la Ley 1333 de 2009 (ii) En ejercicio de autoridad ambiental, se inició proceso sancionatorio en contra de los particulares por violación al deber normativo y por daño ambiental en razón a unas obras realizadas en el predio rancho grande (iii) la actuación procesal fue guiada con las formas propias del juicio señaladas en la Ley 1333 de 2009 (iv) la Ley 1333 de 2009, discrimina la infracción ambiental por violación al deber normativo y por comisión del daño al medio ambiente. (v) dentro de la actuación procesal se determinó la inexistencia del daño al medio ambiente, en razón a la medidas adoptadas por la entidad pública en el restablecimiento de los recursos naturales (vi) fue emitida sanción administrativa consistente en multa por violación al deber normativo, en razón a que las obras adelantadas, debieron haberse tramitado los permisos de ley (vii) la tasación de la multa corresponde a la aplicación de la metodología señalada por la máxima autoridad ambiental nacional por medio de su ministerio.

El hecho de haber realizado unas obras sobre los recursos suelo y agua, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, trae como consecuencia jurídica, la sanción prevista en la Ley 1333 de 2009, y si se considera que el predio sobre el cual se hizo la obra, se encuentra en una zona de área protegida por el Estado, entonces que esa actuación amerita la imposición de las causales de agravación prevista en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De las circunstancias de tiempo, modo, lugar, se encuentran explicadas, y dichas circunstancias se encuentran subsumidas en las normas de la Constitucional, normas ambientales, lo que faculta la expedición.

En este caso, el recurrente al expresar que se encuentra en desviación de poder y una falsa motivación, debe explicar las razones por las cuales se concreta esa desviación de poder o la motivación falsa, en este caso, tan solo la reclama, pero no explica en que consiste el yerro por la cual reclama la revocatoria. Por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión.

(13) LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

El artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, a la fecha estas normas están contenidos en el Decreto 1076 de 2015 8 art. 2.2.10.1.1.1 - en la cual expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades para la imposición de las sanciones.

El Decreto 3678 de 2010, dispuso que en el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades para la imposición de dichas sanciones

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas, contemplando los criterios de beneficio ilícito; factor de temporalidad; grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; circunstancias agravantes y atenuantes; costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

Señala el recurrente estar inconforme con la tasación de la multa, y de los criterios adoptados pero únicamente el discurso lo centra en manifestar su disenso, mas no indica en donde se encuentra el yerro que reclama a corregir.

Exponer que el beneficio ilícito es irreal, no es un argumento válido para revocar la decisión, toda vez que el parámetro de beneficio ilícito está compuesto por variables, todas y cada una se encuentran con su explicación que ajusta a la norma, por lo tanto debió el recurrente, cuando señala no estar de acuerdo con los valores estimados en beneficio ilícito, proponer el que considera que se debe aplicar, para que la autoridad tenga la oportunidad de revisar el argumento.

Idéntica situación ocurre con el factor de temporalidad, el grado de afectación, los agravantes, el recurrente únicamente señala no estar de acuerdo, pero no presenta los ítems que considera los adecuados para aplicar a la metodología. Entonces no habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020.

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, el artículo 10° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, señala que se debe tener en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

El ejercicio parametrizado del cálculo de la multa exige indicar al programa el nivel del SISBEN o su equivalente para determinar la capacidad socioeconómica del infractor para personas naturales.

No sobra señalar que el SISBEN, es una encuesta de origen del CONPES SOCIAL de 2001 y de la Ley 715 de 2001, la que define la focalización como proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población mas pobre y vulnerable.

Mediante la metodología del SISBEN III, hace una ponderación de la pobreza de los hogares desde un concepto de pobreza multidimensional y no pobreza por ingresos y conforme a sus resultados tiene derechos a acceder a varios programas estatales, en miras a superar la pobreza extrema, a través de caracterizaciones de tipo de vivienda, de composición de hogar, de ahí que se asume que el presunto responsable pertenece a ese grupo poblacional con necesidades básicas, de ahí la protección estatal.

La capacidad socioeconómica del infractor (Cs) en aplicación de la razonabilidad, el que está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el desarrollo de la metodología la sugerencia es utilizar las bases de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiario de programas sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En el sitio web SISBEN; se obtiene el puntaje de las personas que se encuentran registradas, y están estandarizadas de acuerdo a una tabla que determina entre otros la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla Nro.12. equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad económica del infractor

NIVEL SISBEN DEL REGIMEN ANTERIOR	PUNTAJE SISBEN	FACTOR DE PONDERACION
1	Mayor o igual a 11	0.01
2	Mayor a 11 menor o igual a 22	0.02
3	Mayor a 22 menor o igual a 43	0.03
4	Mayor a 43 menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 menor o igual a 100	0.06

Ya en atención al recurso propuesto, se tiene que el recurrente, objeta la presunción, y argumenta su disenso, pero teniendo la oportunidad procesal de aportar la prueba documental para desvirtuar el criterio adoptado por la metodología del MADS, deja de aportar documentos en los que refleje la capacidad económica del responsable.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, corresponde a la parte vinculada desvirtuar las presunciones que trae aparejada la norma ambiental. Esta autoridad ambiental, conforme el instructivo de tasación de multa, dentro de la actuación, dejó acreditado que los propietarios del inmueble son contribuyentes tal y como lo afirmó la DIAN, se consultó al SISBEN, encontrando que estos no se encuentran registrados en sus bases de datos, se consultó al ADRES, encontrando probado que pertenecen al régimen contributivo y otros con medicina prepagada y se ofició al DANE, para conocer la capacidad socioeconómica, a lo que fue dada como respuesta, que dicha información se encuentra protegida por la Ley 79 de 1993. Razón por la cual, se estimó ubicarlos en el rango de pobreza del SISBEN 6.

En el recurso del proceso los presuntos responsables no acreditaron su capacidad de pago, teniendo todas las probanzas para hacerlo. Esta autoridad ambiental, por medio de las plataformas electrónicas del estado, obtuvo las pruebas documentales, logrando probar, que no están en la encuesta SISBEN, que son contribuyentes ante la DIAN, que pertenecen al régimen contributivo en el ADRES, y finalmente la DANE, certifica la imposibilidad de acreditar por tratarse de información privilegiada. Lo anterior, para señalar que fue desplegada la actividad probatoria en busca de esa prueba y no se logró, razón por la cual se da aplicación a supuesto normativo para ubicar a los presuntos responsables en el nivel 6 del SISBEN.

La mera replica en que señala que no comparte el criterio, no es suficiente para cambiar la decisión, toda vez que era de cargo del sancionado, aportar las pruebas necesarias para señalar cual es la capacidad de pago y equiparla al nivel de SISBEN correspondiente, para proceder a correr la fórmula, si considera que se encuentra en una equivalencia errónea. Por lo tanto, la decisión se mantiene.

(14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION DE MULTA POR SISTEMA HIDRAULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.

No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, como ya se expuso.

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(15) *DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso*
No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, tal y como ya se expuso.

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

9. NORMATIVIDAD:

Constitución política de Colombia

Decreto 1076 de 2015

Las normas de la Corporación, fueron citadas a lo largo del Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

11. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a revocar, modificar o aclarar la decisión contenida en la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, esta instancia encuentra pertinente confirmar en todas sus partes la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, frente a los cargos, CARGO1, CARGO3, CARGO4, en razón a que se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a la pretensión de revocar el acto administrativo y en su lugar se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la precitada resolución.

Por lo tanto, se determina que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, con las garantías procesales, en el cual los procesados, se hicieron parte, presentaron descargos dentro del tiempo señalado para el mismo; se apreciaron, practicaron y valoraron las pruebas allegadas al proceso, consideradas pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación para concluir que las actuaciones administrativas se surtieron de acuerdo con lo preceptuado en la normas vigentes en cuanto a los aspectos sustantivos como de procedimiento

Notifíquese en debida forma a los sujetos procesales y remítase las actuaciones al despacho del señor director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; para que surta el recurso de alzada

En mérito de lo expuesto; la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución 0740 No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 “*Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, en su lugar SE CONFIRMA en su integridad la decisión adoptada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los sujetos procesales, conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011 y sus decretos reglamentarios y vigentes a la fecha de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. – Surtida la notificación de que trata el artículo segundo de la presente, remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DICISEIS (16) DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
DIRECTORA DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano – Profesional Especializado – Coordinador UGC
Ing. Edwin Martínez Barreiro – Profesional Especializado
Arq. Diego Fernando Quintero – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-005-001- 2016

CONSIDERANDO:

Que la competencia, y la jurisdicción, para tramitar y resolver de fondo y en primera instancia el proceso sancionatorio ambiental, se tiene plenamente desarrollado en la Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, objeto del presente pronunciamiento.

Que como antecedente de la actuación, se tiene que mediante *Resolución no. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 “por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001-2016, que fue aperturado por hechos ocurridos en el predio rancho grande, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMAN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO.

A la fecha, la decisión se encuentra debidamente notificado a las partes, teniendo como última notificación el día 04 de diciembre de 2020.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el caso a estudio, se concluye:

1.- El recurso interpuesto por medio de apoderado por OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de propietarios del Predio Rancho grande, el día 31 de agosto de 2020²³. Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

²³ Folios 1011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- El recurso interpuesto por BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, en calidad de arrendatario del Predio Rancho grande, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020²⁴ Por lo que se cumple el requisito de la forma y el término para su presentación.

3.- Se procede con la lectura de los dos recursos propuestos, que exponen los motivos de inconformidad y solicitan sea revocada la decisión de sanción y en subsidio el de apelación.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL RECURRENTE.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, que se deba resolver en admitirla para su estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

“TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Tal y como reseña el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, solo cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las mismas que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se hacen nuevo examen conforme los argumentos expuestos.

Dicho lo anterior, se procederá a evaluar los argumentos del recurso de reposición, indicando los apartes de la Resolución recurrida, la petición del recurrente, los argumentos del recurso, las consideraciones de la Corporación frente a cada argumento.

LOS RECURSOS PROPUESTOS

.- RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR MEDIO DE APODERADO POR OSCAR HUMBERTO MEJÍA IBÁÑEZ, YOLANDA MEJÍA IBÁÑEZ, MARTHA STELLA MEJÍA IBÁÑEZ Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ, en calidad de PROPIETARIOS DEL PREDIO RANCHO GRANDE

Por medio de apoderado los recurrentes, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa para lo cual exponen aspectos jurídico y técnicos en inconformidad a la decisión sancionatoria ambiental que por su importancia se transcribe lo pertinente

(...)

²⁴ Folios 1055-1066

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio *Rancho Grande*, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de *Explotación económica de la tierra*, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a *los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad* y que en materia sancionatoria, se observarán... *adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem.* Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonaba la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio *Rancho Grande* (memorial de descargos. Acápites 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio *Rancho Grande*, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... *“La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: *“La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.”*

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio *Rancho Grande* lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 del código general del proceso

* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal. Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejercicio(eron) el(los) deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con la realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se depende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo fáctico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójica.

$$\text{Multa} = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de *alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ...* se imputa la infracción de *Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales.* Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios *los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales,* con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable *beneficio ilícito*, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *factor de temporalidad* (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada *grado de afectación ambiental* que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *circunstancias agravantes* que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable *Capacidad económica del infractor* que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de sumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio *Rancho Grande* pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o *concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra* que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio *Rancho Grande*, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del *Humedal Laguna de Sonso*

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados.

RECURSO HORIZONTAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL ARRENDATARIO BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS

Por su parte, el arrendatario, por medio de su apoderado, presenta igualmente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a lo que para resolver las peticiones se transcribe lo pertinente.

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500,1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975,1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerros es relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in ídem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregona la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación ala admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápite 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición dela obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición delas obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.)violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

"La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" . Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

"La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

"La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los

servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quinto A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente alas limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

* Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

* Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B= Y * (1- p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargos primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que ganemás de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento de linfractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, cion desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Multa = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. rts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver sendos recursos propuestos por los propietarios y el por el arrendatario del Predio Rancho grande, en el asunto puesto a estudio se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 *ibidem* estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: "*dentro de los límites de bien común*", normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a el deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁵, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁶ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"²⁷.

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²⁸, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de

²⁵ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁸ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

A fin de resolver el recurso propuesto por los usuarios, luego de obtener el concepto técnico y jurídico respecto los puntos objeto de recurso, se ha aglomerado los hechos expuestos en puntos y en ese orden se van a desarrollar:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, el que fue presentado por su apoderado de confianza.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROPUESTO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, quien en estas actuaciones obra como arrendatario.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UGC GUADALAJARA SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-001- 2016

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identificación	Calidad en que obra en el proceso
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.146.973	Propietario Predio Rancho Grande
YOLANDA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.682.049	Propietario Predio Rancho Grande
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.157.563	Propietario Predio Rancho Grande
GERMÁN MEJIA IBAÑEZ	C.C. 80.407.161	Propietario Predio Rancho Grande
MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ	C.C. 39.776.617	Propietario Predio Rancho Grande
ALVARO MEJIA IBAÑEZ	C.C. 79.154.399	Propietario Predio Rancho Grande
BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS	C.C.16.368.333	Arrendatario Predio Rancho Grande

OBJETIVO:

Resolver los aspectos jurídicos y técnicos propuestos en el recurso de reposición interpuesto por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, y por BENJAMIN ANTONIO RIOS ALZATE, presentados en tiempo oportuno.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Rancho Grande, corregimiento El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas sistema de referencia CGS -WG -84 punto de ingreso Portada, 3°53'36,39" N -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

76°20'12,59" W y coordenadas planas sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste X(Este) 1082265 – Y (Norte) 922325

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-001- 2016, por hechos ocurridos en el predio RANCHO GRANDE, entre el 13 de diciembre de 2015 y el 13 de mayo de 2016, tal y como obra en el expediente.

1.- RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Por medio de apoderado OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, acuden a la Corporación, a solicitar sea revocada la decisión administrativa. Argumentan así:

" (...)

8.- CARGOS IMPUTADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO SUBJUDICE.

Se relacionan a continuación los cargos contra la Resolución 0740 No. 0742- 0000660 de 14 agosto 2020, así:

Primer cargo. No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mis representados Oscar Humberto Mejía Ibañez, Yolanda Mejía Ibañez, Germán Mejía Ibañez, Martha Stella Mejía Ibañez y Álvaro Mejía Ibañez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por ellos presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mis procurados, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibañez, Yolanda Mejía Ibañez, Germán Mejía Ibañez, Martha Stella Mejía Ibañez y Álvaro Mejía Ibañez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mis representados Oscar Humberto Mejía Ibañez, Yolanda Mejía Ibañez, Germán Mejía Ibañez, Martha Stella Mejía Ibañez y Álvaro Mejía Ibañez, en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibañez, Yolanda Mejía Ibañez, Germán Mejía Ibañez, Martha Stella Mejía Ibañez y Álvaro Mejía Ibañez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la interpretación errónea del concepto de solidaridad obligacional en virtud del cual imputó responsabilidad administrativa ambiental a dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Este yerro también llevó a la administración a aplicar indebidamente los artículos 1568 y 1571 que definen la solidaridad en materia civil como una excepción que dimana de la ley de la convención o del testamento y a dejar de aplicar los artículos 1494 del código civil que determina la ley como fuente de obligaciones y el artículo 1524 que consagra que no puede existir una obligación sin una causa real y lícita. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Sexto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida del principio de la analogía, vale decir, con la aplicación indebida del artículo 8° de la ley 153 de 1887 que afirma que cuando no hay una norma expresamente aplicable al caso de controversia se aplicarán, por analogía, las normas que regulen casos o materias semejantes, conducta anómala que utilizó la C.V.C. a efecto de habilitar -sin poderlo hacer- los artículos 1568 y 1571 del código civil para derivar solidaridad entre dos clases distintas de personas, a saber: Benjamín Antonio Alzate Ríos, como arrendatario, y Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. Adicionalmente, incurrió en error de derecho con motivo de la aplicación indebida de los artículos 40 inciso 1°, 40 parágrafos 1° y 2°, 43 y 46 de la Ley 1333 de 2009 que hacen referencia al responsable de la infracción ambiental o sea a la persona o personas que cometen la infracción y no a varias personas con distintas calidades como en el caso que nos ocupa el dueño y el arrendatario, con lo cual desfiguró la esfera de la responsabilidad por el hecho propio y la subsumió -sin causa legal- con la esfera de la responsabilidad por el hecho ajeno. Estos yerros son relevantes en materia jurídica toda vez que generan la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Séptimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 665, 669 y 670 del código civil colombiano que gobiernan el derecho de dominio que tienen mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. De igual forma el acto administrativo impugnado desestimó la obligatoriedad del contrato de arrendamiento celebrado entre los propietarios y el arrendatario del predio Rancho Grande, con lo cual incurrió en error de derecho por falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037 y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir el señor Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerro es relevante en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Octavo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como eximentes de responsabilidad administrativa ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápite 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error relevante de hecho con motivo de falta de aplicación del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental cuando la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, en este caso mis representados Oscar Humberto Mejía Ibáñez, Yolanda Mejía Ibáñez, Germán Mejía Ibáñez, Martha Stella Mejía Ibáñez y Álvaro Mejía Ibáñez, como propietarios, del predio Rancho Grande. La administración incurrió en el referido error de hecho con motivo de la preterición de la prueba confesión hecha por el arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos en la que admitió su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande como consta en su memorial de descargos, Acápíte 4 de Explotación económica de la tierra, confesión con plena eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 del C.G.P. En aras de la mala aplicación de la teoría de la solidaridad obligacional, la administración C.V.C. se abstuvo de considerar la referida prueba de confesión que demuestra el hecho de un tercero y elimina las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Décimo cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in idem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregona la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

Se violó el principio del debido proceso, por cuanto algunas actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación a la admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápíte 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.) violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye... "La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó: "La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo."

La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple de los agentes con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso.

* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal. Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes. De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020.

** Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.*

Decimoprimer cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurre en falsa motivación y violación del debido proceso mediante el traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia y control a cargo de la autoridad ambiental CVC a los propietarios del predio Rancho Grande. A criterio de la entidad, concluye que por encontrarse probada la propiedad en cabeza de mis representados los señores MEJIA – IBAÑEZ, y que por haberse ejecutado obras civiles, en el predio Rancho Grande sin permiso de la autoridad ambiental; el(los) propietario(s) no ejerció(eron) el(los) deber(es) de cuidado de la propiedad como lo ordenan las normas constitucionales; fundamento en el cual endilga o atribuye la ejecución o realización de las mencionadas obras a quienes tienen el deber objetivo de cuidado y ejercen el dominio sobre el predio en este caso por igual a los propietarios y el arrendatario; para lo cual se consideró que los propietarios no desvirtuaron la presunción de su culpa y que el contrato de arrendamiento por medio del cual se desprendieron de la tenencia material del predio en favor del Arrendatario no es prueba suficiente .

Sin embargo la mencionada elucubración o merito probatorio que la entidad asigna, no es cierta como quiera que salta a la vista que en el cumplimiento de su función –sic- “preventiva” - “sancionatoria”; no sopeso la prueba en su conjunto con las realidad existente, ni aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia; dejando por fuera los reales circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son verdaderos elementos facticos que rodean la prueba, y que fulminan la presunta responsabilidad objetiva que la entidad predica con su decisión en contra de los propietarios; a saber: El predio Rancho Grande colinda con el predio la Isabela de propiedad de la CVC, con presencia o intervención permanente de la autoridad ambiental CVC; sede cuyo acceso o vía de entrada, no sólo es compartida entre ambos predios con distancia de escasos ocho (8) metros de ancho, sino que en su recorrido de entrada dibuja en forma lineal el trazado de principio a fin el perímetro en extenso en el cual el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS ejecuto las obras civiles de protección hasta la entrada del predio la Isabela; siendo que en su recorrido el contacto visual es ostensiblemente notorio; responsabilidad objetiva de cuidado que se predica, endilga o atribuye a los propietarios, quienes probado esta no tenían la tenencia material del predio; mismas obras, que se estaban desarrollando en el mismo lapso, con presencia permanente de la entidad, obras cuya magnitud y características se ejecutaron sin que la entidad articulara o advirtiera en el marco de su función de vigilancia constitucional que era necesaria su intervención, para prevenir o evitar.

Lo anterior, se ubica en la situación fáctica semejante del propietario que es vecino de al frente de la estación o comandancia de policía, y quien deposita de buena fe su confianza en la presencia de la autoridad mientras se encuentra ausente de su casa.

De la simple lectura del contrato de arrendamiento se depende de su objeto contractual que la actividad y características de los cultivos que se desarrollarían en el predio; ciclos o lapsos con rotación de corto tiempo; explotación de cultivos tales como gramíneas, uva, plátano, alfalfa, hortalizas y/o ganadería o semovientes etc; no le era dable a cualquier propietario – arrendador, en el mismo caso, aún con el debido cuidado suponer o anticipar la ejecución de las obras civiles de protección que realizó indebidamente el arrendatario señor BENJAMIN ALZATE RIOS; máxime unido a que la zona cuenta con presencia permanente de la entidad CVC, y que también consignaron o advirtieron los propietarios en el contrato de arrendamiento al arrendatario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, no es posible aceptar o admitir la sanción impuesta por responsabilidad objetiva, sin el verdadero juicio de valor que corresponde a la fenómeno de la culpabilidad o no, en cuanto a los verdaderos deberes de vigilancia y cuidado implicados, previo análisis riguroso del contrato de arrendamiento en conjunto de los demás elementos citados que conforman el acervo fáctico y probatorio, y que para el caso rodean no solo el contrato mismo de arrendamiento sino también la ejecución de las obras, y que desvirtúan la presunta culpabilidad objetiva del(los) propietario(s).

Decimosegundo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta al cargo tercero según lo dispusieron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = Y * (1 - p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal.

$$Multa = B + (a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Decimotercer cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradojal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

}\A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor * El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Decimocuarto cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

10.- PRETENSIONES.

10.1. Con base en todo lo expuesto, de manera comedida solicito a la directora territorial de la DAR Centro Sur de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca -C.V.C.- de Guadalajara de Buga, en aras de preservar la ritualidad sustancial y adjetiva que por la vía del recurso de reposición, revoque la Resolución No. 0742- 0000660 de fecha 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" que impuso sanciones pecuniarias a mis representados en su calidad de propietarios del predio Rancho Grande, como presuntos infractores de actividades atentatorias contra el régimen del Humedal Laguna de Sonso

10.2. En subsidio de la anterior pretensión, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la entidad para que, con base en los mismos argumentos, modifique las resoluciones impugnadas y elimine las condenas impuestas a mis procurados. "

Por su parte, el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de su apoderado, sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, del que transcribe:

"(...) **Primer cargo.** No estar la parte resolutive del acto administrativo impugnado, vale decir, los artículos que imponen condena a mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos, en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, en consonancia con los hechos y las pretensiones referidas en el acta de descargos por él presentada, así como tampoco con los postulados sustanciales de la resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 ni mucho menos con los cargos que les fueron imputados mediante el auto del 19 de mayo de 2016 y la resolución No. 740-0742-000062 proferida por la C.V.C. Todo ello por cuanto la administración categorizó la inexistencia de daño ambiental generado a través de las conductas imputadas a mi mandante, pero, a pesar de ello, calculó multas mediante fórmula aplicable tan solo si existe daño ambiental. Esta conducta anómala da al traste con los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Segundo cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ausencia de daño ambiental tal como fue expresamente reconocido por parte de la administración, lo que implica que no se dan los tres supuestos (El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos) requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar existentes -sin estarlo- los tres elementos ya señalados de la responsabilidad administrativa ambiental.

Tercer cargo. Inexistencia de responsabilidad administrativa ambiental en cabeza de mi representado Benjamín Antonio Alzate Ríos en su calidad de arrendatario del predio Rancho Grande, por ruptura del nexo causal entre el daño y el presunto hecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

generador de la infracción, toda vez que la no existencia del daño fue expresamente reconocida por parte de la administración, lo que implica que no se da la concurrencia de los tres supuestos requeridos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 para el resarcimiento de perjuicios lo que genera la ineficacia de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna. La administración incurrió en error de derecho por falta de aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al considerar presente -sin estarlo- el nexo causal entre el daño y el hecho generador de la infracción.

Cuarto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 incurrió en error de derecho con motivo de falta de aplicación de los artículos 1494, 1495, 1496, 1500,1602, 1603 y las normas sustanciales que rigen el contrato de arrendamiento, a saber: los artículos 1973, 1974, 1975,1977, 1978, 1996, 1997, 2000, 2004, 2005, 2006, 2036, 2037y 2040 del código civil, preceptos que fijan obligaciones que debió cumplir mi mandante, Benjamín Antonio Alzate Ríos en cuanto a la explotación del inmueble y que fueron desconocidas por la administración so pretexto de estar limitada la explotación del terreno por estar incorporado en el D.R.M.I Laguna de Sonso. Este yerro es relevantes en materia jurídica toda vez que genera, como mínimo, una causal de atenuación frente a las condenas impuestas a mis representados en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna.

Quinto cargo. La resolución 0740 No. 0742-0000660 de 14 agosto 2020 violó el artículo 3° del C.P.A.C.A. que establece los principios a los que se deben someter las autoridades administrativas en cuanto a sus actuaciones y procedimientos. Dicha disposición refiere que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que en materia sancionatoria, se observarán... adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y nom bis in ídem. Vale decir, 17 principios y no los 4 que pregonaba la resolución que nos ocupa, de los cuales fueron vulnerados por la administración C.V.C. los siguientes:

* Se violó el principio del debido proceso, por cuanto dos actuaciones del proceso administrativo no se adelantaron de conformidad con las normas adjetivas establecidas en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso, referidas, primero a la valoración de la prueba de confesión del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos (cfr. arts. 193 y 196 C.G.P.) con relación ala admisión de su plena responsabilidad en cuanto a las obras de intervención en el predio Rancho Grande (memorial de descargos. Acápite 4 Explotación económica de la tierra) y, segundo, al dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición dela obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15)-a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición delas obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.)violando el principio de legalidad y derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y214 C.P.A.C.A.).

* Se violó el principio de buena fe (cfr. arts. 83 C.N., 768 y 1603 C.C.C.) en cuanto a las actuaciones del arrendatario Benjamín Antonio Alzate Ríos, frente a la construcción de las obras en el predio Rancho Grande, máxime cuando el acto administrativo impugnado estableció la ausencia de dolo en la conducta de las partes que según los términos del artículo 63 del código civil colombiano, constituye...

"La intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" . Lo anterior, por cuanto la resolución impugnada desestimó el alegato de la buena fe y la presunción de la misma cuando lapidariamente afirmó:

"La Buena FE, como instituto constitucional, no es un derecho absoluto, por lo tanto, en el presente caso no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, y su mera enunciación resulta insuficiente para desvirtuar el cargo.

"La administración ni siquiera se tomó la molestia de cotejar la buena fe simple del agente con las otras pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo a efecto de valorar la conducta subjetiva del arrendatario y de los propietarios del predio Rancho Grande lo que constituye una clara violación al principio de la apreciación racional de las pruebas consagrado en el artículo 176 el código general del proceso* Se violó el principio de moralidad, en virtud del cual todas las personas y en especial los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procederes éstos incumplidos por los artífices del acto administrativo (Edna Villota Gómez, Edwin Martínez Barreiro, Juan Pablo Llano y Diego Fernando Quintero A.) relacionados al final de su texto, cuanto citan doctrinas no aplicables al caso subjudice, doctrinas incongruentes frente al tema objeto del litigio, teorías que confunden frente a la ubicación del predio como inscrito en el área protectora del humedal laguna de Sonso o frente a la cabida del inmueble en la zona de uso sostenible o frente a las limitaciones de uso que tiene la propiedad en el DRMI Laguna de Sonso. Los funcionarios públicos de la C.V.C. que intervinieron en la redacción de dichos textos, han actuado sin rectitud y de manera desleal

** Se violó el principio de la publicidad, en la medida en que no se facilitó el examen del expediente de manera oportuna, cuando los abogados de las partes acudíamos a las oficinas de la C.V.C. a revisarlo, por cuanto estaba bajo la custodia de funcionarios ausentes o en diligencia o que no siempre estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados de las partes.*

De igual forma no se corrió traslado de documentos relevantes procesalmente, para ejercer el derecho de defensa, tales como el concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gasto se indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No0742-0000660 de 2020.

** Se violó el principio de la celeridad puesto que la administración en cabeza de la corporación autónoma regional del valle Cauca -C.V.C.- no procedió con eficiencia en materia de optimización del uso del tiempo para procurar el más alto nivel de rapidez en sus actuaciones y en la protección de los derechos de los imputados. Este proceso se desarrolló al vaivén del querer de la administración, durante más de tres (3) años. Fueron preteridos los términos procesales establecidos en el nuevo código contencioso administrativo y en el código general del proceso en materia de pruebas. No se fijaron oportunamente las fechas de las audiencias y la administración actuó con dilaciones injustificadas.*

Sexto cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, con la sanción impuesta a los cargos primero y tercero según lo dispusieron los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados(y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B= Y * (1- p)$$

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en los cargos primero y en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable denominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental e incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario del predio Rancho Grande pertenece al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligado a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por completo cualquier liquidación de la fórmula paradójica

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del tercer cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al cuarto cargo cuando la causa de la intervención es distinta

* Con relación al cuarto cargo la argumentación es igual sólo que en vez de la presunta infracción de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica ... se imputa la infracción de Alteración de los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Lo que implica que la transgresión se explica de la siguiente manera:

Séptimo cargo. No existió proporcionalidad entre la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales, con la sanción impuesta al cargo cuarto según lo dispusieron los artículos sexto y séptimo de la Resolución 0740 No.0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 pues la multa derivó de un exceso en cuanto al cálculo de los parámetros de beneficio ilícito sin determinar los parámetros de ingresos directos (y1); costos evitados (y2); ahorros de retraso (y3) y la capacidad de detección de la conducta (p). Lo anterior hace inexacta la relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) mediante la aplicación de la fórmula siguiente

$$B = Y * (1 - p)$$

P

Significa lo anterior que la sanción impuesta a los imputados en el cargo tercero violó por valoración indebida de los elementos de la variable beneficio ilícito, el artículo 6° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Adicionalmente, violó por valoración indebida de los elementos de la variable de nominada factor de temporalidad (2,25275) que mide la duración de la infracción ambiental como de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Así mismo, violó también por valoración indebida de los elementos de la variable denominada grado de afectación ambiental que hace la medición cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

De igual forma, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable circunstancias agravantes que se definen como factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica (dichos factores son 12 y se imputaron 2 a saber, atentar contra los recursos naturales en área protegida que no procede porque no hubo daño ambiental el incumplir las medidas preventivas) el artículo 2° de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial habida consideración de que no se presentó daño ambiental y sin embargo se determinó su medida.

Por último, violó por valoración indebida de los elementos que conforman la variable Capacidad económica del infractor que se define como las cualidades y condiciones de una persona para establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, el artículo 2° de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2016 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 3.678 del 4 de octubre de 2010 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. De manera insólita, sin medio de prueba ni fundamento jurídico, la administración presumió, sin estar habilitada para hacerlo, vale decir, con desviación de poder, que el arrendatario y los propietarios del predio Rancho Grande pertenecen al estrato 6 por no estar inscritos en el Sistema de Información de Beneficiarios - SISBEN-y por estar obligados a declarar renta lo que significa para la CVC que cualquiera persona que gane más de 38 millones de pesos pertenece al estrato 6, lo que implica un error de hecho por suposición de prueba, error que cambia por competo cualquier liquidación de la fórmula paradójal

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Donde las variables comportan:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

* El valor asignado al elemento beneficio ilícito del cuarto cargo es irreal toda vez que presenta la misma medida del elemento beneficio ilícito asignado al tercer cargo cuando la causa de la intervención es distinta.

Octavo cargo. Es nulo, de nulidad absoluta, el dictamen pericial o concepto técnico relacionado a los costos de demolición de la obra que determinó la suma de un mil doscientos ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con quince centavos (\$1.287.864.186,15) -a valor presente- por los costos, gastos e indexaciones con ocasión de la demolición de las obras según la resolución 0740 No 0742-0000660 de 2020, puesto que dicha experticia no fue elaborada por un perito idóneo y calificado y no fue puesta a consideración de las partes procesales (cfr. arts. 218, 219 y 220 C.P.A.C.A. y artículos 227 y 228 C.G.P.). Esta conducta de la administración violó flagrantemente el principio de legalidad y el derecho de contradicción de la prueba. Lo anterior genera no solo la ineficacia de la liquidación sino la nulidad de la prueba y lo inane de la condena obtenida en detrimento del derecho constitucional de defensa (cfr. arts. 211 y 214 C.P.A.C.A.) que consagra el artículo décimo, del acto administrativo que se impugna.

Noveno cargo. A la fecha de expedición de la resolución 0740 No. 0742-0000660, o sea al 14 de agosto 2020, había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, corporación autónoma regional del valle del Cauca -C.V.C.-, por haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran haber originado las sanciones previstas en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo del acto administrativo que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo que a la letra dice:..."

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sendos recursos propuestos, se ha reiterar las precisiones ya expuestas en la decisión administrativa objeto de recurso.

Señala el Artículo 8 de la Constitución Política la obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El Artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, el deber de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme el Artículo 333 Superior, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libre, del que dice: “dentro de los límites de bien común”, normativa que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde al deber del Estado de garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que según el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables a fin de propender por su desarrollo sostenible, teniendo como marco normativo las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
- (...)
2. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Conforme las exigencias señaladas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

1.- *El recurso interpuesto y sustentado por OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ, YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, MARTHA ESTELLA MEJIA IBAÑEZ, ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del Predio Rancho grande, fue radicado por su apoderado, el día 31 de agosto de 2020 .*

2.- *El recurso interpuesto y sustentado por el arrendatario BENJAMIN ANTONIO ALZATE RIOS, por medio de apoderado, fue radicado el día 31 de agosto de 2020 .*

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad procesal vigente, se procederá al análisis de fondo de los argumentos de inconformidad del recurrente.

Con el escrito del recurso propuesto no fue aportada prueba alguna, la que deba ser objeto de estudio.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 79 dispone:

"TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No encontrando pruebas aportadas en el recurso por el recurrente, se debe advertir entonces que esta autoridad ambiental, cuenta con las pruebas obrantes en el expediente, las mismas que fueron objeto de evaluación para emitir la decisión de fondo hoy objeto de recurso a las que se revisan conforme los argumentos de inconformidad.

Para dar respuesta a las argumentaciones de los recurrentes, se han agrupado así:

- (1) DAÑO AMBIENTAL, si fue declarado la inexistencia del daño, hay rompimiento de elementos propios, rompe el nexo causal, no hay razón para imponer sanciones,
- (2) EXIMIENTE de responsabilidad, por hecho de un tercero.
- (3) CESE DE PROCEDIMIENTO en favor de los propietarios del predio.
- (4) LA CADUCIDAD de la acción sancionatoria ambiental.
- (5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio.
- (6) DEL VALOR PROBATORIO: de la prueba documental y de la confesión por apoderado.
- (7) LA BUENA FE como máxima constitucional y su alcance.
- (8) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: citas doctrinas confusas, ocultamiento del expediente.
- (9) TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande.
- (10) LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA
- (11) LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR
- (12) DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra.
- (13) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN DE MULTA POR SISTEMA HIDRÁULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.
- (14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso

Por lo que se procede así:

- (1) DAÑO AMBIENTAL, manifiestan los recurrentes en suma, que en la decisión del 14 de agosto de 2020, al haber sido declarada la inexistencia del daño ambiental, hay rompimiento del nexo causal, frente a los elementos señalados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, entonces no hay razón para imponer sanciones, por lo que solicitan sean revocadas la sanción de multa impuesta.

Para resolver, se cita que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dice:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Entonces, en atención a la norma, se tiene que el legislador en su voluntad dijo que hay infracción ambiental por violación al deber normativo cuando dice que:

(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Y en forma señala agrega que hay infracción ambiental por daño ambiental del que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber....”

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las autoridades ambientales de instrumento para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo, o el peligro que enfrenta el medio ambiente.

Así es, para el caso concreto, que remover la capa vegetal y hacer adecuaciones de terreno, realizar taponamiento de un caño y aperturar otro, son actividades que generan riesgo en los recursos suelo e hídrico, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de esa actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

Tratándose de este caso, el riesgo y la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano ,o largo plazo los efectos de una acción, sin embargo la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental permite a la autoridad ambiental plantear un escenario por riesgo y afectación.

En la revisión de la Resolución 0740 Nro. 000666 del 14 de agosto de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se encuentra que la decisión administrativa ubicó los cargos frente al tipo de infracción señalada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

CARGO	CLASE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL
CARGO 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN RIESGO
CARGO NÚMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.	INFRACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL
CARGO NÚMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO – DERIVA EN AFECTACION
CARGO NÚMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011	VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO - DERIVA EN AFECTACION
.-	

La distinción de la infracción por DAÑO AMBIENTAL y VIOLACIÓN AL DEBER NORMATIVO, no solo difieren en la probanza en cada caso, sino también al momento de evaluar o calificar la infracción ambiental.

En el presente asunto, el CARGO 2, es el que apunta a infracción de Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al momento de la evaluación de los cargos, es cuando la administración encuentra como no probado el CARGO2 por daño. Es amplia, clara, razonada y coherente la argumentación expuesta para indicar que el daño no alcanzó a configurarse por la prontitud con que la autoridad ambiental intervino las áreas afectadas.

De la pronta y oportuna decisión de imponer la medida preventiva (art. 32 de Ley 1333 de 2009) , le siguió la orden de las medidas de restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso en la prevención de desastres y se dispuso la orden de demolición de las obras, restablecimiento de condiciones originales del CAÑO NUEVO, y sellamiento del canal construido demolición de la obra (art.36 Ley 1333 de 200) y con acta del 13 de mayo de 2016 , quedó recibido por parte de la autoridad ambiental los trabajos de la demolición de la obra y el restablecimiento de las obras.

En los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a infracción ambiental por violación al deber normativo, por ausencia de los permisos para la afectación de los recursos suelo y agua, que era obligatorio para toda persona que requiera realizar este tipo de obras, necesidad que no puede omitirse máxime cuando el predio se encuentra en un área de protección del SINAP (Art.2.2.2.1.2.1). No sobra advertir que dicha violación normativa derivó en riesgo para el CARGO1, mientras que en CARGO3, CARGO4 en afectación ambiental, sin llegar a configurarse el daño ambiental, por las razones de intervención de la Corporación ya expuestas; Condición de riesgo y afectación que se refleja en la aplicación de la metodología de cálculo.

Así las cosas, los cargos formulados, los mismos que fueron desatados en la Resolución del 14 de agosto de 2020, corresponden a la infracción en materia ambiental por acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la norma ambiental (hoy Decreto 1076 de 2015) y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Hecha la precisión, entonces queda debidamente soportado que el haber declarado inexistencia del daño ambiental trae como consecuencia jurídica que el CARGO 2 formulado, fue retirado en favor de los presuntos responsables, es decir, debidamente motivado, se expuso que el daño ambiental, no logró configurarse frente a los recursos, suelo, agua, paisaje, flora, fauna, aire, por la prontitud de las medidas preventivas.

La declaratoria de la inexistencia del daño ambiental, solo afecta al CARGO 2, toda vez que los CARGOS1, CARGO3, CARGO4, hacen referencia a la infracción ambiental por omisión/comisión al deber normativo, por ello se mantienen.

Los presupuestos de la infracción ambiental (por violación normativa o por daño ambiental), es el primer elemento, que fue resuelto en los cuatro cargos, y no es dable, ni al destinatario de la norma, ni a la autoridad administrativa, hacer una interpretación diferente de la misma. Por lo tanto los cargos se mantienen, con estas precisiones, que son las mismas expuestas en la Resolución del 14 de agosto de 2020.

(2) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR HECHO DE UN TERCERO.

Señala la norma ambiental como eximentes de responsabilidad en su artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

1.- ...

2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

En el presente caso, el arrendatario, en este caso no puede ser tenido como un tercero, ya que se encuentra probado que es sujeto procesal, el que fue debidamente vinculado a la actuación procesal en calidad de presunto responsable, es parte del proceso y durante toda la actuación administrativa ejerció sus derechos en dicha calidad, de ahí que resulta improcedente tener al arrendatario como un tercero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En las acepciones normativas de habla de la expresión de un tercero, para referir a todo aquel que no es parte del proceso. Y siendo que el arrendatario, se encuentra debidamente notificado y vinculado en el presente asunto como presunto responsable, por ello no puede ser un tercero en la misma actuación.

El argumento propuesto, no permite desvirtuar la sanción impuesta por las precisiones ya anotadas y el cargo se mantiene.

(3) CESE DE PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO

Respecto de las causales de cesación del procedimiento contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala la norma que son aplicables las exigencias del artículo 23 de la misma norma, en razón a que la acción ambiental cesa únicamente cuando se ha dado apertura al proceso sancionatorio y no se haya proferido el acto de la formulación de los cargos

En el caso en estudio se tiene que mediante Resolución 0740 Nro. 000066 del 8 de febrero de 2016, dada la situación de flagrancia, se formuló los cargos a los propietarios, por lo tanto por el mismo principio de legalidad, resulta forzoso que una vez notificado la decisión que contiene los cargos en el proceso administrativo sancionatorio ambiental, debe agotar las etapas procesales y concluidas debe emitir una decisión de fondo. De lo contrario resultaba violatorio del debido proceso aplicar la figura de la cesación del procedimiento, como lo solicita el recurrente.

Así expuesto, entonces no es posible revocar la decisión administrativa por encontrar el procedimiento adoptado ajustado a derecho.

(4) LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRINCIPIO DE CELERIDAD

Frente a la violación del principio de celeridad y eficiencias, se tiene que la decisión administrativa que pone fin al proceso, se encuentra cumplida en los términos establecidos por el legislador, ello es que conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, norma especial para el proceso sancionatorio ambiental, la voluntad del legislador dispuso que la acción sancionatoria ambiental caduca en 20 años, razón por la cual, resulta evidente que la decisión administrativa se encuentra resuelta, antes del vencimiento del plazo legal, por lo tanto no hay lugar al señalar la violación a estos principios.

Para el año 2011, el legislador expidió la Ley 1437, en la que entre los artículos 47 a 64 para estandarizar los procesos sancionatorios, que no estén regulados por otras leyes. Así las cosas, existiendo ley especial para el proceso sancionatorio ambiental, es la norma a aplicar de preferencia a la norma del 2011. Por lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión

(5) LA SOLIDARIDAD de la obligación, la norma sustantiva y la aplicación de la analogía en proceso sancionatorio

Señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser motivado, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en este caso de la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar. Conforme el marco del derecho sustantivo, se citó normativas del código civil respecto de algunas definiciones.

Cuando se determinó la responsabilidad del propietario y el arrendatario, la decisión fue soportada en las normas constitucionales como son: el Artículo 8 Superior que señala la obligaciones para el Estado y las personas en proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, Artículo 58 que señal al a función social de la propiedad, la que tiene función ecológica, Artículo 79 del derecho a gozar de un ambiente sano y Artículo 80 Superior, que indicar que la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación y restauración, se encuentra en cabeza del estado quien tiene además el deber de prevenir, controlar e imponer sanciones por el deterioro ambiental,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, es el fundamento para aplicar el Artículo 6 superior, que indica que los particulares son los responsables por violar la constitución y la Ley, y en este caso se habla de la normativa ambiental.

Luego de agotar la aplicación del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, en la que señala que las normas ambientales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o particulares.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el código civil y la legislación complementaria;...”(resalto fuera texto original)

Es el legislador en su libertad legislativa al definir la infracción ambiental, señala que para configurar la responsabilidad extracontractual descrita en el código civil y en su legislación complementaria, de ahí que se toman los conceptos de la norma sustantiva, como efectivamente se hizo en la presente decisión.

Al revisar la decisión administrativa que impone la sanción hoy objeto de recurso, se encuentra que la actuación omisiva de los sancionados, la enmarca en el Artículo 8 Superior y Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, toda vez, que esta autoridad ambiental, no puede invertir la jerarquía normativa, para darle un mayor valor a un contrato entre particulares, que aplicar el Artículo 8 Superior, máxime cuando el artículo 4 señala que la Constitución Política es norma de normas.

Siendo que las obligaciones de las personas en Colombia es proteger los recursos naturales, en esta actuación administrativa tales obligaciones se encuentran en cabeza del propietario del predio y del arrendatario, sin que sea posible desligar al uno del otro, precisamente porque la protección de los recursos naturales, por tanto en esta instancia no es posible desligar la solidaridad entre el propietario y el arrendatario como lo reclama el recurrente.

En la presente decisión administrativa, no se dio la figura de la analogía como lo expone el recurrente, toda vez que los hechos, se encuentran enmarcados que los CARGO1, CARGO3, CARGO4, hacen relación a la infracción por violación al deber normativo, - (ello es que los hoy infractores debieron haber solicitado los permisos licencias, concesiones para realizar las obras sobre el recurso suelo y de agua y que no lo hicieron) .- omisión esta que fue revisada a la luz de los criterios para la calificación según lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 tal y como se lee al momento de resolver sobre la responsabilidad y en la tasación de la multa.

La prohibición en materia sancionatoria ambiental es dar aplicación a la analogía. Corresponde al principio de la tipicidad, y por ello la configuración típica se encuentra en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde los hechos objeto de reproche se enmarca que se realizaron unas obras que afectaciones de los recursos suelo y agua, de los que debió mediar permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo marco fáctico y jurídico fue resuelta el tipo de sanción, y la tasación del a multa para este caso.

El Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones en cabeza de los propietarios de los predios rurales para conservación de los mismos así:

“Artículo 2.2.1.1.18.1 PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

(...)

3.No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.6 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”

De conformidad con la normas transcritas, el legislador, fijo en cabeza del propietario obligaciones que debe cumplir y las mismas que condensan el artículo 8 Superior, por ello, se tiene en el caso concreto, no hay aplicación de analogía como lo propone el recurrente, se tiene que el infractor está en cabeza del arrendatario y el propietario plural del predio, que están ligados en forma inescindible por el artículo 8 Superior, por lo tanto, la apreciación de la responsabilidad entre ellos, debe permanecer, en obediencia al mandato superior que es obligación de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Aun existiendo el contrato pacto o convención entre el arrendatario y el propietario, en este caso no hay posibilidad de separar la responsabilidad de los propietario y del arrendatario, como se argumenta en el recurso, ya que las reglas que rige materia ambiental, son normas de orden público, las mismas que son de forzoso cumplimiento, mientras que el contrato pacto o convención solo es ley para esas partes y no para el Estado. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

(6) DEL PROBATORIO: contrato de arrendamiento, valoración del contrato como prueba documental, valor probatorio de la confesión por apoderado.

El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, encuentra su regulación en el Código Civil, por el cual dos partes se obligan recíprocamente a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El ordenamiento jurídico Colombiano, supone una jerarquía normativa que emana de la propia constitución- El artículo 4 superior es norma de normas ubicándola en cúspide de la misma. Ya en línea vertical descendente ubica a la ley, decreto, ordenanza, acuerdo, resolución entre y en la base normativa se encuentra el testamento y el contrato.

Es la misma constitución, la que señala el sometimiento al imperio de la ley, para la jurisdicción y para la autoridad administrativa. (artículo 230 Superior), así como para todos los destinatarios de la Constitución Política de Colombia.

En este caso manifiesta el recurrente que la autoridad ambiental dejó de aplicar la sana crítica frente a la valoración del contrato de comodato y arrendamiento, que conforme a sus voces explica que la responsabilidad debe recaer en el arrendatario, quien realizó las obras, para excluir de la responsabilidad a los propietarios del predio.

Conforme a lo ya expuesto, es el código civil, que señala que el contrato es ley para las partes, entonces los convenios, pacto o convención suscritos, resultan de la autonomía de las partes y solo de interés a las partes en este caso para el arrendatario y el arrendador, el comodante y el comodatario, donde su marco regulatorio señala derechos y deberes recíprocos.

Esta autoridad ambiental, señaló que entre las pruebas obrantes en el expediente se encuentra el contrato de comodato y arrendamiento suscrito entre las partes propietario del predio y el arrendatario Benjamín Alzate Ríos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta autoridad ambiental reconoce la existencia del contrato suscrito entre las partes, y de su lectura se encuentran las obligaciones y derechos entre las partes, así visto entonces se encuentra que dicho contrato es ley para esas partes (arrendador y arrendatario, comodante y comodatario).

La sanción administrativa que impuso la sanción de multa, se funda en el incumplimiento del deber normativo (art. 8 superior y normas ambientales), que recae en la persona del propietario y del arrendatario, del comodante y del comodatario, en razón a esa premisa superior, frente a la cual todas las personas tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Se protegen las riquezas naturales de la nación, cuando el particular que requiera realizar actividad frente a los recursos, suelo, aire, agua, bosque, paisaje, se somete a las normativas ambientales para realizar la actividad antrópica, causando el menor impacto frente a los recursos naturales, ello es solicitando el permiso, la licencia, la concesión, al recurso natural a la autoridad ambiental, acto que permite establecer las medidas de mitigación, corrección, manejo, control y compensación de los impactos ambientales.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente una función ecológica y social; de igual manera, según el artículo 95, existe el deber de todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

La responsabilidad del propietario del predio, tiene arraigo constitucional y normativo, frente al cual la propiedad, ostenta derechos y obligaciones. El certificado de tradición obrante en el expediente dan cuenta que a la fecha de los hechos, la propiedad del inmueble rural se encontraba en cabeza de los hermanos MEJIA IBAÑEZ. Por lo tanto, resulta impropio estimar que el contrato de arrendamiento tenga la capacidad de romper el nexo causal del propietario frente a las obligaciones que impone la constitución y la ley.

En esta instancia no encuentra argumento válido, que le permita a esta autoridad ambiental dejar de aplicar el precepto normativo superior y poner el contrato o convención, en preferencia del Artículo 4 superior. Y de hacerlo, sería estar en contravía de los principios superiores al desestimar el artículo 4 como la norma de normas. Por ello el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

(7) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN EN EL CASO DEL ARRENDATARIO – CONFESIÓN POR APODERADO

Conforme se desprende del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es aplicable a las actuaciones administrativas, entre ellas las de carácter sancionador. En éste sentido se ha desarrollado un elemento necesario para la imputación de responsabilidad para los intervinientes en la relación jurídico estatal que su conducta reprochada se deba al estudio y análisis de elementos suficientes que permitan establecer que el investigado sea responsable del acto que se le imputa.

Y de las reglas que rige el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que notificados los cargos, el presunto responsable tiene la oportunidad procesal de rendir la versión de los hechos frente a los cargos imputados, de aportar las pruebas que considere necesarias en su defensa, de solicitar las pruebas con las que va a desvirtuar la presunción de culpa que lo cobija y es la oportunidad procesal para controvertir las pruebas que la autoridad ambiental cimentó los cargos formulados.

La confesión por apoderado, se encuentra reglada en el código general del proceso, para su validez exige que i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La confesión por medio de apoderado se encuentra en el caso de la contestación que hace el arrendatario frente a la formulación de los cargos propuestos por la entidad de control, donde el poder visible a folio 235 emite como facultad expresa y la confesión reposa a folios 240 a 263 del expediente.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, norma especial para el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

La confesión, como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, no resulta aplicable cuando se trata de un caso de flagrancia.

En el régimen sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa señaló la presunción de la culpa, (Sentencia C- 95 de 2010), por ello todo vinculado a un proceso sancionatorio ambiental, tiene en su carga la presunción de la culpa y es de su resorte, desplegar todos los medios probatorios para probar su ajenidad a los hechos de interés del derecho ambiental.

Dentro de la actuación procesal, una de las partes solicita se decrete la ratificación de los dichos del arrendatario, y ampliar el contenido de los mismos por ello se decreta la prueba de confesión, la que llegado el día y la hora, ninguna de los sujetos procesales acudieron a la diligencia, la que fue cerrada, conforme obra visible a folio 731 del expediente.

Señala la sana crítica, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, y precisamente de esa valoración en forma clara, expresa, se encuentra la valoración de la prueba documental de contrato entre las partes y de los argumentos de descargos, que corresponde a su vez a la confesión por medio de apoderado del arrendatario frente a los cargos.

Ahora bien, en el evento que el arrendatario, no haya confesado los hechos la autoridad ambiental al momento de resolver la actuación debió declarar la responsabilidad de los propietarios y del arrendatario en razón a que entre los mismos, existe un nexo que no se puede pasar por alto, contenido en el artículo 8 Superior, en razón a que a todas las personas del territorio Colombiano le asiste la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación.

Por lo tanto, el hecho de confesar por apoderado por parte del arrendatario, no tiene la fuerza suficiente, para desligar de la obligación que le asiste al propietario del predio. Justamente ya que es la misma norma superior que impone la obligación para todas las personas, y no hace distinción alguna, de ahí su aplicación.

Argumento que se liga con el artículo 6 superior, para indicar que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, como ocurren en el presente evento, donde los particulares dejan de cumplir sus obligaciones de acatar las normas superiores y dejar de cumplir las leyes en este caso las normas ambientales.

Así las cosas, la valoración de la prueba de la confesión por apoderado, como tal, no tiene la suficiente fuerza para dejar de aplicar los preceptos de los artículos, 6, 8 Superior, aunado artículo 4 Superior, máxime cuando las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción, negociación o renuncia por parte de las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con lo anterior no se configura la aplicación de la confesión como atenuante en el marco de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 "CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL."

(8) LA BUENA FE COMO MÁXIMA CONSTITUCIONAL.

La decisión que puso fin al proceso sancionatorio ambiental, destinó un acápite al señalar las pruebas obrantes en el expediente y frente a cada una de ellas hizo la apreciación conforme las reglas de la sana crítica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo que el CARGO1, CARGO3, CARGO4, corresponde a la infracción por el deber normativo, es decir los tres cargos corresponde a determinar si hay lugar a configurar infracción en materia ambiental por la omisión en haber tramitado y obtenidos los permisos para realizar las obras en el predio Rancho Grande, entonces las pruebas determinantes analizados los aspectos objetivos, señala la resolución que impuso sanción, que era obligatorio obtener los permisos previos para realizar estas obras. Mientras que el aspecto subjetivo, se tiene que, en los tres cargos, de los presuntos responsables personas naturales y jurídicas, se pudo determinar que una persona natural y dos jurídicas fueron liberadas de la carga sancionatoria, mientras que conducta omisiva del propietario y del arrendatario, resultaron probado el nexos para declarar su responsabilidad. Por lo tanto, la valoración fue realizada conforme las reglas de la sana crítica.

Se itera que es la voluntad del legislador, que en proceso sancionatorio ambiental, el destinatario de la norma, le pesa la presunción de la culpa, por lo tanto, tiene a su alcance todas las probanzas para acreditar su inocencia. En el caso de infracción del deber normativo como lo es los cargos CARGO1, CARGO3, CARGO4, no puedo invocar la buena fe, como argumento disuasivo para la autoridad ambiental.

Artículo 83 de la Constitución política dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

En Sentencia C-651 de 1997, la H Corte Constitucional dijo:

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

(...)

Precisamente la disposición que hoy se cuestiona, fue demandada como contraria al contenido del artículo 16 de la Carta anterior, que implícitamente recogía el principio de igualdad. Y al desechar el cargo, dijo la Corte Suprema, en fallo elaborado por el Magistrado Luis Carlos SÁCHICA: "Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)

(...)Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico" [

Existen los supuestos normativos, frente a los cuales los propietarios de los predios rurales, tienen obligaciones de conservación de los predios rurales en los recursos suelo, agua, bosque, señalados en el artículo 2.2.1.1.18.1 y siguientes. Por lo tanto, existe norma legal y norma constitucional que no se puede omitir.

De otra parte es bien sabido por los propietarios y habitantes de la zona donde se localiza el DRMI Laguna de Sonso, que esta área corresponde a un área protegida, sobre la que rigen normas especiales y que la CVC incluso tiene una propiedad (Predio La Isabela), donde continuamente están ingresando funcionarios que pueden brindar información sobre los derechos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades en el área protegida, y que de hecho, fueron los funcionarios de la CVC quienes emitieron los informes que dieron origen al presente proceso.

Así expuesto, se itera que la buena fe del artículo 83 superior, no es absoluto, y no se puede exponer como defensa la ignorancia de la ley en su propio favor, ya que del catálogo constitucional y normativo, señala la obligación para todas las personas de acatar la constitución y la Ley.

Entonces el argumento del recurrente no prospera como ya fue anunciado

(9) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: CITAS DOCTRINAS CONFUSAS, OCULTAMIENTO DEL EXPEDIENTE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de la actuación administrativa, se tiene que en toda la actuación se garantizó el derecho a la defensa y a la contradicción.

Respecto de derecho de defensa y contradicción, se tiene que los presuntos responsables presentaron recursos, los cuales fueron debidamente resueltos así:

A folio 122-129, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado de los propietarios del predio.

A folio 160 a 182, obra escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0742-00062 del 4 de febrero de 2016, propuesto por el apoderado del arrendatario del predio a folio 194 a 196, obra escrito de remisión de planos – recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución del 4 de febrero de 2016, suscrito por el por apoderado del arrendatario.

A folio 214 a 218, el apoderado de los propietarios del predio, presenta escrito de nulidad, incluida la decisión contenida en la resolución 0740 -00066 del 8 de febrero de 2016.

Respecto de la solicitud de copias del expediente, se tiene:

A folio 299 del expediente obra solicitud de copias, en manuscrito del apoderado de los presuntos responsables.

A folio 300 obra la entrega de las copias a JORGE LEONARDO MUÑOZ.

A folio 342 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 392

A folio 548 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 564

A folio 737 del expediente, reposa solicitud de expedición de copias solicitada por JUAN MIGUEL MARQUEZ, respuesta a folio 738-739

Respecto al dicho que no se facilitó el expediente para el examen de manera oportuna, que no tuvieron acceso al expediente y que en las diligencias no estuvieron prestos a mostrarlo a los apoderados, se ha de señalar que revisadas las actuaciones, con auto del 29 de octubre de 2019, dio apertura al periodo probatorio, decisión debidamente notificada a las partes.

Las pruebas testimoniales solicitadas, fueron programadas dentro del periodo probatorio es decir los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, las cuales en ninguna de ellas, obra actuación de parte de los apoderados de las partes, toda vez que los mismos no concurrieron a participar en las pruebas testimoniales por ellos solicitados, tal y como obran en las constancias de cada audiencia.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la falta de acceso o el ocultamiento al expediente como lo señala el recurrente, mientras que revisar el estado de la actuación, es una carga para el procesado tal y como lo señala el artículo 78 el C.G.P.

Así mismo, se ha de considerar que, dentro de la actuación administrativa, no hay escrito de las partes que hayan puesto de presente la falta de acceso al expediente o del ocultamiento que hoy pronuncia en el recurso, tampoco hay peticiones pendientes por resolver en ese sentido, y en el traslado de los alegatos, no hubo pronunciamiento alguno para poner tales situaciones de presente.

El argumento propuesto por los apoderados respecto de violación a principios de publicidad y de acceso al expediente, resultan infundados, sin vocación de prosperidad.

Respecto de la jurisprudencia citada, que no corresponde o no se ajusta a DRMI, sino a sistema de parques nacionales naturales, se ha de señalar que la decisión administrativa encuentra su cimiento normativo en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para indicar en los CARGO1, CARGOS3, CARGO4, que el hoy declarado infractor administrativo, realizó obras relacionadas con los recursos suelo y agua; y que conforme las normas ambientales, la evaluación, decisión de aprobación y construcción solo eran procedentes una vez la autoridad ambiental emitiera su pronunciamiento.

Entre otras circunstancias probadas dentro del proceso se tiene que el predio RANCHO GRANDE se encuentra en una zona de protección especial para el estado Colombiano, declarada como Reserva Natural, mediante el Acuerdo 17 de 1978 y sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

usos fueron reglamentados mediante el Acuerdo 16 de 1979. Posteriormente y en aras de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 (que retoma lo establecido en el Decreto 2372 de 2010), se procedió a realizar la homologación de la categoría Reserva Natural a Distrito Regional de Manejo Integral, mediante el Acuerdo 105 de 2015. El proceso de homologación retoma el área, los objetos de conservación y los usos establecidos desde 1978 y 1979. Por lo tanto, en términos generales los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos que adopta el Acuerdo 105 de 2015 no son diferentes a los determinados por los Acuerdos 17 de 1978 y 16 de 1979, en consecuencia, la protección de su suelo y los suelos vecinos se encuentran bajo la protección de categorías de áreas protegidas.

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.1.2.1. Las áreas públicas protegidas del SINAP, son.

- a) La del sisma de parque nacionales naturales
- b) Las reservas forestales protectoras
- c) Los parques naturales regionales
- d) Los distritos de manejo integrado
- e) Los distritos de conservación de suelos
- f) Las áreas de recreación

Entonces el obiter dicta o dichos de paso, (consideraciones de tipo teórico, doctrinario, histórico, extrajurídico), usado para fortalecer la argumentación respecto de la protección que el Estado ya tiene en su derecho positivo, (Decreto 1076 de 2015 –). En el caso concreto se citó jurisprudencia en la cual la jurisdicción emitió la protección especial sobre el recurso suelo, se estima que la decisión se ajusta al caso en estudio, en razón a que independiente sea la denominación de las áreas públicas protegidas por el SINAP, al Estado y los particulares deben brindar la protección especial.

Así las cosas, la jurisprudencia del juez constitucional, es quien reconoce los derechos frente al recurso suelo y las obligaciones por parte del Estado y de los particulares protegerla, resulta acertada presentarla como un precedente judicial, de la protección del SINAP.

Con todo, la cita jurisprudencial se dirigió a repisar a que determinadas zonas del territorio colombiano, se encuentran en protección del Estado, donde el uso del suelo, ya se encuentra clasificado, por lo tanto, toda actividad en ellos, debe estar sujeta a las clasificaciones y condicionamientos dados por la autoridad ambiental en cumplimiento a que se trata de área protegida, tal y como ocurre en el caso en estudio. El cargo no prospera y se mantiene la decisión.

(10) TRASLADO DE OBLIGACIONES DE LA CVC a los propietarios del predio Rancho Grande y de capacidad de detección de la conducta

Para desvirtuar el argumento, se hace en atención al artículo 8 Superior, del que dice que es obligación para el Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La obligación del ESTADO para proteger las riquezas naturales de la nación, recursos, suelo, agua, fauna, flora y paisaje, lo hace conforme el marco constitucional expuesto en el 80 Superior, que indica que es el ESTADO el que planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, con conservación, restauración o sustitución.

En desarrollo de esta premisa constitucional, se expide la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 33, señala a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental, la que tiene a cargo la administración de los recursos naturales y renovables, para propender por su desarrollo sostenible aplicando las disposiciones legales y políticas del medio ambiente.

Es una política del medio ambiente, que todo recurso a intervenir sea suelo, agua, flora, fauna, aire, paisaje, debe mediar actuación rogada del particular para poder obtener la licencia, permiso o concesión según el caso.

Por su parte la obligación de las personas conforme el Artículo 8 Superior, están supeditadas al cumplimiento de las normas del medio ambiente para así dar cumplimiento a las políticas públicas frente a los recursos naturales bajo el entendido de estos son de la propiedad colectiva de ahí su protección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso, se tiene que la propiedad del recurso suelo, se encuentra afectada por orden del legislador constituyente en el sentido que la misma cumple una función ecológica y de utilidad pública e interés social. De ahí que la responsabilidad del propietario de un predio, está sujeta al acatar las normas fijadas por la autoridad ambiental, so pena de verse incurso de los correctivos señalados en el artículo 6 de la Constitución y repetidos en el artículo 2 Ley 1333 de 2009, al indicar la facultad de prevención para las autoridades ambientales a imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley.

Argumenta el recurrente que las obras civiles de protección ejecutadas por el arrendatario BENJAMIN ALZATE RIOS, fueron visibles a la vista, más cuando entre el predio y rancho grande se comparte la entrada al predio la Isabela, por lo tanto era obligación de la CVC realizar labores de vigilancia y no los propietarios del predio.

Las obligaciones de la autoridad ambiental frente al recurso suelo (predios públicos y privados) y frente a los otros recursos naturales, difiere de las obligaciones de los propietarios, de ahí que no hay traslado objetivo de las obligaciones de vigilancia como lo señala el recurrente.

La Constitución como norma de normas, en su artículo 8, dispone la responsabilidad que le asiste a toda persona a proteger el medio ambiente, obligación de la cual no puede desligarse el propietario del predio. Mientras que el artículo 6 superior, señala la responsabilidad de los particulares para cumplir la Constitución y la ley, por lo tanto, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperidad.

Dentro de la actuación administrativa sancionatoria no hay prueba para afirmar que las obras civiles realizadas, sean las de protección, en razón a que las mismas no surtieron el debido proceso para el otorgamiento del permiso, licencia o concesión, bajo los alcances de la gestión del riesgo, por ello el argumento parte de una premisa que difiere de la realidad procesal.

Frente al argumento expuesto que la obra ejecutada, por el arrendatario, estuvo a la vista de la CVC, este hecho, por si mismo no constituye un argumento defensivo con la capacidad de desvirtuar los cargos, y mucho menos prospera si se tiene en consideración que se tienen informes donde los funcionarios de la CVC dan cuenta de la situación y solicitan la suspensión de las actividades que dieron origen al presente proceso.

Ello se explica, que, en la valoración técnica, el hecho de que la obra permaneció a la vista, de la autoridad ambiental, esta anotación ya fue valorada en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, como criterio de evaluación den BENEFICIO ILÍCITO; (p) CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA, a lo que se lee

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta .

Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable. Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante”.

El beneficio ilícito (B), del cual la regla dice:

“El beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta, (como un determinante en el comportamiento del infractor)”

Los rangos de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental, se encuentra en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad de detección baja	P = 0.40
Capacidad de detección media	P = 0.45
Capacidad de detección alta	P = 0.50

En el presente caso, señala la fórmula, que la capacidad de detección corresponde a Capacidad de detección alta (P=0.50), pues como se ha expuesto las obras e intervenciones realizadas fueron evidentes, como bien lo indica el recurrente estaban a la vista de quien transitaba por el carretable de acceso a los predios Rancho Grande y La Isabela. Así pues este factor fue incorporado en el cálculo de tasación de la multa de los CARGO1, CARGO3 y CARGO4

Así las cosas, el argumento expuesto, propuesto, corresponde a uno de los criterios y variables para determinar el monto de la multa, en la formulación de la modelación matemática, variable que corresponde en descripción cualitativa del factor ponderadores de BENEFICIO ILICITO (B), con la variable de (p) capacidad de detección de la conducta.

Frente al hecho que una infracción ambiental sea que se encuentra a la luz pública o sea de difícil detección, no constituye por sí mismo, argumento para revocar o modificar la decisión que impuso la multa. El argumento no prospera, el criterio utilizado para la decisión de la sanción administrativa se mantiene.

(11) DE LOS COSTOS DE LA DEMOLICIÓN - DERECHO DE CONTRADICCIÓN – NULIDAD ABSOLUTA por no haberse corrido traslado del concepto técnico de demolición de la obra. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

EL CONCEPTO TECNICO de los Costos de Demolicion de la obra, fue elaborado por un grupo multidisciplinario del que se cuenta con especialidad de Arquitecto, Ingeniero Forestal, Ingeniero Ambiental, todos profesionales especializados, con amplia experiencia profesional en esta autoridad ambiental, de ahí que no hay falta de idoneidad en dicho grupo.

El concepto técnico, (folios 872 a 880) reúne a plenitud las formas propias de la prueba pericial descritos en el código general del proceso, aunado al hecho que el documento se encuentra suscrito por servidores públicos adscritos a la autoridad ambiental, por lo que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

En el concepto técnico del 13 de enero de 2016, discrimina las obras realizadas en el predio (folio 17 a 28).

En el concepto del 2 de febrero de 2016, señala en la descripción de la situación, las obras realizadas en el predio (folio 56 a 57)

En la Resolución 0740-00062 del 4 de febrero de 2016, ordena (demolición del dique, restablecimiento de condiciones originales del caño nuevo, sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio rancho grande (folio 82)

En la Resolución 0710-000066 del 8 de febrero de folio 101 se lee en la descripción de la situación, las obras realizadas en predio (construcción de un dique aproximadamente de 2.289 metros, construcción de un canal paralelo al dique, desviación y sellado del caño nuevo, descapote y nivelación de terreno (folio 101)

En memorando del 15 de marzo de 2018, señala el Director de gestión ambiental que se suscribe convenio para contribuir al restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso para realizar las siguientes actividades:

ITEM	
Demolición	2140 metros lineales de dique
Movimiento de tierra	86.700 metros cúbicos
Destaponamiento de caño nuevo	150 metros
Taponamiento canal artificial	1.305 metros lineales

Se ubica en la página web, los precios usados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la contratación pública, para el año 2016. Decreto 339 del 7 de marzo de 2016 así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Maquinaria utilizada:		
Unidad	Tipo de maquinaria	
3	bulldozer	
2	retroexcavadoras	
2	Volquetas con capacidad de 15 M3	
2	cargadores	

De los precios

- El costo por hora maquinaria, se encuentra discriminado por código, actividad, unidad, cantidad, valor unitario.
- Los datos de IPC, son indicadores económicos.
- El salario mínimo legal mensual vigente, es un indicador económico
- Los hechos notorios a la luz del artículo 180 del C.G.P, no requiere ser probado.

De acuerdo con los registros manejados por la CVC la maquinaria trabajo un total de 452 horas cada una, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

3 bulldozer 452 has x 3 = 1356 horas
 2 Retroexcavadoras 452 hrs x 2 = 904 horas
 Volquetas x 5 M3 > 86.700 M3 / 5 M3 = 17.340 viajes
 2 Cargadoras 452 hrs x 2 = 904 horas

CODIGO	Actividad	unidad	Cantidad	Vr Unit	Vr Total
330201	BULLDOZER D6 (3 Bulldozer)	HRS	1.356	120.000	162.720.000
330209	RETROESCAVADORA DE ORUGA (2 Retroexcavador)	HRS	904	123.000	111.192.000
330207	VOLQUETA 5 M3	VJE	17.340	45.500	788.970.000
330210	RETROEXCAVADORA CARGADORA	HRS	904	88.000	79.552.000
TOTAL					1.142.434.000,00

Liquidados los trabajos por la hora/máquina trabajada se estima que el costo es de \$1.142.434.000,00, para el año 2016, teniendo en cuenta que se hace necesario calcular el valor presente de los costos de intervención, se procede en el siguiente cuadro con el análisis de la variación del valor cada año en referencia al Índice de Precios al Consumidor (IPC), teniendo para el año 2020 el IPC acumulado año corrido para el mes de junio, finalmente.

Año	IPC	INVERSIÓN
2016	N.A.	\$ 1,142,434,000.00
2017	4.09%	\$ 1,189,159,550.60
2018	3.18%	\$ 1,226,974,824.31
2019	3.80%	\$ 1,273,599,867.63
2020*	1.12%	1,287,864,186.15

*Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor (IPC) Junio 2020
 DANE - https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/bol_ipc_jun20.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La operación matemática para la obtención de los costos de demolición de la obra, se encuentra expresa, clara, comprobable, tal y como se expuso en forma amplia en el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2020, visible a folio 872-893 del expediente.

No es un argumento válido para revocar la decisión, la tacha de idoneidad del personal calificado, como tampoco lo es la mera expresión de no estar de acuerdo con los valores calculados, por lo que debió el recurrente, acudir a las reglas del probatorio.

Así expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa al estimar que la tasación fue realizadas por perito colegiado idóneo, y los procedimientos adoptados son los que rige la normatividad.

Señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, que los costos que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, corren por cuenta del infractor en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como demolición, serán a cargo del infractor.

No resulta por demás, señalar, que las partes del proceso fueron notificadas de la decisión de la imposición de la medida preventiva y de la orden de la demolición de la misma, dentro del expediente obra el recurso propuesto por el hecho de la apertura y de orden de restauración del predio, sin embargo hay silencio de los mismos, frente a los costos de la demolición.

Ese concepto de la tasación de los costos, fue elaborado conforme el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, que señala: "en el evento que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir"

Por lo tanto, conforme a las reglas procesales, el juez natural para resolver la tasación de los costos de la demolición de la obra es la jurisdicción coactiva de este ente Corporado, y no esta instancia.

La voluntad legislativa determinó ese orden técnico de los criterios de los tipos de sanción, la motivación del proceso de individualización de la sanción, y los criterios para la imposición de multa, imperativos normativos que se han dado a plenitud en este proceso sin que pueda alegarse violación al debido proceso.

A la fecha, el proceso seguido en las presentes actuaciones, corresponde a las formas propias de este juicio, y no es dable a la administración, agotar otro trámite como lo reclama el recurrente. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad, en razón a que lo ya surtido corresponde el debido proceso. El cargo formulado no prospera.

DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, citada como vulnerada, se ha de decir, que la decisión administrativa se encuentra ajustada a las exigencias de la Constitución y la Ley, en el marco del Artículo 6 y 8 Superior, y en las normas de la Ley 99 de 1993, así como también en el Decreto 1076 de 2015, la que unifica las normas ambientales dispersas, por lo tanto, no hay lugar a aplicaciones de doctrinas, teorías confusas, como lo expone el recurrente

En la decisión administrativa que pone fin al proceso, no existe violación alguna de la descrita por el recurrente, ya que como se ha anunciado en los acápite anteriores, el asunto puesto a estudio se trata de la infracción al deber normativo la que fue calificada conforme a los parámetros señalados en el Decreto 3678 de 2010 y reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

No hay teorías confusas, ya que los cargos hacen señalamiento del deber normativo como violado en razón a que toda actividad a realizar sobre los recursos naturales, debe mediar permiso de la autoridad ambiental so pena de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, tal y como en este evento ocurrió.

La ubicación del predio con relación a la zona de protección ambiental homologada a la categoría de conservación de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, se encuentra plenamente establecida en el concepto que dio lugar a la decisión administrativa, en el apartado en el que se desvirtúa el argumento presentado por la defensa técnica según el cual las obras se realizaron por fuera de la zona protegida, en el que se indica:

"A fin de desvirtuar el argumento, se tiene entonces que citar el Acuerdo 17 de 1978, "Por el cual se declara como zona de reserva natural la laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga Departamento del Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca", que entre sus considerandos citó que la laguna del CHIRCAL O DE SONSO, es la única laguna de cierta extensión que subsiste en la planicie vallecaucana y constituye, con sus zonas aledañas un biotopo de singular valor ecológico en recursos de recursos de flora, fauna y paisaje de gran belleza escénica y de alto potencial turístico y recreacional, y de actividad pesquera de la que derivan subsistencia numerosos campesinos de la región, que en su texto dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE COMO ZONA DE RESERVA NATURAL la laguna conocida con el nombre del chircal o de sonso y zonas aledañas, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca con el objetivo de conservar las especies migratorias, la flora y la fauna y bellezas escénicas naturales, además de preservar el equilibrio biológico natural, con fines científicos, educativos, recreativos, zona de reserva y estáticos, dentro de la cual se encuentra la ZONA PANTANOSA comprendida desde el límite de la película de agua de la laguna hasta la cota (curva de nivel) 937,00 metros según el trazo que existe en el mapa a escala 1:10.000 que se adjunta a este acuerdo y hace parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO: La zona a que se refiere el presente artículo es la comprendida dentro de los límites demarcados en el plano No. 312 – H – 03 a escala 1: 10.000 con las letras A.B.C.D.E.F.G.H.I.J.K.L.M.N.Ñ.O.P.Q.R.S.T.U.A elaborado por la corporación autónoma regional del cauca CVC, que se anexa al presente acuerdo y hace parte integra del mismo, así: partiendo del kilómetro 2 más 12 metros de la carretera que conduce de Buga a Mediacañoa y Loboguerrero, se encuentra el punto A, de allí sigue por el lindero de las propiedades Nos. 001002059 y 001002055 con dirección S 14°-15'-05"W y una longitud de 53,38 metros hasta el punto B; sigue el lindero de las propiedades antes mencionadas variando su dirección en S 74°-50'-14"E con una longitud de 34,63 metros hasta el punto C en este punto cambia su dirección con S 15°-26'-59"W en una trayectoria de 31,99 metros hasta encontrar el punto D; de este punto cambia su dirección con S 65°-31'-56"E y una longitud de 219,48 metros hasta encontrar el punto E; aquí cambia la dirección con S 21°-19'-05"W y una distancia de 112.12 metros hasta el punto F; en este varía la dirección con N 69°-40'-22"W y una longitud de 208,61 metros hasta el punto G; en este punto cambia la dirección con S 16°-43'-55"W y una distancia de 289,01 metros hasta el Delta 1; de aquí cambia su dirección en S 14°-36'33"W y una distancia de 233,31 metros hasta el punto H; aquí cambia su dirección S 53°-28'-05"E y una distancia 201,39 metros hasta el punto I; en este punto cambia la dirección en S 01°-31'-52"E y una longitud de 360,44 metros hasta el punto J; en este punto cambia su dirección en N 67°-26'-30"W y una distancia de 296,33 metros hasta el punto K; en este punto cambia su dirección en S 15°02'-18"W y una longitud de 87,94 metros hasta el punto L; en este punto continúa en dirección S 24°-29'-52"E y una longitud de 1.015 metros; de este punto continúa por una curva de radio 1.074,31 metros, arco 77° 50' 26"D de longitud 1-459,51 metros; sigue en dirección S 53° 33' 42" W 137,81 metros en este punto continúa el límite por una curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" l y una longitud de 1.743,00 metros hasta cruzar el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001002005, punto M; en este punto toma una dirección S 69° - 27'-05" E y una longitud de 294,05 metros hasta el punto N; bordeando en bosque de las chatas; en este punto toma una dirección S 18°-28'-05" E y una longitud de 240,89 metros hasta el punto Ñ; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 87°-17'-41" W y una distancia de 240, 70 metros hasta el punto O; bordeando el bosque de las chatas; en este punto cambia su dirección en S 42°-55'-37" W y una longitud de 161,17 metros hasta la quebrada El Vínculo punto P; continuando por esta dirección Noreste y siguiendo el lindero de las propiedades Nos. 001002104 y 001003106 respectivamente, hasta cruzar la curva de radio 5.729,58 metros, arco 17° 25' 48" longitud 1.743,00 metros, punto Q; continúa en dirección S 35°-49'-10"W 318,10 metros para continuar luego por una curva de radio 5.729,58 metros arco de 34° 42' 38" longitud de 3.471,05 metros continuando con la misma dirección de la curva anterior y una longitud de 234,00 metros hasta el punto R de coordenadas N 91,5.000,71, E 1'078.248,84; de este punto continúa el límite con rumbo S 79°-34'-54"W y longitud de 100.00 metros hasta el punto S a orillas del río Cauca margen derecha. En esta parte el límite de la Reserva continúa por la margen derecha del río Cauca aguas abajo hasta el punto T sobre el puente de Mediacañoa, este punto tiene coordenadas N 921.994,35 y E1' 080,968,52 de este punto continúa por la margen izquierda de la carretera que conduce de Mediacañoa a Buga hasta encontrar el punto A, en el kilómetro 2 más 12 metros de la misma carretera, donde se inició el límite de la reserva.

Por otra parte, se tiene que obra en el expediente las coordenadas de georreferenciación del predio de Rancho Grande corresponde:

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN GENERAL	
Ubicación general del predio Rancho Grande – La Isla o Bella Vista	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"
Matrícula Inmobiliaria	373- 81977 y 373-44583	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, se tiene plena identificación de los puntos de ubicación en los cuales se hizo la intervención y obras objeto del presente asunto las cuales se indican de forma precisa en el CONCEPTO TÉCNICO Nro. 1 de 2016, elaborado por el grupo de BIODIVERSIDAD Y RECURSO HÍDRICO del 13 de enero de 2016, visible a 17-28.

Por lo ya expuesto, no hay lugar a revocar la decisión administrativa, por no darse las circunstancias anotadas por el recurrente.

(12) DE LA DESVIACIÓN DE PODER Y LA FALSA MOTIVACIÓN

En la decisión administrativa por la que se recurre, se tiene que (i) existe competencia por parte de este ente de control ambiental para imponer sanciones en el marco de la Ley 1333 de 2009 (ii) En ejercicio de autoridad ambiental, se inició proceso sancionatorio en contra de los particulares por violación al deber normativo y por daño ambiental en razón a unas obras realizadas en el predio rancho grande (iii) la actuación procesal fue guiada con las formas propias del juicio señaladas en la Ley 1333 de 2009 (iv) la Ley 1333 de 2009, discrimina la infracción ambiental por violación al deber normativo y por comisión del daño al medio ambiente. (v) dentro de la actuación procesal se determinó la inexistencia del daño al medio ambiente, en razón a la medidas adoptadas por la entidad pública en el restablecimiento de los recursos naturales (vi) fue emitida sanción administrativa consistente en multa por violación al deber normativo, en razón a que las obras adelantadas, debieron haberse tramitado los permisos de ley (vii) la tasación de la multa corresponde a la aplicación de la metodología señalada por la máxima autoridad ambiental nacional por medio de su ministerio.

El hecho de haber realizado unas obras sobre los recursos suelo y agua, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, trae como consecuencia jurídica, la sanción prevista en la Ley 1333 de 2009, y si se considera que el predio sobre el cual se hizo la obra, se encuentra en una zona de área protegida por el Estado, entonces que esa actuación amerita la imposición de las causales de agravación prevista en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De las circunstancias de tiempo, modo, lugar, se encuentran explicadas, y dichas circunstancias se encuentran subsumidas en las normas de la Constitucional, normas ambientales, lo que faculta la expedición.

En este caso, el recurrente al expresar que se encuentra en desviación de poder y una falsa motivación, debe explicar las razones por las cuales se concreta esa desviación de poder o la motivación falsa, en este caso, tan solo la reclama, pero no explica en que consiste el yerro por la cual reclama la revocatoria. Por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión.

(13) LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

El artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. (...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, a la fecha estas normas están contenidos en el Decreto 1076 de 2015 8 art. 2.2.10.1.1.1 - en la cual expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades para la imposición de las sanciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 3678 de 2010, dispuso que en el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades para la imposición de dichas sanciones

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas, contemplando los criterios de beneficio ilícito; factor de temporalidad; grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; circunstancias agravantes y atenuantes; costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

Señala el recurrente estar inconforme con la tasación de la multa, y de los criterios adoptados pero únicamente el discurso lo centra en manifestar su disenso, mas no indica en donde se encuentra el yerro que reclama a corregir.

Exponer que el beneficio ilícito es irreal, no es un argumento válido para revocar la decisión, toda vez que el parámetro de beneficio ilícito está compuesto por variables, todas y cada una se encuentran con su explicación que ajusta a la norma, por lo tanto debió el recurrente, cuando señala no estar de acuerdo con los valores estimados en beneficio ilícito, proponer el que considera que se debe aplicar, para que la autoridad tenga la oportunidad de revisar el argumento.

Idéntica situación ocurre con el factor de temporalidad, el grado de afectación, los agravantes, el recurrente únicamente señala no estar de acuerdo, pero no presenta los ítems que considera los adecuados para aplicar a la metodología. Entonces no habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020.

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, el artículo 10º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, señala que se debe tener en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

El ejercicio parametrizado del cálculo de la multa exige indicar al programa el nivel del SISBEN o su equivalente para determinar la capacidad socioeconómica del infractor para personas naturales.

No sobra señalar que el SISBEN, es una encuesta de origen del CONPES SOCIAL de 2001 y de la Ley 715 de 2001, la que define la focalización como proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población mas pobre y vulnerable.

Mediante la metodología del SISBEN III, hace una ponderación de la pobreza de los hogares desde un concepto de pobreza multidimensional y no pobreza por ingresos y conforme a sus resultados tiene derechos a acceder a varios programas estatales, en miras a superar la pobreza extrema, a través de caracterizaciones de tipo de vivienda, de composición de hogar, de ahí que se asume que el presunto responsable pertenece a ese grupo poblacional con necesidades básicas, de ahí la protección estatal.

La capacidad socioeconómica del infractor (Cs) en aplicación de la razonabilidad, el que está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales.

Para el desarrollo de la metodología la sugerencia es utilizar las bases de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiario de programas sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En el sitio web SISBEN; se obtiene el puntaje de las personas que se encuentran registradas, y están estandarizadas de acuerdo a una tabla que determina entre otros la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla Nro. 12. equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad económica del infractor

NIVEL SISBEN DEL REGIMEN ANTERIOR	PUNTAJE SISBEN	FACTOR DE PONDERACION
1	Mayor o igual a 11	0.01
2	Mayor a 11 menor o igual a 22	0.02

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	Mayor a 22 menor o igual a 43	0.03
4	Mayor a 43 menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 menor o igual a 100	0.06

Ya en atención al recurso propuesto, se tiene que el recurrente, objeta la presunción, y argumenta su disenso, pero teniendo la oportunidad procesal de aportar la prueba documental para desvirtuar el criterio adoptado por la metodología del MADS, deja de aportar documentos en los que refleje la capacidad económica del responsable.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, corresponde a la parte vinculada desvirtuar las presunciones que trae aparejada la norma ambiental. Esta autoridad ambiental, conforme el instructivo de tasación de multa, dentro de la actuación, dejó acreditado que los propietarios del inmueble son contribuyentes tal y como lo afirmó la DIAN, se consultó al SISBEN, encontrando que estos no se encuentra registrados en sus bases de datos, se consultó al ADRES, encontrando probado que pertenecen al régimen contributivo y otros con medicina prepagada y se ofició al DANE, para conocer la capacidad socioeconómica, a lo que fue dada como respuesta, que dicha información se encuentra protegida por la Ley 79 de 1993. Razón por la cual, se estimó ubicarlos en el rango de pobreza del SISBEN 6.

En el recurso del proceso los presuntos responsables no acreditaron su capacidad de pago, teniendo todas las probanzas para hacerlo. Esta autoridad ambiental, por medio de las plataformas electrónicas del estado, obtuvo las pruebas documentales, logrando probar, que no están en la encuentra SISBEN, que son contribuyentes ante la DIAN, que pertenecen al régimen contributivo en el ADRES, y finalmente la DANE, certifica la imposibilidad de acreditar por tratarse de información privilegiada. Lo anterior, para señalar que fue desplegada la actividad probatoria en busca de esa prueba y no se logró, razón por la cual se da aplicación a supuesto normativo para ubicar a los presuntos responsables en el nivel 6 del SISBEN.

La mera replica en que señala que no comparte el criterio, no es suficiente para cambiar la decisión, toda vez que era de cargo del sancionado, aportar las pruebas necesarias para señalar cual es la capacidad de pago y equiparla al nivel de SISBEN correspondiente, para proceder a correr la fórmula, si considera que se encuentra en una equivalencia errónea. Por lo tanto, la decisión se mantiene.

(14) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION DE MULTA POR SISTEMA HIDRAULICO entre la conducta o hecho de alterar el sistema hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica.

No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, como ya se expuso.

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

(15) DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION de multa por la conducta o hecho de alterar los servicios los servicios eco sistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso

No habiendo un criterio por parte del recurrente con que comparar, se ratifican los criterios adoptados en la aplicación de la metodología del cálculo de la multa, explicados de manera amplia y suficiente en el concepto de fecha 30 de julio de 2020, tal y como ya se expuso.

El valor resultante de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa guarda proporción con las intervenciones realizadas, ajustado a las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y que a su vez corresponde al desarrollo normativo del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010.

Por lo expuesto la decisión se mantiene y no hay lugar a reponer como lo solicitan los recurrentes.

9. NORMATIVIDAD:

Constitución política de Colombia



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015

Las normas de la Corporación, fueron citadas a lo largo del Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

11. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a revocar, modificar o aclarar la decisión contenida en la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, esta instancia encuentra pertinente confirmar en todas sus partes la Resolución 0740- Nro. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020, frente a los cargos, CARGO1, CARGO3, CARGO4, en razón a que se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad, razón por la cual no se accederá a la pretensión de revocar el acto administrativo y en su lugar se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en la precitada resolución.

Por lo tanto, se determina que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, con las garantías procesales, en el cual los procesados, se hicieron parte, presentaron descargos dentro del tiempo señalado para el mismo; se apreciaron, practicaron y valoraron las pruebas allegadas al proceso, consideradas pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación para concluir que las actuaciones administrativas se surtieron de acuerdo con lo preceptuado en la normas vigentes en cuanto a los aspectos sustantivos como de procedimiento

Notifíquese en debida forma a los sujetos procesales y remítase las actuaciones al despacho del señor director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; para que surta el recurso de alzada

En mérito de lo expuesto; la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución 0740 No. 0742-0000660 del 14 de agosto de 2020 "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", en su lugar SE CONFIRMA en su integridad la decisión adoptada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los sujetos procesales, conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011 y sus decretos reglamentarios y vigentes a la fecha de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. – Surtida la notificación de que trata el artículo segundo de la presente, remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, A LOS DICISEIS (16) DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
DIRECTORA DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnica administrativa

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Juan Pablo Llano – Profesional Especializado – Coordinador UGC
Ing. Edwin Martínez Barreiro – Profesional Especializado
Arq. Diego Fernando Quintero – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-005-001- 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0742-039-001-085-2018
RECURSO	(001) AIRE
PRESUNTO INFRACTOR	INGENIO PICHICHI S.A Y OTROS
PREDIO	SAN JOSE
CORREGIMIENTO	
MUNICIPIO	GUADALAJARA DE BUGA

Revisado el expediente se encuentra que mediante la Resolución 0740-0742-0000646 del 10 de agosto de 2020,²⁹ “Por la cual se ordena saneamiento de la actuación y se apertura indagación preliminar”, lo anterior a fin de establecer los responsables de los hechos ocurridos en el predio denominado San José, ubicado en el Barrio San José de las Palmas, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

En este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que los propietarios del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 373-99508 son:

- Rivera Pena y CIA S. en C. identificada con NIT No. 805.017.282-5
- RIVELLO S.A.S identificada con NIT No. 800.108.408-9
- JORGE LEÓN RIVERA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17161025
- CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19149391
- ISABEL RIVERA DE SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 41359751
- MARÍA YOLANDA RIVERA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41671187

En ese orden de ideas, las personas antes descritas, deberán ser vinculadas mediante el presente acto administrativo, razón por la cual se les deberá efectuar la correspondiente comunicación a fin de que se enteren de la indagación preliminar.

En ese sentido, se ha de consultar en las páginas web del ADRES, SISBEN Y RUNT a fin de determinar si dichas personas son usuarios de las anteriores entidades y así, oficiarlas para que se sirvan suministrar dirección física y/o electrónica de los vinculados. De igual forma se ha de realizar la consulta ante el DANE y las empresas prestadoras de telefonía móvil en el País.

En concordancia con lo antes expuesto, se ha de obtener los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas vinculadas a través de la página web del RUES.

Por otro lado, se ha de vincular al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7 a la presente indagación preliminar teniendo en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente (reporte brindado por ASOCAÑA identificada con NIT No. 890.303.178-2³⁰, así mismo las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación bajo el número único de noticia criminal 761116000165201701352 y 761116000165201701345³¹), efectúese la correspondiente comunicación.

Una vez agotadas las diligencias necesarias, se dará cierre a la Indagación Preliminar, con la apertura del proceso administrativo sancionatorio si fuere el caso o con el archivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

²⁹ Folios 38-44

³⁰ Folios 15-16

³¹ Folios 19-30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCÚLESE a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a las siguientes personas:

- Rivera Pena y CIA S. en C. identificada con NIT No. 805.017.282-5
- RIVELLO S.A.S identificada con NIT No. 800.108.408-9
- JORGE LEÓN RIVERA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17161025
- CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19149391
- ISABEL RIVERA DE SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 41359751
- MARÍA YOLANDA RIVERA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41671187.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALÍCESE la correspondiente consulta en las páginas web del ADRES, SISBEN Y RUNT a fin de determinar si las personas antes descritas son usuarios de las anteriores entidades y así, oficiarlas para que se sirvan suministrar dirección física y/o electrónica de los vinculados. De igual forma se ha de realizar la consulta ante el DANE y las empresas prestadoras de telefonía móvil en el País.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtido lo anterior, COMUNÍQUESE la presente actuación y la Resolución 0740-0742-0000646 del 10 de agosto de 2020 a los vinculados a la presente indagación preliminar de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: VINCÚLESE a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación y la Resolución 0740-0742-0000646 del 10 de agosto de 2020 al INGENIO PICHICHI S.A, de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en: 0742-039-001-085-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740-0862 DE 2020

(19 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN RECURSO DE APELACIÓN”

CONSIDERANDO:

II. Antecedentes. –

Que mediante la Resolución 0740 No. 0741-00001080-2019 del 03 de septiembre de 2019, la Dirección Ambiental Centro Sur de la CVC, levanta una medida preventiva y se impone una sanción a los señores Benicio Martínez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.724; Luis Enrique Henao Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.972; Jorge Julio Gutiérrez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.168; María Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.794.634 y Octavia de Jesús Díez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.794.634.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 24 de septiembre de 2019, se notificaron de manera personal, los señores Luis Enrique Henao Velásquez y Jorge Julio Gutiérrez Álvarez, del contenido de la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de 2019, y el señor Gabriel Benicio Martínez Tascon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.451, en representación del señor Benicio Martínez Martínez, se notifica del contenido del acto administrativo citado.

Que el día 23 de octubre de 2019, se notificó de manera personal la señora María Graciela Diez Agudelo, del contenido de la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de 2019.

Que el día 05 de diciembre de 2019, se notificó de manera personal el señor Octavio de Jesús Diez Agudelo, del contenido de la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de 2019.

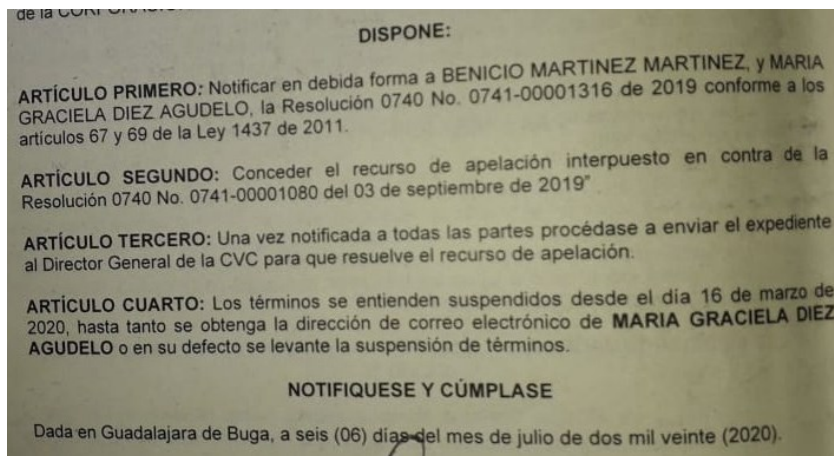
Que mediante escrito recibido y radicado con el No. 77722019 del 08 de octubre de 2019, el señor Benicio Martínez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.724, presenta un escrito denominado “descargos”, el cual fue admito como recurso de Reposición por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, mediante Auto del 09 de octubre de 2019,

Que mediante la Resolución 0740 No. 0741-00001316 del 05 de noviembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, resuelve el recurso de Reposición en el sentido de no reponer la Resolución 0740 No. 0741-00001080 de 2019, y confirmar todas sus disposiciones.

Que la anterior resolución se notificó a los señores Jorge Julio Gutiérrez Álvarez, Luis Enrique Henao Velásquez el día 05 de diciembre de 2019, y a otros por aviso, según oficios de fechas 24 de agosto y 11 de septiembre de 2020.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, mediante Auto de sustanciación del día 06 de julio de 2020, dispone:

<<[...]



[...]>>.

Que a fin de continuar con el trámite, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remitió el expediente del asunto a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 0740-514642020 recibido el 21 de octubre de 2020, para sustanciar el recurso de Apelación concedido ante el Director General de la Corporación.

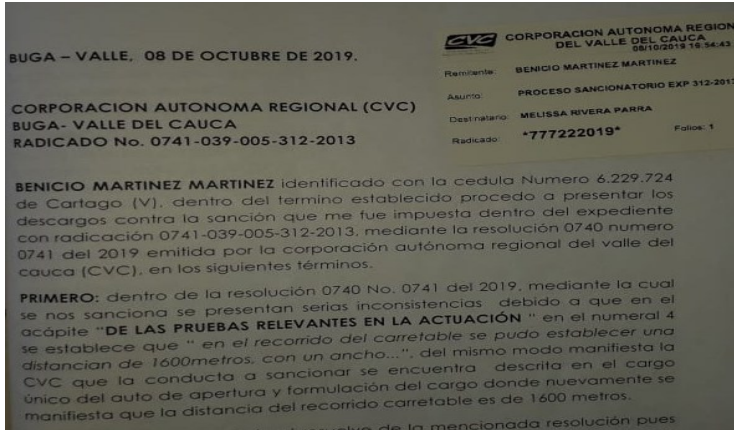
III. Consideraciones del Despacho.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el escrito recibido y radicado con el número 777222019 del 08 de octubre de 2019, presentado por el Señor Benicio Martínez Martínez y dirigido al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en sus primeras líneas manifiesta literalmente lo siguiente:



BUGA - VALLE, 08 DE OCTUBRE DE 2019.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CVC)
BUGA- VALLE DEL CAUCA
RADICADO No. 0741-039-005-312-2013

Remitente: BENICIO MARTINEZ MARTINEZ
Asunto: PROCESO SANCIONATORIO EXP 312-2013
Destinatario: MELISSA RIVERA PARRA
Radicado: *777222019* Folios: 1

BENICIO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula Numero 6.229.724 de Cartago (V), dentro del termino establecido procedo a presentar los descargos contra la sanción que me fue impuesta dentro del expediente con radicación 0741-039-005-312-2013, mediante la resolución 0740 numero 0741 del 2019 emitida por la corporación autónoma regional del valle del cauca (CVC), en los siguientes términos.

PRIMERO: dentro de la resolución 0740 No. 0741 del 2019, mediante la cual se nos sanciona se presentan serias inconsistencias debido a que en el acápite "DE LAS PRUEBAS RELEVANTES EN LA ACTUACIÓN" en el numeral 4 se establece que " en el recorrido del carretable se pudo establecer una distancia de 1600metros, con un ancho...", del mismo modo manifiesta la CVC que la conducta a sancionar se encuentra descrita en el cargo único del auto de apertura y formulación del cargo donde nuevamente se manifiesta que la distancia del recorrido carretable es de 1600 metros.

Obsérvese que el recurrente no establece que acude al recurso de Reposición y mucho menos al recurso de Apelación, pero la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el Auto del 09 de octubre de 2019, admite dicho escrito como recurso de Reposición, teniendo en cuenta que los argumentos del señor se relacionan con la sanción impuesta, mediante la Resolución 0740 No. 0741-00001080-2019 del 03 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, tratándose del Recurso de Apelación, su interposición debe hacerse de manera expresa como subsidiario del Reposición, debido a que existen unas formas y términos legales establecidos en la norma para su presentación:

Ley 1437 de 2011, artículo 76. <<Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. [...]>>

En este caso, si bien el señor Benicio Martínez Martínez presentó su escrito dentro del término legal, al no referirse en él de manera expresa al recurso de Apelación, el cual es obligatorio para poder acceder a la jurisdicción³², debe tenerse por no interpuesto.

32 Ley 1437 de 2011, Artículo 76 Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso objeto de estudio, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, solo podía resolver el recurso de Reposición, por cuanto es el único que se puede asumir como interpuesto por el recurrente y no procedía conceder mediante Auto de sustanciación el recurso de Apelación, no interpuesto.

Para este despacho es claro que el recurso de Apelación nunca se interpuso, nunca existió, razón por la cual era legalmente imposible concederlo y mucho menos resolverlo, y una nueva solicitud resulta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de Apelación concedido mediante Auto del 06 de julio de 2020, por la razón señalada en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese la presente resolución a los señores Benicio Martínez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.724, Luis Enrique Henao Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.972, Jorge Julio Gutiérrez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.168, María Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.794.634, Octavia de Jesús Diez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.794.634, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRAMITE DE RECURSOS: PT 0350.23, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo, Abogado Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No. 0741-039-005-312-2013.

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

CONSIDERANDO

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que derecho el debido proceso resulta aplicable a toda actuación administrativa, de tal suerte que ante su omisión se genera nulidad constitucional de tipo insaneable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, dispone el trámite de los recursos en su artículo 79, así como de la práctica de pruebas que se consideren necesarias, para lo cual se señalará un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Que la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, señala en su artículo 30 que los recursos deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, entiéndase la norma vigente antes señalada, CPACA.

En la fecha en todo el territorio nacional, se encuentra en estado de emergencia en razón a la pandemia por covid, y existe normas por las cuales se autoriza la utilización de medios electrónicos para la comunicación entre el ente estatal y los particulares. La entidad ha adoptado las normativas nacionales en ese sentido.

Que de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento interno de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca denominado Trámite de recursos, con fecha de aplicación 22 de abril de 2019, el cual debe observarse para todos los recursos interpuestos por los ciudadanos contra los actos administrativos expedidos por la CVC, se tiene que deberá proferirse auto de admisión del recurso interpuesto y decretarse la pruebas que se hayan solicitado o las que de oficio se consideren pertinentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por hechos del 27 de junio de 2016, fue iniciada la actuación administrativa dando así origen al procedimiento sancionatorio con Resolución 00195 del 24 de febrero de 2020, teniendo como presunto responsable a ALCON DE COLOMBIA PAM SAS, NIT 900361008-1, carpeta con radicado 0742-039-004-234-2016.

Agotadas las etapas procesales señaladas en la ley 1333 de 2009, fue expedida la Resolución 0740 No 0742-0000858 del 13 de octubre de 2020, “*Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental expediente 0742-039-004-234-2016*”, la que concluyó declarar no responsable a ALCON DE COLOMBIA PAMB S.A.S por el CARGO NUMERO UNO, y declaro la responsabilidad e impuso sanción por el CARGO NUMERO DOS, consistente en multa de seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos quince pesos mcte (\$6.659.615), decisión fue notificada de manera personal al representante legal de la sociedad el día 06 de noviembre de 2020, tal y como obra a folio 123 del expediente.

Para el 27 de noviembre de 2020 con radicado No. 685492020 – visible a folio 125- el representante legal de ALCON DE COLOMBIA PAMB S.A.S, interpuso oficio en el cual manifiesta desacuerdo con la multa interpuesta, y solicita la exoneración de la misma.

Teniendo en cuenta que el usuario expresa su inconformidad con la decisión administrativa, y muy a pesar que en su escrito no refiere que interpone el recurso de reposición, se ha entender que su escrito lo que busca es la modificación, aclaración, o revocatoria de la decisión administrativa contenida en la resolución del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se ha darle el trámite del recurso de reposición en garantía de los derechos que le asiste al peticionario.

Entendido que se trata de un recurso de reposición, se tiene que para desatar el recurso propuesto, el mismo debe cumplir las exigencias del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para el caso concreto se tiene i) fue interpuesto por quien tiene interés directo en la actuación ii) fue sustentado en debida forma, iii) fue interpuesto el día 27 de noviembre de 2020, por lo que se pasa a revisar la oportunidad en la presentación.

Respecto del plazo para presentar el recurso señala la ley, que una vez notificada la decisión administrativa ello es la Resolución 0740 No 0742-0000858 del 13 de octubre de 2020, hecho este que ocurrió el día 6 de noviembre de 2020, en su artículo quinto, fue informado el usuario tenía a su favor los recursos de ley de reposición y apelación los que debían ser interpuesto dentro del plazo legal que son los 10 días es decir hasta el 23 de noviembre de 2020.

Siendo que el recurso fue propuesto el día 27 de noviembre de 2020, conforme las reglas que rige el proceso sancionatorio administrativo, se tiene que su presentación fue extemporánea, razón por la cual se debe rechazar el recurso de plano, por no darse el supuesto normativo de haber presentado el recurso en forma oportuna.

Conforme al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 se procede a rechazar el recurso de reposición toda vez que no cumple con el requisito de oportunidad y presentación contemplado en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S** identificado con Nit No. 900.361.008-1 contra la Resolución 0740 No. 0742-0000858 del 13 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a **ALCÓN DE COLOMBIA PABM S.A.S**, enterando que contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín informativo de la Corporación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-004-234-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0001032 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001074-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se adelantó en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de San Pedro.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, en el lugar de los hechos no se encontró individuo alguno que pudiera ser identificado como presunto responsable.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se constató que el predio es propiedad de: **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO** C.C 29.259.305, sin más datos.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en cual se advirtió tala de árboles.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio "San Antonio" a cargo de **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO** C.C 29.259.305. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-712.

ii) Se consultó ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de verificar la última dirección reportada de la propietaria del predio. Así mismo Base de información del SISBEN, no obstante no se registraba información alguna sobre la ciudadana.

iii) Se remitió solicitud de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante no hubo respuesta en el término de esta etapa.

Obra a folios 28 al 31, concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

"(...) 1. **REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR**

5. Usuario **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO**
Identificación **CC. 29.259.305**

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0741-0000104 del 29 de enero del 2020 contenido en el expediente 0742-039-002-004-2020.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio San Antonio
Vereda Buenos Aires
Corregimiento de Buenos Aires
Municipio de San Pedro
Departamento del Valle del Cauca.
Coordenadas 3°55'19.63" N; 76°10'47.13" O.*

Imagen No. 1. Localización general predio San Antonio, GeoCVC

(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** *Se realizó nueva visita al predio en cuestión, con el fin de realizar el seguimiento a la medida impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0741-0000104 del 29 de enero del 2020.*

Durante la inspección su logró realizar un recorrido a través del predio San Antonio, a través del cual no se presenta evidencia de nuevos sucesos de intervención mediante corte de individuos arbóreos; actualmente se observó restos de madera aserrada con señales de envejecimiento, indicativo de que se dejaron en el lugar, pudiendo tratarse de las piezas que en principio se verificaron. No se observaron aperturas o intervención de caminos o similares para extracción.

En relación a la vegetación, se observó la regeneración de especies pioneras de herbáceas, algunos arbustos y especies forestales en el área donde se realizó la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los árboles intervenidos hacen parte de lo que al parecer corresponde a una pequeña plantación de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), pues al realizar el recorrido de seguimiento se logró identificar varios especímenes más de la especie en pie, plantadas con un patrón de siembra en línea y con espacio de callejos con distancia similar, los mismos presentaban estructura poco desarrollada que indica que no contaban con labores silviculturales de manejo, por lo que no tenían buen desarrollo, varios de éstos estaban sin follaje, algunos descopados y con desprendimientos de partes de tallo.

Al mismo tiempo, debido a la falta de acciones de mantenimiento se presumen por abandono o inasistencia al predio, en medio han surgido algunos especímenes por regeneración natural.

Imagen No. 2. Regeneración de herbáceas y arbustos sobre restos de madera.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la especie y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

El ecosistema corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones del orden de 1500 a 1600 mm anual.

Como antecedente de cobertura, el predio presenta un mosaico diverso, incluyendo algunas de producción agropecuaria y otras de vegetación arbustiva y cobertura de bosque, como se indica en la siguiente imagen.

De acuerdo a los registros relacionados a la interpretación satelital en el momento, estos se contrastan acorde a lo observado en campo y a pesar de que las acciones de dimensionamiento de piezas se realizaron en la cobertura de vegetación en sucesión, los individuos arbóreos provinieron de la cobertura de misceláneos de pastos y cultivos, perteneciente a un cultivo de ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuyo fin comúnmente es establecido para la producción de pulpas o madera, que como se mencionó anteriormente, no contaban con acciones de manejo silvicultural, permaneciendo aun individuos en pie.

En relación a la especie que se afectó puntualmente, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, por tratarse de una especie de reforestación comercial y ser introducida, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad. Estos individuos a pesar de su condición de especies sembradas se encontraban fuera de franja forestal protectora o algún área de protección.

De otro lado, tampoco se identificó presencia de fuentes hídricas o cuerpos de agua cercanos que se vieran afectados por la intervención.

Imagen No. 4. Presencia de individuos de ciprés establecidos en pie con un estado regular de desarrollo.

Finalmente, las actividades de intervención sobre individuos arbóreos en todo caso se habían cesado

11. CONCLUSIONES De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, se considera que, no se generó impacto significativo sobre el ambiente o los recursos naturales, dadas las condiciones y antecedentes sobre el predio, los cuales se mencionan en el presente concepto.

No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas, así como tampoco fueron afectadas franjas forestales o áreas de protección.

Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área, lo que permite inferir que la actividad no ha sido desarrollada buscando un beneficio económico para el predio y por lo tanto, no se podría determinar una responsabilidad objetiva de los propietarios por las acciones desarrolladas; sin embargo, es pertinente realizar un comunicado mediante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

amonestación escrita a la propietaria registrada en el certificado de tradición y libertad del predio, para que sean enterados y tomen acciones para prevenir sucesos que conlleven a la generación de impactos ambientales en el mismo.

Actualmente se ha cesado de toda actividad de intervención en el predio y el mismo ahora no cuenta con algún responsable presente, pues tanto en la primera inspección, así como en el seguimiento, no se ubicó a ningún personal propietario o encargado en el predio.

Es pertinente además comunicar a la propietaria la cercanía del predio respecto a la Reserva Nacional Forestal Guadalajara, para que esté enterada de las condiciones de desarrollo productivo en el mismo, de acuerdo a los criterios de manejo y producción sostenible, recomendados en el plan de manejo de la Reserva.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-004-2020, en especial:

5. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero no identificado, el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
2. Las especies que resultaron intervenidas, corresponden a plantaciones introducidas en la zona.
3. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
4. ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305, no fue localizada. No existe referencia de los propietarios en la zona, ya que el predio se encuentra en estado de abandono. No se observaron viviendas o personal en el predio.
5. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área (...).”*

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

En relación a la especie que se afectó puntualmente, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, por tratarse de una especie de reforestación comercial y ser introducida, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad. Estos individuos a pesar de su condición de especies sembradas se encontraban fuera de franja forestal protectora o algún área de protección. De otro lado, tampoco se identificó presencia de fuentes hídricas o cuerpos de agua cercanos que se vieran afectados

(...) Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se observa el abandono del área, lo que permite inferir que la actividad no ha sido desarrollada buscando un beneficio económico para el predio y por lo tanto, no se podría determinar una responsabilidad objetiva de los propietarios por las acciones desarrolladas; sin embargo, es pertinente realizar un comunicado mediante

³³ Folios 30-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

amonestación escrita a la propietaria registrada en el certificado de tradición y libertad del predio, para que sean enterados y tomen acciones para prevenir sucesos que conlleven a la generación de impactos ambientales en el mismo.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, todo aprovechamiento o intervención al recurso bosque es una infracción de tipo normativo. Sin embargo, para el presente caso las características técnicas de la presunta infracción no generan si quiera impacto significativo:

- i) Las especies son introducidas, pertenecen a un cultivo de ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuyo fin comúnmente es establecido para la producción de pulpas o madera.
- ii) El producto objeto de la visita inicial aún se conserva en el predio y permanece en estado de abandono.
- iii) No fueron identificados los individuos que han ingresado al predio. No fueron hallados ejerciendo actividad en las dos ocasiones que se ha ingresado al predio.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archivar la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio "San Antonio" aquellas obligaciones resultantes la conservación en su territorio. Aunado a lo anterior se insistirá con otras fuentes de información para hacerle una comunicación de lo actuado.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental intervenciones recientes. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000104 de 20120, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 25 de agosto de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **indeterminados**, bajo radicado 0742-039-002-004-2020 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000104 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar la solicitud a la Registraduría y posteriormente remitir comunicación a **ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305**, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO C.C 29.259.305, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Juan Pablo Llano C. – Coordinador U.G.C G-SP
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-004-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0001030 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INDAGACION PRELIMINAR,
LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001074-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se adelantó en la vereda Culebras del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **CARLOS GILBERTO CADAVID VALENCIA C.C 16.363.225**, con dirección de notificación en el predio “Alto bonito”, vereda Alto de Melania en el Municipio de Trujillo (V). Con dirección electrónica carloscadaavid707@gmail.com.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quemas en el sector de la vereda Culebras, por lo que se pudo evidenciar incendio que se desarrolló en el predio La Carmela.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio “La Carmelita” a cargo de SOCIEDAD CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.C.S, con NIT. 891.902.348-1. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-4988.

ii) En versión libre rendida por Carlos Gilberto Cadavid Valencia, se consignó:

(...)PREGUNTADO: obra denuncia y posterior informe de fecha 23 de agosto de 2019, donde se constató quema de un lote de terreno en el cual se afectó una soca de café y 10 árboles en formación de la especie Yarumo, en el predio La Carmela, en la vereda Culebras del municipio de Trujillo, qué tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** Siendo las 11 de la mañana del día

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

23, el agregado de la finca La Carmela, señor Antonio Gutierrez me informa que se había presentado un incendio en un lote de la finca, inmediatamente doy aviso al cuerpo de bomberos, quienes acudieron de manera inmediata y lograron controlar el incendio después de aproximadamente cuatro horas. La zona afectada puede ser aproximadamente dos plazas, eso es loma, y posteriormente acudo ante la fiscalía a presentar el denuncia por los hechos ocurridos en el predio hasta la presente no se ha logrado determinar la causa del incendio presentado aquel día. No se tiene sospechas, no se tiene información de manos dañinas por así decirlo, se presentó el denuncia con carácter averiguatorio; de no ser por la zona protectora que se tiene en las cañadas, el incendio hubiera causado un daño inmenso en el predio vecino donde hay un invernadero, sé que al agregado lo han citado para que también dé su versión libre y no tenemos más datos adicionales. **PREGUNTADO:** Puede establecer en que calidad actúa usted en el predio. **CONTESTADO:** Propietario de la finca. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho realizaba actividades con impacto ambiental que pudieren producir dicho incendio. **CONTESTADO:** Nada, el lote llevaba quieto de mayo a la fecha, es decir 3 meses, no habita nadie. **PREGUNTADO:** Tiene usted en el predio algún tipo de vigilancia, **CONTESTADO:** Hay un agregado pero queda retirado del lote. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho si se ha configurado situación similar en el predio. **CONTESTADO:** Una vez se presentó un incendio en un lote pequeño de noche, bastante retirado del lote en que se presentó el incendio, por allá en el mes de abril, no hubo afectación grave, fue un pedazo pequeño. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a la diligencia. **CONTESTADO:** A la espera de qué sucede con el tema, porque el daño de la capa vegetal fue grande porque era un terreno descansado de ocho años y estaba destinado para cultivos orgánicos y no lo pudimos hacer. Siendo las 05.15.M, se da por terminada esta diligencia por quienes están interviniendo.

Obra a folio 20, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 25 de agosto de 2020:

(...)5. **OBJETIVO:** Visita técnica de seguimiento proceso administrativo sancionatorio ambiental, indagación preliminar. Expediente 0743-039-002-079-2019.

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio la Carmela para verificar estado actual del lote en el cual se presentó una quema en el año 2019 donde se quemó un cafetal con cobertura vegetal alta y árboles en proceso de formación.

La visita fue atendida por el señor Jose Antonio Gutierrez C.C 6.510.874 administrador del predio y quien manifestó que el lote donde se presentó la quema accidental ocasionada provocada aparentemente por un tercero, ha estado en recuperación natural, no se le han realizado actividades culturales y que los árboles se han recuperado.

En el lote se evidencia que efectivamente el terreno ha recuperado cobertura vegetal de pasto india, rastrojos bajos y los árboles en su gran mayoría se recuperaron, además se observa que se vienen desarrollando nuevos árboles.

No se evidencia que el terreno haya tenido intervenciones posteriores a la quema, por lo cual se considera que acataron la medida preventiva impuesta.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente la gran mayoría de los árboles se recuperaron.

De acuerdo a lo anterior, no existe al momento de la visita, evidencia probatoria de afectación a los recursos naturales, ya que las causas por lo que se inició el proceso administrativo sancionatorio desaparecieron. Se remite el presente informe técnico para las acciones pertinentes.

Obra a folio 26, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 1. **REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR**

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Nombre: Carlos Gilberto Cadavid Valencia, Cédula de ciudadanía: 16.363.225 de Trujillo – Valle, celular: 3174236276, correo electrónico: carloscadavid707@gmail.com

6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para determinar el levantamiento y cierre de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-001073 del 30 de agosto de 2019 contenida en el expediente sancionatorio ambiental 0743-039-002-079-2019 o se da inicio a proceso sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: Predio rural denominado “La Carmela” y de acuerdo el Visor Geográfico Avanzado de la CVC el predio rural denominado “La Carmelita”, localizado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, cuenca Ríofrío, de propiedad de Carlos Gilberto Cadavid Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 16.363.225 de Trujillo – Valle, según informe de visita de fecha 23 -08 – 2019, con coordenadas geográficas 4°13’5,30” Norte y 76°19’46,50” Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.083.036 – Y: 958.233 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 1490 m.s.n.m.

Figura 1. Localización predio rural La Carmela o Carmelita. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC-
<https://geoportal.iqac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Teniendo en cuenta la información verificada en el informe de seguimiento a la medida preventiva realizada el 25 de agosto de 2020, visita atendida por José Antonio Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 6.510.874 en calidad de administrador del predio rural denominado “La Carmela” donde se produjo la quema provocada aparentemente por terceros se localiza aproximadamente a 140 metros de distancia de la vivienda del predio, con coordenadas geográficas 4°13’40” Norte y 76°19’46,50” Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.083.172 – Y: 958.193 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 1490 m.s.n.m. se encontró lo siguiente: El lote se evidencia que efectivamente el terreno ha recuperado cobertura vegetal de pasto india, rastrojos bajos y los árboles en su gran mayoría se recuperaron, además se observa que se vienen desarrollando nuevos árboles.

No se evidencia que el terreno haya tenido intervenciones posteriores a la quema, por lo cual se considera que acataron la medida preventiva impuesta.

De acuerdo a la información contenida en el expediente No. 0743-039-002-079-2019 y el Visor Geográfico Avanzado de la CVC el predio donde se realizaron las intervenciones en su momento presentan las siguientes características:

Todo el predio se encuentra inmerso en el ecosistema BOMHUMH - Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional igualmente con pendiente de orden Fuertemente Quebrado entre el 25 – 50 %, presenta coberturas de uso del suelo, Bosque mixto fragmentado con pastos y cultivos, Arbustal y matorral abierto bajo de tierra firme, pasto cultivado, Zonas urbanas continuas, una mayor área de cultivo de café y plátano sitio donde se produjo la quema, sin embargo el propietario informa que esta era un área de descanso de ocho años puesto que estaba destinado para cultivos orgánicos.

En cuanto a Áreas de importancia Estratégica el predio presenta en menor proporción a Áreas deficientes sin figura de conservación y una mayor proporción a Áreas deficientes con figura de conservación del cual se presentó la quema, por otro lado, en esta misma área no se encuentra cercanía de fuentes hídricas ya el cuerpo de agua que drena al Río Culebras, se halla a una distancia aproximadamente de 150 metros por lo tanto no representa una afectación al recurso natural, ver figuras 4 y 5, además lo verificado con el informe de seguimiento de fecha 25 de agosto de se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal sin afectación a los recursos naturales.

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-079-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y posteriormente su archivo, puesto que las condiciones por la cual se dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental en el momento de la visita de seguimiento, no se evidencia afectaciones probatorias a los recursos naturales y se observa que el lote o área en la cual se produjo la quema se muestra la recuperación de la cobertura vegetal, así como la mayoría de los árboles se recuperaron.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-079-2019, en especial:

6. Versión libre de fecha 05 de noviembre de 2019.³⁴

³⁴ Folio 15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe Técnico visita de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³⁵
- Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³⁶

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

- Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
- Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
- SOCIEDAD CADAVID VALENCIA Y COMPAÑÍA S.C.S, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos se dio en una zona de pendiente, donde no habita nadie. Lo que fue denunciado a la Fiscalía.
- Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal de pasto india, rastrojos bajos”*. De dicho seguimiento se encontró que no fueron establecidos cultivos de ninguna clase.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. CONCLUSIONES: *se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

- El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
- Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
- La quema ocasionada fue accidental y no generó impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

Se tiene identificado al propietario del predio, quien explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Se verificó que la zona es distanciada y no se observan actividades agrícolas. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irrisistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de trabajadores del predio no identificados se extiende para configurar el hecho de un tercero y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los

³⁵ Folios 20-21

³⁶ Folios 23-26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio "La Carmelita" aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informen técnicos dan cuenta que debe archivar la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001074 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a CARLOS CADAVID, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 23 de agosto de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio. Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiendo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **CARLOS GILBERTO CADAVID VALENCIA C.C 16.363.225** expedida en Tuluá, bajo radicado 0743-039-002-079-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **CARLOS GILBERTO CADAVID VALENCIA C.C 16.363.225**, mediante Resolución 0740 No. 0743-001074 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a CARLOS GILBERTO CADAVID VALENCIA C.C 16.363.225, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS GILBERTO CADAVID VALENCIA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procedáse con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-079-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 – 0743-00001027 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda La María del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, con dirección calle 24A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia), con dirección electrónica buzonjudicial@ani.gov.co.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con dirección calle 25G No. 73B-90 Complejo empresarial central point Bogotá D.C, con dirección electrónica njudiciales@invias.gov.co

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, en recorridos de control y vigilancia en el sector conocido como los Chorros en la vía doble calzada Buga-Buenaventura, se observa que en el predio Arauca se está llevando la disposición de residuos inorgánicos en su mayoría de construcción y demolición – RCD.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la plena identificación de los presuntos infractores y si los implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

(i) el predio la Arauca con matrícula inmobiliaria No. 373-102743 es de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

(ii) Por medio de auto de sustanciación de fecha 07 de septiembre de 2020 se vinculó a la investigación a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en calidad de propietaria del predio.

(iii) Para el día 25 de septiembre de 2020 se llevó a cabo visita técnica en el predio la Arauca, en donde se evidenció dos puntos de accesos al predio los cuales se encontraban con residuos de construcción y demolición – RCD – aunado a ello se encontró mayor cantidad de residuos en el predio Arauca.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

iv) De la visita técnica realizada, se desprende concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA EN PROCESO SANCIONATORIO
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-005-023-2020
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con el nit 830.125.996-9
6. **OBJETIVO:** Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición en el predio La Arauca , ubicado en el sector de los Chorros, municipio de Yotoco
7. **LOCALIZACIÓN:** Predio La Arauca , ubicado en el sector de los Chorros, municipio de Yotoco.

Coordenadas del Predio

N 03°53'49.20"

W 76°23'13.40"



Imagen 1 , información catastral del predio, Fuente GeoCVC, Recuperado de: https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

8. **ANTECEDENTE(S):** Que en fecha 4 de marzo de 2020 mediante recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, en el sector los Chorros al interior del predio Arauca, se esta llevando a cabo la disposición de residuos inorgánicos de escombros y demolición sin realizar e implementar las medidas mínima de manejo ambiental por lo cual se levanta el informe de visita

Mediante resolución 0740 No 0743-00000285 de fecha 6 de marzo de 2020 Por medio de la cual se apertura de indagación preliminar se impone medida preventiva, la cual consiste en en suspender las actividades de disposición de construcción y demolición- RCD, en el predio La Arauca, ubicado en el sector Los Chorros, Yotoco o en cualquier otro lado.

Mediante oficio 0743-185602020, se remite copia de la resolución medida preventiva PAS-A, a la procuraduría judicial ambiental y agraria del Valle del Cauca y al Alcalde municipal de Yotoco

Mediante auto de sustanciación resuelve vincular a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con el nit 830.125.996-9 a la indagación preliminar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante oficio 0743-185602020 de fecha 11 de septiembre de 2020, se remite comunicación de indagación preliminar expediente 0743-039-005-023-2020

Mediante oficio 0743-185602020 de fecha 23 de septiembre de 2020, se comunica visita técnica para el día 25 de septiembre de 2020

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente

9. **NORMATIVIDAD:** Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015, Resolución 472 de 2017

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

Personal técnico Adscrito a la Dirección ambiental Regional Centro sur, realizo traslado al predio Arauca Zona 2, para llevar a cabo visita técnica el día 25 de septiembre a las 9:00 AM, según lo programado en oficio del 23 de septiembre de 2020 con radicado 0743-18562020, remitido a través de correo electrónico a la Agencia Nacional de Infraestructuras el día 24 de septiembre (certificado 472 E31957123-S).

En el sitio, se identificaron dos zonas de acceso sin aislamiento o medidas de control que facilitan el ingreso al predio, las ubicaciones de los accesos a la zona son:

Acceso 1: coordenadas 03°53'48.70" Norte – 76°23'09.50" Oeste, Coordenadas planas X: 1.076.806 (m) – Y: 922.698 (m).

Acceso 2: coordenadas 03°53'45.10" Norte – 76°23'15.90" Oeste, Coordenadas planas X: 1.076.609 (m) – Y: 922.587 (m).

Ambos accesos se encontraban bloqueados con Residuos de Construcción y Demolición RCD apilados.



Imagen 2 , Accesos al área, Fuente GeoCVC, Recuperado de: https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3 , Accesos 1, Fuente Propia



Imagen 4 , Accesos 2, Fuente Propia

Durante la visita, no se pudo constatar o verificar identidad de responsables en relación a la disposición de escombros y residuos en el área correspondiente al predio Arauca Zona 2.

En revisión del Decreto 067 de Octubre de 2014 del Municipio de Yotoco "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SEGUNDA GENERACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA 2014-2027" no se identificó selección de los sitios específicos para la disposición final de los RC por lo tanto, el predio Arauca Zona 2, no se identifica como área posible para la disposición de RCD's. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la resolución 472 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones". De igual forma no se identifica al predio Arauca Zona dos, como Punto limpio o zona de aprovechamiento de RCD's.

Es de aclarar que, en el predio, se identificó una mayor cantidad de residuos RCD y otros, en comparación con la cantidad visualizada el día 04 de Marzo de 2020 en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo por funcionarios adscritos a la Dirección ambiental Regional Centro Sur, Cuenca Yotoco.

En revisión de antecedentes del predio a través del Geovisor Google Earth, se logra visualizar que, en el predio se llevaron a cabo actividades de extracción y/o almacenamiento de material terreo y/o pétreo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 1, Estado del predio, Fuente Google Earth, Recuperado de Google Earth Pro, coordenadas 03°53'49.61" N - 76°23'11.17" W

11. CONCLUSIONES: De acuerdo la información recolectada durante la visita, es pertinente concluir:

- Aunque la actividad se continuo, afirmación que se soporta en el aumento de residuos dispuestos en el predio; no se logra identificar aparente responsable por la acción de disposición.
- Si bien no se logra identificar un aparente responsable por la disposición, se puede evidencia la falta de elementos de control para el acceso al predio y que, por el contrario, se evidencia una facilidad, al poseer dos ingresos habilitados, sin ningún tipo de vigilancia o delimitación.

12. OBLIGACIONES: Se considera pertinente dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio toda vez que el propietario del predio, no ha llevado a cabo acciones de control que impidan el acceso a particulares al predio Arauca Zona 2, lo que facilita la comisión de impactos por parte de terceros. Adicional a la responsabilidad del propietario, respecto a las actividades e impactos que se generen en el predio, por acción u omisión.

(vi) Para el 10 de octubre se recibe documentación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre los cuales se allega:

1. Solicitud de cesación de procedimiento
2. Poder para actuar dentro del proceso el cual no se encuentra debidamente firmado por el poderdante
3. Copia de la resolución No. 1788 del 02 de diciembre de 2019
4. Copia de la Resolución No. 295 del 25 de febrero de 2020
5. Copia de la Resolución 156 del 12 de junio de 2009
6. Copia del Contrato de concesión Mo. 005 de 1999 malla vial del Valle del cauca y Cauca
7. Copia del Acta de reversión y entrega de la agencia Nacional de infraestructura – ANI al Instituto nacional de Vías, de la infraestructura vial y bienes destinados al contrato de concesión 003 de 2016 de corredor vial Buenaventura – Buga, del proyecto de concesión denominado IP vial al puerto
8. Copia del Acta de reversión y entrega de la infraestructura vial y bienes afectados por el contrato No. 0003 de 2016, por parte de la sociedad concesionaria vía pacífico S.A.S a la Agencia nacional de Infraestructura (ANI).

Se tiene entonces que el poder que adjunto el abogado no se encuentra debidamente firmado por el Poderdante, es decir, que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 74 del Código General del proceso, por lo tanto, se tendrá en cuenta los anexos presentados para que obren como prueba dentro del proceso, pero por lo expuesto no se le reconoce personería jurídica al abogado para actuar dentro del presente asunto como tampoco se tendrán en cuenta solicitud de cesación que presenta.

Ahora bien, conforme al Acta de reversión y entrega de la agencia Nacional de infraestructura – ANI al Instituto nacional de Vías, de la infraestructura vial y bienes destinados al contrato de concesión 003 de 2016 de corredor vial Buenaventura – Buga, del proyecto de concesión denominado IP vial al puerto, se debe vincular a la investigación al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-023-2020, en especial:

9. Certificad de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-102743³⁷
10. Informe de visita de fecha 25 de septiembre de 2020.³⁸
11. Concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2020.³⁹
12. Copia de la Resolución 156 del 12 de junio de 2009
13. Copia del Contrato de concesión Mo. 005 de 1999 malla vial del Valle del cauca y Cauca
14. Copia del Acta de reversión y entrega de la agencia Nacional de infraestructura – ANI al Instituto nacional de Vías, de la infraestructura vial y bienes destinados al contrato de concesión 003 de 2016 de corredor vial Buenaventura – Buga, del proyecto de concesión denominado IP vial al puerto
15. Copia del Acta de reversión y entrega de la infraestructura vial y bienes afectados por el contrato No. 0003 de 2016, por parte de la sociedad concesionaria vía pacífico S.A.S a la Agencia nacional de Infraestructura (ANI).

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó al propietario del predio.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se plasmó los efectos de la suspensión de términos procesales acaecida por las medidas excepcionales adoptadas ante el estado de emergencia generado por pandemia.

Una vez reanudadas las diligencias y habiéndose agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina para cerrar la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, debido a que se está llevando a cabo la disposición inadecuada de Residuos de demolición y construcción – RCD en el predio la Arauca con matrícula inmobiliaria No. 373-102743.

Debe determinarse que, dados los resultados de la indagación, se tiene que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- es la propietaria del predio la Arauca, y al parecer el INTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- es quien tiene a cargo el cuidado del mismo, situación que se debe verificar, en el entendido de establecer si el predio Arauca se encuentra inmerso dentro de los predios del corredor vial Buenaventura – Buga.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.

³⁷ Folio 33

³⁸ Folios 35-40

³⁹ Folios 41-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).*

Artículo 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, *Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

Los lineamientos y obligaciones derivadas de la Resolución 472 de 2017, según su artículo 1°, son aplicables a toda persona natural o jurídica que realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento y aprovechamiento de material RCD.

Por ende, aunque las diferentes obligaciones en esta materia recaen en diferentes actores, por lo que se debe resaltar cuál es el rol legal establecido:

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. *Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
2. *Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
3. *Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.*

En todo caso, la resolución *ibídem*, individualiza las conductas expresamente prohibidas:

Artículo 20. Prohibiciones. *Se prohíbe:*

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

Ahora bien, por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa – Riofrio -Piedras, determinar si el predio Arauca identificado con matrícula No. 373-102743 pertenece a los predios inmersos dentro del corredor vial Buga-Buenaventura, lo anterior conforme a la documentación que reposa en el expediente.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

A folios 55 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por ANDRES MAURICIO ORTIZ MAYA al abogado en ejercicio a CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, CARLOS ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ, DIANA CAROLINA GARCIA CRUZ, por lo que se realiza solicitud para que se reconozca personería.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo que el mandato especial no cumple las formalidades que exige el artículo 74 del código General del Proceso, puesto que no está debidamente firmada por el poderdante, no se reconoce poder.

SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 040 No. 0743-00000285 del 06 de marzo de 2020, se tiene que no fue acatada conforme al informe técnico del 25 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-005-023-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-023-2020 en contra de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: No reconoce como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a **CESAR JAVIER CABELLERO CARVAJAL, CARLOS ALEJANDR GONZALEZ DIAZ, DIANA CAROLINA GARCIA CRUZ**, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa – Riofrio -Piedras, determinar si el predio Arauca identificado con matrícula No. 373-102743 pertenece a los predios inmersos dentro del corredor vial Buga-Buenaventura, lo anterior conforme a la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-023-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000925 DE 2020 (28 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0743-00000129 del 10 de febrero de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de explanación se llevó a cabo en predio ubicado en el Municipio de Yotoco (V).

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **NATALIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.082.453, con dirección de notificación Carrera 7 No. 1-13 Yotoco (V), teléfono 3173822875 y correo electrónico natalia.moreno20@hotmail.com.
- **JUAN CARLOS ARCE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.262, con dirección de notificación predio la Maula, Municipio de Yotoco (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorridos de control y vigilancia y en atención a denuncia telefónica, se realizó visita técnica en el predio ubicado en el Municipio de Yotoco, el cual en el informe inicial se identificó como predio Lote 1 y 2 finca la carmelita, en donde se evidenció una explanación de terreno con maquinaria pesada al parecer para la construcción de vivienda conforme a lo manifestado por quien acompañó la visita el señor Juan Carlos Arce.

Para los efectos y teniendo en cuenta que al momento de los hechos no se tenía plenamente identificado a los presuntos infractores y la propiedad del predio, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del predio, además de resolver sobre las causales de exoneración de

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Mediante auto de sustanciación de fecha 04 de junio de 2020 se suspende términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19, en donde se dispone además la toma de copia de la respuesta que allegue el IGAC al expediente 0743-039-005-118-2019 correspondiente al predio la Cruz las aguadas.

Realizada la georreferenciación, y consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, no arrojó resultado alguno, y teniendo en cuenta que sobre el predio la Cruz las Aguadas obra un proceso administrativo sancionatorio, se tomó copia de la respuesta dada por el IGAC, en donde se tiene que el predio tiene como matrícula inmobiliaria el No. 373-593, se solicita ase solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos de buga, el certificado de tradición del predio el cual no si bien cuenta con el mismo número de matrícula inmobiliaria, el mismo no corresponde a la ubicación del predio.

Para el 27 de julio de 2020, se realizó visita técnica en el predio objeto de investigación, en el cual se pudo establecer que las coordenadas dadas en el informe inicial estaban erradas, toda vez que las mismas corresponde a un predio vecino, así las cosas en el informe se hace dicha aclaración y en consecuencia las coordenadas de donde se llevo a cabo la explanación de terreno corresponde a 76° 23' 28.73 W 03° 51' 57.17"N, "predio la Mula Lote 2" en donde se evidenció además que no fue acatada la medida preventiva toda vez que las actividades de explanación continuaron y se realizó la construcción de una vivienda y local comercial al interior de las franja forestal protectora del Rio Yotoco.

Obra informe técnico de fecha 27 de julio de 2020 el cual se transcribe:

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

27 de Julio de 2020, 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

U.G.C. Yotoco-Media Canoa-Rio Frio Piedras. DAR Centro- Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Juan Carlos Arce, Propietario y Natalia Andrea Moreno Marquez C.C. 1.115.082.453 Familiar

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del cauca, Predio La Carmelita hoy Hacienda LA MAULA Lo 2, Coordenadas geográficas del Predio 03°51'57.17" Norte / 76°23'28.73" Oeste y coordenadas planas X: 1.076.216 / Y: 919.149, código Catastral del predio 768900002000000040089000000000, según plataforma IGAC

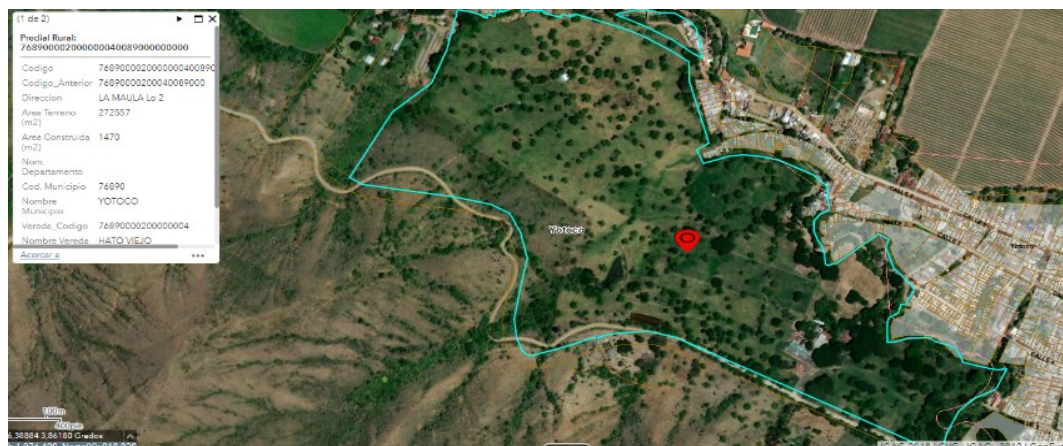


Imagen 1, Información catastral del predio, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo 0740 No. 0743-00000129 del 10 de Febrero de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

6. DESCRIPCIÓN:

Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta a través del acto administrativo mencionado, se realizó visita al predio La Maula Lote 2, verificando el punto en las coordenadas $76^{\circ}23'14.80''$ W $03^{\circ}51'41.28''$ N en el cual, se evidencia la nivelación de terrenos para construcción de tres estructuras (Vivienda, Local comercial y Área en construcción.) en cercanía o al interior de la Franja Forestal Protectora del Río Yotoco.



Imagen 2, Punto de intervención, Fuente Geovisor CVC, recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/.

Se evidencia que la medida preventiva no fue acatada por parte de los aparentes propietarios del predio, toda vez que las actividades de explanación fueron culminadas y se llevó a cabo la construcción de una vivienda y local comercial en áreas al interior o con injerencia de los 30 metros de la franja forestal protectora del Río Yotoco.



Imagen 3 y 4, Nivelación del predio y estructuras construidas, fuente propia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según información entregada por las personas que atendieron la visita, no se posee documentación que soporte la tenencia legal del predio, puesto que solo se posee una promesa de venta y el predio aun continua a nombre del anterior propietario el señor Humberto Pelaez Gutiérrez Identificado con Cedula de Ciudadanía 17.011.347 y no se ha podido realizar el traspaso por quebrantos de salud del mencionado.

Finalmente en revisión de la documentación al interior del expediente 0743-039-005-011-2020, contenido del proceso administrativo sancionatorio, se encuentra que el predio relacionado en la infracción es el predio La Cruz la Aguadas con cedula catastral 76890000200000004000400000000; predio que se ubica en la parte frontal de la infracción en el lado opuesto de la vía al corregimiento del Dorado.

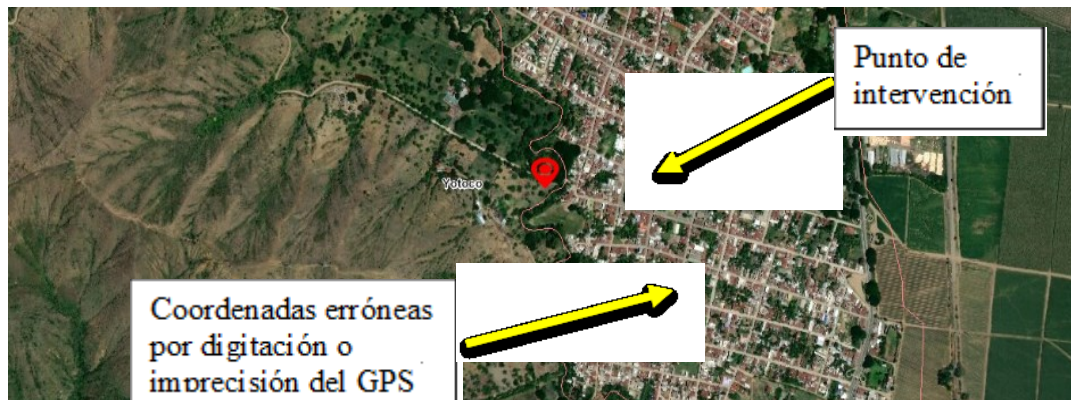


Imagen 5, comparación de coordenadas de acuerdo a información de la visita realizada, Fuente GEOCVC, Recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

7. OBJECIONES:

No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en la visita realizada, se concluye y recomienda lo siguiente:

- No se dio cumplimiento a la medida preventiva toda vez que se continuaron y finalizaron las actividades de nivelación de terreno en zona de franja forestal Protectora adicional a la construcción de estructuras en áreas con injerencia o al interior de la zona de franja forestal Protectora.
- Se recomienda continuar con el respectivo proceso administrativo sancionatorio, toda vez que de verifíco un incumplimiento ambiental por falta del permiso de apertura de vías y explanaciones para el predio.
- Se recomienda verificar la tenencia del predio y relacionar al propietario legalmente identificado, teniendo en cuenta que los aparentes infractores, manifestaron no tener documentación que certifique legalmente la tenencia de los terrenos intervenidos.
- Corregir la identificación del predio, ya que la intervención fue realizada en las coordenadas 76°23'14.80" W 03°51'41.28" N a orilla del Rio Yotoco y no en las coordenadas 03°51'31.50" N, -76°23'13.20" W como se menciona en el informe que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Del informe técnico anterior, se desprende concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2020, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA- RIO FRIO – PIEDRAS; UGC YMRP

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0743-039-005-011-2020, Resolución 0743-00000129 de 10 de febrero de 2020 por la cual se impone medida preventiva, Información Catastral IGAC predio de matrícula 373-596, Certificado de Tradición del predio de matrícula inmobiliaria 373-593, Informe de visita realizada el 27 de julio de 2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ
Identificación	C.C. 1.115.082.453 de Buga
Usuario	JUAN CARLOS ARCE
Identificación	No Identificado

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio Ambiental derivada de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0743-00000129 del 10 de febrero del 2020 contenido en el expediente 0743-039-005-011-2020

7. LOCALIZACIÓN:

Frente a la localización se debe precisar y dar claridad a las inconsistencias que se presentan en los documentos contentivos del expediente 0743-039-005-011- 2020, originadas por un error involuntario en la digitación de las coordenadas realizada en la visita de inspección y vigilancia de fecha 01 de febrero de 2020 y que en aras de precisar la localización de la presunta infracción ambiental se tiene que la localización de conformidad con la situación verificada en la visita técnica realizada el 27 de julio de 2020, corresponde a la siguiente:

Predio Antiguo Lote 1 y 2 de la Finca La Carmelita, a la fecha denominado Hacienda LA MAULA

Municipio Yotoco

Suelo: RURAL

Departamento Valle del Cauca.

Coordenadas 3°51'41.28" N; 76°23'14.80" O.



Imagen 1 Ubicacion Predio La Maula Tomado de GEOVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

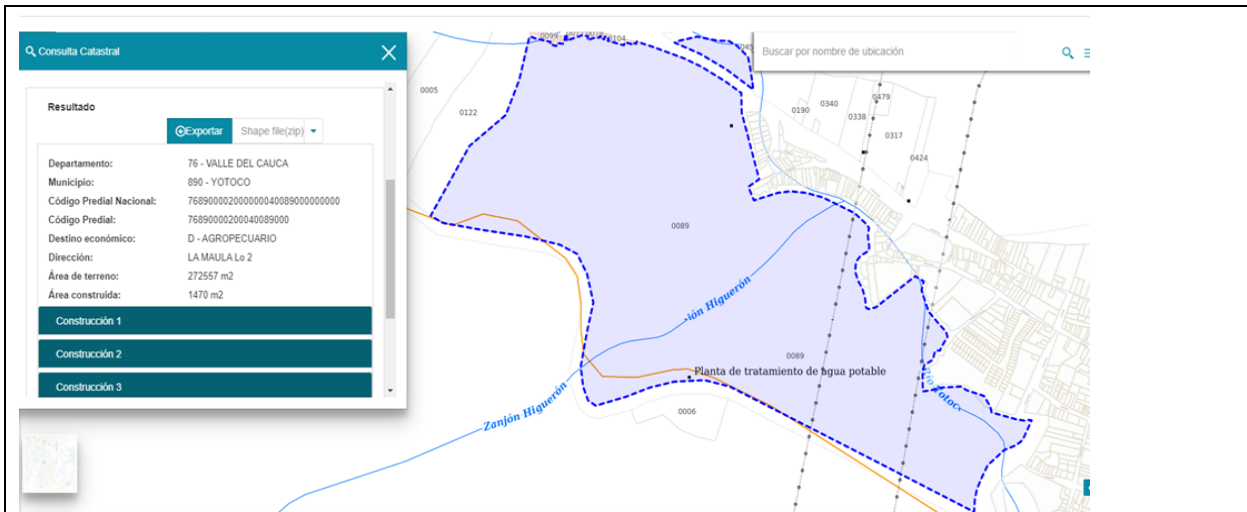


Imagen 2: Verificación Catastral Predio La Maula, Fuente IGAC

Con fundamento en lo establecido en el informe de vista se debe dejar total claridad que la presunta infracción y la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0743-00000129 de 10 de febrero de 2020, se adelantó en el predio La Maula con código Catastral No 7689900002000000040089000000000 y que por tanto la presunta infracción no corresponde a actuaciones en el predio denominado La Cruz Las Guaduas, de código catastral 76890000200000004000400000000 y por tal dicha información se debe desestimar.

8. ANTECEDENTE(S): En atención a denuncia anónima realizada a la DAR Centro Sur, relacionada con afectación al recurso suelo por actividades de explanación con uso de maquinaria pesada, la cual ha afectado un área aproximada a los 600 m2, dicha explanación según lo expresado por el acompañante y presunto infractor, en la visita adelantada el 1 de febrero de 2020, señor Juan Carlos Arce, de quien se desconoce su número de identificación, tiene como propósito la construcción de Vivienda, Gaviones sobre la margen derecha del río Yotoco, estas actividades se realizaron sin los debidos permisos ambientales, por lo cual se impuso medida preventiva y la apertura de indagación preliminar mediante la resolución No 743-00000129 de 10 de febrero de 2020.

Es preciso destacar que la denuncia fue atendida por la DAR Centro Sur mediante visita del 1 de febrero de 2020 y se menciona que dichos trabajos de explanación iniciaron el 25 de enero de 2020; de otra parte reposa en el expediente oficio de fecha 15 de enero de 2020 firmado por los presuntos propietarios e infractores: Señora Natalia Andrea Moreno Márquez identificada con la cedula 1.115.082.453 de Buga y el señor Juan Carlos Arce sin identificación conocida, el cual fue recibido en la ventanilla Única de la DAR Centro SUR el día 15 de enero de 2020. (Folio 3 del expediente). En dicho escrito solicitan (SIC):

- Permiso para emparejar el terreno, podar unos árboles y mejorar el cauce del río los cuales se encuentran en el predio cuya dirección es lote 1, potreros 1 y 2 de la finca La Carmelita, pasando el puente que conduce a Acuavalle (SIC).

En visita de verificación de cumplimiento a la medida preventiva realizada por funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC el pasado 27 de julio de 2020, se determinó lo siguiente "...la medida preventiva no fue acatada por parte de los aparentes propietarios del predio, toda vez que las actividades de explanación fueron culminadas y se llevó a cabo la construcción de una vivienda y local comercial en áreas al interior o con injerencia de los 30 m de la Franja Forestal Protectora del río Yotoco" (Resaltado y subrayado Propio).

La resolución No 0743-00000129 de 10 de febrero de 2020, por la cual se impuso la medida preventiva resolvió los siguientes aspectos (Tomado de la Resolución):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-011-2020 en contra de NATALIA A. MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No1.115.082.453, y JUAN CARLOS ARCE (N), para lo cual se despegaran actividades tendientes a su plena identificación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO TERCERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de explanación de terrenos, en el predio Lote 1 y 2 de la finca Carmelita ubicado en el casco Urbano del municipio de Yotoco, aplicable a todos aquellos que tenga interés en el predio ubicado en las coordenadas N 76° 23'13.20" W 3° 51'31.50", o en cualquier otro sitio

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de la medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación, publicación y comunicación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Yotoco.

9. **NORMATIVIDAD:**

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”. En lo relacionado con la parte VII sobre las Tierras y los suelos del Título I correspondiente a los suelos agrícolas de los capítulos I, II y III.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en relación con los siguientes apartados y articulados:

- Sección 18 sobre la conservación de los recursos naturales en predios rurales, en especial lo establecido en el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 que establece la obligación para los propietarios de predios rurales de mantener en cobertura boscosa las Áreas Forestales Protectoras, dentro de las cuales se encuentra la faja no inferior a 30 m de ancho paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos, sean estos permanentes o no.*
- De igual forma lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.6, cuyo numeral 4 establece la prohibición para los propietarios de predios rurales de construir o de realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esa vocación a fin de garantizar su protección y conservación.*
- El artículo 2.2.3.2.20.3 que asigna la obligación a los propietarios, poseedores o tenedores de predios en los cuales nazcan fuentes de agua o que estén atravesados por corrientes o depósitos de agua o sean aledaños a ellos de cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes*

Decreto 3600 de 2004, que en su artículo 4 definió dentro de las categorías de protección del suelo rural y que constituyen suelos de protección de conformidad con la Ley 388 de 1997, las áreas de especial importancia ecosistémica tales como las rondas hidráulicas de los cuerpos de agua y establece igualmente que las áreas de producción agrícola y ganadera son terrenos que deben ser mantenidos y preservados y en los cuales no se podrán autorizar actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual en especial los suelos que según la clasificación del IGAC pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos suelos necesarios para la conservación de las aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Ley 1333 de 1986, que en su artículo 60 estableció como contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, imponiendo al infractor sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y de multas, según la gravedad de la infracción

Resolución CVC DG 526 de 2004 Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanación en predios de propiedad privada.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Derivado de las dos visitas de inspección realizadas por la DAR Centro SUR de fecha 01 de febrero de 2020 y 27 de julio al predio denominado Hacienda LA MAULA (Anteriormente denominado Finca La Carmelita), se puede constatar que las actividades desarrolladas sí son constitutivas de infracción ambiental por la violación a las normas ambientales citadas.

Con la infracción ambiental presuntamente cometida por los ciudadanos NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía C.C. 1.115.082.453 de Buga y JUAN CARLOS ARCE Sin documento conocido, correspondiente a la explanación de terreno rural en una extensión aproximada de 600 m2, construcción de una vivienda y un local comercial se han generado daños e impactos significativos al recurso suelo y con ello se ha afectado la conservación y protección del recursos hídrico de la Fuente denominada Rio Yotoco, afluente aledaño al predio La Maula:

Se presenta una lista enunciativa de las afectaciones cometidas con el hecho

- Afectación de suelos agrícolas, propiciando la transformación o alteración de suelos con posible clasificación agrologica I, II o III según el IGAC*
- Afectación del área forestal protectora del Rio Yotoco a su paso por el predio La Maula con la explanación y posterior construcción de vivienda y local comercial*
- Afectación de la Ronda hídrica de la fuente Rio Yotoco a su paso por el predio La Maula*
- Construcción de obras e infraestructura no indispensable para el desarrollo de las actividades agrícolas o pecuarias en el predio La Maula.*

El incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 0743-00000129 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se suspendían las actividades de explanación constituye una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que se suma a las siguientes circunstancias agravantes definidas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009:

- Se infringe varias disposiciones legales con la misma conducta*
- Atenta contra recursos naturales sobre los cuales existe restricción o prohibición*
- Realizar la acción en áreas de especial importancia ecológica*

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, así como la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva se concluye la pertinencia de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio Ambiental

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-011-2020, en especial:

1. Informe de visita de fecha 27 de julio de 2020
2. Concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2020 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que i) se verifico que los hechos descritos en el informe, corresponde a un hecho de interés ambiental, ii) se cuenta con informe técnico y concepto técnico los cuales establecen la condición actual del predio.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, ya que en visita técnica se pudo establecer (i) coordenadas del predio objeto de investigación (ii) se evidenció que no se dio cumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se terminó la explanación de terreno y se realizó la construcción de una vivienda y local en franja forestal protectora del rio Yotoco, situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que también quedó plasmada en el concepto técnico y en el cual se da como conclusión iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Es de resaltar, que si bien en el informe inicial no hubo claridad respecto si las actividades de explanación de terreno se estaban llevando a cabo en franja forestal protectora, en el mismo si se mencionó que en la parte baja del lote pasa el río Yotoco; así las cosas, en la verificación realizada se evidenció que las actividades de explanación fueron realizadas en las franja forestal protectora del río Yotoco, por lo cual se hace claridad que no se trata de hechos nuevos.

Como quedó plasmado en el acápite "*Hallazgo administrativo sancionatorio ambiental*" las coordenadas que fueron entregadas en el informe inicial de fecha 01 de febrero de 2020 no corresponde a la ubicación del predio, ya habiéndose corregido dicha situación tanto en el informe de visita técnica de fecha 27 de julio de 2020 y siendo ratificado en concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2020, previa georreferenciación, se ha de oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga a fin de que remita certificado de tradición del predio con coordenadas 03° 51' 57.17" Norte 76° 23' 28.73" Oeste y código catastral 768900002000000040089000000000.

Con lo anterior, se dispone el cierre de la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso sancionatorio ambiental, por encontrar reunidas las exigencias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, a continuación, se pone en conocimiento del presunto responsable de las normas ambientales relacionadas en forma directa con los hechos que se van a investigar en el proceso sancionatorio ambiental.

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad de explanación desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la franja forestal protectora del río Yotoco.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Para el caso concreto se determina que la zona donde se realizó la explanación se encuentra dentro de la zona forestal protectora del río Yotoco, aunado a ello en visita técnico se verificó que las actividades de explanación de terreno se siguieron desarrollando incumpliendo la medida preventiva impuesta.

SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0743-00000129 de 2020, se tiene que no fue acatada, toda vez que conforme a la visita técnica realizada el 27 de julio de 2020 se verificó que las actividades de explanación continuaron y se realizó además la construcción de una vivienda y local comercial en franja forestal protectora del río Yotoco. En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-005-011-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-011-2020 en contra de **NATALIA ANDREZ MORENO MASQUEZ** identificada con cédula No. **1.115.082.453** y **JUAN CARLOS ARCE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.537.262**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que la medida preventiva impuesta en la resolución 0740 N. 0743-00000129 de 2020 corresponde al predio Maula Lote 2 ubicado en el Municipio de Yotoco (V) con coordenadas 03° 51' 57.17" Norte 76° 23' 28.73" Oeste.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NATALIA ANDREZ MORENO MASQUEZ** identificada con cédula No. **1.115.082.453** y **JUAN CARLOS ARCE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.537.262**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: previa georreferenciación, se ha de oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga a fin de que remita certificado de tradición del predio con coordenadas 03° 51' 57.17" Norte 76° 23' 28.73" Oeste y código catastral 768900002000000040089000000000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consulta si registra derechos ambientales a nombre de **NATALIA ANDREZ MORENO MASQUEZ** identificada con cédula No. **1.115.082.453** y **JUAN CARLOS ARCE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.537.262** y de quienes resulten vinculados.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio de los que resulten vinculados y de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN, DIAN, RUNT, y de no ser efectivo, se ha oficiar a las empresas de comunicación privadas, para que aporte la dirección de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-005-011-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001028 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de fecha 09 de abril de 2018 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el Corregimiento San Antonio, Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de persona indeterminada, en razón a que en la denuncia no se identificó a ninguna persona.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 23 de abril de 2018 con radicado No. 328302018, el Ingenio Carmelita S.A presentó copia de denuncia radicada ante la Fiscalía por incendio en el predio la Estrella al parecer provocado por personas desconocidas.

Para los efectos por medio de Auto de sustanciación de fecha 09 de abril de 2018, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción e identificar plenamente a los presuntos responsables y establecer si los mismos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) Propiedad del predio está bajo la administración del Ingenio Carmelita S.A.
- ii) Conforme a certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-37148 los propietarios son Garrido Lumacvi y Cia S.C.A sociedad civil, Garrido Magreda y Cia S.C.A Sociedad civil y Garrido Alsebal y Cia S.C.A sociedad civil.
- iii) se citó en dos oportunidades a Mario Nilson Grajales a rendir versión libre, pero no se presentó

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

iv) Se solicita a la Fiscalía informe si tiene conocimiento de los presunto responsables del incendio ocurrido en el predio la estrella, quién por medio de oficio con radicado No. 934432018 informa que al parecer el asunto sólo se radicó en la Inspección de Policía y no se le dio trámite en la Fiscalía.

Obra a folio 34, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 30 de junio de 2020:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 30-06-2020 / 10:00 A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Centro Sur – UGC – Y.M.R.P.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** INGENIO CARMELITA S.A
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio La Estrella, Sector Piedra Pintada, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio La Estrella: Latitud (4°9'6.00"N) y Longitud (76°17'18.90"O).
5. **OBJETIVO:** Visita técnica dentro de un proceso sancionatorio. Expediente 0743-039-001-210-2018.
6. **DESCRIPCIÓN:** Se llevó a cabo visita ocular al predio denominado La Estrella, sector Piedra Pintada, jurisdicción del municipio de Riofrio, donde se constató lo siguiente:

Se pudo constatar que el mencionado predio linda con la margen izquierda del Rio Riofrio, donde se observa que se esta respetando la franja forestal protectora del mismo, de la misma manera, linda con el caserío del casco urbano de Riofrio, durante la visita se constató que el predio La Estrella, está destinado al cultivo de caña de azúcar, no se observaron quemaduras ni vestigios de quemaduras recientes en dichas áreas.

Los señores Natalia Ricardo y Diego Álvarez, empleados del ingenio Carmelita y quienes acompañaron la visita, manifestaron que en dicho predio se han visto afectados por personas inescrupulosas que continuamente les generan incendios, argumentando que a la fecha tienen un proceso jurídico en contra de dichas personas; en conclusión durante la visita se verificó que la suerte 3.1 que en su momento fue objeto de quema, a la fecha, se encuentra cultivada en cultivo de caña de azúcar y no presenta en la actualidad afectación a los recursos naturales.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



7. **OBJECIONES:** N.A

8. **CONCLUSIONES:** Se remite el presente informe a la coordinación de la UGC Y-M-R-P, para la emisión del respectivo concepto técnico y para que se determine las acciones a seguir.

Del informe de visita, se desprende concepto técnico concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2020, el cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA EN PROCESO SANCIONATORIO

2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-001-210-2018.

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** INGENIO CARMELITA S.A

6. **OBJETIVO:** Realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad de quema en el predio La Estrella, Sector Piedra Pintada, jurisdicción del municipio de Riofrio,

7. **LOCALIZACIÓN:** Predio La Estrella, Sector Piedra Pintada, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca; Ubicación Geográfica del predio La Estrella: Latitud (4°9'6.00"N) y Longitud (76°17'18.90"O).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S): mediante radicado 328302018 de fecha 25 de abril de 2018, el ingenio Carmelita presenta presenta documentación referente a quema de caña en la Hacienda La Estrella

Que el 20 de marzo de 2018 se inicia un AUTO DE TRAMITE por medio de la cual se inicia indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el 7 de mayo de 2018 el funcionario de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, realiza visita de inspección ocular al sector piedra pintada, en la calle 4ª con carrera 7 vecinos del lote quemado perteneciente a La Estrella, de propiedad de ingenio Carmelita.

Mediante oficio 0743-328302018 se remite AUTO DE TRAMITE a los señores Nelson Alfaro, Ingenio Carmelita

Mediante oficio 0743-328302018, se cita a noticiar al señor Mario Nilson Grajales

Mediante auto de sustanciación de fecha 4 de abril de 2019 se decreta a Coordinado de la cuenca remitir concepto técnico referente a la visita técnica del 7 de mayo de 2018.

Mediante oficio 0743-0217362020 de fecha 9 de marzo de 2020, se comunica una visita al predio La Estrella para el día 18 de marzo de 2020 para resolver indagación preliminar. La cual no se pudo realizar porque La CVC mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual se por Declara la Emergencia Sanitaria a Causa del COVID-19 en el País, y atendiendo a las directrices fijadas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 La vista se reprogramo y se realizó el día 30 de junio de 2020.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se llevó a cabo visita ocular al predio denominado La Estrella, sector Piedra Pintada, jurisdicción del municipio de Riofrio, donde se constató lo siguiente:

Se pudo constatar que el mencionado predio linda con la margen izquierda del Rio Riofrio, donde se observa que se está respetando la franja forestal protectora del mismo, de la misma manera, linda con el caserío del casco urbano de Riofrio, durante la visita se constató que el predio La Estrella, está destinado al cultivo de caña de azúcar, no se observaron quemas ni vestigios de quemas resientes en dichas áreas.

Los señores Natalia Ricardo y Diego Álvarez, empleados del ingenio Carmelita y quienes acompañaron la visita, manifestaron que en dicho predio se han visto afectados por personas inescrupulosas que continuamente les generan incendios, argumentando que a la fecha tienen un proceso jurídico en contra de dichas personas; en conclusión durante la visita se verificó que la suerte 3.1 que en su momento fue objeto de quema, a la fecha, se encuentra cultivada en cultivo de caña de azúcar y no presenta en la actualidad afectación a los recursos naturales.

11. CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas

2. La quema ocasionada fue accidental y no genero impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.

12. OBLIGACIONES: el propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, así:

Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:

1. Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:

- Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).
- Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1
- Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.

Esta autoridad ambiental, realizó todas las actuaciones a su alcance para ubicar a los presuntos responsables, pese a todos los despliegues administrativos, no fue posible ubicar a los presuntos responsables de la posible infracción ambiental.

Señala la norma ambiental que en un plazo no mayor a seis meses se debe resolver la indagación preliminar, a la fecha se encuentran ya vencidos los plazos sin haber dado identidad de las personas naturales, por lo que no es posible avanzar a dar inicio del proceso sancionatorio, ya que la norma reclama que, para dar apertura de proceso sancionatorio, al menos se debe contar con identidad e identificación plena de personas natural o jurídica contra quien se vaya a dar dicho trámite.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-001-210-2018, en especial:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Oficio del 23 de julio de 2018⁴⁰
17. Certificado de tradición y libertad No. 384-37148⁴¹
18. Oficio de respuesta de la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de diciembre de 2018 con radicado 934432018.⁴²
19. Informe de visita técnica del 30 de junio de 2020⁴³
20. Concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2020⁴⁴

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

10. Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero, con ocasión a la quema de cultivo de caña.
11. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
12. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“que el área que en su momento fue objeto de quema, a la fecha se encuentra cultivada en cultivo de caña de azúcar y no presenta en la actualidad afectación a los recursos naturales”*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemaduras abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dichas actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado, conforme a lo establecido en la Resolución 532 de 2005.

Se tiene que a la fecha el predio se encuentra cultivado con caña de azúcar y no se presenta afectación a los recursos naturales, como tampoco se evidencia quemaduras resientes en las áreas que fueron objeto de investigación, pese a que se manifestó que personas inescrupulosas continuamente generan incendios.

Ahora bien, conforme a las recomendaciones dadas en el concepto técnico por parte de los profesionales, se tiene que los propietarios del predio deben dar cumplimiento a la Resolución 532 de 2005 para las quemaduras agrícolas y deben presentar ante la autoridad ambiental la documentación necesaria conforme al artículo 3 de la ibidem.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede de la intervención de un tercero, en este caso no se logró identificar al presunto infractor, razón por la cual se configura el hecho de un tercero.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al ingenio Carmelita como administrador del predio, las obligaciones que le asiste frente a la vigilancia del predio, con el fin de evitar quemaduras ocasionadas por terceros, y que por lo tanto no cuentan con los parámetros establecidos en la Resolución 532 de 2015.

⁴⁰ Folio 12

⁴¹ Folios 13-15

⁴² Folio 22

⁴³ Folio 34

⁴⁴ Folios 36-37



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, adelantada en contra de indeterminadas, bajo radicado 0743-039-001-210-2018 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0743-039-001-210-2018 de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la Presente decisión al Ingenio Carmelita S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al propietario del predio deberá evitar la repetición de la situación a futuro, implementando las obligaciones establecidas en la resolución 532 de 2005, referente a quemas agrícolas, en especial lo dispuesto en el artículo 3 así:

Presentar ante la autoridad ambiental competente (CVC) la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 3 de dicha resolución:

1. *Entregar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la actividad, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*
 - a) *Desarrollo de la actividad de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos).*
 - b) *Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla No. 1*
 - c) *Informe del desarrollo del Plan de Contingencias, si a ello hubiese lugar.*

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones y registro en el aplicativo electrónico, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – técnico administrativo

Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M.R-P

Archívese en: 0743-039-001-210-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0001019 DE 2020

(18 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0743-00001467 de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de aprovechamiento forestal se llevó a cabo en el Municipio de Riofrio.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **RAFAEL ALVARADO LOZANO**, identificado con cédula No. 16.343.783, con dirección de notificación carrera 9 No. 5 – 70 Riofrio (V), con correo electrónico rafalo1952@hotmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en atención a denuncia telefónica por presunta afectación al recurso bosque, personal adscrito a la Dar centro Sur en acompañamiento con la Policía Nacional para el día 07 de noviembre de 2019 procede a realizar visita técnica en el predio la isla, ubicado en el Municipio de Riofrio, en el cual se evidencia tala de un rodal de guadua.

Conforme a lo anterior por medio de la resolución 0740 No. 0743-00001467 del 05 de diciembre de 2019, se apertura indagación preliminar y se impone una medida preventiva a Rafael Alvarado Lozano en calidad de presunto propietario del predio, decisión que fue notificada de manera personal el 04 de noviembre de 2020, previa búsqueda de su domicilio con las diferentes entidades.

Dentro de las pruebas solicitadas, obra a folio 20 a 23 certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-9777 en el cual se tiene como copropietario a anotación 22 del 05 de agosto de 2010 a Rafael Alvarado Lozano, razón por la cual se continuará el proceso administrativo sancionatorio en su contra como presunto responsable.

Se tiene a folio 50, memorando mediante el cual la oficina de atención al ciudadano informa que no figuran tramites ni permisos a nombre del Rafael Alvarado Lozano.

Conforme a lo anterior se debe establecer si opera alguna de las causales de cesación del procedimiento o si por el contrario se debe proceder con la formulación de cargos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-117-2019, en especial:

21. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-9777⁴⁵
22. Memorando 0740-565042020⁴⁶

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

- i) La propiedad del predio, ya que se cuenta con el certificado de tradición y libretas el cual acredita la propiedad del inmueble.
- ii) Conforme a memorando 0740-565042020 se tiene que no se cuenta con permiso alguno de aprovechamiento forestal.

Así las cosas, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y se identificó a los presuntos infractores.

Se tiene que todas las diligencias se agotaron dentro del término previsto, quedando a salvo los elementos materiales probatorios recaudados, por lo que la autoridad tiene los elementos necesarios para adelantar un proceso Administrativo Sancionatorio.

Es del caso esta tener como culminada la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues se consumó una actividad sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin los permisos previos de la autoridad competente.

El aprovechamiento forestal debía previamente estar autorizadas por la autoridad ambiental. La inobservancia de las normas ambientales vigentes constituye una infracción.

Con lo anterior, se dispone el cierre de la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso sancionatorio ambiental, por encontrar reunidas las exigencias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, la investigación se extenderá respecto las actividades que enmarca la siguiente normatividad ambiental:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

De igual manera, al haber reglamentado el asunto, la norma expresa:

⁴⁵ Folios 20-23

⁴⁶ Folio 50

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-117-2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-117-2019 en contra de **RAFAEL ALVARADO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RAFAEL ALVARADO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.783, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-. PIEDRAS, se ordena visita técnica con el fin de verificar la situación actual del predio y la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico

Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-002-117-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 0001026 DE 2020

(23 DE NOVIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
LA RESOLUCION 0740- Nro. 0741-00123 DEL 7 DE FEBRERO DE 2020”**

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición del acto administrativo de otorgamiento, concesión de permisos, modificación, traspaso, cancelación, renovación, prórroga, de los respectivos permisos, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000⁴⁷, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

En forma anual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualiza la escala tarifaria teniendo que para el año 2019, corresponde a la Resolución 0100 Nro. 0700-036 del 26 de febrero de 2019.

Mediante Resolución Nro.100-700-0214 del 9 de marzo de 2020, fijó la escala actualizada para el año 2020.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para proferir actos administrativos mediante los cuales se efectúa el cobro de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento a los usos de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS EXPEDIENTE 0742-036-014-445-2017

Mediante solicitud del 22 de agosto de 2017, DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.229.734, presentó formulario único nacional de permiso de vertimientos, en favor del predio la ILUSION, ubicado en la vereda la Magdalena de Guadalajara de Buga, teniendo como propietarios del predio DANIEL GIRALDO Y MILLERLANDY RAMIREZ, petición de la que fue aperturado el expediente 0742-036-014-445-2017.

⁴⁷ ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. [Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996](#), el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:....."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propiedad del predio se encuentra en el certificado de tradición, anotación 13 del 12 de enero de 2017, que da cuenta que por compraventa a la fecha el predio es de propiedad de DANIEL GIRALDO RENDON, MILLERLANDY RAMIREZ QUINTERO.⁴⁸

Con auto del 19 de septiembre de 2017, se dio apertura al trámite o derecho ambiental, decisión debidamente notificada⁴⁹.

Agotado el proceso y procedimiento para resolver sobre la petición del derecho ambiental solicitado, fue expedida la RESOLUCION 0740-0742-00084 del 29 de enero de 2018, “por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos el predio Ilusión, ubicado en la vereda la Magdalena, corregimiento La Habana, Jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca”,

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de vertimientos líquidos al predio denominado La Ilusión, registrado con matrícula inmobiliaria número 373-251 propiedad de DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con cedula de ciudadanía número 94.229.734 de zarzal, para la ejecución del proyecto urbanístico denominado CONJUNTO CAMPESTRE ECOLOGICO SOCIAL Y DEPORTIVO RIO MILAGROSO 1ERA ETAPA, ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

(...)

RECOMENDACIONES:

(...) El usuario será objeto de cobro por servicio de seguimiento anual, pero no es objeto del cobro de tasa retributiva debido a que el vertimiento tratado será dispuesto por infiltración del suelo.

(...)

ARTICULO CUARTO: CANCELACION DE TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso de vertimientos que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor DANIEL GIRALDO RENDON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 99.229.734 expedida en zarzal (v), o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución Nro. 0100 Nro. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o la sustituya.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación autónoma Regional del Valle, del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental regional centro sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

(...) “

A folio 194 del expediente obra la constancia de notificación personal de 30 de enero de 2018.

Obra en el expediente que a folio 205, oficio 0742-584632017, del 7 de febrero de 2019, por la cual el señor Coordinador de la UGC GUADALAJARA SAN PEDRO, le recuerda el deber de diligenciar el formato de cobro por seguimiento so pena de cobrar el servicio de seguimiento ambiental (folio 205).

Mediante oficio 0742-0742-584632017, del 16 de julio de 2019, fue oficiado DANIEL GIRALDO RENDON, para que suministre la tabla de costos y liquidar el valor a la tarifa a cobrar (folio 206-207, 208)

Para el día 10 de febrero de 2020, obra formato de liquidación de trámites identificado 18762, para liquidación de permiso de vertimiento en predio la ilusión del que se lee:

DATOS GENERALES PROYECTO: PREDIO LA ILUSION – LA MAGDALENA TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS
--

⁴⁸ Folio 10-14

⁴⁹ Folio 106

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UBICACIÓN PREDIO LA ILUSION LA MAGDALENA
TIPO SEGUIMIENTO
AÑO 2019
PETICIONARIO DANIEL GIRALDO RENDON
RESOLUCION 136 RESOLUCION 0100 RNO. 100-136- DE 2019
VALOR SALARIO MINIMO \$828.116.00
EXPEDIENTE 0742-036-014-445-2017
(...)

LIQUIDACION
TARIFA MAXIMA SEGÚN VALOR DE PROYECTO \$11.715.887
TABLA UNICA VALOR \$3.968.441
COSTOS ANALISIS \$0.0
VALOR A PAGAR \$3.968.441

Mediante Resolución 0740- Nro. 0742-00123 del 7 de febrero de 2020, "por la cual se liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento a un permiso de vertimiento, para el año 2020, expediente 0742-036-014-445-2017.", se liquida y cobra el valor del seguimiento para el año 2020, por la suma de \$3.968.441, y con oficio del 7 de febrero de 2020, fue citado para la notificación personal de la decisión. (folio 210), y notificado en forma personal del 22 de octubre de 2020.

Obra informe de visita del 27 de septiembre de 2020, folios 214 a 218.
A folio 221 y 222, obra escrito de MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, la que, adjunta formulario tabla de costos de proyecto, obra actividad, se lee:

*Asunto: carta de recurso de reposición
Radicación 0742-036-014-445-2017
Cordial saludo
Solicito comedidamente me hagan la reliquidación por cobro por seguimiento al cual anexo la tabla de costos, ya que en el primer trimestre del año no pude presentarla debido a problemas de salud.*

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se admite el recurso, propuesto por la señora MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, visto a folio 225 a 226, obra la constancia de la comunicación de este auto visible a folio 227 con la constancia de recibido el 10 de noviembre de 2020 – folio 228.

Se procede a resolver el recurso.

TRÁMITE DEL RECURSO

La Resolución 0740-0742-000123 del 7 de febrero de 2020, liquida y cobra el valor del servicio de seguimiento para el permiso de vertimientos en favor del predio la ILUSION de propiedad de DANIEL GIRALDO RENDON y MILLERLANDY RAMIREZ (folio 1).

Mediante Resolución del 29 de enero de 2019, fue otorgado un permiso de vertimientos en favor de DANIEL GIRALDO RENDON.

Así las cosas, el usuario DANIEL GIRALDO RENDON; tiene a su favor otorgado un permiso de vertimientos del predio ILUSION ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

La decisión administrativa por la cual se cobra el derecho ambiental de permiso de vertimientos, del 7 de febrero de 2020, se encuentra notificada en forma personal el 22 de octubre de 2020.

Para el 26 de octubre de 2020, MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, interpone recurso de reposición frente a la resolución del 7 de febrero de 2020, solicitando la reliquidación del cobro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La ley 1437 de 2011, en su artículo 38, numeral segundo y parágrafo, respecto de la intervención de tercero en las actuaciones administrativas establece:

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos deberes y responsabilidades de quien son parte interesada, en los siguientes casos:

(...)

2.- cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa, adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios

(...)

PARAGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos en el artículo 16 y en ella se indicará cual es el interés de participar en la actuación y se allegaran o solicitaran las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión n no procederá recurso alguno.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 77, el que versa sobre los requisitos de los recursos contra los actos administrativos, dispone:

“(...) Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1.- interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido

2.- sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad

3.- solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer

4.- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

El artículo 78 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 78, referente a las causales de rechazo del recurso ordena, que en el evento que el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previos en los numerales 1, 2, y 4, del artículo anterior, el funcionario competente, deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

En este caso concreto, el recurso se encuentra propuesto por persona que ni es el interesado, ni el representante legal o su apoderado. Como se expuso en el expediente 0742-036-014-445-2017, se encuentra otorgado el derecho en favor de DANIEL GIRALDO RENDON.

Dentro de la actuación administrativa, no se encuentra cesión de los derechos ambientales, razón por la cual el titular del mismo está en cabeza de DANIEL GIRALDO RENDON.

Así expuesto, el recurso propuesto por MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, será rechazado de plano, por no tener interés jurídico en la decisión administrativa, de la cual solicita sea reliquidada la obligación.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER en el conjunto campestre RIO MILGROSO, casa 6 de Buga, y al usuario DANIEL GIRALDO RENDON. En su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en razón a que el recurso propuesto es de reposición como principal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: E. Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico

Revisó: Juan Pablo Llano C - Coordinador GSP

Expediente: Rad. N° 0742-036-014-445-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00001056 DE 2020

(1 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-003-034-2017”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto, hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía la Magdalena – Municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

⁵⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es OMAIRA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.784.178 de San Pedro.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 19 de octubre de 2016, mediante denuncia presentada por vía correo electrónico a la CVC con radicado no. 718932016, en la que se informa sobre un presunto maltrato animal y tenencia de fauna silvestre de la especie (Mono Churuco – Lagothrix lagotricha), en el predio de propiedad de la señora OMAIRA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía número 29.784.178 ubicado en la calle 1 No. 7 – 54 de, en el corregimiento Guayabal, jurisdicción municipio de San Pedro, Valle, por lo que, se realizaron visitas los días 27 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2016 al inmueble y encontraron un mico de la especie churuco.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita del 27 de noviembre de 2015⁵¹

⁵¹ Folio 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita del 14 de diciembre de 2016⁵²
- ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562⁵³
- Informe de visita del 5 de enero de 2017⁵⁴
- Memorando 0742-751202019 del 6 de noviembre de 2019⁵⁵

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁵⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁵⁸.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

⁵² Folio 5

⁵³ Folio 7

⁵⁴ Folios 8-13

⁵⁵ Folios 44-56

⁵⁶ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁵⁹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁶⁰.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”⁶¹

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de la flagrancia, se formuló cargo en contra de la señora OMAIRA BEDOYA, por tendencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre (Mono Churuco – *Lagothrix Lagothricha*) en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, se tiene que, dentro de la normatividad de la Autoridad Ambiental del Valle del Cauca, existe, el Decreto 1076 de 2015, que en su texto reza respectivamente:

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

(...)

⁵⁹ Artículo 29 Superior

⁶⁰ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

⁶¹ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas especies que su ciclo total de vida del medio acuático

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."

Se ha de resolver, si ante la ausencia de permiso, autorización o licencia de aprovechamiento de ejemplares o productos de fauna silvestre, se infringe la norma citada.

Así las cosas, se tiene como satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁶²

Para el 19 de octubre de 2016, mediante denuncia⁶³ radicada con el No. 718932016 vía correo electrónico a la CVC, se informa sobre un presunto maltrato animal y tenencia de fauna silvestre de la especie (Mono Churuco – *Lagothrix lagotricha*), en el predio ubicado en la calle 1 No. 7-54, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Obran informes de visita del 27 de noviembre de 2015, y 14 de diciembre de 2016⁶⁴, calle 1 No. 7-54, corregimiento Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle, siendo la propietaria OMAIRA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía 29.784.178, donde se encuentra un mico de la especie churuco y se procedió a realizar el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991, para el decomiso.

Obra ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE⁶⁵ No. 0086991, se dispone el decomiso provisional.

Obra INFORME DE VISITA y DECOMISO DE FAUNA SILVESTRE⁶⁶, del 5 de enero de 2017, el que relaciona que se decomisa el espécimen y se remite al centro de atención de fauna de la CVC ubicado en Palmira.

Acta de remisión de fauna silvestre⁶⁷ del 5 de enero de 2011.

⁶² Sentencia C-860 de 2006.

⁶³ Folio 1-2

⁶⁴ Folio 3 y 5

⁶⁵ Folio 7

⁶⁶ Folio 8-11

⁶⁷ Folio 12-13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obra escrito del 6 de enero de 2017, por la cual OMAIRA BEDOYA, solicita la entrega de la mascota que ha sido nombrada como "Micaela".

Con Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017⁶⁸, se impuso una medida preventiva, consistente en decomiso de un espécimen de la fauna silvestre de la especie (Mono Churuco – *Lagothrix lagotricha*), se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a la señora OMAIRA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 29.784.178, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

La notificación personal se encuentra surtida con fecha de 15 de febrero de 2017⁶⁹. Obran descargos⁷⁰ que fueron presentados en tiempo oportuno.

Con Auto del 30 de marzo de 2017⁷¹, se apertura del periodo probatorio, y obra memorando 0742-751202019 del 6 de noviembre de 2019⁷²,

Obra el REGISTRO INDIVIDUAL de la valoración⁷³ a mono churuco.

Obra el auto por el cual se cierra la investigación y corre traslado para alegaciones finales, de fecha 5 de diciembre de 2020⁷⁴,

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011⁷⁵, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador a fin que se rinda el concepto técnico de la calificación de falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁷⁶

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁷⁷

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁷⁷
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

⁶⁸ Folio 16-20

⁶⁹ Folio 25

⁷⁰ Folio 27-28

⁷¹ Folio 31-32

⁷² Folio 44 - 56

⁷³ Folio 45 - 56

⁷⁴ Folio 57

⁷⁵ Artículo 48

⁷⁶ Sentencia C-739 de 2000

⁷⁷ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, del 21 de octubre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

i. **CARGOS FORMULADOS:** Con Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos, fue formulado el siguiente cargo:

De acuerdo con la 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, se formula el siguiente cargo:

Tenencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre (mono Churuco – Lagothrix Lago-tricha), en presunta contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.4.2 "Modos de Aprovechamiento. El Aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizara sistemas para organizar su ejercicio".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

6.1. DE LAS PRUEBAS DE CARGO:

- Informe de Visita del 27 de noviembre de 2015⁷⁸
- Informe de visita del 14 de diciembre de 2016⁷⁹
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991⁸⁰
- Informe de Visita del 5 de enero de 2017⁸¹
- Memorando 0742-751202019 del 6 de noviembre de 2019⁸²

Informe de visita del 27 de noviembre de 2015, del cual se lee:

"5. Objeto: Atención caso 0466582015 y radicado 60785-2015, Denuncia por Actos contra los Recursos Naturales.

6. Descripción: Se realizó visita técnica ocular en compañía de las Funcionarias Ruth Nubia González y Mónica Betancourt, y por parte de la Policía Ambiental Edwin Guerrero y Gabriel Martínez, al llegar a la casa de Habitación donde se ubica el mico de la especie curucho. La persona que nos atiende voluntariamente nos deja ingresar a la casa para verificar que si se encuentra el espécimen, al llegar donde se ubica el espécimen que es el solar de la casa se observa que está en condiciones no aptas para estar en ese sitio como es que esa amarrado con una cadena al cuello y no tiene espacio de ambientación ni objetos como maderos y cuerdas que le sirvan de enriquecimiento y distracción para él, se- observa que el piso mantiene húmedo y que también se tienen cerdos de ceiba, se le pregunta a la señora OMAIRA BEDOYA identificada con la cedula de ciudadanía 29784178, que edad tiene el espécimen y responde que 4 cuatro años pero que ella tenía resolución de la CVC, (100-395 2008) al decirle que no la muestre para la verificación de las obligaciones y no se mostró ya que nunca fue registrado.

⁷⁸ Folio 3

⁷⁹ Folio 5

⁸⁰ Folio 7

⁸¹ Folio 8-13

⁸² Folio 44 -56

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto viendo en las condiciones que esta el espécimen se procedió a realizar el diligenciamiento del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0087492 (se anexa la original al informe), después de realizada la actividad de diligenciamiento del acta nos procedimos a retirar el primate del sitio y de inmediatamente la señora OMAIRA se niega a realizar la entrega y se empieza a realizar diversas llamadas vía celular a otras personas, para que actuaran de abogadas para el espécimen, de una de esas llamadas la recibió la compañera de la CVC Ruth Nubia Gonzales donde le manifestaron que no podíamos retirar el animal ya que no se posea una orden de allanamiento por parte de la Policía, por lo que no se procedió a retirar el espécimen por la negatividad de la persona.

En cuanto al mico se les ha cambiado todos sus hábitos alimenticios por lo que se les da chicle, bombones, frutas en general etc
Imágenes.

7. Actuaciones: Se realizó visita al predio, se procedió a realizar el decomiso preventivo del espécimen pero hubo negación por parte de la señora OMAIRA BEDOYA para la entrega, por lo tanto el caso se debe tramitar a la jurídica de la DAR Centro Sur para proceder con el proceso correspondiente por tenencia ilegal de fauna silvestre.

8. Recomendaciones: Proceder con el respectivo proceso sancionatorio por tenencia ilegal de Fauna silvestre, se debe tramitar el acta de allanamiento para procesar a la propietaria y decomiso preventivo al mono según lo estipulado en la ley 1333 de 2009".

Informe de visita del 14 de diciembre de 2016, del cual se lee:

"Fecha y hora de inicio: 14 de diciembre de 2016

Lugar: Corregimiento Guayabal, Mpio San Pedro, Departamento del Valle del Cauca

Objeto: Atención caso # 718932016, de fecha 9 de octubre de 2016.

Denuncia(Anónima) denuncia maltrato animal, Municipio San Pedro, Vereda Guayabal

DESCRIPCION: El predio, ubicado en la Calle 1- # 7 - 54, Corregimiento Guayabal Municipio de San Pedro Guayabal, se logró observar sobre el andén de la vivienda una mica de la Especie Churuco color gris ratón, la cual responde al nombre de Micaela, amarrada por una cadena, en aparente estado humanizada, en diálogo con la señora OMAIRA BEDOYA, manifiesta que la tiene desde hace cuatro (4) años, traía desde el Caquetá, y es de comportamiento apacible e inofensiva con la gente, la base alimenticia es con frutas, la señora no tiene permiso de la autoridad ambiental para tenerla en su poder. Es importante resaltar que éste caso ya había sido atendido en fecha 27 de noviembre de 2015, para lo cual contó con la actuación de la policía y no fue posible la incautación del animal por encontrarse el espécimen dentro de la vivienda, en donde se recomendó iniciar proceso sancionatorio por la tenencia ilegal de fauna silvestre,

Imagen

RECOMENDACIONES: De acuerdo a lo observado en la visita técnica, se hace necesario coordinar con la autoridad policiva para realizar el respectivo decomiso del espécimen"

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991, la cual se lee:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible República de Colombia		ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE		CVC Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1320 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestres que se encuentran en el Territorio Nacional pertenecen a la Nación, salvo las especies de zoonocidad, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1808, Decreto Reglamentario 1681 de 1976, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1981, Ley 84 de 1988, Ley 90 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia de oficio, se efectuó la incautación del (los) producto (s) o equipamen (s) abajo relacionado (s):					
1. ASUNTO					
1.1. Entrega Voluntaria <input checked="" type="checkbox"/>	1.2. Medida Preventiva		1.3. Salvoconducto		
1.4. Incautación <input type="checkbox"/>	1.2.1. Aprehesión Preventiva <input type="checkbox"/>	1.2.2. Decomiso Preventivo <input type="checkbox"/>	1.3.1. Sin Salvoconducto <input type="checkbox"/>	1.3.2. Salvoconducto Vencido <input type="checkbox"/>	
1.5. Restitución <input type="checkbox"/>	1.6. Otro (Cuál?)		1.3.3. Salvoconducto Adulterado <input type="checkbox"/>		
1.3.4. Salvoconducto Falso <input type="checkbox"/>					
2. CLASE DEL RECURSO					
2.1. Flora <input type="checkbox"/>	2.1.2. Flora Terrestre <input type="checkbox"/>	2.1.3. Flora Acuática <input type="checkbox"/>	2.2. Fauna <input type="checkbox"/>	2.2.1. Fauna Terrestre <input type="checkbox"/>	2.2.2. Fauna Acuática <input type="checkbox"/>
2.3. Otro (Cuál?)					
3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO					
3.1. Fecha <u>05/11/2017</u>	3.2. Zona <u>Rural</u> <input checked="" type="checkbox"/>	3.3. Departamento <u>Valle del Cauca</u>		3.5. Ciudad/Correg. <input type="checkbox"/>	
3.3. Departamento <u>Valle del Cauca</u>	3.4. Municipio <u>Cajunuma</u>	3.6. Barrio/Vereda <u>Cajunuma</u>		3.7. Fragancia <u>No</u> <input type="checkbox"/>	
3.8. Sitio del Procedimiento					
<input checked="" type="checkbox"/> Via Pública (Cuál?) <u>Tienda</u> <input checked="" type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Parque Nacional <input type="checkbox"/> Establecimiento Comercial (Cuál?) <u>Tienda</u> <input type="checkbox"/> Finca (Lote) <input type="checkbox"/> Área Protegida Regional <input type="checkbox"/> Terminal (Cuál?) <u>Tienda</u> <input type="checkbox"/> Comunidad Étnica <input type="checkbox"/> Reserva de Ley 2-59 <input type="checkbox"/> Otro (Cuál?)					
3.9. Origen del Procedimiento					
<input type="checkbox"/> Llamada Verde <input type="checkbox"/> Puesto de Control Ambiental (PCA) <input type="checkbox"/> Denuncia Ciudadana <input type="checkbox"/> Comunidad Étnica					
Otro (Cuál?)					
4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO					
4.1. Cédula <u>99784778</u>		4.2. Nombre <u>Orlando Rodríguez</u>		4.6. Teléfono <u>317 8053653</u>	
4.3. Dirección <u>Cajunuma</u>		4.4. Municipio <u>Cajunuma</u>		4.5. Estado <u>Estado</u>	
4.7. Ocupación		4.8. Nombre del padre y madre		Huella	
<input checked="" type="checkbox"/> Reclamación					
5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES					
5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES					
5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada <input type="checkbox"/>		5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada <input type="checkbox"/>		F.S. Viva <input type="checkbox"/> F.S. Muerta <input type="checkbox"/>	
5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre					
5.1.4. Huevos					
5.1.5. Nombre científico <u>Caprimulgus vociferans</u>	5.1.6. Nombre común <u>Churruco</u>	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Sin determinar)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo <u>1</u>	5.1.9. Tiempo en cautiverio <u>4 años</u>	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular) <u>Buen estado</u>
5.1.11. Dieta					
5.1.12. Estado de desarrollo <u>Juvenil, Adulto, Cría o Polluelo</u>		5.1.13. Lugar de procedencia declarado	Departamento	Municipio	Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio
5.2. FLORA SILVESTRE					
5.2.1. Nombre científico		5.2.2. Nombre común	5.2.3. Estado	5.2.4. Descripción	5.2.5. Cantidad y peso o volumen
5.2.6. Estado fitosanitario					
5.2.7. Lugar de procedencia declarado		Departamento	Municipio	Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio	
5.2.8. Características Organolépticas:					
6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN					
Descripción:					
En caso de ser un Vehículo: Placas No. Tipo de Vehículo Empresa					
7. RESPONSABLES					
7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento			7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realiza el procedimiento		
Nombre <u>Juan Carlos Ascar</u>	Cédula <u>6433162</u>	Institución	Nombre	Cédula	Institución
Cargo <u>P. Oficial</u>	Firma		Cargo	Cédula	Institución
Nombre	Cédula	Institución	Nombre	Cédula	Institución
Cargo	Cédula	Institución	Cargo	Cédula	Institución
Firma	Firma		Firma	Firma	
7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia					
Nombre Entidad	Cédula	Nombre Entidad	Cédula		
Nombre Funcionario	Firma	Nombre Funcionario	Firma		
Cargo		Cargo			
Nombre Entidad	Cédula	Nombre Entidad	Cédula		
Nombre Funcionario	Firma	Nombre Funcionario	Firma		
Cargo		Cargo			
8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS					

Informe de Visita del 5 de enero de 2017 del cual se lee:

"DECOMISO DE FAUNA SILVESTRE

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Fecha y hora de inicio: 05 de Enero de 2017 / 10:00 am.
2. Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco —Mediacanoa —Piedras -Riofrio.
3. Nombre del funcionario(s): Francisco Antonio Ossa — Técnico Operativo; con el acompañamiento del Subintendente Gabriel Antonio Martínez Muñoz y Patrullero Jorge Antonio Molina Ventura, de la Policía Nacional de la estación de Buga.
4. Lugar: Vivienda No. 7 — 54, Vereda Guayabal, municipio de San Pedro.
5. Objeto: Diligencia de decomiso de animal silvestre, en atención a denuncia de maltrato animal radicada con el No. 7189320016 de fecha 19 de octubre de 2016.
6. Descripción:

En atención a la denuncia realizada, se procedió a realizar visita a la vivienda de la señora Omaira Bedoya, identificada con la CC. 29.784.778 con el acompañamiento de dos integrantes de la Policía Nacional encargados del tema ambiental.

En el momento de llegada a la vivienda de la señora Omaira Bedoya, se observó la presencia de un primate denominado vulgarmente Churuco (*Lagothrix lagothricha*), sujeto a un árbol de Almedro con una cadena en el cuello con candando en el jardín de la vivienda, expuesto a la vista de todos los transeúntes del sitio.

La señora Omaira Bedoya después de darles las indicaciones pertinentes frente a la tenencia no adecuada del primate, de manera no muy formal entrego las llaves del candado con las cuales se logró liberarlo del árbol. Posteriormente, el primate fue introducido en el guacal donde fue transportado a la sede CVC en la ciudad de Buga para su respectiva valoración y tratamiento. En la visita se entregó copia del Acta única de control de fauna.

Se aclara que si el primate hubiese estado en el interior de la vivienda, no se hubiese podido proceder a su decomiso ya que esta actuación requeriría una orden de allanamiento.
7. Actuaciones:

Se decomisa el animal, siendo llevado a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur de donde posteriormente es remitido al Centro de Atención de Fauna de la CVC ubicado en el municipio de Palmira para posterior valoración y rehabilitación.
8. Recomendaciones:

Iniciar el respetivo proceso sancionatorio contra la señora Omaira Bedoya, identificada con la CC. 29.784.778 por presunta tenencia ilegal de fauna silvestre.

Realizar el respetivo proceso de rehabilitación del primate denominado vulgarmente Churuco (*Lagothrix lagothricha*), en el Centro de Atención de Fauna de la CVC ubicado en el municipio de Palmira".

Memorando 0742-751202019 del 6 de noviembre de 2019

"MEMORANDO PARA: [Oficina de Apoyo Jurídico E, DE: Coordinador UGC Guadalajara- San Pedro, ASUNTO: ' Respuesta a solicitud Documentos. Expediente 0742-039-003-034-2017

En el marco del Expediente No. 0742-039-003-034-2017 y acorde con lo solicitado en el Auto de apertura de periodo probatorio de fecha marzo 30 de 2017 que "dispuso la práctica de una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, al predio ubicado en la calle 1 No. 7-.54, vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro", se informa lo siguiente

En folio 8 del citado expediente, indica que mediante visita realizada et 5 de enero de 2017 por parte de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funcionario de la DAR Centro Sur con el acompañamiento de dos integrantes de la Policía Nacional a cargo del tema ambiental, a la vivienda No. 7-54 de la vereda Guayabal, se decomisó (1) espécimen de fauna silvestre de la especie *Lagothrix lagotricha*, conocido vulgarmente como mono churuco o lanudo gris. Luego, fue entregado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVF) de San Emigdio en Palmira, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991

b) En el folio 27, la señora Omaira Bedoya identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.784.178, en calidad de presunto infractor, presenta el pliego de descargos, en donde reconoce la tenencia del mono churuco, el tiempo en cautiverio y otros aspectos de manutención del animal.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el espécimen de la fauna silvestre desde el año 2017 ya no se encuentra en la calle 1 No. 7-54, vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro y el mismo fue entregado al CAVF, por lo tanto, actualmente ya no se encuentra en el predio, no se realizó la visita programada y se procedió a solicitar al CAVF historia clínica del animal en el momento de la entrega.

Como resultado de la gestión ante el CAVF, se realiza entrega de la historia clínica del mono churuco recibido mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991.”

REGISTRO INDIVIDUAL de MONO CHURUCO / LANUDO. – folios 44-56

Ingreso 06/01/2016, fecha de egreso 11/05/2018
Tipo de egreso: liberación, lugar San Martín Meta
Acta única de control 86991, consecutivo nacional 30ma17-4295
Nombre científico *Lagothrix lagotricha*, nombre común mono churuco /lanudo
Identificación 75532, sexo H, EDB A, categoría amenazada VU
Fotos (...)
Valoración biológica: individuo reacciona a la manipulación aunque muestra conducta amenazada llega con un collar definición completa.
Examen físico general peso 5.200 gms condición corporal 2.5 mucosa rosa oscuro
Detalles del examen físico: presenta diarrea
(...)

7. DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO:

De conformidad con el artículo 165 Código General del Proceso, se tiene que los descargos, no se encuentran enlistados como medios de prueba. Solo son las exculpaciones o defensa del presunto responsable con la intención de responder sobre los cargos impuestos y es la oportunidad de presentar pruebas o solicitar su práctica, las que se van a surtir en la etapa del probatorio. Con todo se tiene y se transcriben en sus apartes.

Los descargos de OMAIRA BEDOYA, en escrito de fecha 6 de enero de 2017, de los cuales se lee:

Omaira Bedoya (...) en mi condición de propietaria de una mascota de la especie primate de nombre Micaela, por medio del presente escrito le solicito a usted muy respetuosamente la devolución de dicha mascota. Fundamento esta petición en el sentido que dicha especie esta en mi poder desde hace cuatro años y que si bien es cierto no se encuentra su habitat natural, si es cierto que ha gozado de afecto, cuidado, atención por parte del veterinario respectivo y de la suscrita (sic) le brinda la alimentación propia de dicha especie. Por lo demás solicito que dicho animal puede ser sometido a un análisis, por parte del personal veterinario que tenga la CVC, para determinar el estado de salud de la misma. La Ley 99 de 1993, en su artículo 5, ni en ninguno de sus apartes señala la imposibilidad de tenerse dicho animal en un espacio tan amplio como goza la misma, pues esta no se encuentra en cautiverio, ni tras rejas ni en sitio que afecte su movilidad, comodidad, y bienestar, además la suscrita no comercializa dichas especies, ninguna otra, razón de ser de tener en mi poder el mencionado primate es a título de mascota repito con todo los cuidados, atención, y alimentación propia de tal especie.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Espero se resuelva favorablemente esta petición bajo el entendido que por el afecto que se ha prestado a dicha mascota de mi parte podría verse afectada en su salud por falta de alimentos y cuidados.

Los descargos del 28 de febrero de 2017, se lee:

“Asunto: PRESENTACION DE DESCARGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0740 DEL 18 DE ENERO DE 2017 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR TERRITORIAL DAR CENTRO SUR (E)

OMAIRA BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.784.178 expedida en San Pedro Valle, y domiciliada en la calle 1ra. No. 7-54 en la vereda de Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, por medio de este documento presento ante usted el escrito de descargos contra la resolución citadas anteriormente de fecha 18-01-2017 y notificada el 15 de febrero de 2017

HECHOS

1.- En mi calidad de ser sancionada presuntamente por la tenencia de un mono churupo, manifiesto que el espécimen de fauna silvestre fue entregado por mí voluntariamente.

2.- reconozco que dicho animal me lo regalaron en el año 2008, es decir hace más de ocho (8) años, y aunque el desconocimiento de la ley no me exime de responsabilidad, se tenga en cuenta que soy una persona humilde y vulnerable, pues no tengo grados de estudio, y vivo en una vereda donde no hay posibilidades de nada, es decir el mono (Micaela) yo la críe mucho antes de expedir la ley 1333 de 2009, por lo cual por principio de favorabilidad les solicito no abrieme ningún pliego de cargos y mucho menos sancionarme pecuniariamente, pues obre de buena fe y el mono se encontraba desde que lo tuve en mi casa en excelentes condiciones saludables, y era bien tratado como un miembro más de mi familia, aunque entiendo que no era su hábitat, y además le di entrega a la autoridad ambiental voluntariamente y sin oposición ninguna.

3.- por lo anteriormente expuesto le solicito muy respetuosamente, de mi parte hacer la entrega definitiva del mono churuco (Micaela), y que de parte de ustedes se dé por terminado y archivado el proceso que cruza en mi contra, eximiendo de toda responsabilidad, penal, civil, administrativa y pecuniaria.

PRETENSIONES

1.- que sea revisado mi caso en particular y de esta manera al observar la veracidad de mi declaración que la hago bajo la gravedad de juramento, se me Brinde la oportunidad de entregar definitivamente el mono churuco, y de igual forma se archive este proceso”.

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El caso en estudio, se subsume en la norma, cuando una persona realiza tenencia ilegal y exhibición de fauna silvestre, sin portar el permiso de autoridad competente.

Dentro de las presentes actuaciones se tiene acreditado que:

- En el predio ubicado en la Calle 1 No. 7-54 ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro – Valle del Cauca, se observó la tenencia de un espécimen Mico Churuco, a cargo de OMAIRA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.784.778, era quien mantenía el espécimen en la fecha de los hechos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los informes de visitas de fechas del 27 de noviembre de 2015⁸³, 14 de diciembre de 2016⁸⁴, Informe de Visita del 5 de enero de 2017⁸⁵, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086991⁸⁶, dan crédito que en el predio ubicado en la calle 1 No. 7-54 se encontró una espécimen Mono Churuco (*Lagothrix lagothricha*), sujeto a un árbol de Almendro con una cadena en el cuello con candando en el jardín de la vivienda, expuesto a la vista de todos los transeúntes del sitio, que de acuerdo con la normatividad ambiental, esta actividad de tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida.
- Con Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017⁸⁷, fue formulados los cargos a la señora OMAIRA BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía 29.784.178, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por la tenencia ilegal de un espécimen de la fauna silvestre Mono Churuco (*Lagothrix lagothricha*), de acuerdo en presunta contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, respecto de la tenencia de fauna silvestre.

Frente a este cargo y en el curso del proceso la señora OMAIRA BEDOYA no podía demostrar que la tenencia del espécimen estuviese autorizada por la autoridad ambiental, tal como se lo manifestó al funcionario que realizó la visita el 27 de noviembre de 2015, pues esta actividad de tenencia de fauna silvestre, se encuentra prohibida.

La defensa expuesta por la presunta infractora, no alcanza a desvirtuar el cargo, ya que, por tratarse de un deber normativo, se acude al artículo 9 del código civil, en la cual, el desconocimiento de la ley no sirva de excusa. El alcance de esta norma se encuentra en la Sentencia C651 de 19917, de la H. Corte constitucional declaro la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil la que dice:

(...) Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"; constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución....

En las razones expuestas por desconocimiento de la norma, y el haber "obrado de buenas fe", no son suficientes. Por lo tanto, el cargo persiste.

En el caso puesto a estudio, se considera que OMAIRA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.178 de San Pedro (V), es responsable del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, por tenencia ilegal de un (1) espécimen Mono Churuco (*Lagothrix lagothricha*), y se subsume en la norma, cuando una persona vulnera normatividad ambiental por no dar cumplimiento a la misma.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de OMAIRA BEDOYA.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

⁸³ Folio 3

⁸⁴ Folio 5

⁸⁵ Folio 8-13

⁸⁶ Folio 7

⁸⁷ Folio 16-20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En la revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haberse desarrollado todos y cada uno de los ítems previstos en la fórmula matemática expedida por el Ministerio de Medio ambiente y su metodología en el caso concreto.

(...)

En el caso puesto a estudio, se considera que OMAIRA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.178 de San Pedro (V), es responsable del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, por tenencia ilegal de un (1) espécimen Mono Churuco (*Lagothrix lagothricha*), y se subsume en la norma, cuando una persona vulnera normatividad ambiental por no dar cumplimiento a la misma.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El grado de la afectación esta dado por la extracción de un espécimen de su medio natural; sin embargo, los elementos probatorios no permiten establecer que esta conducta haya sido generada por la responsable, ya que solo se logró probar su tenencia ilegal del espécimen. En consecuencia, no se valora el grado de afectación.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: EL ARTÍCULO 6 de la Ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental).

No hay ninguna circunstancia para aplicar como atenuante.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL,

Que al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Se consulta la página del RUIA, con el fin de verificar si existen anotaciones contra la presunta infractora, encontrándose que no existe registro de sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR: Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de sisben, para determinar la calificación, para aplicar la fórmula.

Omaira Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.178 de San Pedro (V), conforme al puntaje de SISBEN III, tiene un puntaje de 23.49

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2020 – sexto corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisben III
23.49

Datos Personales

Nombres: OMAIRA
Apellidos: BEDOYA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 29784178
Departamento: Valle
Municipio: San Pedro
Codigo municipio: 76670

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 26 de octubre del 2018
Ultima actualización de la ficha: 26 de octubre del 2018
Ultima actualización de la persona: 26 de octubre del 2018
Antigüedad actualización de la persona: 21 meses
Estado: VALIDADO

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No Aplica

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
Demolición de obra a costa del infractor;
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de aprovechamiento de espécimen de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora OMAIRA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 29.784.178 es el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre (mono Churuco – *Lagothrix lagotricha*), que le fue decomisado preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017.

El individuo incautado de mono Churuco (*Lagothrix Lagotricha*) fue liberado el día 11 de mayo de 2018 en San Martí (Meta), acorde con la alternativa contemplada en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010. Esta liberación fue aprobada por el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC⁸⁸

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. *FT.0340.12 Aplicación de Multas*): NA

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada tenencia ilegal de un (1) espécimen Mono Churuco (*Lagothrix Lagothricha*).

Teniendo en cuenta que, durante las visitas realizadas los días 27 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2016 al predio ubicado en la Calle 1 No. 7-54 del corregimiento de Guayabal, municipio de San Pedro, Valle, por el personal adscrito a la Corporación, quienes, observaron la tenencia del espécimen mono Churuco (*Lagothrix Lagotricha*) por parte de la señora OMAIRA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 29.784.178.

DEL ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE DECOMISADO

Para el caso concreto, es un (1) espécimen de la fauna silvestre (Mono Churuco – *Lagothrix lagotricha*), que fue decomisado preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017 y posteriormente liberado el día 11 de mayo de 2018 en San Martí (Meta), acorde con la alternativa contemplada en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010. Liberación que fue aprobada por el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC.

Al respecto el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Numeral 3 del artículo 2.2.1.25.2:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

⁸⁸ El Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC, fue designado por La Dirección General de la CVC mediante los memorandos No. 0702-42726 y 0701-50346 de 2012, delegando a un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Dirección Técnica Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Surorient, para conceptuar sobre la disposición provisional y final de fauna, acorde con lo reglamentado en la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*"

Literal a) del artículo 2.2.10.1.2.5.:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;"*

Por su parte la **Ley 1333 de 2009**, respecto de la disposición final señala:

"ARTÍCULO 50. DISPOSICIÓN PROVISIONAL EN MATERIA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto."

"ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

2. *Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

4. *Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*

5. *Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.*

6. *Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

PARÁGRAFO 1o. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos, se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 3o. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.” Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FAUNA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se realizó la liberación del espécimen de la fauna silvestre (mono Churuco – *Lagothrix Lagotricha*) el día 11 de mayo de 2018 en San Martí (Meta), la cual, fue aprobada por el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en el decomiso de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono churuco (*Lagothrix lagotricha*) el cual se encontraba en poder de la señora OMAIRA BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.784.178 de San Pedro (V), con domicilio en la calle 1 No. 7 – 54 corregimiento Guayabal, municipio San Pedro.

PARÁGRAFO 1.- El espécimen de la fauna silvestre decomisado, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV de la CVC, ubicado en el municipio de Palmira, para su valoración, custodia y demás fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva que se impone mediante la presente Resolución, tiene carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 4°: el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad ambiental.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.- *Amonestación escrita.*
- 2.- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3.- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4.- *suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie mono Churuco – *Lagothrix Lagotricha*, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 18 de enero de 2017.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **OMAIRA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.784.178 de San Pedro, del cargo único formulado mediante Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, consistente en **Tenencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre** (mono Churuco – *Lagothrix Lagotricha*), sin permiso, autorización o licencia expedida por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **OMAIRA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.784.178 de San Pedro, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre (mono Churuco – *Lagothrix Lagotricha*), el cual, ya fue liberado por aprobación del Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC el 11 de mayo de 2018 en San Martí (Meta), conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000101 del 18 de enero de 2017, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **OMAIRA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.784.178 de San Pedro, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **OMAIRA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.784.178, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-003-034-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a primero (1) de mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez –Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0742–039–003–034–2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000935 DE 2020 (29 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO”

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de Yotoco.

Que el marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CRISTIAN HERNÁN TRUJILLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.789; con correo electrónico moneco_2006@hotmail.com.

- **KATERIN TRUJILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031; en calidad del copropietario del predio, con domicilio Calle 18 No. 65 -80 Bosques de la hacienda casa 52 Cali (V), con correo electrónico kate.tru@hotmail.com.

- **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033; en calidad del copropietario del predio, con dirección electrónica altru493@hotmail.com.

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el día 24 de septiembre de 2019, en recorridos de inspección en la zona que conduce a la vereda Palmas, evidenció en perdió Carrizal una apertura de un carreteable mayor a un kilómetro.

Obra a folios 1-2 informe de visita emitido por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación, dicho informe fue transcrito en el acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019 y reposa en el presente expediente.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019, en la cual se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental, vinculando como presunto responsables a Cristián Hernán Trujillo Londoño identificado con cédula No. 16.221.789 y Katerin Trujillo Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031, decisión debidamente notificada visible a folios 15, 23 y 26.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición. Así, obra a folios 35-36 el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 384-33825 que, en lectura del certificado de tradición, obra en anotación 005 del 29-10-2014, por acto de compraventa, registra como propietario a ALONSO TRUJILLO MOSQUERA, como titular del bien, en calidad de copropietaria del predio Carrizal, por lo que se procede a su vinculación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente 0742-039-002-006-2019 y los relacionados así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-33825.⁸⁹

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de

⁸⁹ Folios 34-35

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de apertura de vías en el predio identificado como Carrizal con coordenadas 4°7'8.88" LN y 76°19'30.11" LW están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS, APERTURA Y MEJORAMIENTO DE VÍA EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. **Competencia:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **Procedimiento:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: (...)

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de apertura de vías se debe tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se realizará la consulta en el ADRES, y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado **0743-039-005-111-2019** a **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033, para que comparezca al proceso administrativo en calidad de copropietario del predio Carrizal con matrícula inmobiliaria No. 384-33825, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033, el contenido del presente auto y la Resolución 0740 No. 0743-00001429 de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a **KATERIN TRUJILLO MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.031 y **CRISTIAN HERNAN TRUJILLO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.221.789.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar la base de datos ADRES y ofíciase a la entidad de salud a fin que remita la última dirección reportada de **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033, de no ser efectiva al SISBEN, RUNT, DIAN y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Consulta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA a fin de establecer si los presuntos infractores reportan alguna sanción de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales a favor de **ALONSO TRUJILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.033.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-111-2019



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 28 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Actos Administrativos semana: 21 al 27 de diciembre de 2020